AÑO 1985.—NUMERO 156

LUNES, 30 DE DICIEMBRE

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	1.400 pesetas
Otras entidades y particulares (año)	1.800 »
Otras entidades y particulares (semestre)	900 »
Otras entidades y particulares (trimestre)	450 »

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	35 pesetas
Precio del número atrasado de más de seis meses.	60 »
Precio del número atrasado de más de dos años	90 »

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 6 pesetas por palabra, y los urgentes a 10 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

3631

Excma. Diputación Provincial de Segovia

Anuncios de devolución de fianza definitiva

Habiendo sido solicitado por don Enrique Bordo del Valle, en representación de la empresa «NICSA», de esta Excma. Diputación Provincial, la devolución de la fianza definitiva, importante 24.000 pesetas, que constituyó, en su día, para responder de la ampliación del suministro de señales verticales para carreteras de la red provincial.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 («B. O. E.» número 44, de 13-2-1953), por el presente se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, se admitirán en la Secretaría General de esta Diputación (Negociado de Contratación) cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Segovia, 19 de noviembre de 1985.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.

3634

Habiendo sido solicitado por don Enrique Bordo del Valle, en representación de la empresa «NICSA», de esta Excma. Diputación Provincial, la devolución de la fianza definitiva, importante 58.954 pesetas, que constituyó, en su día, para responder del suministro de señales para carreteras de la red provincial.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 («B. O. E.» número 44, de 13-2-1953), por el presente se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, se admitirán en la Secretaría General de esta Diputación (Negociado de Contratación) cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Segovia, 19 de noviembre de 1985.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.

3635

Habiendo sido solicitado por don Enrique Bordo del Valle, en representación de la empresa «NICSA», de esta Excma. Diputación Provincial, la devolución de la fianza definitiva, importante 120.000 pesetas, que constituyó, en su día, para responder del suministro de adquisición de señales verticales informativas y de dirección para caminos y carreteras provinciales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 («B. O. E.» número 44, de 13-2-1953), por el presente se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, se admitirán en la Secretaría General de esta Diputación (Negociado de Contratación) cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Segovia, 19 de noviembre de 1985.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.

3630

Habiendo sido solicitado por don Vicente Pérez Silva, en representación de la empresa «GEOTECNIA Y CIMIENTOS, de esta Excma. Diputación Provincial, la devolución de la fianza definitiva, importante 32.000 pesetas, que constituyó, en su día, para responder del estudio técnico de auscultación del firme de carreteras provinciales.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 («B. O. E.» número 44, de 13-2-1953), por el presente se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, se admitirán en la Secretaría General de esta Diputación (Negociado de Contratación) cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Segovia, a 21 de noviembre de 1985.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.

3632

Habiendo sido solicitado por don Enrique Bordo del Valle, en representación de la empresa «NICSA», de esta Excma. Diputación Provincial, la devolución de la fianza definitiva, importante 48.864 pesetas, que constituyó, en su día, para responder del suministro de señales verticales para carreteras de la red provincial.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 («B. O. E.» número 44, de 13-2-1953), por el presente se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, se admitirán en la Secretaría General de esta Diputación (Negociado de Contratación) cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Segovia, 19 de noviembre de 1985.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.

3633

Habiendo sido solicitado por don Enrique Bordo del Valle, en representación de la empresa «NICSA», de esta Excma. Diputación Provincial, la devolución de la fianza definitiva, importante 11.777 pesetas, que constituyó, en su día, para responder de la ampliación del suministro de señales verticales para carreteras de la red provincial.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 («B. O. E.» número 44, de 13-2-1953), por el presente se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, se admitirán en la Secretaría General de esta Diputación (Negociado de Contratación) cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario por razón del contrato garantizado.

Segovia, 19 de noviembre de 1985.—El Presidente, Rafael de las Heras Mateo.

3961

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

ANUNCIOS

Por don Eutimio Martín Martín, contratista de las obras de «Pavimentación en los Barrios de Fuentemilanos, Hontoria, Madrona y Revenga», incluidos en el Plan Provincial de 1984, se ha solicitado devolución de fianza que, por importe de 744.752 pesetas, depositó en este Ayuntamiento para responder de las citadas obras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 («B. O. E.» número 44, de 13-2-1953), por el presente se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudictario.

Segovia, 16 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Miguel Angel Trapero García.

3962

Por don Juan Gómez Alonso, contratista de las obras de «Abastecimiento de agua potable a Bernuy de Porreros, La Lastrilla y Zamarramala», se ha solicitado devolución de fianza que, por importe de 295.000 pesetas en aval bancario, depositó en este Ayuntamiento para responder de las citadas obras.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 («B. O. E.» número 44, de 13-2-1953), por el presente se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario.

Segovia, 16 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Miguel Angel Trapero García.

3929

Se ha solicitado por don Rafael Rodríguez Montalvillo, en representación de RODRIGUEZ MONTALVILLO CONSTRUCCIONES, S. A., de este Ayuntamiento, devolución de fianza que, por importe de 77.610 pesetas por medio de aval, depositó en arcas municipales para responder de las obras de cobertura de azud en toma de agua potable del río Eresma en Valsaín.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales de 9 de enero de 1953 («B. O. E.» número 44, de 13-2-1953), por el presente se hace público que, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario.

Segovia, 12 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Miguel Angel Trapero García.

4054

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

Centro de Gestión y Cooperación Tributaria

GERENCIA TERRITORIAL

Por el presente se hace público, para general conocimiento, que en las oficinas de la Gerencia Territorial sitas en Avenida de Fernández Ladreda, número 28, se exponen los listados de revisión de Valores a efectos de la Contribución Territorial Urbana de Segovia (capital).

En dicho listado se expresan, por calles, el Valor Catastral y la Base liquidable de cada unidad urbana, con especificación de los titulares fiscales de las mismas.

La renta catastral de dichas unidades urbanas será la resultante de aplicar el 4 por 100 sobre el valor catastral expresado en los citados listados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.°-2 del Real Decreto 11/1979, de 20 de julio.

Contra dichos valores y bases cabe recurso de reposición ante este Organismo, según previene el Real Decreto 2244/1979, de 7 de septiembre, o reclamación económico-administrativa, ante el Tribunal Económico-Administrativo Provincial, en los términos establecidos en el vigente Reglamento de Procedimiento en las Reclamaciones Económico-Administrativas de 20 de agosto de 1981, a interponer ambas reclamaciones, no simultaneables, dentro de los quince días siguientes al de finalización de la exposición al público, sin que la interposición de las mismas suspenda la gestión administrativa.

Este edicto permanecerá expuesto al público en el tablón de anuncios de la Gerencia Territorial y en el del Ayuntamiento de Segovia, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Segovia, 26 de diciembre de 1985.—El Gerente, José María Leal Montes.—V.° B.°: El Presidente del Consejo, Jenaro Albarrán Martín.

3991

Junta de Castilla y León

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

Ante la nueva planificación sanitaria que se lleva a cabo en la provincia de Segovia y la delimitación de sus zonas básicas de salud, y en orden a una mayor eficacia en la consecución de los fines que tienen encomendados la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, se hace preciso una reestructuración de Partidos Médicos en Segovia, a fin de lograr una mejor asignación de sus recursos.

Teniendo en cuenta que Corral de Ayllón es un Partido Médico sin anejos, con muy escasa población y muy cercano a Fresno de Cantespino, desde el que se puede atender perfectamente como anejo; de acuerdo con las disposiciones vigentes contenidas en el Real Decreto 2221/1978, de 26 de agosto, en relación con el Decreto 3318/1974, de 21 de diciembre, con el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, y con el Decreto 60/1985, de 20 de junio, de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Castilla y León, y todos ellos en relación con el artículo 27.1, 1.° y 2.ª, del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se inicia de Oficio el presente expediente de supresión del Partido Médico de Corral de Ayllón y la integración del mismo en el de Fresno de Cantespino, para lo cual se solicita información a los funcionarios y entidades afectadas y se somete a información pública, en el plazo de veinte días, para que puedan presentar las alegaciones que estimen convenientes ante esta Delegación Territorial de Bienestar Social, Avenida Juan Carlos I, número 3, de Segovia, los particulares, corporaciones o entidades públicas o privadas cuyos derechos o intereses puedan quedar afectados con la modificación que se propone.

Segovia, 17 de diciembre de 1985.—El Delegado territorial, Carlos Muñoz de Andrés.

3733

CONSEJERIA DE INDUSTRIA, ENERGIA Y TRABAJO

DELEGACION TERRITORIAL

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966 y artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública de una línea eléctrica alta tensión y centro de transformación, cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: Empresa Eléctrica Heliodora Gómez de Miguel, con domicilio en Cabezuela (Segovia).

Lugar donde se va a establer la instalación: Cabezuela, teniendo su origen en el apoyo número 5 de la línea de circunvalación, finalizando en un nuevo centro de transformación en proximidades del camino Carravaldemazo.

Finalidad de la instalación: Atender las demandas de energía.

Características principales:

Línea trifásica con circuito simple; tensión, 15 kV.; longitud, 870 metros; conductores de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados de sección, aisladores de vidrio y apoyos de hormigón y metálicos.

Centro de transformación tipo intemperie, potencia 50 kVA., relación 15.000/220-127 voltios.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: Línea, 1.491.184 pesetas; centro transformación, 963.191 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Junta de Castilla y León, sita en calle José Zorrilla, 68, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Segovia, 26 de noviembre de 1985.—El Delegado territorial, Luis Alberto López Muñoz.

3936

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de establecimiento de una instalación eléctrica de alta tensión, cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: Don José Antonio Valero Arroyo, con domicilio en Donhierro, calle Iglesia, 2.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Donhierro, teniendo su origen en una línea de don Alejandro, don Teófilo y don Jesús Valero Martín, don Manuel García Nieto y del peticionario, finalizando en un nuevo centro de transformación tipo intemperie de 50 kVA., en el paraje El Hoyal.

Finalidad de la instalación: Regadío.

Características principales: Línea trifásica con circuito simple; tensión, 15 kV.; longitud, 570 metros; conductores de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados de sección, aisladores de vidrio y apoyos metálicos.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 966.279 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Junta de Castilla y León, sita en calle José Zorrilla, 68, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Segovia, 13 de diciembre de 1985.—El Delegado territorial, Luis Alberto López Muñoz.

3935

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de una línea eléctrica aérea alta tensión, cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: Patrimonio Nacional (Administración de San Ildefonso).

Lugar donde se va a establecer la instalación: Navas de Riofrío, teniendo su origen en una línea de Unión Eléctrica Fenosa, S. A., finalizando en un apoyo donde comienza la línea subterránea existente para alimentar el centro de transformación del Palacio de Riofrío.

Finalidad de la instalación: Sustituir a la actual línea que se encuentra en mal estado.

Características principales: Línea trifásica con circuito simple; tensión, 15 kV.; longitud, 960 metros; conductores de aluminio-acero de 54,6 milímetros cuadrados de sección; aisladores de vidrio y apoyos de hormigón y metálicos.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 2.952.266 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Junta de Castilla y León, sita en calle José Zorrilla, 68, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Segovia, 13 de diciembre de 1985.—El Delegado territorial, Luis Alberto López Muñoz.

3934

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de un centro de transformación, cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: Unión Eléctrica Fenosa, S. A., con domicilio en Madrid, Capitán Haya, 53, y oficinas en Segovia, Juan Bravo, 30.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Martín Muñoz de las Posadas, calle Calzadilla.

Finalidad de la instalación: Atender la demanda de energía eléctrica.

Características principales: Centro de transformación tipo interior, potencia 160 kV., relación 15.000/230-133 voltios.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 1.443.474 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Territorial de la Consejera de Industria, Energía y Trabajo de la Junta de Castilla y León, sita en la calle José Zorrilla, 68, y formularse al mismo tiempo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Segovia, 13 de diciembre de 1985.—El Delegado territorial, Luis Alberto López Muñoz.

3836

A los efectos prevenidos en el artículo 9 del Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación de una línea eléctrica alta tensión, cuyas características principales se señalan a continuación:

Peticionario: Don Pablo Pinela Roda, con domicilio en Carretera de San Rafael, 32, Segovia.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Segovia, teniendo su origen en una línea de Unión Eléctrica Fenosa, S. A., finalizando en el centro de transformación existente en Carretera de San Rafael, 32.

Finalidad de la instalación: Secadero y saladero de jamones.

Características principales: Línea trifásica con circuito simple; tensión, 15 kV.; longitud, 15,5 metros; conductores de aluminio-acero de 31,1 milímetros cuadrados de sección, aisladores de vidrio y apoyos de hormigón y metálicos.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Presupuesto: 119.936 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Territorial de la Consejería de Industria, Energía y Trabajo de la Junta de Castilla y León, sita en calle José Zorrilla, 68, y formularse, al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de este anuncio.

Segovia, 5 de diciembre de 1985.—El Delegado territorial, Luis Alberto López Muñoz.

3900

Confederación Hidrográfica del Duero

COMISARIA DE AGUAS

INFORMACION PUBLICA

Don Enrique Riera Valls, en nombre y representación de NATURIN, S. A., solicita de la Confederación Hidrográfica del Duero autorización para efectuar el vertido de las aguas residuales procedentes de una factoría para la elaboración de productos alimenticios al cauce del río Milanillos, en término municipal de Otero de Herreros (Segovia).

NOTA-ANUNCIO

Las obras de depuración proyectadas consisten, fundamentalmente, en lo siguiente:

— Mezcla de reactivos y ajuste de Ph.
— Floculación.
— Decantación primaria.
— Neutralización.
— Tratamiento biológico.
— Decantación secundaria y recirculación de lodos.
— Esterilización.

Las aguas tratadas se verterán al cauce del río Milanillos, en término municipal de Oteros de Herreros (Segovia).

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, y demás disposiciones de aplicación, a fin de que en el plazo de treinta (30) días naturales, contando a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, puedan formular las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con el vertido anteriormente reseñado, ante esta Confederación, Muro, número 5, en Valladolid, encontrándose el proyecto para su examen en las oficinas del citado organismo, en la calle Santuario, número 6, durante el mismo período de tiempo, en horas hábiles de despacho.

Valladolid, a 5 de noviembre de 1985.—El Comisario de Aguas, Miguel Gómez Herrero.

3903

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se abre información pública sobre el «Proyecto de encauzamiento del arroyo Mulas, en Turégano (Segovia), durante un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, a fin de que, tanto Corporaciones como particulares interesados en el asunto (les beneficie o les perjudique), puedan examinar dicho proyecto en las oficinas de esta Confederación, calle Muro, número 5 (Valladolid), durante las horas hábiles de oficina, y presentar en dicho plazo las alegaciones o reclamaciones que estimen procedentes. Estas alegaciones o reclamaciones pueden también ser presentadas en la Alcaldía de Turégano.

Nota extracto para la información pública

El proyecto de encauzamiento del arroyo Mulas, en Turégano (Segovia), ha sido redactado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Rafael López González y aprobado técnicamente el 18 de octubre de 1985.

Las obras que comprende este proyecto son las siguientes:

Encauzamiento del arroyo Mulas en un tramo de 2.342 metros, aguas abajo, de la localidad de Turégano. La sección será trapezoidal con taludes laterales de 2:1, 2,45 metros de altura y anchura en la base variable de 4 metros los primeros 446,50 metros del encauzamiento, de 3 metros en los 109 metros siguientes y de 2 metros en los 1.786,50 metros restantes.

Construcción de dos rápidas de 23,40 metros y 19,65 metros de longitud que salvan un desnivel de 1,20 metros de altura y que se ubicarán a 206 metros y a 701,50 metros del inicio del encauzamiento.

Construcción de un puente en el camino denominado «del Matadero», de 14,60 metros de luz y tablero de 4 metros de anchura.

El presupuesto de ejecución por contrata es de pesetas 23.378.405.

Valladolid, 9 de diciembre de 1985.—El Director técnico.

3967

Audiencia Territorial de Madrid

Sala Primera de lo Contencioso-Administrativo

ANUNCIO

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieren interés directo en el mismo, que por la representación de don Eduardo Gómez Díaz se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia de 28 de junio de 1984, que resolvió reclamación número 62/84, interpuesta contra acto de la Dependencia de Relaciones con los Contribuyentes que denegó exención del impuesto de lujo al vehículo matrícula SG-8892-C; pleito al que ha correspondido el número 2.181 de 1984.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 de la Ley de esta Jurisdicción, en relación con los artículos 29 y 30 de la misma Ley, con la prevención de que si no comparecieran ante esta Sala dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; se hace público en cumplimiento de providencia de esta fecha.

Madrid, a 12 de diciembre de 1985.—El Secretario (ilegible).

3968

Por el presente anuncio se hace saber, para conocimiento de las personas a cuyo favor hubieran derivado o derivaren derechos del acto administrativo impugnado y de quienes tuvieran interés directo en el mismo, que por la representación de don Leandro del Tío del Rey se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra fallo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Segovia de 28 de junio de 1984, que resolvió reclamación número 8 de 1984, interpuesta contra liquidación número 6/83, por el concepto de tasa fiscal sobre el juego; pleito al que ha correspondido el número 2.155 de 1984.

Y para que sirva de emplazamiento a las referidas personas, con arreglo a los artículos 60 y 64 de la Ley de esta Jurisdicción, en relación con los artículos 29 y 30 de la misma Ley, y con la prevención de que si no comparecieran ante esta Sala dentro de los términos expresados en el artículo 66 de la misma, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho; se hace público en cumplimiento de providencia de esta fecha.

Madrid, a 12 de diciembre de 1985.—El Secretario (ilegible).

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

3853

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 1, de Segovia

EDICTOS

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 1, de esta ciudad de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en este Juzgado se siguen autos número 236/85 de los que se hablará, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Segovia, a veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.—El Ilmo. señor don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de una y como demandante, Serapio del Ser e Hijos, S. A., representado por la Procuradora doña Carmen Pilar de Ascensión Díaz y defendido por el Letrado don Luis Alberto Pinillos Mora, y de la otra, como demandada, VERESA, declarada en rebeldía por incomparecencia, sobre reclamación de cantidad; y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a la deudora, VERESA, y con su producto, entero y cumplido, pago a su acreedor de la suma de 534.123 pesetas de principal e intereses legales desde la fecha de éstos, gastos de protesto y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno a la referida deudora.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía de la demandada, se la notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse su notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo. Gómez-Pantoja Gómez.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma a la demandada rebelde, expido el presente, en Segovia, a dos de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco.—E/. José María Gómez - Pantoja Gómez.—El Secretario (ilegible).

3909

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 1, de esta ciudad de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en este Juzgado se siguen autos número 155/84 de que se hablará, en los que se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Segovia, a cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—El ilustrísimo señor don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia de la misma y su Partido, habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos entre partes, de una y como demandante, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia, representada por el Procurador don Francisco Martín Orejana y defendida por el Letrado don Fernando Albertos Gil, y de la otra, como demandados, don Carlos de Sousa Sancho, herederos de don Esteban de Sousa López y don Pablo de Sousa López, declarados en rebeldía por su incomparecencia, sobre reclamación de cantidad; y

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante la presente ejecución hasta hacer trance y remate de los bienes embargados a los deudores don Carlos de Sousa Sancho, herederos de don Esteban de Sousa López y don Pablo de Sousa López, y con su producto, entero y cumplido, pago a su acreedora de la suma de tres millones quinientas sesenta y seis mil pesetas de principal, intereses pactados y costas, en todas cuyas responsabilidades expresamente condeno a los referidos deudores.

Así, por esta mi sentencia que por la rebeldía de los demandados, se les notificará en la forma determinada por la Ley de no solicitarse la notificación personal dentro del término de tercero día, lo pronuncio, mando y firmo.—Gómez-Pantoja Gómez.—Rubricado.

Dicha sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en legal forma a los demandados rebeldes, expido el presente, en Segovia, a once de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco. E/. José María Gómez - Pantoja Gómez.—El Secretario (ilegible).

3896

Don José María Gómez-Pantoja Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 1, de esta ciudad de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en los autos de juicio ejecutivo número 586/83, seguidos a instancia del Procurador don Paulino Rubio Muñoz, en nombre del Banco Hispano Americano, S. A., contra don Gregorio Herranz Fuertes y otros, sobre reclamación de cantidad, he acordado sacar a la venta en pública subasta, por segunda vez, los siguientes bienes, propiedad de los demandados:

LOTE 1.—Terreno al sitio de la Viñola, finca número 788 del plano. Inscrita al tomo 2.540, libro 87, folio 11, finca 8.671. Tasada en la suma de DOSCIENTAS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y SIETE PESETAS.

LOTE 2.—Terreno al sitio de La Cabaña, finca 970 del plano. Inscrita al tomo 2.540, libro 87, folio 189, finca 8.849. Tasada en la suma de UN MILLON CUATROCIENTAS CINCO MIL CIENTO VEINTICINCO PESETAS.

Dicha subasta tendrá lugar el día VEINTIUNO DE FEBRERO PROXIMO Y HORA DE LAS DIEZ TREINTA de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de San Agustín, 28 —Palacio de Justicia—, bajo las siguientes condiciones:

Los referidos bienes salen a pública subasta en la cantidad en que han sido tasados, con la rebaja del veinticinco por ciento, no admitiéndose las posturas que no cubran las dos terceras partes del indicado tipo, pudiéndose hacer en calidad de ceder el remate a un tercero.

Para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente, en la Mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, acreditándolo en este último caso, el veinte por ciento del indicado tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se hace constar que los autos y la certificación, a que se refiere la regla 4.ª del artículo 131 de la vigente Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, al crédito de la actora, si los hubiere, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Segovia, a diez de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—E/. José María Gómez-Pantoja Gómez.—El Secretario (ilegible).

3882

Don José María Gómez-Pantoja-Gómez, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número 1, de esta ciudad de Segovia y su Partido.

HACE SABER: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, número 194/85, a instancia de la Procuradora doña Carmen Pilar de Ascensión Díaz, en nombre del Banco de Crédito Comercial, S. A., contra doña Isabel Sánchez Mateo, sobre reclamación de un millón trescientas cuatro mil setecientas catorce pesetas de principal, intereses pactados y costas, en los que he acordado requerir por medio del presente a DOÑA ISABEL SANCHEZ MATEOS, de ignorado paradero, a fin de que dentro del término de diez días satisfaga a la actora la suma de 1.304.714 pesetas de principal, intereses pactados y costas.

Dado en Segovia, a seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.—E/. José María Gómez-Pantoja Gómez.—El Secretario (ilegible).

3861

Juzgado de Primera Instancia número 20, de Madrid

EDICTO

Don Juan Saavedra Ruiz, Magistrado - Juez de Primera Instancia número 20, de Madrid.

HACE SABER: Que en este Juzgado y con el número 1.451 de 1981, se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del BANCO CENTRAL, representado por el Procurador señor Ibáñez de la Cadiniere, contra DON LUIS ANTONIO ADIEGO DE LA PARRA Y OTRA, sobre reclamación de cantidad, en los que por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, por término de veinte días, los bienes que al final se describirán, para cuyo acto se ha señalado el día VEINTITRES DE MAYO, a las DOCE HORAS; asimismo, se señala para el día VEINTE DE JUNIO, a las DOCE HORAS, para la segunda subasta solicitada, y el día DIECIOCHO DE JULIO, a las DOCE HORAS, para la tercera subasta solicitada, que se celebrarán, en su caso, en la Sala Audiencia de este Juzgado sita en el Edificio de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, Plaza de Castilla, 1, 5.ª planta, en base a las siguientes:

CONDICIONES

Primera.—Que servirá de tipo de tasación para la primera subasta la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTAS VEINTE MIL PESETAS, no admitiéndose posturas que no cubran 2/3 partes del tipo; para la segunda, la suma de OCHO MILLONES QUINIENTAS SESENTA Y CINCO MIL PESETAS, una vez rebajado

el 25 por 100 legal, y caso de su celebración, la tercera lo será SIN SUJECION A TIPO DE TASACION.

Segunda.—Que para tomar parte en la misma deberán consignar los licitadores previamente una cantidad igual, cuanto menos, al treinta por ciento de dicho tipo, en metálico, en talón del Banco de España, o resguardo acreditativo de haber ingresado dicha suma en la Caja General de Depósitos, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera.—Que desde el anuncio de esta subasta hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito en pliego cerrado, depositando con éste, en la Mesa del Juzgado y en la forma ya dicha, la cantidad exigida para tomar parte en la misma.

Cuarto.—El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Quinto.—Que el remate será aprobado, en su caso, en la forma y modo previstos en el artículo 1.500 de la la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sexto.—Que los autos y las certificaciones, a que se refieren la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador la acepta como bastante, sin que tenga derecho a exigir ninguna otra.

Séptimo.—Que las cargas y gavámenes anteriores y los preferentes, al crédito del actor, continuarán subsistentes y sin cancelar, y que el rematante los acepta y queda subrogado en su obligación y la responsabilidad de los mismos, sin que se destine a su extinción el precio del remate.

Bien objeto de subasta

Parcelas números 356 y 357 de la primera fase del Complejo Urbanístico Residencial Los Angeles de San Rafael, término municipal de El Espinar, sobre los que existe una vivienda unifamiliar, que mide todo ello 3.301 metros cuadrados, de los que 192 metros cuadrados corresponden a la edificación, más 100 metros cuadrados de terraza. La vivienda se compone de una planta, distribuida en estar-comedor, dormitorios, vestíbulo y dos baños, cocina, oficio, dormitorio de servicio. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Segovia al tomo 2.733, libro 120, folio 225, finca 9.621, inscripción 1.ª

Y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Segovia, expido el presente, en Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco. E/. Juan Saavedra Ruiz.—El Secretario (ilegible).

CONCURSOS Y SUBASTAS

3834

Ayuntamiento de Ayllón

Subasta de maderas de esta Entidad

Durante los quince días hábiles siguientes a aquel en que aparezca el presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y en horas de oficina, se admitirán proposiciones para tomar parte en la primera subasta de maderas de esta Entidad, con arreglo a los siguientes datos:

Denominación: Plantío del Manadero y otros, en Grado del Pico.

Número de árboles: 480 chopos, con 248 metros cúbicos de madera.

Tipo de licitación fijado: 1.050.000 pesetas, al alza.

Pliego de condiciones: Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión de 22 de noviembre de 1985. Queda expuesto al público por plazo de ocho días, a efectos de oír posibles reclamaciones.

Fianzas: Provisional, 31.500 pesetas; definitiva, el 6 por 100 del precio de adjudicación.

Presentación de proposiciones: En sobre cerrado, en el modelo corriente en este tipo de subastas, reintegradas con póliza de 25 pesetas. Acompañadas del justificante de haber ingresado la garantía provisional, declaración jurada de no incapacidad o incompatibilidad para contratar y, en su caso, documento que acredite la personalidad jurídica.

Acto de la subasta: Tendrá lugar el día siguiente hábil a aquel en que finalice el plazo de presentación de las proposiciones, a las trece horas.

Segunda subasta: Caso de declararse desierta la primera se celebrará una segunda subasta, el décimo día hábil siguiente a contar desde el de la apertura, a la misma hora.

Gastos: Por cuenta del adjudicatario.

Ayllón, a 29 de noviembre de 1985.—El Alcalde, Félix Buquerín Gutiérrez.

4047

Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza

Anuncio de subasta urgente de aprovechamientos forestales

Habiendo quedado desierta la primera subasta de aprovechamientos forestales del monte «Pinar de Navafría», propiedad de esta Comunidad, para el año forestal de 1986, y de conformidad con lo acordado por la Junta General en sesión extraordinaria del día 21 de diciembre, se convoca SUBASTA URGENTE para dichos aprovechamientos, con la reducción de plazos prevista en el artículo 113 del Real Decreto 3046/1977, de 26 de octubre, y con sujeción a los mismos precios y condiciones que sirvieron de base a la subasta anunciada en el Boletín Oficial de la provincia número 139, de 20 de noviembre de 1984, y en extracto en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 del mismo mes, con las aclaraciones y modificaciones siguientes:

1.ª Se rectifica el error padecido en el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» respecto del número de fustes del lote 1.°, que es de 4.640 en lugar de 6.460 que por error involuntario se hizo figurar.

2.ª La subasta se celebrará el día 18 de enero de 1986, a las doce horas, en la Sala de Juntas de la Comunidad de Villa y Tierra de Pedraza.

Las proposiciones podrán presentarse en la Secretaría de la Comunidad, en horas de oficina, cualquiera de los días hábiles comprendidos entre el siguiente a este anuncio y hasta las once horas del día señalado para la subasta.

3.ª La Entidad propietaria se hace cargo de la retirada y destrucción de las leñas de copas y despojos de los pies apeados. En consecuencia, la cláusula 9.4 del pliego de condiciones facultativas no afecta al adjudicatario de los aprovechamientos objeto de subasta.

4.ª Se suprime expresamente para esta subasta la cláusula 12 del pliego de condiciones económico-administrativas respecto de una segunda subasta, para el supuesto de que la que se convoca por el presente anuncio quedare desierta.

5.ª En todo lo demás regirán sin modificación alguna los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que sirvieron de base a la subasta convocada mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre de 1985 y en el de la Provincia de 20 de igual mes.

Pedraza, 23 de diciembre de 1985.—El Presidente, Teodoro Pascual Pascual.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4043

NAVA DE LA ASUNCION

De conformidad con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, se hace público que ha quedado aprobado definitivamente por esta Corporación el expediente de modificaciones de crédito en el presupuesto ordinario de 1985, en la forma acordada en sesión de 16 de noviembre de 1985, según el siguiente resumen por capítulos:

Crédito inicial.—Capítulo 1: 12.346.911. Capítulo 2: 17.342.000. Capítulo 4: 2.125.500. Capítulo 6: 20.200.000. Total: 52.014.411.

Aumentos.—Capítulo 1: 45.000. Cap. 2: 2.435.000. Capítulo 4: 250.000. Cap. 6: 1.150.000. Total: 3.880.000.

Crédito definitivo.—Capítulo 1: 12.391.911. Capítulo 2: 19.777.000. Capítulo 4: 2.375.500. Cap. 6: 21.350.000. Total: 55.894.411.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Nava de la Asunción, a 18 de diciembre de 1985.—El Alcalde, P. D.: El Teniente de Alcalde 1.°

4020

Ayuntamiento de Sanchonuño

EDICTO

Solicitada por don Gregorio Moreno Mateo la devolución de la fianza constituida como adjudicatario del aprovechamiento de maderas del monte número 49, y correspondiente a la campaña de 1985, se hace público por espacio de quince (15) días hábiles, en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Sanchonuño, a 18 de diciembre de 1985.—El Alcalde, José Luis Herrero Sanz.

4025

Ayuntamiento de Mozoncillo

ANUNCIO

Solicitado por COLAS BEWOID, S. A., de Navas de Oro (Segovia), la devolución de fianza definitiva que constituyó en su día para responder de la subasta de resinas del monte número 154 del Catálogo, de los propios de este Ayuntamiento, en la campaña de 1985; se hace público, a tenor de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, para que durante el plazo de quince días, a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentarse reclamaciones por quienes creyeren tener algún derecho exigible, transcurrido los cuales se procederá al pago de la devolución de la fianza de referencia.

Mozoncillo, a 18 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Horacio Herranz.

3981

Ayuntamiento de Urueñas

ANUNCIO

DON VICENTE POZA DE FRUTOS ha solicitado de este Ayuntamiento licencia municipal para la construcción de un edificio destinado a Panadería, a instalar en una finca de su propiedad sita en la calle de las Eras.

De conformidad con la legislación vigente sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se abre información pública por plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende instalar puedan formular las observaciones que estimen pertinentes.

Urueñas, a 16 de diciembre de 1985.—El Alcalde, Basilio Montes Sanz.

COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA ANTIGUA DE CUELLLAR 4008

Ha sido elevada a definitiva, en virtud de la presunción del artículo 14.1 de la Ley 40/81, la aprobación del expediente número 1 de modificaciones de crédito al presupuesto ordinario de 1985, que ofrece el siguiente resumen:

		Consignación anterior	Aumentos	Bajas	Consignación final
Capítulo 0.	Resultas ejercicios anteriores	15.793.666	—	—	15.793.666
	A) OPERACIONES CORRIENTES				
Capítulo 1.°	Remuneraciones personal	11.580.428	—	—	11.580.428
Capítulo 2.°	Compra de bienes corrientes y de servicios.	9.369.104	725.000	—	10.094.104
Capítulo 3.°	Intereses	—	—	—	—
Capítulo 4.°	Transferencias corrientes	—	—	—	—
	B) OPERACIONES DE CAPITAL				
Capítulo 6.°	Inversiones reales	5.000.000	260.000	—	5.260.000
Capítulo 7.°	Transferencias de capital	4.500.000	—	—	4.500.000
Capítulo 8.°	Variación de activos financieros	50.000	—	—	50.000
Capítulo 9.°	Variación de pasivos financieros	100	—	—	100
	TOTAL PRESUPUESTO	46.293.298	985.000	—	47.278.298

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16.2, en relación con el artículo 14.2 de la Ley 40/81.

Cuéllar, 27 de diciembre de 1985.—El Presidente, Felipe Suárez Pérez.

Imprenta Provincial—Cardenal Zúñiga,

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	1.400 pesetas
Otras entidades y particulares (año)	1.800 »
Otras entidades y particulares (semestre)	900 »
Otras entidades y particulares (trimestre)	450 »

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	35 pesetas
Precio del número atrasado de más de seis meses.	60 »
Precio del número atrasado de más de dos años...	90 »

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 6 pesetas por palabra, y los urgentes a 10 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

SUPLEMENTO

3995

EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA

ANUNCIO

Para general conocimiento, se hace público que han quedado definitivamente aprobadas las Ordenanzas fiscales de esta Corporación para 1986, con las modificaciones acordadas por el Pleno en sesión de 20 de septiembre de 1985 respecto de las que han regido durante el último ejercicio, así como el establecimiento de la tasa por prestación de servicios en Residencias Juveniles.

En consecuencia, a efectos de lo dispuesto en el artículo 70.2 del texto articulado de la Ley 7/1985, de 2 de abril, que regula las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación de los textos íntegros de dichas Ordenanzas aprobadas para el año 1986 y siguientes que se detallan a continuación:

Segovia, 20 de diciembre de 1985.—El Presidente, *Rafael de las Heras Mateo.*

Ordenanza fiscal para la exacción de tasas por prestación de servicios en la Imprenta Provincial y Boletín Oficial de la Provincia

JUSTIFICACION DE LA IMPOSICION

Artículo 1.º—Al amparo de lo dispuesto en el apartado b) del artículo 135 y apartado j) del artículo 139 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, esta Corporación establece la Ordenanza fiscal y tarifas por prestación de servicios de la Imprenta Provincial y Boletín Oficial de la Provincia.

OBJETO

Artículo 2.º—Será objeto de la tasa regulada por esta Ordenanza la utilización de los servicios de la Imprenta Provincial o "Boletín Oficial de la Provincia" por Organismos o particulares, y de modo especial los siguientes:

a) Suscripción al Boletín Oficial de la Provincia.
b) Inserción de anuncios y otros documentos en el Boletín.
c) Venta de ejemplares sueltos del mismo.
d) Confección de trabajos por la Imprenta Provincial, a requerimiento de particulares u Organismos no exentos.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.º—Serán sujetos pasivos de los derechos que por la presente Ordenanza se regulan las Entidades, Organismos o particulares en favor de los cuales se presten alguno o algunos de los servicios comprendidos en ella y, subsidiariamente, las personas que en nombre de los anteriores los hubieren interesado.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR Y EXENCIONES

Artículo 4.º—La obligación de contribuir es general en todos aquellos casos en que no resulte impuesta la gratuidad del servicio por razón de lo previsto en esta Ordenanza o en

disposición de rango legal, y nace en el acto de solicitar la suscripción, venta de ejemplares o inserción de cualquier clase de anuncio o documento en el Boletín Oficial de la Provincia, así como por la realización de trabajos en la Imprenta Provincial.

Artículo 5.º—Estarán exentos del pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza:

a) Por la suscripción al Boletín Oficial de la provincia:

Excmos. sres. Gobernador Civil, Gobernador Militar y Presidente de la Audiencia Provincial; Presidente y Diputados Provinciales; Director Provincial de Administración Territorial; Jefe de Comandancia de la Guardia Civil y todas aquellas autoridades que tengan legalmente reconocido este derecho, así como las Diputaciones Provinciales con las que se tenga establecido intercambio, y la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

b) Por la publicación de anuncios en el Boletín Oficial:

1. El Gobierno Civil, autoridades, Centros oficiales y Comunidad Autónoma de Castilla y León, por la publicación de disposiciones, anuncios o circulares de interés general.

2. Los Ayuntamientos de la provincia y las Comunidades de Villa y Tierra, Mancomunidades y Entidades Menores, por los anuncios relativos a presupuestòs, ordenanzas, padrones, cuentas y demás que, siendo de trámite obligado legalmente, no sean como consecuencia de expedientes promovidos a instancia o en beneficio de particulares.

Artículo 6.º—No devengarán derecho alguno los anuncios de la Jurisdicción ordinaria que se refieren a actuaciones de procedimiento cuando no exista condena en costas, así como los correspondientes a aquellos que gocen del beneficio de justicia gratuita.

TARIFAS

Artículo 7.º—Las tarifas reguladoras de los derechos a que se refiere esta Ordenanza serán las siguientes:

a) Por el Boletín Oficial de la Provincia:

1. Suscripciones:

11.—De Ayuntamientos y Juzgados 1.600 pts./año

12.—Otras entidades y particulares:

— Suscripción anual 2.000 pts.

— Idem. semestral 1.000 pts.

— Idem. trimestral 500 pts.

2. Venta de ejemplares:

21.—Número corriente 40 pts.

22.—Número atrasado 70 pts.

Se considera número corriente aquél que no tenga antigüedad superior a seis meses en la fecha en que se solicite. Los números atrasados de más de dos años de antigüedad devengarán una tasa adicional de 35 pesetas por ejemplar.

3. Inserción de anuncios:

31.—Se liquidarán los derechos de inserción con base en el número de líneas o fracción de línea que ocupen los anuncios en los documentos originales, con sujeción a las siguientes tarifas:

Número de espacios o letras en cada línea del original	Tarifa aplicable por línea: Inserción normal	Inserción urgente
De 60 o más espacios, letras o tipos	80 pts./línea	130 pts./línea
Entre 50 y 60 ídem.	60 pts./línea	100 pts./línea
Menos de 50 ídem.	55 pts./línea	80 pts./línea

32.—A los efectos de aplicación de la tarifa precedente se tendrá en cuenta el número de espacios, letras o tipos que contenga la línea de mayor longitud en el original y la tarifa que resulte aplicable a la misma se multiplicará por el número de líneas o fracción de línea que comprendan los textos originales.

33.—La tarifa de urgencia se aplicará a todas las inserciones en las que por los interesados se solicite su publicación en el plazo máximo de seis días hábiles.

34.—Cuando un anuncio cuya inserción se solicita requiera composición tipográfica en forma de estado o cuadrícula, el coste calculado conforme a las normas anteriores se incrementará en un 30 por 100 de su importe. La misma norma se aplicará a aquellos de los que se interese su publicación a tamaños o espacios determinados por el interesado.

b) Trabajos de imprenta:

Todos los trabajos de imprenta no comprendidos en las normas anteriores serán objeto de un presupuesto previo, que habrá de solicitarse del Regente de la Imprenta y se tramitará a través de la Secretaría General de esta Corporación. La aceptación del presupuesto por el particular u organismo interesado determinará la obligación de ingresar en la Caja Provincial, en concepto de depósito y a resultas de la liquidación correspondiente, de una cantidad equivalente al 10 por 100 del presupuesto aceptado. Este depósito no será devuelto si el particular desistiera de la impresión, una vez aceptado el presupuesto.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Artículo 8.º—Las suscripciones al Boletín Oficial de la Provincia se satisfarán en el primer mes del período a que correspondan, cuando los titulares de las mismas sean Organismos oficiales. Las suscripciones de particulares se abonarán por adelantado. La falta de pago de las suscripciones en los plazo señalados determinará la supensión del envío del Boletín.

Las suscripciones inferiores a un año deberán hacerse por trimestres o semestres naturales y comenzarán a surtir efecto a partir del trimestre siguiente a aquél en que se soliciten. En este último caso el suscriptor tendrá derecho a recibir los números atrasados, salvo aquellos que se hayan agotado, por los que no podrá reclamar deducción alguna en el importe de la suscripción.

Artículo 9.º—A los efectos determinados en esta Ordenanza, los anuncios de inserción no exentos se clasificarán en:

a) Inserciones de pago previo:

1. Anuncios y documentos relativos a concesiones hechas a Sociedades y particulares para su provecho y beneficio referente a obras públicas, minas, montes, ferrocarriles, autobuses, patentes, marcas, etcétera, que hayan de publicarse en virtud de expedientes tramitados por dependencias del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia o Municipio, a instancia de particulares o Empresas concesionarias, así como los de explotación de servicios públicos.

2. Las escrituras, estatutos, convocatorias, balances, tarifas y cualquiera otros documentos de Entidades, Bancos, Sociedades y, en general, de cualquier persona natural o jurídica no declarada exenta de pago por esta Ordenanza.

b) Inserciones de pago diferido:

1. Los procedentes de abintestatos que, tramitados de oficio, han de satisfacer en su día los que resulten beneficiarios de la herencia.

2. Los procedentes de asuntos judiciales en los que los interesados litiguen con beneficio de justicia gratuita, en aquellos casos en que resulten obligados al pago por haber desaparecido las causas que determinaron tal beneficio.

3. Los relativos a asuntos criminales cuando hubiere expresa condena en costas y éstas se hiciesen efectivas.

4. Los anuncios de subastas, concursos y demás anuncios oficiales que se interesen por dependencias del Estado, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios, cuando los gastos del expediente hayan de ser a cargo del adjudicatario de aquellos.

5. Los anuncios de subastas como consecuencia de débitos a la Hacienda pública, las de bienes del Estado y cualquier otra de condición análoga, a satisfacer, en su día, por los contribuyentes adjudicatarios o solicitantes al hacer efectivos los débitos o tomar posesión de los bienes subastados.

6. Los anuncios de reses abandonadas, cuya publicación sea solicitada por los Ayuntamientos, cuyos importes serán abonados por éstos o, en su caso, por los propietarios de las reses o adjudicatarios de las mismas en caso de subasta.

Artículo 10.º—Los anuncios, edictos y demás documentos de los que se interese su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, se presentarán previamente en el Gobierno Civil para que por éste se autorice su inserción.

Salvo supuesto de urgencia, los anuncios se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia por riguroso orden de entrada en el Registro de la Diputación Provincial y en la medida que lo permita la composición de originales pendientes de publicación.

Artículo 11.º—Cuando se trate de anuncios de pago previo, el orden de publicación vendrá determinado por la fecha en que se hayan hecho efectivos los derechos correspondientes en la Caja Provincial, incluyéndolos para determinar el orden de prioridad junto con los de inserción gratuita recibidos a trámite en dicha fecha, a fin de seguir posteriormente la norma establecida en el artículo anterior.

Artículo 12.º—La liquidación de las tasas provinciales previstas en esta Ordenanza se realizará por la Administración del Boletín Oficial de la Provincia, notificándose a los interesados para que sea hecha efectiva en la Caja Provincial.

Por la Administración del Boletín Oficial de la Provincia se llevará un registro en el que se anotarán las solicitudes de suscripciones y anuncios, con los datos necesarios para conocer en cualquier momento el número de suscriptores y los anuncios publicados, así como los pendientes, clasificándolos según su naturaleza para determinar los sujetos a la tasa y los exentos.

Artículo 13.º—Las tasas no satisfechas en los plazos señalados se harán efectivas por el procedimiento de apremio administrativo, siguiéndose los trámites reglamentarios establecidos al efecto en la legislación vigente.

INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 14.º—En todo lo referente a infracciones, defraudación y responsabilidad de los sujetos pasivos por los conceptos comprendidos en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículo 757 a 767 de la Ley de Régimen Local, Real Decreto de 30 de diciembre de 1976 y demás disposiciones concordantes y complementarias que resulten de aplicación.

Disposición final.—Esta Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación en sesión de 20 de septiembre de 1985, comenzará a regir en primero de enero de 1986 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal para la exacción de derechos por aprovechamientos especiales en terrenos de carreteras y caminos provinciales

FUNDAMENTACION LEGAL

Artículo 1.º—Con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, en sus artículos 135.a) y 139.d), esta Corporación establece la Ordenanza fiscal y tarifas por los aprovechamientos especiales que se realicen en carreteras y caminos provinciales y en sus zonas de afección y servidumbre, con sujeción a las normas contenidas en esta Ordenanza.

NORMAS GENERALES

Artículo 2.º—1. A los efectos de lo dispuesto en esta Ordenanza, se considerará "zona de dominio público" los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales en una franja de terreno a ambos lados de la carretera de

3 metros de anchura, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de aquélla, desde la arista exterior de la explanación.

2. Se entenderá por "zona de servidumbre" la comprendida a ambos lados de la carretera, en una zona delimitada interiormente por la de dominio público y exteriormente por una línea paralela a la carretera en su arista exterior de explanación, a una distancia de 8 metros de la citada arista.

3. Se considera "zona de afección" la comprendida a cada lado de la carretera, delimitada interiormente por la línea exterior de la zona de servidumbre y exteriormente por una línea paralela al eje de la carretera y a la arista exterior de la explanación, a distancia de 30 metros medidos desde la referida arista.

Artículo 3.º—1. Sin perjuicio de la facultad del Ayuntamiento respectivo respecto de la necesaria licencia de obras, conforme a la legislación vigente, en la ejecución de obras u ocupación de terrenos de carreteras provinciales, se seguirán las siguientes normas:

a) En terrenos de domicio público de las carreteras provinciales no podrá realizarse obra alguna sin autorización de la Diputación Provincial, salvo en las zonas en que la carretera discurra por vías urbanas, en cuyo caso la autorización será competencia del respectivo Ayuntamiento que requerirá, para otorgarla, el informe favorable de esta Diputación.

b) En la zona de servidumbre, solamente se permitirán aquellos usos que no sean incompatibles con la seguridad vial. Excepcionalmente, a título de precario, podrán autorizarse trabajos provisionales u ocupación de igual naturaleza cuando se estime que con ello no se menoscaba dicha seguridad, y entre tanto se mantenga esta circunstancia. En ningún caso podrán autorizarse obras que consistan en nueva edificación.

c) En zona de afección podrá realizarse cualquier clase de obra, fija o provisional, cambio de instalaciones, plantaciones, etcétera, previa la correspondiente autorización de esta Corporación Provincial y sin perjuicio de las demás autorizaciones o licencias administrativas que fueren precisas.

2. Dentro de los límites señalados en este artículo, no podrá realizarse ninguna obra ni aprovechamiento especial sin que previamente se haya obtenido la oportuna autorización de la Diputación Provincial y abonado las tasas correspondientes.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 4.º—Constituye el hecho imponible la realización de cualquiera de los aprovechamientos especiales de bienes, instalaciones o terrenos de uso público provincial, carreteras y caminos regulados en esta Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 5.º—La obligación de contribuir nace por la realización de los aprovechamientos a que esta Ordenanza se refiere, medie o no la solicitud del usuario o persona obligada al pago, y se devengarán en el momento de autorizarse por la Diputación los aprovechamientos sujetos, a solicitud de parte o en virtud de la acción inspectora de la Diputación Provincial.

Artículo 6.º—Estarán obligadas al pago de la tasa las personas, naturales o jurídicas, sobre las que recaiga o que adquieran la obligación de soportar la carga tributaria derivada del hecho imponible.

EXENCIONES

Artículo 7.º—Estarán exentos del pago de las tasas reguladas por esta Ordenanza:

a) Los Ayuntamientos de la provincia por las obras y servicios municipales de cualquier clase cuando se realicen por la propia Corporación Municipal por el sistema de administración. Cuando la obra se realice por contrata se abonarán los derechos por la Corporación solicitante, sin perjuicio de su repercusión posterior sobre el contratista que realice las obras.

b) El Estado, por los aprovechamientos y autorizaciones inherentes a servicios públicos que interesen a la seguridad y defensa nacional, o por los servicios de comunicaciones que exploten directamente.

c) La Comunidad Autónoma de Castilla y León y las Mancomunidades de Municipios y Agrupaciones pertenecientes a la provincia, cuando concurran las circunstancias expresadas en las normas anteriores.

d) Las Entidades o particulares a los que se haya reconocido la exención por disposición de rango legal.

TARIFAS

Artículo 8.º—Las bases de percepción y los tipos de gravamen de los derechos regulados por esta Ordenanza, serán las que se especifican en las siguientes

TARIFAS

Epígrafe	Conceptos	Tarifas
1	Construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas, así como pasos de terraplén para carruajes, cuando su ancho no sea superior a 3 metros	3.000 pts.
2	Por los mismos conceptos, cuando el ancho exceda de 3 metros, se devengará la tarifa señalada en el epígrafe anterior, incrementada por cada metro lineal de exceso sobre los tres primeros metros en	500 pts.
3	Por la demolición, construcción o ampliación de edificios, dentro de la zona de afección y cuando excepcionalmente se autoricen en zona de servidumbre:	
	31.—Si la fachada no excede de 8 metros	2.500 pts.

Epígrafe	Conceptos	Tarifas
	32.—Si la fachada excede de 8 metros, por cada metro de fachada	400 pts.
4	Por la apertura de huecos en fachadas de edificios o cercados, en zonas de servidumbre o afección:	
	41.—Por cada hueco de ventana	500 pts.
	42.—Por cada hueco de balcón	750 pts.
	43.—Por cada puerta de dimensiones no superiores a 2,50×1,80 metros	750 pts.
	44.—Por cada puerta de dimensiones superiores a 2,50×1,80 metros	1.000 pts.
5	Por el retejo de edificios dentro de las zonas de servidumbre o afección, por cada metro cuadrado a retejar, con un mínimo en cualquier caso de 3.000 pesetas por licencia ...	100 pts.
6	Por la reforma interior de los edificios y reparaciones que no afecten a su aspecto exterior, por cada autorización y planta	1.000 pts.
7	Por cada autorización para revoco de fachadas:	
	71.—En zona de servidumbre	800 pts.
	72.—En zona de afección	500 pts.
8	Por ejecución de obras provisionales o de aprovechamientos en precario en zona de servidumbre, además de la tarifa correspondiente a la obra de que se trate, por cada permiso..	1.500 pts.
9	Por la demolición de eficios dentro de la zona de servidumbre, cuando no haya sido impuesta por la Administración	2.000 pts.
10	Por la construcción de muros de contención y de sostenimiento de cercas definitivas, con hierro, piedra, ladrillo u otros materiales análogos..	50 pts./m.
11	Por la instalación de cercas con piquetes y alambre exclusivamente, sin que se apoyen en zócalo continuo de argamasa, piedra u otros materiales sólidos, por cada metro lineal de cercado en zonas de servidumbre o afección............................	6 pts.
12	Por los mismos conceptos anteriores, cuando se utilice zócalo continuo de argamasa, piedra u otro material consistente, por cada metro lineal de cercado	30 pts./m.
13	Por la apertura de zanjas, galerías, perforaciones, calicatas, etcétera, para instalación o reparación de conducciones de cualquier clase, dentro de la zona de servidumbre, y por metro lineal	25 pts.
14	Por los mismos conceptos del epígrafe anterior, cuando supongan cruce de carreteras, se devengará la tasa señalada en el epígrafe 13, con un incremento adicional de	1.500 pts.
15	Por cada poste, caja o aparato destinado al tendido aéreo de conducciones eléctricas, cuando el diámetro del poste, caja o aparato sea inferior a 30 cms. y no ocupe una superficie mayor de 900 centímetros cuadrados	1.500 pts.
16	Por los mismos conceptos, cuando ocupe una superficie superior a 900 centímetros cuadrados, por cada centímetro cuadrado de ocupación .	3 pts.
17	Por cada autorización para instalación de aparatos o postes surtidores de carburantes, lubricantes, básculas, fosos de reparación de vehículos, etcétera, en zona de servidumbre o de afección	10.000 pts.
18	Por ocupación de terrenos en zona de servidumbre con instalaciones fijas para suministro de carburantes o lubricantes, básculas de pesaje, etcétera, por cada metro cuadrado de terreno ocupado, al año	50 pts.
19	Por cada licencia cuyo objeto no esté comprendido en alguno de los epígrafes anteriores:	
	19.1.—Si el presupuesto de ejecución no excede de 25.000 pesetas..............................	1.000 pts.
	19.2.—Cuando el presupuesto, excediendo de 25.000 pesetas, no llegue a 100.000 pesetas ..	2.000 pts.
	19.3.—Con presupuesto superior a 100.000 pesetas	3.000 pts.

INFRACCIONES

Artículo 9.º.—La Administración provincial exigirá, en todo caso, la previa liquidación de las tasas reguladas en esta Ordenanza para la obtención de la correspondiente autorización.

La realización de cualquier obra o aprovechamiento especial sujeto a la exacción de las referidas tasas, sin que pre-

viamente se haya obtenido la correspondiente autorización y satisfecho las tasas, dará lugar a la incoación del oportuno expediente por infracción reglamentaria o defraudación, en su caso, que se tramitará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 757 y 767 de la Ley de Régimen Local y demás disposiciones concordantes y complementarias que resulten de aplicación.

NORMAS ESPECIALES

Artículo 10. º.—En aquellos supuestos en que, como consecuencia de las obras a realizar, sea preciso cruzar las carreteras, así como en las que consistan en construcción de atarjeas y pasos sobre cunetas o de terraplén, se exigirá la constitución de un depósito previo que garantice la perfecta ejecución de las obras realizadas, cuya cuantía será determinada por el Servicio Provincial de Vías y Obras, sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5.000 pesetas.

El referido depósito será devuelto al interesado una vez finalizadas las obras o aprovechamientos para los cuales se constituyó, previo informe favorable de los servicios técnicos de la Diputación, que solamente lo emitirán cuando no haya de exigirse responsabilidad alguna como consecuencia de daños o desperfectos ocasionados en las instalaciones o servicios de la carretera provincial.

Artículo 11. º.—Las autorizaciones a que se refiere esta Ordenanza caducarán a los seis meses de haberse concedido cuando, dentro de dicho plazo, no se hayan iniciado las obras a que se refieren, sin que haya lugar en tal supuesto a devolución de la tasa liquidada correspondiente.

Caducada una autorización para obras u ocupación de terrenos en carreteras provinciales, la ejecución de aquellas o la ocupación de los terrenos, requerirá previamente la obtención de nueva autorización, por los mismos trámites de la caducada, que no será tenida en cuenta a ningún efecto.

Disposición final.—Esta Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación provincial en sesión del día 20 de septiembre de 1984, comenzará a regir con efectos desde el 1.º de enero de 1985 y seguirá vigente en tanto no se acuerde modificarla o derogarla.

Segovia, 20 de septiembre de 1984.

Ordenanza fiscal para la exacción de tasas por asistencia y estancias en el Hospital Psiquiátrico Provincial de Nuestra Señora de la Fuencisla

FUNDAMENTO LEGAL DE LA TASA

Artículo 1. º.—En uso de las facultades concedidas por el apartado b) del artículo 135 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, así como el apartado e) del artículo 139.1 de dicho texto legal, esta Corporación provincial establece la Ordenanza fiscal y tarifas para la exacción de tasas por la prestación de servicios y estancias en el Hospital Psiquiátrico Provincial de Nuestra Señora de la Fuencisla, o a través de otros Centros Asistenciales concertados con la Diputación Provincial de Segovia.

OBJETO

Artículo 2. º.—Constituye el objeto de esta exacción la contraprestación económica de los servicios de estancias, manutención y asistencia médico-farmaceútica de los enfermos mentales asistidos en el Hospital Psiquiátrico Provincial, así como los servicios de ambulatorio y extrahospitalarios que se presten por dicho Centro.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 3. º.—El hecho imponible vendrá determinado por la utilización de cualquiera de los servicios que regula la presente Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Artículo 4. º.—La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio, medie o no la solicitud del usuario o del obligado al pago según las normas de esta Ordenanza, devengándose el importe completo de la tasa diaria que corresponda, cualquiera que sea la hora de ingreso del enfermo en el Establecimiento o de su salida.

OBLIGADO AL PAGO Y EXENCIONES

Artículo 5. º.—1. Es sujeto pasivo obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de esta Ordenanza el enfermo acogido en el Hospital Psiquiátrico Provincial que tenga capacidad de obrar. Si no la tuviere o la tuviere limitada, será sujeto pasivo la persona o personas físicas o jurídicas a quienes legalmente corresponda la guarda o tutela del enfermo y/o que por precepto legal tenga la obligación de costearle los alimentos y asistencia.
alimentos y asistencia.

2. Es contribuyente la persona natural o jurídica sobre la que recaiga o que adquiera la obligación de soportar la carga tributaria derivada del hecho imponible, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

3. Será sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que por imposición legal, y en lugar de aquél, adquiera la obligación de costear los alimentos y asistencia del enfermo.

4. Cuando los asistidos estén amparados por seguros para la asistencia clínica y hospitalaria a cargo de empresas públicas o privadas, vendrán obligados al pago los empresarios o las entidades aseguradoras hasta el límite de las respectivas pólizas o contrato; el exceso sobre este límite deberá ser satisfecho por el sujeto obligado al pago conforme a las normas anteriores.

Artículo 6.º—1. Estarán exentos del pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza:

a) Los que prueben documentalmente carecer de toda clase de ingresos.

b) Las personas incluidas en el Padrón de Beneficencia del Municipio de su residencia, sin que en ningún caso puedan considerarse incluidos en los mismos los beneficiarios de la Seguridad Social.

c) Los enfermos trasladados de Centros hospitalarios no dependientes de esta Diputación Provincial, cuando exista reconocido tratamiento recíproco en aquellos para los enfermos procedentes del Hospital Psiquiátrico de Nuestra Señora de la Fuencisla.

2. Por acuerdo corporativo, la Diputación Provincial podrá reconocer la exención total o parcial de las tasas reguladas por la presente Ordenanza para aquellos enfermos que, previo informe del Sr. Director del Hospital Psiquiátrico y en régimen de terapia, pernocten fuera del referido Hospital en viviendas o apartamentos costeados por el propio enfermo o por la persona obligada al pago.

3. En ningún caso podrá autorizarse por la Diputación Provincial la exención total o parcial de la tasa por otros motivos que los expresamente señalados en los párrafos precedentes, o que vengan impuestos por disposición legal de rango suficiente.

TARIFAS

Artículo 7.º—1. La exacción de las tasas que por esta Ordenanza se regulan se ajustará en su cuantía a las tarifas que se insertan como ANEXO.

2. Cuando el enfermo haya de ser atendido por cuenta de la Seguridad Social u otros Organismos o Entidades Públicas o privadas, incluso Compañías de Seguros, la tasa a satisfacer por el obligado al pago será el equivalente al coste previsto de 1.928 pesetas/día o, en su caso, el que se determine en el correspondiente convenio, si la estancia fuera objeto de concierto entre la Diputación y la Entidad obligada al pago de la misma.

Artículo 8.º—Cuando dos miembros de una misma unidad familiar se hallen internados en el Hospital Psiquiátrico o en éste y otro u otros establecimientos asistenciales dependientes de esta Diputación Provincial, el importe de las tasas a satisfacer por la totalidad de los internados conforme a las tarifas señaladas en las respectivas Ordenanzas fiscales, no podrá exceder en conjunto del 80 por 100 de los ingresos mensuales de la familia obligada al pago, siempre que éstos no sean superiores a 140.000 pesetas mensuales.

Artículo 9.º—Las tarifas señaladas en el anexo de esta Ordenanza por servicios ambulatorios se aplicarán íntegramente a los usuarios cuyos ingresos mensuales, computables a efectos de aplicación de la tarifa por estancias, sean superiores a 100.000 pesetas mensuales; con bonificación del 20 por 100 para los que dispongan de ingresos comprendidos entre 40.001 y 100.000 pesetas, y del 75 por 100 para los que tengan ingresos iguales o inferiores a 40.000 pesetas.

NORMAS GENERALES

Artículo 10.º—A efectos de la aplicación de las tasas que se regulan por esta Ordenanza, la clasificación de enfermos dentro de los niveles económicos de la tarifa se realizará por la Unidad de Bienestar Social y Salud de esta Diputación, con base en la certificación facultativa y declaración jurada del obligado al pago o quien legalmente le represente en la que se reflejarán todos los recursos económicos de que disponga mensualmente el enfermo o sus familiares obligados a proporcionarle alimentos.

La expresada declaración de ingresos se efectuará en el momento de la entrada del enfermo en el Hospital, reservándose la Diputación el derecho a comprobar la veracidad de los datos aportados, así como, en su caso, a una nueva clasificación económica del enfermo, con efectos desde la fecha de su ingreso, en el supuesto de que la investigación realizada resultare inexactitud en los datos facilitados.

Artículo 11.º—La Dirección médica del Hospital recibirá al enfermo, comunicándolo a través de los partes diarios al Servicio de Bienestar Social y Salud de esta Diputación, a efectos de que por dicho Servicio se tramite el correspondiente expediente de clasificación del enfermo para la liquidación de las cuotas correspondientes y, practicada ésta, se notificará al sujeto obligado al pago a fin de que por éste se realice el ingreso directamente en la Caja provincial de las referidas cuotas con la periodicidad que se determine.

Artículo 12.º—El ingreso del enfermo por orden gubernativa o judicial se autorizará desde el momento en que se reciba la correspondiente orden sin perjuicio de que, posteriormente, se tramite el expediente necesario para determinar la clasificación económica del obligado al pago y liquidación de las cuotas que correspondan.

Artículo 13.º—Los enfermos internos en el Hospital Psiquiátrico que perciban de la Diputación Provincial o de cualquier otro Organismo o Entidad pública o privada ayudas para estancias, vendrán obligados a ingresar en arcas provinciales, a cuenta del pago de las tasas que devenguen con arreglo a esta Ordenanza, el total importe de dichas ayudas hasta el límite de la tasa señalada en la tarifa correspondiente a su nivel económico.

A efectos de clasificación económica del enfermo, se computará como ingreso del obligado al pago el importe de las ayudas referidas. Si éstas fueran superiores en su cuantía mensual al importe de la tasa por estancias, el enfermo reservará para sí el sobrante, ingresando en arcas provinciales la referida ayuda sólo hasta el importe equivalente a aquella tasa.

Artículo 14.º—La dispensación de medicamentos a los asistidos, afiliados o beneficiarios de la Seguridad Social o de Entidades aseguradoras que faciliten medicación, será a cargo del Organismo o Entidad asegurador, a cuyo efecto las recetas se extenderán en los talonarios oficialmente establecidos para disponer de medicamentos.

Artículo 15.º—La Administración del Hospital podrá

exigir, cuando lo crea conveniente, el ingreso anticipado de las cuotas correspondientes a quince días de estancia en el Centro, sin perjuicio de que, causando baja el enfermo antes de completar dicho período, se efectúe la oportuna liquidación para devolución de las cantidades ingresadas en más en la Caja provincial.

CONCIERTOS Y RECIPROCIDAD DE ASISTENCIA

Artículo 16.º.—La Diputación Provincial podrá celebrar conciertos con personas naturales o jurídicas para el pago de estancias de enfermos en el Hospital Psiquiátrico Provincial, con sujeción a los preceptos de la legislación de Régimen local y a las normas contenidas en esta Ordenanza.

Del mismo modo podrá convenir la asistencia recíproca de enfermos con otras Entidades públicas o privadas que dispongan de establecimientos asistenciales, en la forma que en los respectivos convenios se determine.

INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 17.º.—Las infracciones, defraudaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos por razón de las tasas reguladas en esta Ordenanza fiscal, se regirán por lo dispuesto en los artículos 757 a 767 de la Ley de Régimen Local, Real Decreto de 30 de diciembre de 1976 y demás disposiciones concordantes y complementarias que resulten de aplicación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 18.º.—La declaración de partidas fallidas se efectuará, cuando proceda, por los trámites establecidos en las disposiciones sobre recaudación de exacciones de las Corporaciones locales vigentes en el momento de dicha declaración y, en cuanto resulte aplicable, por el Estatuto General de Recaudación de Tributos del Estado, que tendrá carácter supletorio.

Disposición final.—Esta Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación provincial en sesión de 20 de septiembre de 1985, comenzará a regir en primero de enero de 1986 y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO

Cuadro de tarifas aplicables por esta Ordenanza

A) Estancias:

Total ingresos mensuales	Número de familiares incluido el enfermo							
	1	2	3	4	5	6	7	Más de 7
Más de 140.000 pesetas	1.928	1.928	1.928	1.928	1.928	1.928	1.928	1.749
De 130.001 a 140.000 pesetas	1.928	1.928	1.928	1.928	1.928	1.928	1.749	1.551
De 120.001 a 130.000 pesetas	1.928	1.928	1.928	1.928	1.928	1.749	1.551	1.423
De 110.001 a 120.000 pesetas	1.928	1.928	1.928	1.928	1.749	1.551	1.423	1.297
De 100.001 a 110.000 pesetas	1.928	1.928	1.928	1.749	1.551	1.423	1.297	1.170
De 90.001 a 100.000 pesetas	1.928	1.928	1.749	1.551	1.423	1.297	1.170	1.040
De 80.001 a 90.000 pesetas	1.928	1.749	1.551	1.423	1.297	1.170	1.040	945
De 70.001 a 80.000 pesetas	1.749	1.551	1.423	1.297	1.170	1.040	945	893
De 60.001 a 70.000 pesetas	1.551	1.423	1.297	1.170	1.040	945	893	840
De 50.001 a 60.000 pesetas	1.423	1.297	1.170	1.040	945	893	840	788
De 45.001 a 50.000 pesetas	1.297	1.170	1.040	945	893	840	788	735
De 37.170 a 45.000 pesetas	1.170	1.040	945	893	840	788	735	683
Menos de 37.170 pesetas	1.040	945	893	840	788	735	683	630

Con el límite, en cualquier caso, del 80 por 100 de los ingresos mensuales del obligado al pago.

B) Otros servicios hospitalarios:

1. Servicios de hospital de día, el 60 por 100 de la tarifa aplicable, según el cuadro anterior.

2. Servicios de hospital de noche, el 70 por 100 de las tarifas normales.

C) Hospitalización concertada:

En caso de hospitalización del enfermo concertada por la Diputación en Centros Hospitalarios o Asistenciales no dependientes de ella, la tasa a satisfacer por el enfermo o persona obligada al pago de las estancias que éste cause, será el importe total de las estancias concertadas, sobre el que la Diputación Provincial establecerá las bonificaciones aplicables a la vista del expediente individual del enfermo y proporcionalmente a las tarifas señaladas en el epígrafe A), número 1, del presente Anexo.

D) Servicios ambulatorios:

Por cada consulta	1.000 pts.
Por revisión	600 pts.
Por E.E.G.	1.500 pts.
Por E.E.G. a enfermos no acogidos	3.000 pts.

Ordenanza fiscal para la exacción por estancias de acogidos en la Residencia Provincial de Ancianos

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1.º.—En uso de las facultades contenidas en el apartado b) del artículo 135 de la Ley de Régimen Local y apartado f) del artículo 133 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, esta Corporación provincial establece la Ordenanza fiscal y tarifas que han de regir en la exacción de tasas por estancias que se causen en la Residencia Provincial de Ancianos o en establecimiento no dependientes de la Diputación Provincial en régimen concertado por ésta.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.º.—Estará constituido el hecho imponible por la utilización de los servicios de la Residencia Provincial de Ancianos, dependiente de esta Diputación Provincial, con sujeción a los preceptos que se contienen en esta Ordenanza fiscal.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR, CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

Artículo 3.º.—La obligación de contribuir nace por la prestación del servicio de asistencia, en régimen de acogido, a cualquier persona cuyo ingreso haya sido autorizado por la Diputación, medie o no la solicitud del usuario o de la persona obligada al pago, en su caso, y se devengará por estancias completas, cualquiera que fuera la hora de entrada o salida del acogido en la Residencia Provincial de Ancianos o establecimiento concertado.

Artículo 4.º.—Estará obligado al pago de los derechos que regula esta Ordenanza, así como al cumplimiento de las obligaciones formales que en la misma se determinan, la persona acogida en la Residencia de Ancianos o establecimiento concertado o, en su caso, aquella que por precepto legal tenga la obligación de costear a aquél alimentos y asistencia.

Artículo 5.º.—Tendrá la consideración de contribuyente, a los efectos determinados en esta Ordenanza, la persona natural o jurídica sobre la que recaiga o que adquiera la obligación de la carga tributaria derivada del hecho imponible, como titular del patrimonio sobre el que aquella haya de recaer.

Será sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición legal o cualquier título jurídico válido, adquiera la obligación de costear los alimentos y asistencia del residente.

EXENCIONES

Artículo 6.º.—La Residencia acogerá en forma totalmente gratuita y en régimen de internado, siempre que exista plaza disponible, a los ancianos que carezcan de toda clase de recursos, cuando no exista otra persona que, conforme al artículo 5.º de esta Ordenanza, haya de hacerse cargo de los gastos de asistencia y manutención del acogido.

DERECHOS DE ESTANCIA

Artículo 7.º.—La cuantía de la tasa por estancias en la Residencia Provincial de Ancianos o establecimiento concertado, sin que pueda exceder de 49.560 pesetas mensuales por persona, se calculará en la forma siguiente:

a) Para residentes individuales:

De los ingresos líquidos que perciba el residente o, en su defecto, las personas obligadas a facilitarle alimentos a que se refiere el artículo 4.º, retendrá el residente para sí un importe equivalente al 20 por 100 de dichos ingresos. El 80 por 100 restante se ingresará en arcas provinciales en concepto de estancias hasta el límite mensual citado de 49.560 pesetas.

b) Para matrimonios:

Del total de ingresos líquidos mensuales computados, en su caso, los de ambos cónyuges o de los obligados al pago conforme al artículo 4.º, retendrán para sí los residentes un 20 por 100, ingresándose el 80 por 100 restante en arcas provinciales en concepto de tasa por estancias, hasta el límite máximo de 99.120 pesetas.

Artículo 8.º.—En el supuesto de que la Diputación concierte con otros Centros residenciales prestaciones similares a las que se facilitan en la Residencia Provincial de Ancianos, será a cargo de los residentes el importe de las cuotas o derechos individuales concertados, con el límite máximo de sus ingresos calculados conforme al artículo 7.º y de 49.560 pesetas por persona y mes.

Artículo 9.º.—A efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se computarán todos los ingresos de la unidad familiar a cuyo cargo corra el pago de las estancias causadas por el residente. Las Ayudas del Fondo de Asistencia Social tendrán tratamiento análogo al resto de los ingresos computables.

En el supuesto de que dos o más miembros de una unidad familiar se encuentren acogidos en la Residencia de Ancianos o en ésta y otro u otros centros asistenciales dependientes de esta Diputación Provincial o concertados por la misma, el importe de los derechos exigibles por la totalidad de las estancias causadas por dichos residentes, conforme a las respectivas Ordenanzas fiscales, no podrá exceder en conjunto del 80 por 100 de los ingresos mensuales de la unidad familiar obligada al pago, siempre que éstos no excedan de 140.000 pesetas mensuales, en cuyo caso se aplicarán sin reducción las tarifas que correspondan.

PAGO

Artículo 10. º.—El pago de los derechos que por esta Ordenanza se regulan se efectuará en la Depositaría provincial, previa liquidación formulada por la Administración de la Residencia de Ancianos con el informe del Servicio de Bienestar Social y Salud, que se comunicará al sujeto obligado al pago para que por éste se haga efectivo su importe.

La falta de pago de la primera mensualidad dará lugar a la suspensión de la orden de ingreso, que sólo podrá realizarse mediante el pago de la cuota correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, los residentes que procedan de otros establecimientos análogos con los que exista reciprocidad, gozarán de exención o bonificaciones sobre los derechos regulados por esta Ordenanza siempre en la misma proporción en que dichos establecimientos reconozcan análogo derecho a esta Diputación Provincial.

NORMAS GENERALES

Artículo 11. º.—A efectos de aplicación de las tasas reguladas por esta Ordenanza, la clasificación económica de los residentes o acogidos se realizará por el Servicio de Bienestar Social y Salud de la Diputación Provincial, que requerirá para ello el informe del Director de la Residencia Provincial y los antecedentes familiares necesarios, los cuales vendrá obligado a facilitar el solicitante del ingreso.

Artículo 12. º.—A la solicitud de ingreso, en su caso, se acompañará declaración suscrita por el interesado o por las personas a cuyo cargo corra su manutención y asistencia, en la que bajo su responsabilidad manifiesten el detalle de todos los ingresos que perciban el interesado o familiares obligados por todos los conceptos, comprendiéndose en dicha declaración todas las personas que formen la unidad familiar.

La Diputación Provincial se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los datos aportados y si de la misma resultaren discrepancias con la declaración a que se refiere el párrafo anterior, efectuará nueva clasificación económica a efectos del pago de las tasas correspondientes, que tendrá efectos retroactivos a la fecha de ingreso del acogido.

Artículo 13. º.—Una vez ingresado el anciano solicitante, ocupará plaza de acogido de modo permanente, con derecho a ausencias voluntarias de la Residencia por un período no superior a quince días al año, previa petición del acogido o sus familiares obligados al pago de las estancias, durante cuyo plazo no devengará derechos por este concepto, reservándosele la plaza para ocuparla nuevamente al terminar el citado período.

Las ausencias voluntarias por más de quince días no darán lugar a la reserva de plaza, salvo casos justificados y con el informe favorable del Director del Centro.

En ningún caso se computarán a los efectos anteriores las salidas de la Residencia para internamiento o tratamiento en otros centros asistenciales por prescripción facultativa, siempre que no se prolonguen por más de tres meses.

INFRACCIONES, DEFRAUDACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 14. º.—Las infracciones, defraudaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos por razón de las tasas reguladas en esta Ordenanza, se regirán por lo dispuesto en los artículos 757 a 767 de la Ley de Régimen Local, Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y demás disposiciones concordantes y complementarias que resulten de aplicación.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 15. º.—La declaración de partidas fallidas se efectuará cuando proceda por los trámites establecidos en las disposiciones sobre recaudación de exacciones de las Corporaciones Locales y en lo que resulte aplicable por el Estatuto General de Recaudación de Tributos del Estado, que tendrá carácter supletorio.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por la Corporación Provincial en sesión de 20 de septiembre de 1985, regirá a partir del primero de enero de 1986 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Ordenanza fiscal para la exacción de derechos por estancias y otros servicios prestados por las Residencias Juveniles dependientes de la Excma. Diputación Provincial de Segovia y otros Centros Asistenciales similares concertados por la misma

FUNDAMENTO LEGAL

Artículo 1. º.—En uso de la facultad contenida en el artículo 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de lo dispuesto en el apartado f) del artículo 139 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, la Excma. Diputación Provincial de Segovia establece la Ordenanza fiscal y tarifas que han de regir en la exacción de derechos de estancia y otros servicios facilitados por las Residencias Juveniles dependientes de esta Corporación o, en su caso, por otros Centros asistenciales similares no dependientes de la misma, en régimen concertado.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. º.—Constituirá el hecho imponible la utilización de los servicios de las Residencias a que se refiere el ar-

tículo primero de esta Ordenanza, con sujeción al contenido de la misma.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR, CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

Artículo 3.º—La obligación de contribuir nace por la prestación de servicios de asistencia, en régimen de pensión completa o mediopensionista, de aquellos menores cuyo ingreso en cualquiera de las Residencias juveniles dependientes de esta Diputación o concertados por la misma, haya sido autorizado previamente por la Presidencia de ésta, medie o no la solicitud del menor o de quien posea su representación legal o tutela, y se devengará por estancias completas, cualquiera que sea la hora de ingreso o salida del residente en los Centros referidos.

Artículo 4.º—Estará obligado al pago de los derechos que se regulan en esta Ordenanza, así como al cumplimiento de las obligaciones que en la misma se determinan, el menor acogido en la Residencia o, en su caso, la persona que legalmente le represente o tutele, o que, por precepto legal, venga obligado a costearle alimentos y asistencia.

Artículo 5.º—Tendrá la consideración de contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, la persona natural o jurídica sobre la que recaiga o que adquiera la obligación de la carga tributaria conforme al artículo anterior. Será sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición legal o cualquier otro título jurídico válido, tenga o adquiera la obligación de costear alimentos y asistencia al menor residente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.º—Gozarán de exención total de los derechos establecidos por esta Ordenanza los sujetos obligados al pago que justifiquen documentalmente carecer de toda clase de bienes.

Estarán exentos de los derechos referidos, asimismo, los menores procedentes de Centros Asistenciales similares no dependientes de esta Diputación, siempre que en ellos se reconozca idéntido beneficio a los procedentes de las Residencias Juveniles sostenidas por la Diputación Provincial de Segovia. En el supuesto de que por aquellos se reconozca bonificación en el pago de estancias, se aplicará tratamiento recíproco a los menores que, procedentes de dichos Centros, sean acogidos en cualquiera de las citadas Residencias Juveniles.

DERECHOS DE ESTANCIAS

Artículo 7.º—El importe de los derechos a satisfacer a la Diputación Provincial por la persona obligada al pago conforme al artículo 4.º de esta Ordenanza, será de 1.890 pesetas diarias por cada menor residente en cualquiera de las Residencias Juveniles dependientes de esta Diputación Provincial.

En el supuesto de que el menor se halle internado en Centro no dependiente de esta Diputación, en régimen de concierto entre ésta y el citado Centro, la cantidad a satisfacer a la Diputación Provincial por el obligado al pago, será el importe íntegro de la cantidad diaria concertada.

Artículo 8.º—Cuando corra a cargo de la Seguridad Social o de otros Organismos o Entidades públicas o privadas el pago de los derechos causados por el menor en concepto de estancias, conforme a esta Ordenanza, la tasa a satisfacer por el obligado al pago será el equivalente al coste previsto de 1.890 pesetas diarias o, en su caso, el que se determine en el correspondiente convenio, si la estancia fuera objeto de concierto entre la Diputación y el Organismo o Entidad obligado al pago.

Artículo 9.º—Los derechos por utilización de los servicios de Guardería se fijan en la cantidad de 200 pesetas diarias, cualquiera que sea la hora de entrada y salida del menor en la Guardería infantil. La Diputación, a la vista de la situación familiar de los obligados al pago, cuando éstos sean personas individuales, podrá establecer las bonificaciones que estime procedentes sobre la referida cuota.

Artículo 10.º—Cuando el menor o la persona obligada al pago disfrute de ayudas económicas concedidas por la Diputación Provincial o por otros Organismos o particulares, para los gastos de estancia del menor en Centros Asistenciales, vendrá obligado a ingresar en arcas provinciales el importe íntegro de dicha ayuda, hasta el límite de la tasa establecida por esta Ordenanza, quedando en su beneficio cuanto exceda de dicho importe.

PAGO

Artículo 11.º—El pago de los derechos que por esta Ordenanza se regulan, se efectuará en la Depositaría provincial, previa liquidación formulada por la Administración de la correspondiente Residencia Juvenil, con informe de la Unidad de Bienestar Social y Salud, liquidación que se comunicará al obligado al pago para que por éste se haga efectivo su importe en los plazos que establece la Ley Tributaria vigente.

La falta de pago de la primera mensualidad dentro de los plazos establecidos, dará lugar a que por la Diputación Provincial pueda disponerse la salida del menor de la Residencia en que se halle.

NORMAS GENERALES

Artículo 12.º—A toda solicitud de ingreso de un menor en cualquiera de las Residencias Juveniles dependientes de esta Diputación, sea para internado o para servicios de Guardería infantil, se acompañará declaración suscrita por quien tenga a su cargo la custodia legal del menor, en la que

se hagan constar los bienes y recursos de que dispone el menor o el sujeto obligado al pago, comprendiéndose en la misma los ingresos de todos los miembros de la unidad familiar.

Artículo 13.º.—La Diputación Provincial se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los datos aportados y si de la misma resultaren discrepancias con la declaración a que se refiere el párrafo precedente, podrá disponer la salida del residente o la pérdida total de las bonificaciones que, en su caso, hubiera reconocido.

Artículo 14.º.—Una vez ingresado el menor en la Residencia, ocupará plaza de acogido permanente, con derecho a ausencias voluntarias, previo informe del Director del Centro y a petición de los padres o tutores legales del menor, siempre que no excedan de quince días darán lugar a la reserva de la plaza.

Las ausencias por tiempo superior a quince días podrán determinar, en su caso, la cancelación de la reserva y la ocupación de la plaza por otro menor para el que se tenga solicitada.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada por la Corporación provincial en sesión de 20 de septiembre de 1985, comenzará a regir el primero de enero de 1986 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

AÑO 1985.—NUMERO 156 LUNES, 30 DE DICIEMBRE

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito legal: SG. 1-1958

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos y Juzgados (año)	1.400 pesetas
Otras entidades y particulares (año)	1.800 »
Otras entidades y particulares (semestre)	900 »
Otras entidades y particulares (trimestre)	450 »

VENTA DE EJEMPLARES SUELTOS

Precio del número corriente	35 pesetas
Precio del número atrasado de más de seis meses.	60 »
Precio del número atrasado de más de dos años...	90 »

ADMINISTRACION: San Agustín, 23 (Diputación Provincial)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. señor Capitán General.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago se satisfarán anticipadamente, a razón de 6 pesetas por palabra, y los urgentes a 10 pesetas por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

SUPLEMENTO

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

EDICTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 70, párrafo 2, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se hace público que los textos de las Ordenanzas Fiscales Municipales que fueron objeto de aprobación, o en su caso de modificación, por acuerdo inicial del Pleno de la Corporación de 27 de septiembre de 1985 y con carácter definitivo por acuerdo de 17 de diciembre actual; así como el resto de las Ordenanzas Fiscales que rigen actualmente, son las siguientes, haciéndose de público y general conocimiento que aquéllas entrarán en vigor el día 1 de enero de 1986:

1. Ordenanzas Fiscal General reguladora de la gestión, recaudación, e inspección de los tributos municipales.

2. Ordenanza fiscal de la Tasa por utilización y aprovechamientos especiales de bienes o instalaciones de uso público municipal.

3. Ordenanza Fiscal reguladora de la «Participación en los ingresos brutos de las Empresas explotadoras de Servicios prestados al público».

4. Ordenanza Fiscal de la tasa por tramitación de Documentos.

5. Tasa por otorgamiento de Licencias para construcciones y obras.

6. Tasa por apertura de establecimientos.

7. Tasa por otorgamiento de Licencias y Autorizaciones Administrativas de Auto-Taxis y demás vehículos de alquiler.

8. Ordenanza Fiscal de la tasa por la prestación del suministro domiciliario de agua potable.

9. Ordenanza Fiscal de la tasa por prestación de servicios de Alcantarillado, incluso inspección de alcantarillas particulares, y por limpieza de fosas sépticas y pozos negros.

10. Ordenanza Fiscal de la tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios y otros siniestros.

11. Ordenanza Fiscal de la tasa por la prestación del Servicio de recogida de basuras.

12. Ordenanza Fiscal de la tasa por prestación del Servicio de Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos y Vertido de Escombros.

13. Ordenanza Fiscal de la tasa del Servicio de Cementerio Municipal.

14. Ordenanza Fiscal de la tasa por Servicio de Matadero y Acarreo de carnes.

15. Ordenanza Fiscal de la Tasa por la prestación del servicio de Mercados Municipales.

16. Ordenanza Fiscal de la tasa por Utilización de las Instalaciones Deportivas Municipales.

17. Ordenanza Reguladora de la «Tasa por Estacionamiento Vigilado».

18. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Solares.

19. Impuesto Municipal sobre Radicación.

20. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

21. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto Municipal sobre Incremento del Valor de los Terrenos.

22. Ordenanza Fiscal del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios.

23. Ordenanza Fiscal del Impuesto Municipal sobre la Publicidad.

24. Ordenanza Fiscal del Arbitrio con fines no fiscal sobre fachadas en mal estado de conservación.

25. Ordenanza Fiscal del Arbitrio, con fin no fiscal, sobre solares sin vallar.

26. Ordenanza Reguladora del Tribunto no fiscal sobre tenencia de perros dentro del Casco Urbano.

27. Ordenanza del Arbitrio, con fin no fiscal, sobre máquinas electrónicas o mecánicas de juego con propósito de lucro.

28. Ordenanza Fiscal de las Contribuciones Especiales.

Segovia a 18 de Diciembre de 1.985.- El Alcalde Accidental, J Evaristo González Herrero.

ORDENANZA FISCAL GENERAL REGULADORA DE LA GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

Artículo 1.—El municipio de Segovia y su Ayuntamiento como Corporación a quien corresponde su gobierno y administración, goza de autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico.

Art. 2.—La presente Ordenanza tiene carácter general y regula la gestión, recaudación e inspección de los tributos propios, con sometimiento a las normas jurídicas de superior rango y dentro del ámbito de la potestad reglamentaria que la Ley reconoce a los municipios.

Art. 3.—Es competencia de este Municipio la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar en favor de Entidades Locales de ámbito territorial superior o de la Comunidad Autónoma y de las fórmulas de colaboración con otras Entidades Locales, con la Comunidad Autónoma o con el Estado.

Art. 4.—Esta Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal y tiene carácter complementario de lo dispuesto en las Ordenanzas fiscales propias de cada tributo prevaleciendo éstas en caso de contradición.

Art. 5.—El Ayuntamiento podrá emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de esta Ordenanza y de las restantes Ordenanzas Fiscales.

Art. 6.—Las Entidades Locales dependientes del Municipio deberán aplicar esta Ordenanza hasta tanto aprueben y entre en vigor la suya propia de este carácter, que será de aplicación sólo para sus propios tributos.

Art. 7. La aprobación de liquidaciones tributarias y padrones fiscales es competencia de la Alcaldía. Dicha atribución puede ser delegada en otros órganos municipales y podrá extenderse al conocimiento y resolución de recursos y reclamaciones interpuestas contra aquéllas.

Art. 8.—La gestión tributaria municipal en todas sus fases estará regida por los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen la actuación administrativa. En consecuencia con dichos principios todas las exacciones que tengan una misma base imponible o que se exijan en razón a un mismo objeto impositivo o recaigan en un mismo sujeto pasivo se podrán liquidar y recaudar en documento único y la debida separación de cada figura tributaria, con el fin de evitar la dispersión tributaria y la proliferación de documentos cobratorios.

La Administración Municipal utilizará para la gestión, recaudación e inspección tributarias aquellos medios técnicos y material impreso que juzgue más apropiado para su realización y con pleno respecto a los derechos y libertades fundamentales de la persona.

Art. 9.—Los padrones fiscales debidamente aprobados y anunciado por edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia» y Tablón de Edictos Municipal durante el plazo de 15 días hábiles, surtirán los mismos efectos que la notificación individual.

Art. 10.—Las altas, bajas y modificaciones en las inscripciones padronales se instarán cuando se produzcan las causas que las motiven, dentro de los plazos y con los efectos previstos en las respectivas Ordenanzas.

Art. 11.—1. Salvo lo que se establezca en disposiciones especiales, los obligados al pago de las diferentes exacciones abonarán sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

a) Deuda por recibo:

— Primer semestre: Del 16 de marzo al 15 de mayo, o inmediato hábil posterior.

— Segundo semestre: Del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

b) Deudas resultantes de liquidaciones:

— Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

— Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

c) Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo deberán satisfacerse en las fechas o plazos que señalan las normas reguladoras de cada tributo.

d) Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante efectos timbrados se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

2. Los períodos de cobranza para las exacciones que se liquiden por medio de padrón podrán establecerse con carácter trimestral por la Corporación en cada caso, debiéndose determinar en el acuerdo los tributos o exacciones afectados por el cobro trimestral. En estos supuestos los plazos para hacer efectivas las deudas tributarias que para cada exacción se señalan, serán las siguientes:

— Primer trimestre: Desde el 16 de enero al 15 de marzo o inmediato hábil posterior.

— Segundo trimestre: Desde el 16 de abril al 15 de junio o inmediato hábil posterior.

— Tercer trimestre: Desde el 16 de julio al 15 de septiembre o inmediato hábil posterior.

— Cuarto trimestre: Desde el 16 de octubre al 15 de diciembre o inmediato hábil posterior.

Art. 12.—Los contribuyentes que no pagasen sus deudas en los plazos señalados en el artículo anterior deberán hacerlas efectivas en vía de apremio, salvo los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados c) y d) del número 1 del artículo 11, que podrán pagarlas, no obstante, sin apremio dentro de los plazos y con sujeción al recargo que señala el artículo siguiente.

Art. 13.—Los plazos de prórroga de las deudas a que se refieren los apartados c) y d) del número 1 del artículo 11 se contarán desde la finalización de los plazos de ingreso en voluntaria hasta la fecha de su ingreso. No obstante, si la Administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas, no será aplicable el plazo de prórroga y se exigirá en vía de apremio, una vez transcurrido el período de ingreso en voluntaria. El recargo de prórroga que será del 10 por 100 del importe de la deuda, será liquidado por

la Administración y notificado al sujeto pasivo. El recargo es incompatible con el de apremio, sobre la misma deuda. En todo caso corresponde íntegramente a la Hacienda Municipal.

Plazos de prórroga

El plazo de prórroga de las deudas a que se refiere la letra d) del apartado 1 del artículo 11, se entenderá desde la fecha de vencimiento del período señalado en las normas reguladoras de cada tributo para la presentación de declaraciones hasta la fecha de su ingreso, que será de 15 días hábiles.

Art. 14.—1. La interposición de recursos o reclamaciones contra los actos de aplicación y efectividad de exacciones locales no suspenderá la ejecución del acto administrativo que se impugna.

Previa instancia del interesado, a la que acompañará la constitución de garantía en la forma y cuantía que determina la Ley y el Reglamento de Procedimiento de las Reclamaciones Económico-Administrativas, o en la cuantía y forma a que se refiere el artículo 727 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 1955, que exige la presentación de aval o fianza solidarios que cubra el importe principal y de su 25 por 100, por tiempo indefinido, y se prestará por Banco o banquero registrado oficialmente o por una Caja de Ahorros, sujeta a la inspección del Banco de España.

2. No será necesaria la constitución de la garantía que se fija en el párrafo anterior cuando por la Administración se aprecie la existencia de errores materiales aritméticos o de hecho en la determinación de la deuda tributaria pudiendo suspenderse el procedimiento de apremio, previa reclamación del contribuyente afectado.

Art. 15.—El otorgamiento de suspensiones, aplazamiento y fraccionamiento en el pago del impote de las cuotas correspondientes a cualquier tipo de exacciones, implicará la obligación del abono de intereses de demora, en la cuantía que figura fijada en el artículo 58, apartado 2, letra b), de la Ley General Tributaria, conforme a lo dispuesto en la Ley 10/1985, de 26 de abril.

En los casos de denegación de suspensión, aplazamiento o fraccionamiento se liquidarán intereses de demora por el período transcurrido desde la terminación del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha de resolución denegatoria.

Art. 16.—Con carácter excepcional y en los supuestos muy cualificados, y de acuerdo con la capacidad económica del contribuyente afectado, el órgano municipal competente podrá acordar discrecionalmente el aplazamiento de la exacción sin prestación de garantía, siempre que el reclamante alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de constituirla, previo informe de la Intervención y dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, en virtud de lo establecido en el párrafo 8 del artículo 727 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 1955. En ningún caso las concesiones que se realicen en estos supuestos constituirán precedente obligatorio en que fundar o conceder nuevas peticiones.

Art. 17.—Constituyen infracciones tributarias simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyen infracciones graves. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las Ordenanzas fiscales de cada tributo podrán especificar supuesto de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Son infracciones tributarias graves las señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria conforme a la última redacción dada por la Ley 10/1985 de 26 de abril.

Art. 18.—Tendrán también la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Art. 19.—Esta Ordenanza General y todas las Ordenanzas particulares entrarán en vigor en 1 de enero de 1986. Cuando se aprueba una Ordenanza que regula un tributo de primera imposición, dicha Ordenanza entrará en vigor en el momento de su aprobación, sin perjuicio del obligado cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 18 de la Ley 40/1981.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACIONES Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE BIENES O INSTALACIONES DE USO PUBLICO MUNICIPAL

Artículo 1.—La presente Ordenanza regula la tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales de bienes o instalaciones de uso público municipal al amparo de lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de Bases de Régimen Local y Real Decreto 3.250/1976, sobre ingresos de las Corporaciones Locales y demás legislación aplicable en la materia.

Art. 2.—Esta Ordenanza es aplicable en todo el término municipal y en el de las Entidades Locales dependientes de este Ayuntamiento, salvo que éstas tuvieran en vigor exacciones para las mismas utilizaciones o aprovechamientos a que se refiere la presente Ordenanza.

Art. 3.—Constituye el hecho imponible de la tasa aquellas utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales a que se refieren los distintos epígrafes del artículo 8 que recaen sobre bienes o instalaciones de uso público municipal, y que producen en el caso de los aprovechamientos especiales, bien restricciones del uso público o especial depreciación de los bienes o instalaciones, o bien la obtención de un beneficio particular, aunque no produzcan dichas restricciones o depreciaciones.

Art. 4.—La tasa se devengará desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o caso de no existir la correspondiente licencia municipal desde que se inicie la utilización o el aprovechamiento sin perjuicio en este caso de la imposición de sanción por infracción tributaria correspondiente.

En las utilizaciones y aprovechamiento que tengan fijada una tarifa anual la tasa se devengará por primera vez cuando se concedan aquéllos, o caso de no existir licencia o

concesión municipal, cuando se inicien los mismos. Posteriormente la tasa se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año y en todo caso el importe de la tasa será irreducible.

El Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de la tasa sin que la realización de dicho depósito lleve aparejado necesariamente la concesión de la licencia correspondiente ni implique obligación alguna de concederlo. Las cuotas serán irreducibles por el período a que se refieran.

Art. 5.—Serán sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las prsonas físicas o jurídicas que aparezcan como titulares de la utilización o aprovechamiento en el momento de solicitarse o en su caso iniciarse aquéllos.

En los aprovechamientos especiales que afecten a viviendas o locales serán sustitutos del contribuyentes los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Art. 6.—Todas las utilizaciones y aprovechamientos especiales se entenderán otorgados, aunque no se haga constar en la licencia correspondiente, bajo la condición de que el Ayuntamiento podrá revocarlos o modificarlos en todo momento siempre que se considere conveniente para el interés general sin que los titulares de la licencia tengan derecho a indemnización alguna.

Art. 7.—Si los conceptos gravados, por su carácter transitorio, eventual o complejo, hicieran difícil la liquidación, el Ayuntamiento podrá establecer en forma de concierto con los interesados la percepción de la tasa con arreglo a las bases y formalidades que se aprueben en cada caso.

Art. 8.—Las utilizaciones y aprovechamientos específicos, cuyas exacciones se regulan por esta Ordenanza así como sus tarifas, serán las siguientes, aplicándose para estas últimas la clasificación de calles vigentes en el Impuesto Municipal sobre la Radicación, cuando aquéllas se determinen por categorías de la vía pública en que se ubique el uso o el aprovechamiento, excepto lo que se refiere a lo regulado en el epígrafe 17 y 18 de este artículo.

TARIFAS

	Categoría de las calles, vías públicas o terrenos				
	1.ª	2ª.	3.ª	4.ª	5.ª
1. Extracción de materiales de Construcción por cada metro cúbico o fracción, en terrenos s. p.:					
a) De Arenas y similares	300	250	180	160	130
b) De piedras y análogos	500	400	300	200	190
2. Construcción y uso, en terrenos de uso público, de pozos de nieve y de cisternas, aljibes o similares, donde se recojan aguas fluviales, por cada metro cúbico o fracción de su volumen total al año	500	400	300	200	100
3. Desagües, en terrenos de uso público, que no vierta directamente a las redes de alcantarillado y saneamiento:					
a) De canalones para aguas fluviales por unidad/año	500	400	300	200	50
b) De aguas sucias por unidad al año	3000	2700	2400	2100	2000
4. Construcción y uso en terrenos de uso público, de pozos negros, fosas sépticas y similares, por cada metro cúbico o fracción de su volumen total al año	1500	1400	1200	1000	900
5. Apertura de calicatas y zanjas en rreno de uso público por cada metro cúbico o fracción de terreno removido y semana o fracción que duren aquéllas	50	40	30	15	10
Los mismos aprovechamientos del párrafo anterior u otros cualesquiera que recaigan o consistan en la remoción del pavimento o las aceras de la vía pública tributarán por cada metro cúbico o fracción de terreno removido y semana o fracción de duración	100	85	60	30	20
6. Aprovechamientos vegetales en terrenos de uso público por cada kg. o fracción de:					
a) Sacas de leña	5	4	3	2	5
b) Otros aprovechamientos	3	2	1,5	1	3

	Categoría de las calles, vías públicas o terrenos				
	1.ª	2ª.	3.ª	4.ª	5.ª
7. Tránsito de ganados por las vías públicas por cada res y paso, siempre que no sean cañadas	3	2,5	2	1	0,50
8. Ocupaciones de terreno de uso público por cada metro cuadrado o fracción y día (no obstante, las tarifas siguientes tendrán un recargo del 25 por 100 en aquellas ocupaciones que recaigan sobre aceras de la vía pública con un ancho menor a 1,50 metros:					
a) Mercancías y similares	20	16	13	10	5
b) Materiales de construcción y similares	22	19	15	12	6
c) Escombros y similares:					
1. Mediante contenedor	26	21	17	14	10
2. Sin contenedor	52	42	34	28	20
d) Vallas, puntales, asnillas, andamios fijos o móviles, grúas y similares	22	19	15	12	6
e) Puestos:					
1. De venta de alimentos en general:					
— Si se preparan en el propio puesto	200	150	100	75	50
— Sin preparación en el propio puesto	100	75	50	35	25
2. Churrerías	175	150	125	90	50
3. Puestos de bebidas:					
— Si incluyen bebidas alcohólicas	165	140	110	100	40
— Si no incluyen bebidas alcohólicas	70	60	50	30	20
4. Puestos de helados	67	50	35	28	20
5. Puestos de golosinas	50	40	30	20	15
6. Puestos de venta de tabaco	60	50	40	30	20
7. Puestos de melones y sandías	15	15	15	15	15
8. Puestos de venta de libros objetos bisutería, artesanía y ropa (Están exentos las ocupaciones con puestos de libros y artesanías instalados en y con motivo de la celebración en la ciudad de la feria del libro y feria de artesanía.)	70	60	50	40	25
9. Puestos de venta de prensa que no sean quioscos ...	60	50	40	30	10
10. Puestos de venta de objetos no especificados en los epígrafes anteriores (Los puestos que se instalen con motivo de los mercados tradicionales al aire libre en la ciudad tributarán no por esta Ordenanza, sino por la que regula la tasa Municipal por la prestación del servicio de mercados municipales.)	70	60	50	40	25
11. Puestos en los que no se realicen venta, sino simple exposición de objetos o sirvan para realizar propaganda, recogida de firmas, oratorio, o actos análogos (Están exentos del pago de tasa por estas ocupaciones las mesas de cuestación benéfica y las exposiciones culturales en cuya organización participe algún Organismo Oficial.)	80	70	60	50	30
f) Cabinas y locutorios telefónicos, por unidad y año.	200 pesetas para cualquier categoría				
g) Barracas, casetas de ferias	10	19	7	5	3

	Categoría de las calles, vías públicas o terrenos				
	1.ª	2ª.	3.ª	4.ª	5.ª
h) Atracciones feriales que utilicen aparatos de movimiento mecánico, como tiovivos, carruseles y similares	15	13	10	8	5
i) Teatros y espectáculos similares	17	15	12	10	7
j) Circos	10	8	7	5	4
k) Zoológicos	15	13	11	8	6
l) Pistas de coches de choque	13	11	9	6	5
m) Objetos para rodaje cinematográficos	80	70	60	50	30
n) Básculas y análogos sobre la vía pública, por metro cuadrado o fracción al año	400	300	200	100	70
ñ) Postes, torretas, columnas y objetos análogos, por cada metro cuadrado o fracción, al año	500	400	300	200	100
o) Aparatos para venta automática sobre la vía pública, por metro cuadrado o fracción y año	1400	1200	1000	700	400
p) Tablados y tribunas	25	21	18	15	10
q) Rejas de pisos, lucernarios respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga, o elementos análogos situados en el pavimento o acerado de la vía pública, para dar luces y ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos y semisótanos, por metro cuadrado o fracción, al año	1300	1100	900	700	400
r) Depósitos de combustibles y similares:					
— Superficiales, por metro cuadrado o fracción, al año	1400	1200	1000	750	410
— Subterráneos, por metro cuadrado o fracción, al año	700	600	500	375	205
9. Elementos constructivos cerrados: terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, pavimentos, escaparates, vitrinas, taquillas y otras instalaciones semejantes voladizas sobre la vía pública, o que sobresalgan de la línea de fachada, siempre que excedan de un metro en uno u otro caso, tributarán por cada metro cuadrado o fracción de ocupación al año:					
a) Si son fijos	350	320	300	200	100
b) Si son desmontables	250	220	200	100	50
10. Transformadores, cajas de distribución y de registro de amarre, y aparatos o instalaciones análogos, que ocupen la vía pública o vuelen sobre la misma, por unidad al año	2500	2250	2000	1750	1500
11. Rieles, cables y similares que ocupen la vía pública o vuelen sobre la misma u ocupen el subsuelo de terrenos de uso público por metro o fracción al año	10	8	6	4	2
12. Tuberías, cañerías y análogos, que ocupen la vía pública o el subsuelo de terrenos de uso público, por metro o fracción al año	15	12	9	6	3
13. Palomillas y similares que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma por unidad al año ...	60	55	50	45	30
14. Entradas de carruajes y vehículos a través de las aceras, de las vías públicas, por cada metro lineal o fracción del paso o entrada al año:					
a) A talleres de vehículos o establecimientos industriales o comerciales	600	500	400	250	150
b) A los mismos establecimientos sitos en polígonos industriales	300	250	200	125	100

	Categoría de las calles, vías públicas o terrenos				
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª
c) A garages particulares:					
1. De hasta tres plazas de turismos	600	500	400	250	150
2. De más de tres plazas y hasta 12 plazas inclusive	1000	900	800	500	250
3. Por cada seis plazas más o fracción	700	600	500	250	150
d) Otros pasos o entradas distintos	500	400	300	200	150
(Cuando una entrada se utilice para dos o más usos distintos, dentro de los señalados anteriormente, la tributación se exigirá por cada concepto de forma independiente.					
(Si en un mismo edificio o finca existieran varias entradas sujetas a gravamen cada una de ellas tributará de forma independiente.)					
15. Reservas de vía pública, por metro cuadrado o fracción al año:					
a) Para aparcamiento exclusivo:					
1. Permanentes: Todo el día durante más de 4 meses al año:					
— Para transporte de viajeros	1000	900	750	500	250
— Para vehículos oficiales	1100	1000	850	600	300
— Ambulancias particulares	300	200	150	75	35
— Otros vehículos	900	800	850	400	200
2. Reservas de hasta sólo cuatro horas diarias durante más de 4 meses al año: Las mismas tarifas que el apartado anterior reducidas en 25 por 100.					
3. Ocasionales: Por metro cuadrado o fracción al día	250	200	150	100	75
b) Para carga o descarga de mercancías o materiales, por metro cuadrado o fracción, al año:					
1. Permanentes (Todo el día durante más de 4 meses al año.)	350	250	200	150	75
2. Reservas de hasta sólo cuatro horas diarias durante más de 4 meses al año: Las tarifas que el apartado anterior reducidas en un 25 por 100.					
3. Ocasionales: Por metro cuadrado o fracción al día	75	60	50	30	20
16. Ocupación de la vía pública con quioscos, por cada metro cuadrado o fracción, al año	2200	1550	1100	880	660
17. Ocupación de terrenos de uso público por mesas y sillas con finalidad lucrativa, tales como terrazas de bares, restaurantes y ocupaciones análogas, por cada metro cuadrado o fracción, para la temporada anual:					
a) En la Plaza Mayor			3.000		
b) En Calle Real, incluyendo las plazas del Corpus, Medina del Campo y San Martín, Fernández Ladreda y Plaza del Azoguejo			1.150		
c) Resto de la ciudad			750		
d) Núcleos urbanos de población anexionados y entidades locales dependientes			50		
18. Rodaje y arrastre de vehículos por la vía pública que no se encuentren gravados por el impuesto municipal sobre la circulación, por vehículo al año			100		

Art. 9.—Las utilizaciones y aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior serán otorgados por la Alcaldía u órgano municipal que por razón de delegación de quélla o atribución legal sea competente, de forma directa, previa solicitud escrita del interesado, o bien mediante concesión administrativa previa licitación con sujeción a las formalidades reglamentarias, en cuyo caso el canon resultante en la adjudicación tendrá el carácter de tasa y sustituirá a ésta.

Art. 10.—Las utilizaciones y aprovechamientos cuyas tarifas sean anuales serán recaudadas mediante recibo, previa formación y tramitación reglamentaria del correspondiente padrón que se pondrá al cobro en período de pago voluntario durante los días 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Art. 11.—En las utilizaciones y aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior las bajas y demás modificaciones físicas o jurídicas que afecten a cualquier elemento del tributo deberán ponerse en conocimiento del Ayuntamiento por escrito dentro del año natural en que se hubiera producido para surtir efectos sólo en el año siguiente. El incumplimiento de esta obligación implica la sujeción al tributo en el ejercicio siguiente con los mismos elementos que el año anterior, sin perjuicio de que, excepcionalmente, el órgano competente de la Corporación debidamente justificado podrá tener competencias revisorias en estos casos. No obstante, si la modificación hubiera de producir elevación en la cuota tributaria que venga satisfaciéndose, aquélla tendrá carácter de alta padronal y surtirá efectos dentro del mismo ejercicio en que se hubiera producido.

Si las modificaciones a que se refiere el párrafo anterior afectaran a utilizaciones o aprovechamientos que tienen fijada una tarifa por día deberán solicitarse previamente por escrito y caso de concederse originarán nueva liquidación tributaria.

Art. 12.—La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de mil novecientos ochenta y seis.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno, en sesión de 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA PARTICIPACION EN LOS INGRESOS BRUTOS DE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS PRESTADOS AL PUBLICO

Art. 1.—Naturaleza, objeto y fundamento.

1.1. A tenor de lo preceptuado en el apartado a) del artículo 6 y de lo determinado en el 18, ambos del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, el Excmo. Ayuntamiento de Segovia establece el sistema de participación en los ingresos brutos de las empresas explotadoras de los servicios prestados al público, que afecten a la generalidad del vecindario de este término municipal o a una parte considerable del mismo, en sustitución de las tasas por los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública a que se refieren los números 5 y 11 del artículo 15 del mencionado Real Decreto.

1.2. Serán objeto de esta modalidad de exacción las ocupaciones del vuelo, suelo y subsuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con instalaciones de abastecimiento de agua, suministro de gas y electricidad, transportes y otros servicios prestados al público, ya sean aéreas, a nivel o subterráneas.

Art. 2.—Obligaciones de contribuir.

2.1. Hecho imponible.—Estará constituido por la realización de cualquiera de los aprovechamientos referidos en el artículo anterior.

2.2. Obligación de contribuir.

2.2.1. La obligación de contribuir nacerá al iniciarse la explotación dentro del término municipal.

2.2.2. No estarán sujetos los titulares de concesiones de Servicios de transportes colectivos urbanos de viajeros otorgados por el Municipio, por los aprovechamientos relacionados directamente con dichos servicios.

2.3. Sujeto pasivo.—Están sujetos al pago las personas físicas o jurídicas titulares de las explotaciones en cuyo provecho redunden las instalaciones.

Art. 3.—Base de gravamen.

3.1. La base de imposición estará constituida por los ingresos brutos obtenidos por la empresa dentro del término municipal.

3.2. Se entenderá por ingresos brutos el importe en metálico o valor equivalente de todos los servicios, incluso los llamados «consumos propios», prestados por la empresa dentro del término municipal y que, por naturaleza, dependan o estén en relación con el aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública, incluyéndose también el coste de los Servicios que, con carácter gratuito, pudieran prestar.

3.3. No se incluirán en el cálculo de los ingresos brutos el importe de los suministros para los servicios y establecimientos públicos, tales como alumbrado de vías públicas, escuelas, matadero, mercados, Casas Consistoriales, y de Socorro, y demás cuyo entretenimiento y conservación estén a cargo del Municipio en cumplimiento de atenciones mínimas obligatorias y actividades de la competencia municipal.

3.4. No se computarán como ingresos las cantidades recaudadas por las empresas en concepto de impuesto indirecto que deba recaer y efectivamente repercuta sobre el usuario de los servicios o suministros; esta exclusión no podrá, en ningún caso, ser superior a la cantidad que se acredite ha sido satisfecha a la Hacienda pública en tal concepto.

3.5. Se entenderán prestados dentro del término municipal todos los servicios que den lugar a un disfrute dentro del mismo, aunque el precio se pague fuera.

Art. 4.—Tarifas

4.1. El tipo de participación municipal será del uno y medio por ciento (1,5 por 100) de los ingresos brutos.

4.2. No se comprenderán en la participación los reintegros por coste de las reparaciones por daños y perjuicios

causados en la vía pública o en bienes de uso público municipal, que sean íntegramente de cuenta de la Empresa que lo hubiere ocasionado.

Art. 5.—Exenciones y Bonificaciones

Dada la característica de la modelidad de cobro de esta exacción, no proceden exenciones y bonificaciones de ninguna clase.

Art. 6.—Normas de gestión

6.1. La participación en los ingresos brutos se devengará al concluir el período impositivo, que coincidirá con el ejercicio económico de cada empresa.

6.2. La liquidación de la participación en los ingresos brutos se efectuará por trimestres naturales vencidos, a cuyo fin se ingresarán en la Depositaría de Fondos la cantidad que resulte de aplicar el tipo de imposición a los ingresos brutos obtenidos en el mismo período del año anterior. Dichos ingresos tendrán carácter provisional y estarán sujetos a revisión.

6.3. Dentro del primer trimestre de cada año, las empresas formularán las declaraciones juradas de los ingresos brutos obtenidos en el año anterior, y a su vista se aplicará la liquidación definitiva.

6.4. La participación regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con las tasas por «Apertura de calicatas y zanjas», aprobada por la Corporación.

Art. 7.—Infracciones y sanciones tributarias.

Para la definición de los casos de infracción de ocultación y defraudación y sus sanciones, se estará a los previsto en los Artículos 758 y siguientes de la Ley de Régimen Local, Reglamento de Haciendas Locales y disposiciones concordantes.

Art. 8.—Vigencia.

La presente Ordenanza empezará a regir en primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, y seguirá en vigor en tanto el Excmo. Ayuntamiento no acuerde su modificación, o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de septiembre de 1983.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR TRAMITACION DE DOCUMENTOS

Naturaleza, objeto y fundamento

Art. 1.—1. En uso de las facultades concedidas en el número 1 del artículo 19 y del apartado b) del artículo 6 del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, este Ayuntamiento establece los derechos de tramitación por los documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades municipales, a instancia de parte.

2. Es objeto de esta exacción la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos de que entienda la Administración municipal, excepto los siguientes:

a) Documentos necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

b) Mandamientos de pago por cualquier concepto.

c) Mandamientos de ingreso, salvo los formalizados para la prestación de fianzas y depósitos.

d) Expedientes de devolución de ingresos indebidos.

3. Se entenderá tramitado a instancia de parte, cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

Obligación de contribuir

Art. 2.—1. Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de expedientes, y la obligación de contribuir nacerá en el momento de la presentación de la solicitud, que inicie el expediente o de expedición del documento que beneficie al particular o haya sido provocado por el mismo.

2. Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación de un expediente.

3. El presentador de los documentos tendrá por el solo hecho de la presentación el carácter de mandatario del interesado y sustituirá a éste a efectos de esta Ordenanza en las oligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada.

Art. 3.—1. Se tomará como base de la presente exacción la naturaleza de los expedientes a tramitar.

Art. 4.—Las actuaciones gravadas y las tarifas aplicables serán las siguientes:

		Ptas.
1.	Instancias, recursos y reclamaciones en general	25,—
2.	Certificaciones de actos y acuerdos en general, por el primer folio	130,—
2.	*bis)* Por cada folio más	65,—
3.	Certificaciones de convivencia	200,—
4.	Certificados de empadronamiento	200,—
5.	Certificados de recibos	110,—
6.	Recibos expedidos por el Registro General.	30,—
7.	Formalización de contratos administrativos excepto los de personal sobre el importe del precio	0,11 %
8.	Formalización de contratos de suministro de agua potable a domicilio	2.310,—
9.	Expedición de cartillas de lectura de consumo de agua	85,—
10.	Constitución de fianzas, garantías y depósitos en general, sobre el importe de las mismas:	
	a) Provisionales:	
	— En metálico	0,33 %
	— En forma distinta	0,66 %

	Ptas.
b) Definitivas:	
— En metálico	0,55 %
— En forma distinta	0,88 %
11. Expedientes de altas, bajas o rectificaciones en el padrón de habitantes	110,—
12. Dictámenes técnicos municipales en expedientes de declaración de ruina de edificios a instancia de parte y emitidos por los Servicios Técnicos Municipales	2.750,—
13. Compulsas y bastanteo de poderes, escrituras y otros documentos	220,—
14. Expedición de fotocopias	6,—
15. Consultas urbanísticas	1.100,—
16. Planos de tira de cuerdas (por metro lineal):	
— De hasta 75 metros de alineación	125,—
— De más de 75 metros y hasta 150 metros de alineación	150,—
— De más de 150 metros de alineación ...	175,—
17. Acta recepción de obra, servicios, suministros y adquisiciones en contratos municipales, sobre el importe de la adjudicación definitiva:	
a) Recepciones provisionales	0,22 %
b) Recepciones definitivas	0,11 %
18. Certificación de obra, servicio o suministro sobre el importe de la cantidad certificada ...	0,22 %
19. Otras actuaciones sujetas y no especificadas	55,—

Cuotas

Art. 5.—Las cuotas exigibles por esta exacción se liquidarán por cada expediente a tramitar, quedando comprendidos en aquéllos todos los derechos municipales correspondientes a los trámites sucesivos que requieran el expediente, salvo aquellos que estén especialmente gravados por otras exacciones municipales.

Exacciones y bonificaciones

Art. 6.—Estarán exentos del pago del derecho los expedientes tramitados a instancia de las personas naturales o jurídicas:

a) Declaraciones pobres por precepto legal.

b) Inscritas en el Padrón de Beneficencia.

c) Los exceptuados en virtud de disposición legal.

Art. 7.—1. El abono de esta exacción se efectuará:

a) En las instancias o solicitudes sujetas al impuesto en el acto de su presentación en las oficinas municipales.

b) En las certificaciones expedidas a solicitud de parte, u otros documentos de las mismas características a la expedición de los mismos y deberán ser abonado antes de la retirada de las oficinas municipales.

c) En las fianzas, depósitos o garantías en el acto de su constitución.

d) En los expedientes de pago de fondos municipales en el momento de hacer efectivos los mismos.

2. El pago del abono de la tasa se materializará adhiriendo al documento de su razón el timbre o tike mecánico expedido por la oficina correspondiente, el cual servirá de justificante respecto al abono de la misma.

En los casos en que la cuantía de la tasa exceda de 10.000 pesetas, podrá liquidarse en metálico mediante el correspondiente mandamiento de ingreso, en cuyo caso la carta de pago servirá de justificante.

Infracciones y sanciones tributarias:

Art. 8.—En la consideración de las infracciones se estará a lo previsto en la Legislación vigente y se sancionará conforme a lo preceptuado en la misma.

La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas, no prescritas en la forma prevista en el vigente Reglamento de Recaudación.

Art. 9.—La Alcaldía queda autorizada para la interpretación de esta Ordenanza en todos los casos en que ofrezca duda o constituya dificultad para el desenvolvimiento y eficacia de los servicios municipales.

Art. 10.—Esta Ordenanza empezará a regir en 1 de enero de 1986 y sucesivos en tanto que por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde reglamentariamente su modificación, o derogación.

Esta Ordenanza contiene refundida la última modificación aprobada por el Pleno en sesión de 27 de septiembre de 1985.

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES Y OBRAS

Art. 1.—La tasa municipal por otorgamiento de licencias urbanísticas se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 6, b) y 19, 8.º, del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, y se regulará conforme a los siguientes artículos.

Art. 2.—Constituye el hecho imponible la concesión mediante acuerdo o resolución municipales expresas, de licencia para la ejecución de cualquiera de los actos urbanísticos a que se refieren los artículos 178 de la Ley del Suelo, texto refundido de 1976, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística de 1978.

Art. 3.—Nace la obligación de contribuir en el momento en que se concede la correspondiente licencia. No obstante el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de la tasa calculada de forma provisional siempre que lo juzgue oportuno a los intereses municipales.

Art. 4.—Está obligado al pago como sujeto pasivo en calidad de contribuyente la persona física o jurídica titular de la licencia. Serán sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Art. 5.—Constituirá la base liquidable sobre la que deberá aplicarse el correspondiente tipo impositivo, la cantidad total que figure como presupuesto de las obras y que inexcusablemente deberán acompañar el correspondiente proyecto técnico de las mismas.

Dicho presupuesto comprenderá obligatoriamente además del relativo a la ejecución material, el porcentaje aplicable por beneficio industrial, gastos generales en su caso, y honorarios técnicos.

El proyecto de las obras deberá presentarse debidamente visado por el Colegio Oficial correspondiente.

No se incluirán en la base imponible objeto de liquidación todos aquellos elementos integrantes del presupuesto o proyecto de las obras que se refieran a elementos mecánicos ajenos a la estructura de la construcción o al proyecto estrictamente urbanístico.

Art. 6.—Las liquidaciones giradas conforme al artículo anteriormente tendrán carácter provisional elevándose a definitivas automáticamente si el presupuesto que sirvió de base a la liquidación no ha experimentado incremento o o haya experimentado baja. En el supuesto de que una vez terminadas las obras se comprobara un aumento de presupuesto superior al 5 por 100 del presupuesto objeto de liquidación se practicará nueva liquidación sobre dicho aumento sirviendo ésta de liquidación definitiva.

Art. 7.—La liquidación de tasas por concesión de licencias para las denominadas obras menores a que se refiere el artículo 8, apartado a), seguirán el procedimiento especial siguiente:

Presentación de la solicitud en el Registro General previo pago en Recaudación General de la tasa que se practicará conforme a la tarifa aplicable sobre el presupuesto aportado por el solicitante. Dicha liquidación tendrá carácter provisional a resultas de lo informado por los Servicios Técnicos Municipales. La elevación en definitiva de dichas liquidaciones se ajustará a la forma dispuesta en el artículo sexto.

No se tramitará ninguna solicitud de este tipo si no se actúa conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Art. 8.—Tarifas.

A) *Obras y actos urbanísticos menores:*

Se considerarán como tales los siguientes:

1. Colocación de andamios.
2. Enfoscado y revestimiento de muros con cemento o materia análoga, en fachadas a la vía pública.
3. Pintado y revocado de fachadas a la vía pública.
4. Colocación de carpintería interior y exterior, así como pintura de la misma.
5. Reforma de huecos de fachada sin cargaderos.
6. Colocación y reparación de repisas de balcón, o elementos de fachada. (Direcciones facultativas visadas por el Colegio respectivo.)
7. Repaso y sustitución de canalones, limas y bajantes en fachadas a la vía pública.
8. Construcción e instalación de retretes en patios en los casos permitidos por las Ordenanzas municipales.
9. Cerramiento de solares (plano de la alineación oficial solicitada previamente).
10. Demolición y construcción de tabiques o mostradores.
11. Colocación de escayolas y chapados.
12. Colocación de banderines y muestras, toldos y tejadillos de toldos con vuelo menor de 0,35 metros.
13. Blanqueo de patios y medianerías que no den a la vía pública.
14. Blanqueo, empapelado, pintura y estuco de escaleras y portales.
15. Reparación y sustitución de solados.
16. Obras en retretes consistentes en colocación o reparación de depósitos y bajadas interiores.
17. Recorrido de los tejados y trabajos de carpintería en el interior.
18. Reparación y colocación de canalones y bajadas interiores.
19. Cualquiera otra obra de naturaleza análoga a las anteriores, que no afecte a la estructura del edificio.

Tarifas

a) Con presupuesto hasta 30.500 pesetas: 900 pesetas.

b) Con presupuesto de más de 30.500 pesetas: 3,15 %.

B) *Obras y actos urbanísticos mayores:*

Serán considerados como tales los no comprendidos en el apartado anterior.

La tarifa aplicable será del 3 por 100 sobre la base liquidable obtenida conforme a lo dispuesto en el artículo quinto.

C) *Licencia de primera utilización de edificios:*

Las tarifas aplicables para esta clase de licencias serán las siguientes teniendo en cuenta la categoría de la calle a la que dé frente la entrada principal del edificio, y según la clasificación establecida en el Plan General de Ordenación.

	Tarifa pesetas			
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª
1. Unidad de vivienda	2.000	1.500	1.000	500
2. Unidad de trastero	100	80	60	40
3. Unidad plaza garage	300	250	200	150
4. Locales comerciales, industriales-profesionales o agrícolas, por cada unidad o fracción de 100 metros cuadrados	5.000	3.000	2.500	1.000
	Categoría oficial / núm. estrellas			
	4	3	2	1
5. Hoteles y análogos, por cada habitación	2.000	1.500	1.000	500

Art. 9.—Exenciones y bonificaciones:

Gozarán de una bonificación del 50 por 100 las licencias de obras u actos urbanísticos acogidos al régimen especial de rehabilitación de viviendas, contemplado en el Real Decreto 2.329/1983, de 28 de julio.

Los titulares de licencias de obras o actos urbanísticos menores que se hallen en situación laboral de paro o acrediten la obtención de ingresos inferiores al salario mínimo interprofesional tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 de la cuota.

Las anteriores bonificaciones deberán ser solicitadas por el sujeto pasivo.

Art. 10.—Serán de aplicación en materia de infracciones y sanciones tributarias lo dispuesto en la Ley General Tri butaria y Legislación complementaria.

Art. 11.—Se considerarán partidas fallidas las cuotas que no cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 263 del Reglamento de Haciendas Locales.

Art. 12.—Esta Ordenanza empezará a regir el 1 de enero de 1985, y sucesivos en tanto que por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde reglamentariamente su modificación o derogación.

Esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de septiembre de 1984.

APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Art. 1.—En uso de las facultades concedidas por el artículo 6, párrafo b), y número 9 del artículo 19, del Real Decreto 3.250/1976, de 30 diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por su intervención en el otorgamiento de licencia de apertura de establecimientos.

2. Será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales de negocio, cualquiera que sea la actividd que en los mismos se realice.

3. Las licencias de apertura de establecimientos sujetas al pago de los derechos son las siguientes:

a) Las de los establecimientos de primera instalación.

b) Las de los establecimientos trasladados de local.

c) Las de los establecimientos que cambien el comercio o la industria, aunque no varíen el local o dueño.

d) Las de los establecimientos que amplíen su comercio o industrias sin cambiar de local, entendiendo como tales los aumentos en tarifas y clases de contribución, siempre que éstos no sean motivados por reformas tributarias y continúe la industria primitiva.

e) Los de los depósitos de géneros o materiales que no se comunique con el establecimiento provisto de licencia.

f) Los talleres, tiendas u oficinas que están instalados en lugares distintos de los establecimientos principales, aunque se dediquen a la venta de géneros que proceda de su propia industria y comercio.

4. Se entenderán locales de negocios:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá habitualmente en los casos a que se refiera el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos objeto del tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el Impuesto Industrial.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

1.º) Casinos o círculos dedicados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

2.º) Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el número anterior de este apartado, sean destinados a explotaciones comerciales o industriales, por personas distintas al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

3.º) El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

4.º) El ejercicio de actividades económicas.

5.º) Espectáculos públicos.

6.º) Depósitos y almacenes.

7.º) Escritorios, oficinas, despachos o estudios abiertos al público donde se ejerza actividad artística, profesional o enseñanza con fin lucrativo.

Art. 2.—1. Hecho Imponible.—Está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario para el otorgamiento por el Ayuntamiento de la oportuna licencia, la obligación de contribuir nacerá en el momento de formularse la solicitud de la preceptiva licencia, desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia.

2. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local de negocios.

La tasa se cobrará según la siguiente tarifa:

Industrias comprendidas en las tarifas del Impuesto Industrial y señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo 1, 3, de esta Ordenanza, el 300 por 100 de la licencia Fiscal Industrial.

Para los establecimientos comprendidos en el apartado d) se satisfará la diferencia entre los derechos de la licencia con arreglo al tipo contributivo actual y los correspondientes a los de la ampliación de la industria o comercio, si es similar. Los comprendidos en los apartados e) y f) el 150 por 100 de la cuota fija del Tesoro correspondientes al establecimiento principal.

En el supuesto de actividades no sujetas a la licencia Fiscal del Impuesto Industrial, o que estando sujetas se hallen exentas del mismo tributarán como si en realidad satisfacieran dicho impuesto aplicándose la tarifa aplicable sobre la cuota que le correspondería a la actividad considerándosela en el caso de ls exentas como si no lo estuvieran, y en el caso de las no sujetas por analogía con otras actividades que sí lo estén. Si dicha aplicación comparativa o analogía resultara imposible, la tarifa aplicable será de 5.000 pesetas como cuota única.

En el caso de licencias otorgadas para ejercer actividad por temporada la tarifa será de 4.000 pesetas como cuota única.

Se entenderá por cuota fija de la licencia Fiscal del Impuesto Industrial a que se refieren todos los párrafos anteriores, la correspondiente a la actividad de que se trate considerada en calidad de íntegra sin que hayan de tenerse en cuenta las bonificaciones, reducciones o exenciones aplicables sobre la misma, a efectos de liquidación de la presente tasa.

Art. 3.—Exenciones.

1. Estarán exentos del pago de la tasa, pero no de la obligación de proveerse de la oportuna licencia:

a) Los traslados motivados por una situación eventual de emergencia por causa de obras en los locales, siempre que éstos se hallen provistos de la correspondiente licencia.

b) Los traslados determinados por derribo forzoso, hundimiento, incendio y los que se verifiquen en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre que el mismo se efectúe en el período de un año.

c) Los cambios de titular por sucesión «mortis causa» entre cónyuges y entre ascendientes, siempre que desde la fecha de otorgamiento de la licencia del causante no hayan transcurrido 30 años.

d) La variación de la razón social de Sociedades no anónimas, por defunción de alguno de los socios.

2. La exención establecida en el apartado a) del número anterior alcanzará a la reapertura del local primitivo una vez reparado o reconstruido.

3. Por lo que se refiere a la del apartado b), la exención alcanzará al local primitivo una vez reparado, reconstruido o bien un nuevo local que sustituya a aquél, siempre y cuando el titular no haya recibido indemnización alguna por abandono del local primitivo.

4. Serán condiciones comunes a ambas exenciones por el local objeto de reapertura que tenga igual superficie que el primitivo y que se ejerza en él la misma actividad.

5. El Excmo. Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta un 40 por 100 en el caso de instalaciones o creación de industrias nuevas en su género o producción en este Municipio, ponderando para ello su importancia, número de puestos de trabajo a emplear, etc.

Art. 4. 1. La exacción se considera devengada cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2, número 1, de la Ordenanza.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo al retirar la oportuna licencia.

Art. 5.—Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud en el impreso municipal redactado al efecto, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local y, en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación de la exacción.

Art. 6.—1. Las personas interesadas en la obtención de las exenciones o bonificaciones establecidas en esta Ordenanza lo solicitarán de la administración municipal acreditando suficientemente las circunstancias que les dan derecho a su obtención.

2. La obtención de exención «mortis causa» estará condicionada a que:

a) El causante hubiera obtenido la oportuna licencia para el ejercicio de la actividad de que se trate o que hubiera solicitado la exención que le alcanzase.

b) Se acredite la continuidad en el ejercicio de la misma actividad de que se trate.

c) Se solicite antes de transcurrido un año desde la muerte del causante.

d) Desde la fecha de otorgamiento de la licencia al causante no hayan transcurrido 30 años.

Art. 7.—1. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20 por 100 de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local, en otro caso no habrá lugar a practicar reducción alguna.

2. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales, o si después de abiertos se cerrasen nuevamente por un período superior a seis meses consecutivos, salvo los supuestos de los artículos 5 y 6, anteriores.

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 8.—Constituyen casos especiales de infracción, calificadas de defraudación:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de las bases de gravamen.

Art. 9.—La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Art. 10.—La declaración de partidas fallidas se ajustará a lo dispuesto en la Legislación vigente.

Art. 11.—Esta Ordenanza empezará a regir en 1 de enero de 1980, y sucesivos, en tanto que por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde reglamentariamente su modificación o derogación.

Esta Ordenanza Fiscal contiene refundida la última modificación aprobada por este Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de septiembre de 1984.

TASA POR OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Art. 1.—En uso de las facultades concedidas por el apartado 3 del artículo 19, del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por otorgamiento de Licencias y autorizaciones administrativas de Auto-Taxis y demás vehículos de alquiler.

Art. 2.—El ámbito de aplicación de esta exacción se circunscribe a las altas de personas naturales o jurídicas que, ejerciendo la industria de referencia, estén domiciliadas en el término municipal de Segovia.

Art. 3.—Los derechos a exigir se liquidarán con arreglo a la siguiente tarifa:

	Ptas.
a) Por cada nueva licencia que se conceda, abonará el beneficiario o titular de la concesión la cantidad de	70.000
b) Por cada transferencia que por razón de «mortis causa» se haga en favor del cónyuge viudo o heredero forzoso del titular de la licencia, en caso de fallecimiento de éste	40.000
c) Por cada transferencia que, por imposibilidad física acreditada, del titular, que se haga en favor de conductor asalariado empadronado en esta ciudad, acredite buena conducta y tiempo de servicio en la industria no inferior a tres años	40.000
d) Por cada transferencia que, con independencia de las dos anteriores mencionadas, se autorice libremente por la Comisión Permanente ...	40.000
e) Por cada transferencia que en las circunstancias del apartado precedente se haga en favor de conductor que acredite además de su buena conducta y vecindad un tiempo de servicios en la industria no inferior a tres años ...	30.000

Art. 4.—Estos derechos se abonarán por una sola vez al momento del otorgamiento de la licencia o de la autorización de traspaso.

Art. 5.—Las contravenciones de esta Ordenanza se castigarán en la forma que establecen los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen Local.

Art. 6.—Esta Ordenanza empezará a regir en 1 de enero de 1984 y sucesivos, en tanto que por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde reglamentariamente su modificación o derogación.

Esta Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de diciembre de 1979.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE

Art. 1.—La presente Ordenanza regula la exacción de la tasa por la prestación del servicio municipal de suministro domiciliario de agua potable impuesta en este municipio al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de las Bases reguladoras del Régimen Local y artículo 19, número 21, del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre y restante legislación aplicable.

Art. 2.—Será necesaria la previa licencia municipal para la instalación del suministro y la posterior suscripción del contrato o póliza de suministro.

Art. 3.—La instalación del suministro se realizará con sujeción a las condiciones que fije la licencia y las generales que establezca el Reglamento General del Servicio y restante normativa aplicable en la materia.

Art. 4.—Todo suministro será medido por un contador. Dicho aparato deberá reunir las características que establece el Reglamento General del Servicio. En los edificios en régimen de propiedad horizontal deberá instalarse además de los contadores individuales un contador general que mida el suministro en todo el edificio.

Art. 5.—Los suministros se entenderán concedidos por tiempo indefinido, salvo cláusula en contrario que establezca la licencia municipal, renuncia del usuario o imposición de sanción de ese carácter.

Art. 6.—La licencia para el uso del Servicio lo será para alguno de los siguientes tipos de suministro:

a) Doméstico: Con destino a viviendas exclusivamente.

b) Industrial: Para uso de establecimientos industriales, comerciales, profesionales, agrícolas, ganaderas, etc.

c) Especial: Para uso del Estado, Comunidad Autónoma, Diputación, Ayuntamiento distintos al de imposición, y Organismos de ellos dependientes, así como para establecimientos benéficos y centros exclusivamente religiosos.

Art. 7.—El tipo de suministro fijado en la licencia no podrá variarse sino previa autorización municipal.

En inmuebles donde se den varios tipos de suministro cada uno de ellos tendrá contador independiente. Sólo en circunstancias excepcionales y previo expediente individual podrán autorizarse suministros distintos medidos por un solo contador.

Art. 8.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio municipal de suministros domiciliario de agua potable, a cargo de este Ayuntamiento, cualquiera que sea su forma jurídica de gestión e independientemente de su utilización efectiva por el sujeto pasivo.

Art. 9.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que por cualquier título ocupen los inmuebles donde se presta el servicio, independientemente de que los habiten o no, o realicen o no, sus actividades en ellos.

Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de tales inmuebles. La misma condición tendrán las Comunidades de copropietarios en los casos de inmuebles en régimen de propiedad horizontal. Los sustitutos del contribuyente tienen el derecho a repercutir la tasa sobre éste.

Art. 10.—La tasa se devengará desde que se inicie la prestación del servicio. Posteriormente, la tasa se devengará con efectos del primer día de cada semestre natural. El importe de la tasa tendrá carácter irreductible para cada período impositivo.

Art. 11.—La base liquidable vendrá determinada por la medición en metros cúbicos del volumen de agua suministrado en cada período impositivo, cuyas lecturas realizarán los agentes-lectores municipales, anotando en la cartilla y libro de lecturas las cifras que marque el contador. En los supuestos en que no sea posible obtener lectura se tomará como base liquidable el volumen que figura como mínimo en la tarifa aplicable, sin perjuicio de liquidarse la diferencia que resulte en más dentro del semestre siguiente. La diferencia en menos no dará el derecho a devolución; a la base liquidable se le incluirá como concepto específico e independiente de la cuota de utilización.

Art. 12.—Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) *Suministros domésticos:*

	Ptas.
a) Viviendas sin piscina o jardín o similar:	
— Cuota semestral de utilización	335
— Los primeros 180 metros cúbicos en cada semestre por cada metro cúbico o fracción ...	17
— Cada metro cúbico de exceso o fracción ...	56
b) Viviendas con piscina, jardín o similar:	
— Cuota semestral de utilización	335
— Los primeros 180 metros cúbicos en cada semestre (por metro cúbico)	17
— Cada metro cúbico de exceso o fracción ...	100

B) *Suministros industriales:*

	Ptas.
a) Establecimientos en general:	
— Cuota semestral de utilización	1.112
— Cada metro cúbico suministrado o fracción.	19
b) Establecimientos agropecuarios:	
— Cuota semestral de utilización	1.112
— Cada metro cúbico suministrado o fracción.	19

C) *Suministros especiales:*

	Ptas.
a) Inmuebles del Estado, Comunidad Autónoma, Diputación, Ayuntamiento distintos al de imposición, y Organismos dependientes de cualquiera de ellos:	
— Cuota semestral de utilización	500
— Cada metro cúbico suministrado o fracción.	18
b) Establecimientos benéficos y centros religiosos:	
— Cuota semestral de utilización	335
— Cada metro cúbico suministrado o fracción.	17

D) *Servicio de instalación del suministro o desagüe:*

	Ptas. Por una sola vez
a) De 15 mm. a 25 mm. Ø	8.400
b) De más de 25 mm. y hasta 40 mm. Ø	9.000
c) De 40 mm. y superiores	10.100

E) *Servicio de limpieza o reparación del contador por causa imputable al abonado o usuarios:*

— La tarifa será a precio de coste.

Art. 13.—1. En materia de infracciones y sanciones tributarias estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás Legislación complementaria.

2. En especial se consideran infracciones tributarias de defraudación las siguientes:

a) Efectuar tomas de agua sin la preceptiva licencia.

b) Manipulación del aparato contador con finalidad defraudatoria.

c) Efectuar tomas de agua sin instalación de aparato contador.

d) Manipulación de precintos, cerraduras o cualquier otro elemento instalado para seguridad y control del suministro.

e) Conservación en mal estado del aparato contador y demás instalaciones de control del suministro.

f) Rotura o destrucción voluntaria o por omisión del deber de conservación del aparato contador y demás elementos de control.

g) Destinar la concesión a uso distinto al autorizado.

h) Falta de comunicación escrita de averías o funcionamiento anormal del aparato contador y demás elementos de control.

i) Falta de comunicación escrita de altas, bajas o modificaciones en el titular de la concesión o en el usuario del Servicio.

j) Negativa, resistencia u obstrucción a la acción investigadora o comprobadora del Ayuntamiento en la gestión del Servicio.

3. En todos estos casos la Alcaldía estará facultada para imponer la máxima sanción económica que las leyes autoricen previo la correspondiente instrucción de expediente sancionador.

Sin perjuicio de la sanción impuesta al infractor, estará obligado a abonar conforme a la tarifa aplicable el doble del volumen de agua consumido, tomando como base otros consumos anteriores u otros datos objetivos que puedan ser utilizados para ello.

Independientemente de las sanciones anteriores, el infractor deberá resarcir al Ayuntamiento los daños y perjuicios ocasionados y de los gastos que originen la restitución de las cosas a su servicio.

Art. 14.—La reincidencia en cualquiera de las infracciones anteriores enumeradas, o la comisión conjunta de dos o más de ellas, podrá ser causa de suspensión temporal del suministro si el Ayuntamiento lo juzga conveniente, y previa instrucción de expediente sancionador.

Art. 15.—Procedimiento en caso de averías, inutilización y mal estado del contador y otras instalaciones:

1. El usuario que observara cualquier anomalía o funcionamiento anormal del aparato contador deberá ponerlo en conocimiento por escrito a las oficinas del Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al que se hubiere observado de la posible avería.

El Ayuntamiento estará facultado para retirar el contador y proceder a su reparación si el Técnico Municipal lo considera oportuno. Mientras dure la reparación se procederá a instalar un contador provisional, si ello es posible, procediéndose en caso contrario a calcular el consumo de forma estimativa, tomando como base el consumo en períodos anteriores.

Los gastos de reparación serán de cuenta del abonado si la causa de la avería fuera imputable a aquél. En caso contrario correrán a cargo del Ayuntamiento.

2. En el supuesto de que en el aparato contador no fuera posible su reparación, el abonado está obligado a reemplazarlo por otro nuevo y debidamente verificado en el plazo de un mes siguiente a la comunicación escrita del Ayuntamiento. Si el abonado no procediera al reemplazamiento el Ayuntamiento lo hará a su costa, constituyendo dicho incumplimiento infracción tributaria de defraudación, castigada conforme a lo dispuesto en el artículo 32 número 3.

El consumo que se realice durante el período previo al reemplazamiento se calculará estimativamente, si no se hubiere colocado contador provisional, y en la forma descrita en el número 1 anterior.

3. En el supuesto de que se comprobara omisión del abonado en el deber de conservación en buen estado de limpieza del aparato contador y demás instalaciones del Servicio, el Ayuntamiento requerirá al abonado para que limpie y adecente tales elementos en el plazo de 48 horas.

El incumplimiento de esta obligación hará que sean los propios servicios municipales los que procedan a la limpieza de dichas instalaciones y aparatos, sin perjuicio de actuar conforme al número anterior.

Art. 16.—En lo no previsto en esta Ordenanza se estará al Reglamento de verificaciones eléctricas de 12 de marzo de 1954, Orden Ministerial de 9 de diciembre de 1975 y Resolución de 14 de febrero de 1980, relativas a suministros de aguas potables dictadas por el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 17.—Esta Ordenanza empezará a regir en 1 de enero de 1986 y sucesivos, en tanto que por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde reglamentariamente su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE ALCANTARILLADO, INCLUSO INSPECCION DE ALCATARILLAS PARTICULARES, Y POR LIMPIEZA DE FOSAS SEPTICAS Y POZOS NEGROS

Art. 1.—En uso de las facultades concedidas en los artículos 6.º y párrafo 19 del artículo 19, del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, este Ayuntamiento establece la tasa por presentación del Servicio de Alcantarillado, con arreglo a las normas de la presente Ordenanza.

Será objeto de esta exacción:

a) La utilización del alcantarillado municipal para evacuación de excretas, aguas negras y residuales en beneficio de las fincas situadas en el término municipal.

b) La prestación del servicio de inspección de alcantarillas particulares.

c) La prestación del Servicio de Alcantarillado, limpieza de fosas sépticas y pozos negros.

Los servicios que siendo de competencia municipal tengan carácter obligatorio en virtud del precepto legal o por disposición de los Reglamentos u Ordenanzas de Policía de este Ayuntamiento, así como aquellos otros que sean provocados por los interesados o que especialmente redunden en su beneficio, ocasionarán el devengo de la tasa aun cuando éstos no solicitaren la prestación de tales servicios.

Art. 2.—Obligación de contribuir.

1. Hecho imponible.—Está determinado por la prestación de cualquiera de los servicios enumerados en el número 2 del artículo 1 anterior, y la obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación del Servicio, presumiéndose respecto del Servicio de alcantarillado que la acometida de instalación a la red de alcantarillado lleva consigo la prestación de tal servicio.

2. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago:

a) Respecto a los servicios de alcantarillado, los propietarios o poseedores de las fincas del término municipal beneficiarias de tales servicios.

b) Respecto a los servicios de inspección de alcantarillado particular y limpieza de fosas sépticas:

— Los solicitantes de tales servicios.

— Los propietarios de las fincas dotadas de tales instalaciones, cuando el servicio se preste con carácter obligatorio en virtud de precepto general o por disposición de Reglamento u Ordenanza de Policía de este Ayuntamiento.

Art. 3.—Tarifas.

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

A) *Tarifas por el Servicio de Alcantarillado público:*

	Ptas. unidad año
1.ª Viviendas	1.050
2.ª Edificios o locales del Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, Corporaciones locales distintas a la de imposición y Organismos de ellos dependientes	1.050

	Ptas. unidad año
3.º Establecimientos de actividades industriales o comerciales o profesionales abiertos o no al público, tributarán conforme a la siguiente escala referida a la cuota de licencia fiscal. En el supuesto de satisfacerse varias cuotas se tomará como base la de mayor cuantía. En cualquier caso no se tendrán en cuenta las reducciones, bonificaciones o exenciones en la cuota:	
a) Cuota para actividades industriales o comerciales:	
— Hasta 3.600 pesetas	2.300
— De 3.601 a 7.200 pesetas	3.400
— De 7.201 a 24.000 pesetas	5.150
— De 24.001 a 48.000 pesetas	6.875
— De más de 48.000 pesetas	8.575
b) Cuotas para actividades profesionales y de artistas:	
— Hasta 6.000 pesetas	2.300
— De 6.001 a 12.000 pesetas	3.400
— De más de 12.000 pesetas	5.150
4.º Establecimietos benéficos y religiosos	1.050
5.º Edificios o locales para uso de sede de partidos políticos, Colegios profesionales, sindicatos, centros culturales y asociaciones, siempre que en estos dos últimos casos no se ejerza en ellos actividad comercial, industrial o de ejercicio económico profesional	1.600
6.º Otros inmuebles no incluidos en los epígrafes anteriores	1.250

B) *Tarifas por los restantes servicios:*

Se facturará teniendo en cuenta el material y tiempo empleado por los empleados municipales:

	Ptas. por una sola vez
1.º Material:	
— Servicio de atranco	2.860
— Servicio de achique	2.750
2.º Personal:	
— Arquitecto (por cada hora o fracción)	1.900
— Aparejador (Idem)	1.525
— Capataz de fontanería (Idem)	760
— Oficial (Idem)	665
— Oficial de albañilería (Idem)	665
— Peón de albañil (Idem)	575
— Peón de fontanería (Idem)	575

Art. 4.—Las cuotas de la tarifa primera se cobrarán semestralmente mediante padrón.

Las correspondientes a la tarifa tercera se abonarán por prestación del Servicio.

Normas de gestión

Art. 5.—La exacción se considerará devengada, respectivamente, desde que nazca la obligación de contribuir.

Art. 6.—1. Los propietarios de inmuebles sujetos a esta exacción presentarán en las oficinas municipales la correspondiente declaración de alta.

2. También deberán presentar declaración en caso de alteración o baja en los servicios declarados, hasta el último día del mes actual, siguiente a aquél en que el hecho se produzca.

Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquél en que se formule.

En materia de infracción y su correspondiente sanción se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 7.—Esta Ordenanza empezará a regir en 1 de enero de 1986 y sucesivos, en tanto que por el Ayuntamiento no se acuerde reglamentariamente su modificación o derogación.

Esta Ordenanza contiene refundida la última modificación aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS Y OTROS SINIESTROS

Disposición general

La tasa por prestación del Servicio de Extinción de Incendios y otros siniestros se establece al amparo de lo dispuesto en los artículos 6.b) y 19, número 11, del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, y se regulará por la siguiente Ordenanza:

Art. 1.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio municipal de extinción de incendios y otros siniestros.

Art. 2.—Están obligados al pago de la tasa las personas físicas y jurídicas objeto de la prestación del Servicio o que sean titulares de los bienes sobre los que haya recibido dicha prestación, o en su defecto, sus poseedores.

Art. 3.—Nace la obligación de contribuir en el momento en que se solicita la prestación del Servicio, o caso de no existir previa solicitud, desde el momento en que el Servicio comienza a prestarse.

Art. 4.—Constituye la base imponible la cuantificación de los elementos que componen la prestación del Servicio.

Art. 5.—Las tarifas aplicables serán las siguientes:

A) *Tarifas sobre el material:*

	Ptas.
a) Salida del Servicio con moto-bomba y su utilización durante la primera hora o fracción	2.100
— Por cada hora más o fracción	700
b) Cada metro o fracción de manga empleada:	
— De 25 mm. Ø	40
— De 45 mm. Ø	70
— De 75 mm. Ø	140
c) Utilización de la autoescalera mecánica por salida y utilización por la primera hora o fracción	1.685
— Por cada hora más o fracción	435
d) Soldadura de plomo	845
e) Collarín de toma de 3/8 Ø	2.810
f) Cubo de plomo de 80 cm. (20 por 4)	280
g) Servicios de atranque	2.860
h) Servicio de achique	2.750

Si el punto de destino del servicio lo es fuera del término municipal, entendiendo éste como la suma del de Segovia y municipios anexionados, las tarifas a) y b) deberán incrementarse en un 50 por 100 por cada 50 km. o fracción que deba trasladarse el Servicio, contados desde esta capital y sumándose tanto la distancia de ida como la de vuelta.

B) *Tarifas sobre el personal:*

La intervención del personal que se señala devengará las siguientes tarifas por cada hora o fracción a favor exclusivamente del Ayuntamiento:

— Arquitecto	1.400
— Aparejador	1.125
— Capataz del Servicio	810
— Bomberos	630
— Conductores del Servicio	630
— Capataz de fontanería	760
— Capataz de albañilería	760
— Oficial de fontanería	665
— Oficial de albañilería	665
— Peón de albañilería	575
— Peón de fontanería	575

Cuando el servicio se preste fuera del término municipal entendiendo éste como la suma del de Segovia y los municipios anexionados, las tarifas anteriores se incrementarán en un 50 por 100. Si como consecuencia de la prestación de un Servicio determinado fuera necesario la puesta en servicio del personal retén no deberá incluirse en la liquidación correspondiente cantidad alguna por dicho personal.

Art. 6.—Las liquidaciones de la tasa se practicarán previo parte por escrito firmado por el Jefe del Servicio y serán aprobadas por la Ilustrísima Alcaldía.

Art. 7.—En materia de infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y legislación complementaria de aplicación.

Art. 8.—Esta Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 1986, y sucesivos en tanto que por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde reglamentariamente su modificación o derogación.

Esta Ordenanza contiene refundida la última modificación aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SEVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURA

Artículo 1.—La presente Ordenanza regula la exacción de la tasa por la prestación del Servicio Municipal de Recogida Domiciliaria de Basura, impuesta en este Municipio al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases, reguladora del Régimen Local, y artículo 19, número 20, del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre.

Art. 2.—Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del Servicio Municipal de Recogida domiciliaria de Basura, a cargo del Ayuntamiento, cualquiera que sea su forma jurídica de gestión.

Art. 3.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas que por cualquier título ocupen los inmuebles donde se presta el servicio, independientemente de que los habiten o no, o realicen o no sus actividades en ellos.

Serán sustitutos del contribuyente los propietarios de tales inmuebles. La misma condición tendrán las Comunidades de copropietarios en los casos de inmuebles en régimen de propiedad horizontal. Los sustitutos del contribuyente tienen el derecho de repercutir la tasa sobre éste.

Art. 4.—La tasa se devengará desde que se inicie la prestación del servicio, posteriormente la tasa se devengará con efectos del primer día de cada semestre natural. El importe de la tasa tendrá carácter irreductible para cada período impositivo.

Art. 5.—Se formará el correspondiente padrón fiscal de obligados al pago de la tasa para cada período impositivo. Una vez aprobados y expuestos al público se pondrán al cobro sus recibos en los plazos que establece el artículo 11, número 1, letra a), de la Ordenanza Fiscal General.

Las bajas y modificaciones físicas o jurídicas de los elementos del tributo para que causen efectos, deberán ser comunicadas al Ayuntamiento por escrito dentro del semestre natural en que se produzcan para surtir efectos en el semestre siguiente. No obstante la Corporación tendrá facultad para conceder efectos a dichas bajas y modifica-

ciones dentro del semestre natural en que se hayan producido siempre y cuando se den en el supuesto concreto circunstancias sumamente excepcionales que así lo aconsejen. Las modificaciones que produzcan elevación en la cuota tributaria producirán efectos desde el momento en que se hayan causado.

Art. 6.—Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

	Ptas./año
1.ª Viviendas ...	3.675
2.ª Residencia de ancianos ...	34.800
3.ª Hoteles, Hostales, Residencias, Pensiones y demás establecimientos hoteleros:	
— De 5 estrellas ...	90.000
— De 4 estrellas ...	75.000
— De 3 estrellas ...	66.800
— De 2 estrellas ...	45.900
— De 1 estrella ...	41.700
— De inferior categoría a una estrella ...	34.800

Las tarifas de este epígrafe se incrementarán en un 15 por 100 cuando tales establecimientos incluyan bar abierto al público, y en un 65 por 100 si incluyen restaurante abierto al público, con o sin bar.

4.ª Bares, Cafeterías, Churrerías, Heladerías y establecimientos análogos:	
— De categoría especial A ó 3 tazas ...	60.000
— De categoría especial B ...	55.000
— De categoría primera ó 2 tazas ...	51.000
— De categoría segunda ó 1 taza ...	41.000
— De categoría tercera ...	32.000
— De categoría cuarta ...	24.000
— Inferior a cuarta categoría ...	15.000
5.ª Restaurantes y establecimientos similares:	
— De 5 tenedores ...	150.000
— De 4 tenedores ...	125.000
— De 3 tenedores ...	111.000
— De 2 tenedores ...	90.500
— De 1 tenedor ...	70.000
— De inferior categoría a 1 tenedor ...	56.000

Las tarifas de este epígrafe se incrementarán en un 10 por 100 cuando tales establecimientos incluyan alguno de los establecimientos del epígrafe anterior abiertos al público.

6.ª Escuelas, Colegios y Centros de enseñanza en general:	
a) Academias ...	15.000
b) Guarderías y parvularios ...	5.000
c) Otros centros:	
1. Con régimen de internado o semipensionista ...	70.000
2. Con régimen exclusivamente externo	35.000

Los Centros del apartado c) que tengan carácter público, exclusivamente, tributarán con una reducción del 25 por 100 en las tarifas.

	Ptas./año
7.ª Centros religiosos tales como Conventos, Monasterios y similares, excepto las Iglesias, capillas y locales análogos que estarán exentos ...	3.750
8.ª Edificios o locales de Colegios profesionales, Partidos políticos, Sindicatos de trabajadores y Asociaciones empresariales, Instituciones culturales benéfico-docentes, Cruz Roja e instituciones de la beneficencia provincial ...	5.000
9.ª Hospitales, Clínicas y establecimientos hospitalarios en general: De 1 a 50 camas ...	35.000
— De 51 a 100 camas ...	70.000
— De más de 100 camas ...	125.000
10.ª Estaciones de autobuses y ferrocarril ...	32.000
11.ª Discotecas, Salas de fiestas, Casinos de juego y Bingos ...	50.000
12.ª Establecimientos bancarios, Cajas de Ahorro, y demás establecimietos análogos:	
a) Por la oficina principal en el municipio	45.000
b) Por cada oficina secundaria en el municipio ...	10.000

13.ª Establecimientos o locales destinados a actividades industriales, comerciales o profesionales no incluidos en ningún otro epígrafe y abiertos o no al público, tributarán conforme a la siguiente escala referida a la cuota de licencia fiscal. En el supuesto de satisfacerse varias cuotas se tomará como base la de mayor cuantía. En cualquier caso, no se tendrán en cuenta las reducciones, bonificaciones o exenciones en la cuota:

a) Cuotas para actividades comerciales o industriales:	
— De hasta 3.600 pesetas ...	4.200
— De 3.601 a 7.200 pesetas ...	6.200
— De 7.201 a 24.000 pesetas ...	8.600
— De 24.001 a 48.000 pesetas ...	10.800
— De más de 48.000 pesetas ...	20.000
b) Cuotas para actividades profesionales y de artistas:	
— Hasta 6.000 pesetas ...	4.200
— De 6.001 a 12.000 pesetas ...	6.800
— De más de 12.000 pesetas ...	8.600

14.ª Puestos, Casetas, Atracciones feriales, Industriales callejeras y ambulantes y demás establecimientos de carácte temporal tributarán en concepto de esta tasa el 25 por 100, de la cuota que deban satisfacer por la tasa de aprovechamientos especiales de bienes o instalaciones de uso público municipal. La tasa se devengará y abonará en el momento de concederse la licencia o iniciarse la actividad si se carece de aquélla.

		Ptas./año
15.ª	Edificios y locales cuyo destino o uso principal no sea ninguno de los señalados en los epígrafes anteriores y pertenezcan o sean utilizados por el Estado, Comunidad Autónoma, Diputación Provincial, Corporaciones Locales distintas a la de imposición y organismos de ellos dependientes	35.000
16.ª	Otros inmuebles no especificados	10.000
	Las anteriores tarifas se reducirán en un 50 por 100 cuando se trate de inmuebles sitos en núcleos de población o entidades locales anexas al municipio.	

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS SOLIDOS URBANOS Y VERTIDO DE ESCOMBROS

Disposición general

Queda establecida por este Ayuntamiento la tasa por prestación del Servicio de tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos en el C.E.R.S.U. y por vertido de escombros en la escombrera municipal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 6, b), y 19 número 28 del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, y se regulará por los siguientes artículos:

Art. 1.—Hecho imponible.

Está constituido por el vertido de basuras y escombros y otros residuos en el Centro de Eliminación y Tratamiento Municipal y la escombrera para su tratamiento, control, eliminación y aprovechamiento.

Art. 2.—Obligación de contribuir.

Nace la obligación de contribuir:

a) Para los usuarios del Servicio Municipal de Recogida de basura a domicilio con la entrada, vertido y posterior tratamiento de la basura en el Centro Municipal.

b) En los demás supuestos con la autorización para el vertido de los residuos o escombros en el Centro Municipal o en el supuesto de que no exista tal autorización en el momento de hacerse el vertido o descarga.

Art. 3.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en el caso a) anterior las personas físicas o jurídicas que aparezcan inscritas en el Padrón Fiscal de la Tasa por recogida domiciliaria de basuras.

En el supuesto b) lo serán las personas físicas o jurídicas que realicen dichos vertidos, siendo responsable subsidiariamente la persona o entidad por cuyo encargo se realice el vertido.

Art. 4.—Supuestos de no sujeción.

No estarán sujetos a esta tasa aquellas personas que realicen, previa licencia municipal, determinada clase de vertidos fuera del Centro Municipal.

La utilización del Centro Municipal es obligatoria en el supuesto de tener que hacer vertido de residuos sólidos urbanos de cualquier clase y especie. No obstante, el Ayuntamiento podrá autorizar, previa solicitud de licencia, el vertido de escombros en lugares distintos al Centro Municipal, teniendo en cuenta circunstancias urbanísticas tales como relleno de desniveles de terreno, terraplenados, desmontes y otras similares.

Art. 5.—Tarifas.

A) *Servicio de escombrera:*

— *Pesetas/Tm. o fracción:*
La base imponible vendrá determinada por el número de toneladas métricas vertidas, tarifa aplicable 15

Tasa B

— *Pesetas/Kg. o fracción:*
Servicio de tratamiento y eliminación de residuos orgánicos procedentes de mataderos, fábricas de productos cárnicos, carnicerías y similares: La base imponible vendrá determinada por el número de kilogramos objeto del vertido y tratamiento, considerándose la fracción como unidad 0,5

Tasa C

Servicio de tratamiento y eliminación de basura distinta a los productos anteriores: La base imponible vendrá determinada por el número de kilogramos objeto de vertido, considerándose la fracción como unidad. Tarifa aplicable 0,6

Para la gestión de la tasa C, en aplicación a los usuarios del Servicio de Recogida domiciliaria de basura municipal de Segovia la cuota para cada sujeto pasivo se obtendrá como resultado de multiplicar la cantidad a que asciende en el ejercicio por el coeficiente corriente en vigor la cuota por aquel servicio por el coeficiente 0,157. La cantidad resultante podrá incluirse en el correspondiente recibo o recibos que se expidan anualmente para el cobro de la tasa del servicio de recogida de basura al igual que en los correspondientes padrones fiscales de la referida tasa.

Art. 6.—Normas de gestión y partidas fallidas.

El procedimiento recaudatorio, así como la declaración de partidas fallidas serán los determinados en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Haciendas Locales y demás disposiciones de aplicación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá establecer discrecionalmente en forma de concierto con los interesados la percepción de la tasa con arreglo a las bases y formalidades que se aprueben en cada caso.

Art. 7.—Infracciones y sanciones.

Los actos que puedan constituir defraudación, así como aquellos que se califiquen de infracciones tributarias serán sancionados de acuerdo con lo establecido en los artículos 757 y siguientes de la Ley de Régimen Local y artículos concordantes de la Legislación tributaria.

Art. 8.—Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1986, y lo seguirá estando hasta que el Excmo. Ayuntamiento acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza contiene refundida la última modificación aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA DEL SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL

I. *Fundamento legal*

Art. 1.—De conformidad con el número 17 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto del Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobadas por Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre el Servicio de Cementerio Municipal.

II. *Obligación de contribuir*

Art. 2.—1. Hecho imponible.—Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Obligación de contribuir.—Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicio en el Cementerio.

3. Sujeto pasivo.—Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos o sucesores, o personas que lo representen.

Están exentos del pago de la tasa correspondiente las inhumaciones de personas declaradas pobres de solemnidad y las incluidas en la beneficencia municipal.

Art. 3.—Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en las siguientes tarifas:

	Arrendamiento	*Perpetuidad*
I) *Ocupaciones*		
PRIMER PATIO		
Galería 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª		
Nichos de 1.ª y 4.ª línea	900	38.600
Nichos de 2.ª y 3.ª línea	1.350	51.600
Nichos de párvulos	675	25.750
Panteones de Galería	—	82.000
Laudes de Galería	675	25.750
Laudes de Esquina (sólo restos)	500	13.500
Galería 7.ª		
Nichos de 1.ª y 4.ª línea	3.000	91.650
Nichos de 2.ª y 3.ª línea	3.750	99.100
Laudes de 4 enterramientos	—	107.100
Laudes de 3 enterramientos	—	93.850
Laudes de 2 enterramientos	—	57.650
Galería 1.ª-Bis		
Nichos de 1.ª y 4.ª línea	1.500	64.350
Nichos de 2.ª y 3.ª línea	2.250	75.000
Laudes de Galería	675	25.750
SEGUNDO PATIO		
Galería 1.ª y 2.ª		
Nichos de 1.ª y 6.ª línea	900	38.600
Nichos de 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª línea	1.350	51.600
Laudes	675	25.750
Galería 3.ª		
Nichos de 1.ª y 5.ª línea	900	38.600
Nichos de 2.ª, 3.ª y 4.ª línea	1.350	51.600
Laudes	675	25.750
Galería 4.ª y 5.ª		
Nichos de 1.ª y 4.ª línea	3.000	88.300
Nichos de 2.ª y 3.ª línea	3.750	99.100
TERCER PATIO		
Galería 1.ª		
Nichos de 1.ª y 4.ª línea	1.500	64.350
Nichos de 2.ª y 3.ª línea	2.130	75.000
Galería 2.ª		
Nichos de 1.ª y 4.ª línea	3.000	90.500
Nichos de 2.ª y 3.ª línea	3.750	99.100
Laudes	—	93.850
Galería 3.ª		
Nichos de 1.ª y 5.ª línea	6.000	128.000
Nichos de 2.ª, 3.ª y 4.ª línea	7.000	134.000
Laudes	—	134.000
Laudes sarcófago	—	134.000
CUARTO PATIO		
Galería de este patio		
Nichos de 1.ª y 4.ª línea	6.000	128.400
Nichos de 2.ª y 3.ª línea	7.000	134.000
Laudes de 4 enterramientos	—	167.500
Laudes de 3 enterramientos	—	125.500
Laudes de 2 enterramientos	—	76.200

	Perpetuidad
II) *Colocación de Cruces y Lápidas*	
— Por colocación de una cruz en tierra con o sin inscripción	575
— Por ídem, con lápida	880
— Por colocación de lápida en nichos y laudes	1.250
III) *Inhumaciones*	
— Por cada cadáver que haya de ser inhumado procedente de otras poblaciones	6.950
— Por cada inhumación en panteón	5.000
— Idem en laudes sarcófago	5.000
— Idem en nichos adultos	3.750
— Idem en nichos párvulos	1.250
— Idem en luades	5.000
— Idem en tierra (adultos)	990
— Idem en tierra (párvulos)	330
IV) *Exhumaciones*	
— Por cada exhumación que se lleve a cabo a instancia de parte y cuya fecha de enterramiento sea menor de un año	73.700
— Idem menor de dos años	62.300
— Idem menor de tres años	51.000
— Idem menor de cuatro años	39.650
— Idem menor de cinco años	28.300
— Idem menor de seis años	17.000
— Por cada exhumación que se practique de enterramiento que se hayan realizado con más de 6 años y menos de diez a la fecha de inhumación	11.300
— Por cada exhumación que se practique de enterramiento que hayan realizado con más de 10 años a la fecha de inhumación	6.800
V) *Traslado de restos*	
— Desde la fosa General a un panteón	3.000
— Desde la fosa General a un nicho o laude	3.000
— Desde nicho o laude a panteón	4.400
— Desde panteón a panteón	4.400
— Desde nicho a nicho o de laude a laude	3.000
— Desde nicho a laude o viceversa	3.000
— Por cada traslado de restos a otros cementerios fuera de la población	7.350
VI) *Transmisiones*	
— Por la inscripción en los registros municipales de los derechos de transmisión a un panteón	1.250
— Por ídem de una laude sarcófago	1.125
— Por ídem a un nicho	1.000
— Por ídem a una laude	1.000
VII) *Ocupación para panteones*	
— En el patrio primero, precio metro cuadrado	91.850
— En el patio tercero, precio metro cuadrado	110.000

Administración y cobranza

Art. 4.—Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permisos o servicios que se presten a solicitud del interesado, se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos, permisos o servicios correspondientes.

Art. 5.—1. La percepción de los derechos por el concepto de concesiones en régimen temporal se efectuará por medio de recibos, por años adelantados dentro del primer trimestre de cada año.

2. Las concesiones en régimen temporal serán otorgadas por un tiempo mínimo de 10 años. Transcurridos los cuales se entenderá automáticamente prorrogadas en una anualidad más, salvo que el interesado comunique a este Ayuntamiento, por escrito, y con una antelación mínima de tres meses, antes de finalizar la concesión, su deseo de no continuar con ésta. Las nuevas prórrogas se entenderán automáticamente concedidas en la misma forma que la primera de ellas.

3. Aquellas concesiones en régimen temporal cuyos titulares dejaran de abonar dos o más anualidades de la tasa correspondiente se declararán caducados y extinguidos los derechos de sus titulares, revirtiendo al Ayuntamiento la sepultura en condiciones de plena disponibilidad, estando facultado para proceder a retirar los restos que se hallaren en aquél y demás objetos. No obstante, la declaración de caducidad se notificará al interesado directamente si fuere conocido su domicilio y, en caso contrario, mediante edicto en el «Boletín Oficial de la Provincia» y anuncio en radio y prensa local. Transcurrido un mes desde el día siguiente a la notificación, o la publicación, en su caso, la declaración de caducidad surtirá plenos efectos y el Ayuntamiento ejecutará las medidas a que se refiere el párrafo anterior. Todo ello sin perjuicio de ejecutar por vía de apremio las cuotas impagadas.

Art. 6.—El derecho que se adquiere mediante la titularidad de una concesión en régimen de perpetuidad, no es estrictamente de la propiedad física del suelo, donde se asienta, cuya titularidad corresponderá siempre al Ayuntamiento, sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios, siempre y cuando que los titulares de esta clase de concesiones cumplan las normas que sobre conservación se establecen en la presente Ordenanza.

Conservación

Art. 7.—1. Todo titular de una concesión, ya sea en régimen temporal o a perpetuidad, tiene la ineludible obligación de mantener en adecuado estado de seguridad, salubridad y ornato los espacios objeto de concesión.

2. Cuando las sepulturas de cualquier clase fueran desatendidas por sus respectivos titulares, dando lugar a que aparezcan en estado de ruina o abandono con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá requerir a los titulares para que realicen aquellas obras u otro acto de conservación que por los servicios técnicos municipales se juzguen necesarios, otorgándoseles un plazo de dos meses para su cumplimiento y corriendo de su cuenta los gastos que aquéllos originen, y la indemnización de daños y perjuicios que pudieran ocasionarse por tal motivo a otras sepulturas o bienes municipales.

3. Si el titular fuera desconocido o se ignorase su domicilio, se le requerirá mediante edicto publicado en el

«Boletín Oficial» de esta provincia, así como en el de la localidad y provincia de último domicilio conocido. Simultáneamente se publicará dicho edicto en un diario de los de mayor circulación de esta ciudad. También se expondrá en el Tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el de su último domicilio conocido. Mediante tal edicto se le requeriá para que, en el plazo de 15 días hábiles, comparezca personalmente o por escrito ante este Ayuntamiento.

4. Transcurrido el plazo señalado para la comparecencia sin que ésta tenga lugar, o transcurrido asimismo el plazo de dos meses para la ejecución de las obras o actos ordenados, sin que éstos se hayan realizado, el Ayuntamiento mediante acuerdo de su Comisión Permanente, podrá optar entre la ejecución forzosa, conforme al procedimiento establecido en los artículos 100 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo, o bien declarar la caducidad de la concesión, revirtiendo a este Ayuntamiento la entera disponibilidad de la sepultura, quedando facultado para el traslado de los restos en ella inhumados, y a la demolición y retirada de su estructura y objetos que contengan, a excepción de los restos humanos que se hallen depositados si bien en este caso la reclamación sólo surtirá efecto si se presenta dentro de los 15 días siguientes a su retirada.

Art. 8.—La petición de concesiones u otros servicios se harán mediante solicitud dirigida a la Alcaldía, que resolverá previo informe correspondiente.

Art. 9.—A partir de los diez años de inhumación en la fosa general sin que fuese solicitado al finalizar dicho plazo el taslado de los restos a otro enterramiento de pago, serán trasladados al osario común, perdiendo los derechos las familias a cuantos objetos estuvieran colocados sobre la sepultura, si no fueran reclamados dentro de los seis meses siguientes a la exhumación. Dichos objetos se depositarán en el almacén hasta que transcurrido el plazo de seis meses para su reclamación quedarán a disposición del Ayuntamiento.

Art. 10.—Toda persona responsable del pago de un enterramiento queda obligada a comunicar al Ayuntamiento los cambios de residencia que se produjeran.

Art. 11. No surtirán efectos las transmisiones de concesiones hechas entre particulares.

Art. 12.—Las cuotas líquidas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por la vía de apremio.

Art. 13.—Las infracciones y defraudaciones de los derechos de esta exacción municipal, sin perjuicios del pago de las cantidades defraudadas por los interesados, se castigarán con multa en la cuantía autorizada por las disposiciones fiscales vigentes, cuyos textos y demás que se dicten para su aplicación, regirán en defecto de los previstos en esta Ordenanza.

Art. 14.—Esta Ordenanza entrará en vigor en 1 de enero de 1986, y sucesivos, en tanto que por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde reglamentariamente su modificación, o derogación.

Esta Ordenanza contiene refundida la última modificación aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIO DE MATADERO Y ACARREO DE CARNES

Art. 1.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6.º-)b, y 19, apartado 22, del Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre, por el que se aprueban las normas provisionales para aplicación de los ingresos de las Corporaciones Locales de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, se establece la presente Ordenanza para regular la tasa por prestación del Servicio de Matadero, así como acarreo de carnes que este Ayuntamiento tiene establecido.

Art. 2.—Las tasas que se fijan en la presente Ordenanza, habrán de ser satisfechas por los interesados a cuyo nombre se sacrifiquen las reses en el Matadero, o se realice el servicio de que se trate.

Art. 3.—Los servicios sujetos a imposición y los gravámenes que los afecten serán los siguientes:

	Ptas.
A) *Sacrificios y faenados:*	
Por cada kilogramo en canal:	
— Res vacuna	12,50
— Res de cerda	12,50
— Res lanar y cabría	19,25
B) *Utilización de naves para sacrificios de cochinillos o tostones:*	
— Utilización de instalaciones, por unidad	82,50
— Sacrificio en supuesto de que no se realice por el propio interesado (por unidad)	192,50
C) *Utilización de naves de despojo:*	
Por cada kilogramo en canal:	
— Res vacuna (mayor o menor)	3,30
— Res de cerda	3,30
— Res lanar y cabría	3,30
D) *Transporte de carne:*	
En vehículo previamente destinado por el Ayuntamiento para este Servicio:	
— Por cada kilogramo en canal	3,30
E) *Desinfección de camiones y otros vehículos:*	
— En vehículos con carga no superior a una tonelada	235,—
— Idem de una tonelada o superior	320,—
F) *Sacrificios de urgencia:*	

Satisfarán un recargo sobre las tarifas anteriores del 100 por 100, considerados como tales sacrificios los que hayan de realizarse fuera del horario de trabajo establecido y previa declaración de tal urgencia por el Inspector Veterinario.

Ptas.

G) *Sacrificios extraordinarios o de apoyo:*

Satisfarán un recargo del 50 por 100 sobre las tasas anteriores señaladas. Se considerarán como tales los realizados durante la tarde que hayan sido recepcionadas las reses dentro del horario del trabajo, pero no hayan sido incluidas en la planificación del trabajo normal.

Art. 4.—Esta Ordenanza empezará a regir en 1 de enero de 1986 y sucesivos, en tanto que por el Ayuntamiento no se acuerde reglamentariamente su modificación o derogación.

Esta Ordenanza contiene refundida la última modificación aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MERCADOS MUNICIPALES

Artículo 1.—La presente Ordenanza regula la exacción de la tasa por la prestación del Servicio Municipal de Mercados, impuesta por este municipio al amparo de lo establecido en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de Base reguladora del Régimen Local y artículo 19 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre.

Art. 2.—Constituye el hecho imponible el conjunto de actuaciones municipales que conforman la prestación del Servicio de Mercados a cargo de este Ayuntamiento, cualquiera que sea su forma jurídica de gestión.

Art. 3.—Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas titulares de los puestos de venta que se instalen en los Mercados Municipales, ya sean cubiertos o bien se celebren al aire libre, según costumbre tradicional.

Art. 4.—La tasa se devengará desde que se conceda la instalación del puesto o desde que se inicie la prestación del servicio caso de carecer de licencia.

Art. 5.—En los mercados cubiertos la tasa tendrá carácter semestral y será irreducible para ese período, devenvándose la tasa una vez producido el alta, con efectos del día primero de casa semestre natural. Se formará el correspondiente podrán fiscal de estos contribuyentes y una vez aprobado y expuesto al público se pondrá al cobro sus recibos en los plazos que establece el artículo 11, número 1, letra a) de la Ordenanza Fiscal General.

Las bajas y demás modificaciones físicas o jurídicas de los elementos del tributo para que causen efectos, deberán ser comunicadas al Ayuntamiento por escrito dentro del semestre natural en que se produzcan para surtir efectos en el semestre siguiente. No obstante, la Corporación tendrá facultad para conceder efectos a dichas bajas y modificaciones dentro del semestre natural en que se hayan producido, siempre y cuando se den en el supuesto concreto circunstancias sumamente excepcionales que así lo aconsejen.

Las modificaciones que produzcan elevación en la cuota tributaria produciraán efectos desde el momento en que se hayan causado.

Art. 6.—En los mercados al aire libre según costumbre tradicional, la tasa tendrá carácter diario por días de mercado, siendo irreducible, devengándose la tasa desde que se conceda la instalación del puesto o desde que se inicie la prestación del servicio caso de carecer de Licencia.

No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir el pago de la tasa mediante recibos mensuales a aquellos titulares de puestos que sean asiduos en la celebración de tales mercados.

El pago de la tasa en los casos a que se refiere este artículo deberá realizarse bien en el momento de la notificación de la autorización para instalar, bien en el mismo mercado y previamente a su instalación, caso de carecer de aquélla.

Art. 7.—La falta de pago de la tasa dentro del plazo concedido en cada caso podrá dar lugar a la retirada física del puesto, si éste tiene carácter no fijo o al cierre o clausuar de aquél si tiene carácter fijo, todo ello sin perjuicio de exigir el pago por la vía ejecutiva y la reparación de daños y perjuicios o gastos que hayan podido ocasionarse en los bienes municipales.

Art. 8.—En los casos en que se utilice un puesto o local en un mercado municipal cubierto mediante concesión administrativa otorgada conforme está establecido legal y reglamentariamente y contra el pago de un canon concesional, dicho canon tendrá el carácter de tasa y sustituirá a ésta, salvo que el importe del canon sea menor que el de la tasa, en cuyo caso estará obligado a satisfacer además de aquél, la diferencia resultante entre ambos.

Art. 9.—La tasa se exaccionará conforme a las siguientes tarifas:

A) MERCADOS TRADICIONALES AL AIRE LIBRE: Tributarán por metro cuadrado o fracción de la superficie que ocupe el puesto y vehículos y objetos complementarios y día de mercado:

Tipo de puesto	*Pesetas metro cuadrado día*
a) Alimentos en general	100
b) De frutas, verduras y legumbres.	115
c) De objetos que no sea alimentos.	125

B) MERCADOS MUNICIPALES CUBIERTOS: Tributarán al mes por cada puesto:

Tipo de puesto o servicio	*Denominación del mercado* — *Pesetas/mes* — *Los Huertos*	*S. José*
a) Exteriores	5.100	—
b) Interiores	4.225	4.000
c) Bancas o mesas completas	—	1.700
d) Mitades de bancas o mesas		850

Art. 10.—No obstante lo dispuesto en los artículos 5 y 6, el Ayuntamiento estará facultado para exigir el pago de la tasa con carácter anual.

Art. 11.—La presente Ordenanza entrará en vigor el día 1 de enero de 1986.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.—De conformidad con lo dispuesto en el capítulo 6.º a) y 15.º, párrafo 19, del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, este Ayuntamiento establece las tasas que por la utilización de las instalaciones deportivas municipales, debe satisfacerse con arreglo a las normas que se establecen en dicha Ordenanza.

Art. 2.—Será obejto de esta exacción el uso o utilización de cualquiera de las instalaciones que formen el conjunto deportivo municipal.

Art. 3.—Están obligadas al pago, las personas naturales o jurídicas usuarias de dichas instalaciones.

Art. 4.—Se tomará como base de la presente exacción, el número de personas, y horas de ocupación que utilicen las repetidas instalaciones, según se expresa en la tarfia que figura en el artículo siguiente.

Art. 5.—TARIFAS:

	Pesetas
A) *Pistas Polideportivas*:	
— Partido de balonmano, balonvolea, baloncesto y fútbol sala, por hora de utilización en cancha sin iluminar ,..	250
— Partido de balonmano, balonvolea, baloncesto y fútbol sala, por hora de utilización en cancha iluminada	350
B) *Campos de Fútbol*:	
— Campo de tierra.—Entrenamiento, hora de utilización	500
— Campo de tierra.—Partido	1.500
— Campo de hierba.—Entrenamiento sin luz, por hora de utilización	2.000
— Campo de hierba.—Entrenamiento con luz, por hora de utilización	3.000
— Campo de hierba.—Partido sin luz	6.000
— Campo de hierba.—Partido con luz	8.000
C) *Pistas de tenis*:	
— Por pista actual y hora sin luz	200
— Por pista actual y hora con luz	300
— Por pista sintética y hora sin luz	300
— Por pista sintética y hora con luz	400
— Abono mensual, de una hora diaria, sin luz.	3.000
D) *Pistas de atletismo*:	
— Utilización por clubes: por día y atleta ...	25
— Utilización por deportistas individuales, por día	50
— Abono mensual	300
— Abono anual	3.000
— Reuniones y campeonatos, por hora utilización	1.000
E) *Alquiler de material deportivo*:	
— Tienda de campaña: por unidad y día ...	150
— Balones (baloncesto, fútbol, voleibol, fútbol sala), por hora y unidad	50
— Pelotas de tenis y otros, por unidad y hora.	10

Art. 6.—La exacción se considera devengada simultáneamente con la utilización de los servicios objeto de esta Ordenanza y las cuotas se recaudarán en el momento de solicitar el permiso de utilización, debiendo los usuarios conservar el justificante de abono de la misma durante el tiempo que dure la utilización de los servicios y a disposición del funcionario o persona delegada por el Ayuntamiento, que pueda exigírsela.

Art. 7.—El Ayuntamiento podrá establecer convenios para el abono de cuotas de utilización por temporadas con entidades segovianas en la forma prevista y con los requisitos que establece el artículo 736 de la Ley de Régimen Local.

Art. 8.—Quedarán exentos de la tasa aquellas categorías de promoción (alevines, infantiles, cadetes y juveniles) de equipos, federaciones, delegaciones y entidades deportivas legalmente constituidas.

Art. 9.—En materia de infracciones y su correspondiente exacción se estará a lo establecido en la Legislación vigente.

Art. 10.—Esta Ordenanza empezará a regir en 1 de enero de 1984 y sucesivos, en tanto que por el Ayuntamiento no se acuerde reglamentariamente su modificación o derogación.

Esta Ordenanza contiene refundida la última modificación aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA REGULADORA DE LA «TASA POR ESTACIONAMIENTO VIGILADO»

I. *Disposición general*

Art. 1.—De acuerdo con lo prevenido en los artículos 435.1 y 440.26 del Texto Refundido de la Ley de Régimen Local y en la Base 26 de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, desarrollada provisionalmente por el artículo 86.2 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre se establece la «Tasa por Estacionamiento vigilado de vehículos», que se regula por la presente Ordenanza.

II. *Hecho imponible*

Art. 2.—1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la presentación del servicio público de vigilancia de lunes a viernes de las nueve a las veinte horas, y el sábado de nueve a catorce horas, de los vehículos de tracción mecánica de cualquier clase y categoría, destinados al servicio particular o público, que aparquen en las vías públicas u otros lugares de superficie que el Municipio destine a estacionamiento vigilado.

2.—No se producirá el hecho imponible del tributo en relación con los siguientes vehículos:

a) Motocicletas y ciclomotores.

b) Vehículos cormerciales en los que estén realizando operaciones de carga y descarga de viajeros o mercancías, durante la duración de ésta, siempre que el conductor esté presente.

c) Vehículos automóviles estacionados en zonas reservadas expresamente para su categoría o actividad.

d) Vehículos automóviles en que algún pasajero mayor de edad permanezca en el interior del vehículo.

III.—*Sujeto pasivo*

Art. 3.—1. Son sujetos pasivos contribuyentes por la tasa, las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio público de estacionamiento vigilado.

2. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

a) Los propietarios de los vehículos, entendiéndose por tales aquéllos que figuren como titulares en el Registro que regula el artículo 244 del Código de la Circulación.

b) Los usufructuarios de los vehículos.

c) El arrendatario cuando se trate de vehículos de alquiler sin conductor.

IV.—*Exenciones*

Art. 4.—Están exentos del pago de la tasa, por razón de interés público o social:

a) Los vehículos que pertenezcan al Estado, Comunidades Autónomas, Entes Preautonómicos, Provincial y Municipio, que están destinados, directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanza a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de autoridad o cargo, o son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones ni a los vehículos alquilados o arrendados con la misma finalidad.

b) Los vehículos con placas de matrícula CD o CC, pertenecientes a miembros del Cuerpo Diplomático y a los Cónsules de Carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, a condición de reciprocidad.

c) Las ambulancias en prestación de Servicio.

d) Los vehículos directamente destinados a la asistencia Sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o a la Cruz Roja, en prestación de Servicio.

e) Los vehículos de propiedad de minusválidos, cuando sean conducidos por sus titulares, siempre que en el vehículo figuren las adaptaciones precisas para su conducción.

V.—*Tarifa*

Art. 5.—Las cuotas exigibles serán las que resulten de aplicar las siguientes tarifas:

1.—*Tarifa general*

Por cada media hora o fracción de estacionameinto 15 ptas.

2.—*Tarifa especial para residentes en barrio o zona estacionamiento*

	Cuota por año natural	*Cuota por trimestre natural*
Por cada vehículo ...	900 ptas.	300 ptas.

Dichas cuotas serán irreducibles, pudiendo optar el sujeto pasivo por el pago de una u otra.

A los efectos de aplicación de la tarifa especial, se consideran residentes:

1.—Las personas físicas con domicilio habitual en la misma calle o vía pública en donde se realice el estacionamiento, entendiéndose por domicilio habitual aquel en que figure empadronado el contribuyente.

Por una sola vez y durante el plazo máximo de tres meses, se admitirá como prueba del domicilio habitual la declaración jurada del titular del vehículo.

2.—Las personas físicas que, empadronadas fuera del término municipal de Segovia, acrediten documentalmente, mediante certificado expedido por organismo competente, su residencia temporal dentro del Municipio de Segovia, por un período superior a un mes, y tengan su domicilio transitoriamente dentro de la zona donde se realice el estacionamiento.

VI.—*Devengo*

Art. 6.—Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en el momento de aparcar el vehículo sujeto al tributo en los lugares o vías públicas debidamente señalados como zona de estacionamiento vigilado y efectivamente atendidos por personal del Servicio de vigilancia, aunque no medie solicitud del usuario.

VII.—*Recaudación*

Art. 7.—El pago de la tasa se efectuará en la siguiente forma:

a) En el caso de la tarifa general al proveerse de la correspondiente tarjeta de estacionamiento.

b) En el caso de la tarifa especial, al proveerse los residentes del recibo anual o trimestral.

Art. 8.—En los demás casos no previstos en el artículo anterior, la recaudación de las deudas tributarias se realizará en la forma, plazos y condiciones que establecen la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y la Instrucción General de Recaudación y Contabilidad.

VIII.—*Normas de gestión*

Art. 9.—1. El Ayuntamiento hará público, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha de comienzo de la prestación del servicio de estacionamiento vigilado, los

barrios administrativos, zonas áreas, lugares o vías públicas a que dicho servicio ha de afectar.

2. A tal efecto, el correspondiente acuerdo municipal se publicará íntegramente en el «Boletín Oficial de la Provincia», y, en el tablón de edictos de las Casas Consistoriales, durante dos días alternos en cada una de las dos semanas, en los medios de difusión de la Ciudad.

3. Los lugares o vías públicas en que se preste el servicio de estacionamiento vigilado, serán objeto de la debida señalización que facilite a los usuarios el conocimiento de tal extremo.

4. El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de los recibos de los residentes y de las tarjetas de estacionamiento, estableciendo distintos colores, según se trate de recibos trimestrales o anuales o de tarjetas con validez para estacionar durante media hora, una hora y hora y media.

5. Las tarjetas de estacionamiento y los recibos anual o trimestral de residentes deberán exhibirse en lugar visible del parabrisas delantero, indicándose además en las tarjetas, mediante perforaciones el mes, día y hora de llegada al lugar del estacionamiento.

6. Los contribuyentes que tributen por la tarifa especial y transfieran vehículos sujetos a esta modalidad de pago, comunicarán, en el plazo de un mes a partir de la transferencia, al Departamento tributario del Ayuntamiento, el hecho de la misma, y el nombre, apellidos y domicilio del adquirente.

7. Las tarjetas de estacionamiento y los recibos de los residentes, habrán de ser adquiridos en los lugares que señale el Ayuntamiento.

IX.—*Infracciones y sanciones tributarias*

Art. 10.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas del Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza, aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 31 de diciembre de 1981, entrará en vigor el día

, surtiendo efectos a partir de la fecha en que, una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 9.º, números 1, 2, 3 y 4 se inicie la prestación del servicio público de estacionamiento vigilado que constituye el hecho imponible de la Tasa, y se mantendrá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión de 11 de mayo de 1982.

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidente, en sesión plenaria celebrada el día 29 de abril del 82, acordó la aprobación definitiva de la imposición de las tasas de Servicios de estacionamiento vigilado, así como la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma, al tenor literal siguiente:

«Aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento vigilado. Previa la declaración de urgencia, que fue votada por unanimidad y a propuesta de la Presidencia, la Corporación acuerda conocer sobre la aprobación definitiva de la Ordenanza Fiscal citada, y resultando que en el acuerdo de imposición de la tasa por este Servicio y la Ordenanza Fiscal reguladora de la misma fueron aprobadas provisionalmente en la sesión de 31 de diciembre pasado, y habiéndose expuesto al público a efectos de reclamaciones, mediante edictos insertos en el «Boletín Oficial de la Provincia» de 12 de febrero pasado, y tablón de edictos, transcurrido el plazo legal de quince días sin que se haya producido reclamaciones y visto lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 2.º de la Ley 40/1981, la Corporación por unanimidad y en votación ordinaria, con los votos favorables de los 14 miembros asistentes a la sesión, que suponen la mayoría absoluta legal, acuerda aprobar definitivamente la Ordenanza Fiscal de la tasa por estacionamiento vigilado, debiéndose publicar en el «Boletín Oficial de la Provincia» el extracto del acuerdo de imposición, conforme se determina en el artículo 20 de la Ley 40/1981 y su remisión al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda.»

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 del Real Decreto-Ley 3/1981, de 16 de enero.

Segovia, 11 de mayo de 1982.

CERTIFICO: Que en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de este Ayuntamiento el día 29 de abril del corriente año, fue adoptado el siguiente acuerdo:

«*Modificación del artículo segundo de la Ordenanza de estacionamiento vigilado con inclusión de calles afectadas al servicio.*—Dada cuenta del dictamen de la Comisión de Abastecimientos y Transportes, proponiendo la aprobación de la ampliación de las vías públicas en las que ha de regir la ordenanza de estacionamiento vigilado en el sector que se delimita en el plano adjunto y que comprende además de las señaladas en la Ordenanza aprobada en sesión de 31 de diciembre pasado, las siguientes: Plaza de los Espejos, Calle del Gobernador Llasera, Calle y Plaza del Seminario, Calle Domingo de Soto, Calle Eulogio Martín Higuera, Plaza del Conde Alpuente, Calle de Jerónimo de Alcalá, Plaza de la Reina Doña Juana, Calle de Ildefonso Rodríguez, Calle de Arias Dávila, Calle Plaza de San Facundo, Calle de San Agustín, hasta la Plaza anterior, Plaza y Travesía de Guevara, Plaza de la Rubia, Calle de la Trinidad, Calle de Valdeláguila, Plaza Cuatro de Agosto, Plazuela del Potro, Calle de Jardinillos de San Roque, Calle Escultor Marinas, entre Fernández Ladreda y Gobernador Fernández Jiménez: Vistos los informes favorables de la Intervención Municipal, y de Secretaría General, la Corporación por unanimidad, y en votación ordinaria, acuerda con los votos favorables de los catorce miembros asistentes a la sesión, aprobar dicha modificación a tenor del párrafo primero, del artículo 18, de la Ley 40/1981. Publicándose dicha modificación a los efectos de información pública en la forma determinada legalmente. Al mismo tiempo se dio cuenta de la situación administrativa de la Ordenanza de Estacionamiento Vigilado, objeto de modificación, de no haberse producido reclamaciones y la Corporación acuerda tratar el asunto de urgencia en lo que respecta a su aprobación definitiva.»

Y para que conste, a los efectos procedentes, expido la presente certificación visada por el Ilmo. Sr. Alcalde y sellada con el de este Ayuntamiento, en Segovia, a cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y dos.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE SOLARES

CAPÍTULO I
DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.—De acuerdo con lo previsto en la Base veinticuatro de la Ley 41/1975, desarrollada provisionalmente en los artículos 42 al 59, ambos inclusive, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 15/1978, de 7 de junio, se establece el Impuesto Municipal sobre solares.

CAPÍTULO II
HECHO IMPONIBLE

Art. 2.—Constituye el hecho imponible del Impuesto là titularidad de:

a) Los terrenos que tengan la calificación urbanística de solares con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana cuando no estén edificados o solo existan en ellos construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas.

b) Los terrenos que estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición, aún cuando estén edificados y siempre que no tengan la condición de solar.

Art. 3.—Tendrán la condición de solares a los efectos de este Impuesto:

a) Cuando el Ayuntamiento haya adaptado el Plan General de Ordenación a las prescripciones de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y si éste no las concretare, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2.º Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) Mientras el Ayuntamiento no haya adaptado el Plan General de Ordenación a las prescripciones de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de aguas, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente, tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

Art. 4.—1.º Tendrán la consideración de construcciones insuficientes, aquellas cuyo volumen o altura no alcancen a la determinada en el planeamiento urbanístico o, en su caso, los mínimos fijados por éste.

2.º Se conceptúan construcciones provisionales, las que no tengan carácter permanente, y no sean adecuadas al uso normal del suelo.

3.º Se conceptúan construcciones paralizadas las obras que, por causa no imputable a la Administración, quedaran abandonadas o suspendidas por plazo superior a seis meses, salvo causa de fuerza mayor. Para sujetar a este Impuesto los terronos gravados en los que existan construcciones paralizadas, será preciso el acuerdo de la declaración de tal situación por el Ayuntamiento, previa la incoación de expediente, con audiencia del interesado.

4.º Para que las construcciones puedan ser calificadas de ruinosas es imprescindible que el Ayuntamiento haya hecho declaración en tal sentido, de conformidad con la legislación específica.

5.º Serán declaradas construcciones derruidas, aquellas en que haya desaparecido, como mínimo, el cincuenta por ciento del volumen aprovechable de las mismas o las que sean inhabitables en más de un cincuenta por ciento de su capacidad como vivienda, previa declaración del Ayuntamiento en tal sentido, con audiencia del interesado.

Art. 5.—Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) Cuando el Plan de Ordenación sea adaptado a las prescripciones de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo:

1.º Los que el propio Plan incluya como tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.º Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3.º Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación al menos en dos terceras partes de superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

b) Mientras el Plan General de Ordenación no haya sido adaptado a las prescripciones de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo:

1.º Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo 1.º del apartado a) de este artículo.

2.º Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

Art. 6.—Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) Cuando el Plan General de Ordenación haya sido adaptado a las prescripciones de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo:

1.º Los terrenos que el Plan declare, en principio, aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio plan.

2.º Los que deban ser urbanizados mediante la aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) Mientras el Plan General de Ordenación no haya sido adaptado a las prescripciones de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo; se equipararán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en los planes parciales que contengan los planos generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de 12 de mayo de 1956, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Art. 7.—No estarán sujetos al impuesto:

a) Los terrenos que en el suelo urbano, de acuerdo con las normas urbanísticas, hayan de ser cedidos gratuitamente a los Ayuntamientos para ser destinados a viales, parques, jardines públicos y centros de Educación General Básica.

b) Los terrenos que en el suelo urbanizable programado de acuerdo con las normas urbanísticas hayan de ser cedidos gratuitamente con destino a viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas, recreo y expansión, centros culturales y docentes y demás servicios públicos necesarios, así como aquellos en los que se concrete el 10 por 100 restante del aprovechamiento medio del sector.

c) Los patios anejos a edificios industriales, siempre que sean indispensables para las necesidades de la industria a que estén adscritos y reúnan las condiciones prescritas en las normas urbanísticas del Plan General o Normas de Ordenación y las Ordenanzas del Plan Parcial, el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961; la Instrucción para su aplicación de 15 de marzo de 1963, las Ordenanzas y Reglamentos municipales vigentes en estas materias, y en general, todas las normas reguladoras de las actividades industriales.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos y destinados a los centros docentes en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias con un margen de tolerancia del 50 por 100 sobre las superficies mínimas determinadas en el momento de la autorización del centro o en el vigente, al tiempo que la obligación de contribuir, según resulte más beneficioso para el sujeto pasivo.

e) Los ocupados por las instalaciones deportivas cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación, establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en planos, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que, si existe un plan de Ordenación, estén calificados de urbanizables y mientras no existiere Plan adaptado a la vigente Ley del Suelo, se incluyan en un Proyecto de delimitación, mientras no cuenten por lo menos con algún servicio de los señalados en el artículo 5.º a) 1.º de esta Ordenanza.

CAPÍTULO III
EXENCIONES

Sección Primera.—Exenciones permanentes con carácter subjetivo

Art. 8.—Gozarán de exención permanente de carácter subjetivo, por razón de los bienes sujetos a este Impuesto:

1. La Iglesia Católica y sus Congregaciones religiosas, por los terrenos que estén ocupados por:

a) Las iglesias y capillas destinadas al culto y asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio o a sedes de asociaciones católicas.

b) Las residencias de los Obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la iglesia.

c) Los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y oficinas parroquiales.

d) Las universidades eclesiásticas y los seminarios destinados a la formación del clero.

e) Las casas de las Ordenes, Congregaciones o Institutos religiosos y seculares, canónicamente establecidos en España.

f) Los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la iglesia.

g) Están comprendidos en la exención los huertos y dependencias de los inmuebles enumerados anteriormente, siempre que no estén destinados a industrias o a cualquier otro uso de carácter lucrativo.

2. Los gobiernos extranjeros, por el suelo destinado a su representación diplomática o consular, o a sus organismos oficiales, a título de reciprocidad.

3. La Cruz Roja Española, siempre que no le produzcan renta.

4. El Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por los terrenos que adquieran o posean afectos a sus fines.

5. Las personas a las que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes del Estado.

Sección Segunda: Exenciones permanentes de carácter objetivo

Art. 9. Sin consideración a la personalidad de su titular, estarán exentos con carácter permanente los siguientes bienes sujetos a este impuesto:

1. Los de uso público.

2. Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose a estos efectos como tal las tasas y tarifas de derecho público.

3. Los comunales.

4. Los dedicados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casas de corrección, y los de beneficencia general local o particular, pósitos y montes de Piedad, siempre que no produzcan a sus dueños particulares renta alguna. Asimismo y en general, los benéficos y beneficodocentes que se encuentren asimilados o equiparados objetivamente a éstos por precepto legal.

5. Los ocupados por residencias sanitarias, ambulatorios y clínicas de carácter oficial y demás bienes que tengan la misma consideración, dedicados al cumplimiento de los fines de la Seguridad Social y Previsión.

6. Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

7.—Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles, y por edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

8. Los ocupados por monumentos histórico-artísticos declarados de forma expresa o individual.

9. Los ocupados por las ferias internacionales, nacionales, regionales, provinciales o locales que actualmente tengan reconocido o se les reconozca en lo sucesivo el carácter de instituciones oficiales dependientes del Ministerio de Comercio y Turismo y de asociaciones de utilidad pública, siempre que tales bienes no tengan otro destino que el de su utilización para estos certámenes y no produzcan renta, no estimándose como tal las cantidades que el Patronato, comité ejecutivo o corporación propietaria perciba por la cesión de los mismos, siempre que el total importe de

dichas remuneraciones se invierta en reparación, conservación o ampliación de los referidos bienes.

10. Los terrenos que estén afectos directamente a la investigación o explotación de hidrocarburos, en el caso de aquellas sociedades cuyo objeto sea exclusivamente la citada investigación y explotación.

11. Los ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban, según las disposiciones que regulen los impuestos que gravan los rendimientos mineros.

Sección Tercera.—Exenciones permanentes por razón de la cuantía

Art. 10.—Estarán exentos del Impuesto Municipal sobre solares los bienes cuya base imponible en la Contribución Territorial Urbana no excedan de doscientas pesetas.

Sección Cuarta.—Exenciones temporales

Art. 11.—Gozarán de veinte años de exención del Impuesto los terrenos ocupados por instalaciones construidas por empresas industriales o comerciales que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de las mismas, con carácter meramente aficionado, siempre que dichas instalaciones no produzcan renta alguna.

Quedan comprendidos en este beneficio tributario y sujetas a todas las condiciones señaladas en el párrafo anterior, las instalaciones deportivas propiedad de los clubs, sociedades o entidades de carácter privado construidas a partir de la promulgación de la Ley de 23 de diciembre de 1961.

Sección Quinta.—Normas Generales

Art. 12.—1. Serán igualmente de aplicación a este Impuesto las exenciones que para la Contribución Territorial Urbana estén establecidas por cualquier Ley de carácter especial.

2. Las exenciones previstas en los antículos anteriores y en el párrafo precedente, se aplicarán sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan en la citada Contribución Terirtorial Urbana por norma de rango legal, las cuales rectificarán de forma automática el contenido de la presente Ordenanza Fiscal.

El reconocimiento de estos beneficios corresponderá al Ayuntamiento previa solicitud del contribuyente, que habrá de formularla en todo caso y surtirá efectos a partir del ejercicio económico siguiente.

CAPÍTULO IV
SUJETO PASIVO

Art. 13.—1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los terrenos gravados.

2. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

a) Los propietarios.

b) Los susfructuarios por todo el tiempo que dure el usufructo.

c) Los enfiteutas y demán censatarios, cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.

d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

CAPÍTULO V
BASE IMPONIBLE

Art. 14.—1. La base imponible de este Impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este Impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.

CAPÍTULO VI
BASE LIQUIDABLE

Art. 15.—La base liquidable de este Impuesto es el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible, las reducciones previstas en los artículos siguientes.

Art. 16.—Con carácter permanente se reducirá en el 95 por 100 la base imponible de los terrenos no incluidos entre los declarados exentos por razón de su objeto, en el artículo 9.º de esta Ordenanza y de los que sean titulares: el Estado Español.

Art. 17.—1. En los terrenos ocupados por viviendas de Protección oficial se aplicará, durante un plazo de veinte años a partir de la fecha de terminación de la construcción, una reducción del 90 por 100 en su base imponible.

2. En los terrenos afectos a los Patronatos de casas militares se aplicará una reducción del 95 por 100 en su base imponible durante el tiempo en que dichos Patronatos cumplan en relación con los citados terrenos, la finalidad para que fueron creados.

Art. 18.—La extensión, aplicación y reconocimiento de las reducciones a practicar en la base imponible se ajustará a lo prevenido en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VII
DEUDA TRIBUTARIA

Sección Primera.—Cuota Tributaria

Art. 19.—En la modalidad del párrafo a) del artículo 2 de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias, serán los que resulten de la siguiente escala progresiva, en función del tiempo que el solar parmanezca sin edificar o con una edificación insuficiente, paralizada, ruinosa o derruida.

	Tipo impositivo
a) Durante los dos primeros años siguientes a la sujeción a este impuesto de los solares y terrenos en los que existan construcciones insuficientes, provisionales, paralizadas, ruinosas o derruidas	1,50 %
b) Durante los 2 años siguientes a la terminación del período anterior	2,38 %
c) Durante los 2 años siguientes a la terminación anterior	3,78 %
d) A partir de la terminación del período anterior	6,00 %

Art. 20.—En la modalidad del párrafo b) del artículo 2.º de esta Ordenanza, los tipos de gravamen a aplicar sobre la base liquidable para obtener las cuotas tributarias serán los que resulten de la siguiente escala progresiva:

	Tipo impositivo
a) Los terrenos urbanizables programados en tanto no sea aprobado el Plan Parcial correspondiente	0,50 %
b) Los terrenos urbanos no sujetos a la modalidad a) del artículo 2.º durante los dos primeros años siguientes a la sujección a este Impuesto y los terrenos urbanizables durante los dos primeros años siguientes a la aprobación del correspondiente Plan Parcial.	0,50 %
c) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los 2 años siguientes a la terminación del período anterior	0,82 %
d) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los 2 años siguientes a la terminación del período anterior	1,35 %
e) Los terrenos urbanos y urbanizables programados durante los 2 años siguientes a la terminación del período anterior	2,22 %
f) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los 2 años siguientes a la terminación del período anterior	3,65 %
g) Los terrenos urbanos y los urbanizables programados durante los 2 años siguientes a la terminación del período anterior	6,00 %

Sección Segunda.—Bonificaciones en la Cuota

Art. 21.—1. Disfrutarán de bonificación permanente en la cuota tributaria del 95 por 100, los terrenos destinados directamente a la enseñanza, siempre que se trate de Centros Reconocidos o autorizados por los Departamentos Ministeriales afectados y que la propiedad de aquéllos pertenezca a los titulares de dichos centros o entidades que pongan al servicio de éstos los terrenos sin relación arrendaticia ni percibo de renta alguna.

2. La extensión, aplicación y reconocimiento de bonificaciones se ajustará a lo prevenido en los artículos 12 y 13 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO VIII
PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Art. 22.—1. Nace la obligación de contribuir por este Impuesto cuando se reproduzcan los presupuestos objetivos que configuran el hecho imponible según esta Ordenanza.

2. Procederá la suspensión de la obligación de contribuir en los sigueintes supuestos:

a) Los solares afectados por la suspensión de licencias previstas en la Ley de Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, mientras dure la suspensión.

b) Los solares sobre los que se ha concedido la licencia de ejecución de obras durante el plazo fijado en la citada licencia, salvo causa de fuerza mayor.

c) Los solares en los que se cumplan los presupuestos básicos del artículo 2.º a) de esta Ordenanza, en los que existan construcciones que alcanzaban la altura o volumen mínimo exigido y que, por consecuencia de una nueva regulación que aumente la altura o el volumen mínimo de edificación para un sector, pudieran ser considerados como construcciones insuficientes, de conformidad con el artículo 4.º de esta Ordenanza. Esta suspensión de la obligación de contribuir solamente será efectiva hasta que hayan transcurrido diez años desde la modificación del planeamiento.

Art. 23.—El Impuesto será anual y se devengará el día 1.º de cada año, siendo la cuota irreducible. No surtirán efectos hasta el día 1.º de enero del año siguiente las modificaciones durante el ejercicio económico en curso.

CAPÍTULO IX
GESTION DE IMPUESTO

Sección Primera.—Obligaciones formales

Art. 24.—El Ayuntamiento formará el Registro Municipal de los solares y terrenos sujetos a sete Impuesto, con especificación del sujeto pasivo, situación, clasificación urbanística, extensión superficial y los valores base de los mismos, y, en su caso, los beneficios tributarios que les sean de aplicación.

Art. 25.—1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar de acuerdo con el modelo que se establezca por el Ayuntamiento declaración por cada uno de los solares y terrenos que se deban incluir en el Registro. Tales declaraciones serán presentadas en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la fecha en que tenga lugar la publicación del oportuno anuncio en el tablero de edictos y en el «Boletín Oficial de la Provincia».

2. Cuando los sujetos pasivos no presenten las declaraciones a que se refiere el número anterior, o éstas fueran defectuosas, el Ayuntamiento procederá de oficio a incluir los solares y terrenos sujetos en el Registro o a rectificar las presentadas, si fueran defectuosas, sin perjuicio de las sanciones que se deriven de la omisión o del defectuoso cumplimiento de las obligaciones impuestas.

Art. 26.—1. El registro de solares y terrenos sujetos al Impuesto, se modificará por las circunstancias siguientes:

a) Altas por inclusión de nuevos solares y terrenos sujetos al impuesto.

b) Bajas producidas por edificaciones de solares o adecuación a las exigencias urbanísticas.

c) Variaciones por agrupaciones, agregaciones, segregaciones y divisiones de fincas comprendidas en el Registro, por transmisiones, cambio de calificaciones urbanísticas o por cualquier otra causa.

2. Los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar ante el Ayuntamiento toda modificación física o jurídica de los solares y terrenos, que deban producir inclusión, exclusión o variación, el Registro, de acuerdo con el modelo que se establezca al efecto por el Ayuntamiento. Las declaraciones se presentarán en el improrrogable plazo de treinta días.

Art. 27.—Una vez determinadas las inclusiones, altas, bajas y variaciones efectuadas en el Registro correspondiente, se anunciará por edictos la exposición al público de tal documento, por plazo de quince días, a efectos de posibles reclamaciones.

Sección Segunda.—Gestión Recaudatoria

Art. 28.—La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las

disposiciones vigentes sobre la materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley de Régimen Local, Texto Refundido de 24 de junio de 1955 y Reglamento de Haciendas Locales y demás normas que desarrollan y aclaran dichos textos).

Sección Tercera.—Infracciones y Sanciones

Art. 29.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO X
AFECCION ESPECIAL DE INGRESOS

Art. 30.—Los ingresos que se obtengan por razón de la modalidad b) del artículo 2.º de esta Ordenanza, se afectará a la gestión urbanística municipal. Serán de aplicación preferente a la financiación de proyectos de urbanización referentes al sector en que se encuentren ubicados los terrenos gravados, una vez que tales proyectos se hallen definitivamente aprobados y sean ejecutivos con arreglo a la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1984, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal quedarán derogadas:

1. La Ordenanza Fiscal reguladora del Arbitrio sobre solares sin edificar, fundamentada en el artículo 447 g) y artículos 499 a 509 de la Ley de Régimen Local.
2. La Ordenanza del Arbitrio sobre solares edificados y sin edificar, fundamentada en el artículo 590 de la Ley de Régimen Local.
3. La Ordenanza del Arbitrio sobre Ordenación Urbanística, fundamentada en el artículo 181.1 c) y artículos 184 a 186 de la Ley del Suelo, de 12 de mayo de 1956, o en el artículo 196.1 c) y artículos 199 a 201 del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril.
4. La Ordenanza del Arbitrio sobre aumento de volumen de edificación, fundamentada en el artículo 181.1 c) y artículo 187 de la Ley del Suelo de 1956, o en el artículo 196.1 c) del Texto Refundido de 1976.
5. La Ordenanza del Arbitrio fiscal sobre edificación deficiente, fundamentada en el artículo 162 de la Ley del Suelo de 1956 o artículos 175 a 177 del citado Texto refundido.

Esta Ordenanza ha sido aprobada po rel Ayuntamiento Pleno en sesión de catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE RADICACION

I. *Preceptos generales*

Artículo 1.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 40-2 b), 60-1 y 62-1 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se ponen en vigor las disposiciones provisionales relativas a ingresos de las Corporaciones Locales de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el Impuesto de Radicación.

Art. 2.—En la misma fecha en que entre en vigor el Impuesto quedarán suprimidas, en el término municipal y con referencia a los locales gravados con aquél, las siguientes tasas municipales:

a) Inspección de calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos o instalaciones análogas.

b) Derechos de laboratorio y tasa de inspección de establecimientos industriales y comerciales.

c) Derechos por escaparates, siempre y cuando estén instalados en los propios locales donde se desarrolla la actividad.

II *Hecho imponible*

Art. 3.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto de radicación la utilización o disfrute, para fines industriales o comerciales y para el ejercicio de actividades profesionales, de locales de cualquier naturaleza sitos en el término municipal.

2. A los efectos de este impuesto, se considerarán locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades industriales, comerciales o profesionales.

3. Tratándose de actividades de carácter transitorio gravadas por la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, no se considerarán sujetas al impuesto las que alcancen períodos de tiempo inferiores a treinta días naturales y solamente cuando este plazo haya vencido se entenderá devengado el impuesto desde la fecha de iniciación de la actividad.

Art. 4.—No estarán sujetas al impuesto las superficies utilizadas como viviendas, cualquiera que sea el título jurídico de su ocupación.

III. *Nacimiento de la obligación de contribuir*

Art. 5.—La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que se inicie la utilización del local objeto de imposición, háyanse obtenido o no las oportunas licencias o autorizaciones, y aunque no se haya presentado la declaración de alta por el ejercicio de la correspondiente actividad.

IV. *Período impositivo y devengo de la cuota*

Art. 6.—1. El período impositivo coincidirá con el año natural y a él se referirán las cuotas de este impuesto.

2. El impuesto se devengará por mitad el primer día natural de cada semestre, o aquel en que comience la utilización del local, cualquiera que sea el número de días de éste dentro de cada semestre.

V. *Sujeto pasivo*

Art. 7.—1. Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que por cualquier título disfruten o utilicen, dentro del término municipal, los locales definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza.

2. En los casos de cesión, traspaso, venta o cualquier otro modo de sucesión a título oneroso o lucrativo en la explotación o utilización del local, el nuevo titular compensará en su cuota liquidada el importe de lo satisfecho por el titular dentro del mismo período impositivo.

3. Si el sucesor en la explotación o utilización del local lo es también en el ejercicio de la misma actividad o negocio, será responsabe subsidiario en la obligación de hacer efectivas al Municipio la totalidad de cuotas no prescritas del impuesto que se adeuden. En este supuesto, el que pretenda adquirir dicha titularidad y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar del Ayuntamiento certificación de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas de la transmisión. En caso de que la certificación se expidiese con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad que este precepto señala.

VI. *Exenciones*

Art. 8.—1. Gozará de exención total del impuesto la utilización de locales para:

a) Centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Hospitales, clínicas y demás establecimientos sanitarios, en la parte que estén dedicados a fines de asistencia y Seguridad Social.

c) Actividades culturales, sociales o deportivas remuneradas, que ejerzan entidades benéficas o benéficas docentes de carácter público o privado.

d) Instalaciones dedicadas exclusivamente a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a entidades públicas o privadas de carácter no lucrativo, siempre que estas últimas destinen íntegramente el rendimiento económico obtenido a sus fines propios y acrediten mediante certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes, que sus instalaciones están comprendidas dentro de las condiciones exigidas por el Decreto de 4 de julio de 1963 para gozar de beneficios fiscales.

e) Instalaciones dedicadas a la práctica del deporte aficionado, pertenecientes a empresas industriales o comerciales, siempre que concurran las condiciones siguientes:

1.º Que se utilicen exclusivamente por los empleados de las respectivas empresas.

2.º Que la entidad solicitante de la exención acompañe a la certificación de la Delegación Nacional de Educación Física y Deportes a que se refiere el apartado d) anterior.

2. Gozará igualmente de exención de este impuesto la utilización de locales por el Estado y sus Organismos autónomos, Provincia y Municipio, Entidad Local menor, así como las Mancomunidades, Consorcios y otros entes locales de los que forme parte el Municipio de la imposición.

VII. *Base del impuesto*

Art. 9.—La base imponible estará constituida por la superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresado en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas, deduciendo de dicho total las superficies no sujetas al impuesto o excluidas del mismo.

Art. 10.—Quedarán excluidas en la determinación de la base imponible, por razón de su destino meramente accesorio o finalidad higiénica o social, los espacios o porciones de superficies que a continuación se señalan:

1.ª Aquellos en los que no existan edificaciones o construcciones e instalaciones, siempre que tampoco se ocupen o utilicen para almacenes, depósitos o fábricas.

2.ª Los ocupados por los servicios que las empresas tengan destinados a finalidades espirituales y sociales del personal a su servicio, tales como capillas, salas de actos y conferencias, bibliotecas, escuelas, guarderías, campos deportivos, comedores, dormitorios, economatos, viviendas, vestuarios, servicios sanitarios e higiénicos, aparcamientos de vehículos u otros similares.

3.ª Los ocupados por escaleras y huecos de éstas y por ascensores, transformadores eléctricos para el propio consumo, contadores de agua, gas y electricidad, calderas de calefacción, carboneras y otros servicios de índole parecida.

4.ª Los reservados permanentemente por cualquier clase de empresa, para servicios sanitarios e higiénicos de carácter gratuito.

5.ª Las que en los establecimientos hosteleros y hospitalarios estén ocupadas por cocinas, lavaderos, planchadores y, en general, lugares no destinados a los clientes.

Art. 11.—Para la determinación de la base deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

a) La base se determinará por unidad de local o establecimiento. A estos efectos se entenedrá que la unidad de local de un mismo titular se rompe, tan sólo, cuando se produzcan separaciones de superficies por razón de calles y caminos públicos, o cuando tratándose de distintas edificaciones, no existe comunicación interior entre ellas. La unidad de local implicará la obligación de presentar una única declaración comprensiva de su total superficie, que originará, a su vez, la práctica de una única liquidación.

b) En el caso de ser varios los sujetos pasivos ocupantes de un solo local, se computará a cada uno la superficie utilizada directamente, más la parte proporcional que corresponde del resto del mismo ocupada en común.

c) En los ambigús sitos dentro de locales destinados a espectáculos públicos, círculos recreativos o a cualquier otra actividad similar a éstas, la superficie computable será la que realmente ocupe más un franja de dos metros de anchura paralela al frente de la línea exterior del mostrador o instalación que se utilice para el correspondiente uso o servicio, sin que en caso alguno pueda producirse doble imposición sobre una misma superficie.

d) En los recintos destinados a espectáculos y competiciones deportivas, deberá realizarse el cómputo de la superficie, considerando como tal la proyectada en plano horizontal por los espacios que están destinados a su ocupación por el público.

e) Cuando el local se destine conjuntamente a actividad profesional y a vivienda, sólo estarán sujetos a este impuesto las habitaciones utilizadas para recibir y atender a la clientela o realizar los trabajos propios de la profesión.

VIII.—*El tipo de gravamen*

Art. 12.—1. El tipo de gravamen por metro cuadrado de la superficie determinada como base imponible de este impuesto estará en relación con la categoría de la celle en

que esté ubicado el local. Comenzará en 22 pesetas para la categoría mínima o quinta; 31 pesetas para la categoría cuarta; 44 pesetas para la categoría tercera; 62 pesetas para la categoría segunda, y terminará en 87 pesetas para la categoría máxima o primera.

2. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67-3 del Decreto 3250/1976, el número de categorías fiscales de las calles de este término municipal será de 5.

3. Las categorías fiscales y sus correspondientes tipos de imposición, así como la clasificación de calles de este término municipal, figuran en los anexos 2 y 3 de esta Ordenanza.

4. Cuando algún vial no aparezca comprendido expresamente en la mencionada clasificación, se procederá a tramitar expediente de clasificación por omisión con los trámites previstos en el artículo siguiente.

5. Cuando se trate de locales que tengan fachadas a dos o más vías públicas, clasificadas en distintas categorías, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aún en forma de chaflán, acceso directo al recinto y de normal utilización.

Art. 13.—La modificación de la clasificación viaria contenida en el anexo de esta Ordenanza, deberá realizarse mediante expediente instruido al efecto, con informes preceptivos de los Servicios Técnicos viales municipales, de la Intervención de Fondos y del Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, cuando existiere, con sujeción a los mismos requisitos exigidos para la modificación de la Ordenanza.

IX.—*La cuota tributaria, bonificaciones y correcciones*

Art. 14.—La cuota bruta del impuesto se determinará multiplicando la superficie computada como base imponible por el tipo impositivo que corresponda, de acuerdo con la categoría de la vía pública en que se encuentre ubicado el local.

Art. 15.—1. Sobre la cuota bruta se harán las siguientes bonificaciones:

A) *Por razón de la actividad del sujeto pasivo*:

a) El 80 por 100 de la correspondiente a las superficies no construidas o descubiertas y que exclusivamente se dediquen a depósitos de materias primas o de productos de cualquier clase, secaderos al aire libre y depósitos de agua.

b) El 70 por 100 de la correspondiente a las superficies dedicadas a campins.

c) El 60 por 100 de la correspondiente a las superficies utilizadas para actividades de temporada, mediante la ocupación de la vía pública con puestos y similares.

d) El 45 por 100 de la cuota en los edificios destinados a almacén cerrado al público, situados en lugar distinto al del establecimiento principal.

e) El 40 por 100 de la cuota en los aparcamientos y garages.

f) El 35 por 100 de la cuota en los almacenes generales de depósito y guardamuebles.

g) El 30 por 100 de la cuota en los establecimientos dedicados a la venta, tanto al por mayor como al por menor, de artículos que por sus especiales características necesiten gran superficie de ocupación, así como en los establecimientos dedicados exclusivamente a la venta de libros.

B) *Por razón de interés social o público*:

a) El 50 por 100 de la cuota correspondiente a las instalaciones deportivas referidas en el artículo 8-1 c) de esta Ordenanza, cuando no se cumpla la segunda de las condiciones exigidas en el mismo.

b) El 50 por 100 de la cuota correspondiente a locales destinados a la enseñanza oficial, cuando no gozasen de exención total.

C) *Por otros motivos*:

a) Las industrias turísticas declaradas como de temporada por el Ministerio de Información y Turismo gozarán de una bonificación de la cuota equivalente a la proporción que represente el período de cierre con respecto a la totalidad del período impositivo anual.

b) Gozarán de una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota los sujetos pasivos que coadyuven a la consecución de fines municipales, siempre que esta colaboración haya sido requerida por este municipio, en virtud de acuerdo adoptado por las dos terceras partes del número de miembros de hecho y en todo caso por la mayoría absoluta de la Corporación. En dicho acuerdo se fijará la modalidad de la colaboración, locales afectados y la cuantía de la referida bonificación.

2. En el supuesto de que las condiciones exigidas en el apartado a) de este artículo, a efectos de concesión de la bonificación prevista, existan solamente en una parte de la superficie del local, se aplicará la bonificación en proporción a esa parte de superficie que reúne los citados requisitos.

3. En el caso de que concurran sobre una misma cuota diferentes causas de bonificación se aplicarán en primer lugar la que figure primera en el orden fijado en este artículo. Sobre la cuota así bonificada se aplicará la siguiente bonificación que corresponda y así sucesivamente.

Art. 16.—1. Las cuotas, bonificadas o no, según proceda, determinadas conforme a lo establecido en los artículos anteriores, serán corregidas, según la actividad ejercida en el local con arreglo a los siguientes coeficientes, fijados en función de la cuota fija o de licencia que corresponde satisfacer por el impuesto industrial, o por el que grava los rendimientos del trabajo personal:

	Indices correctores
a) *Cuotas de licencias fiscales del Impuesto Industrial*	
— Hasta 3.600 pesetas	0,5
— De 3.601 a 7.200 pesetas	1,0
— De 7.201 a 24.000 pesetas	1,5
— De 24.001 a 48.000 pesetas	2,0
— De más de 48.000 pesetas	2,5
b) *Cuotas de licencia fiscal del Impeusto sobre rendimientos del trabajo personal*	
— Hasta 6.000 pesetas	0,5
— De 6.001 a 12.000 pesetas	1,0
— De más de 12.000 pesetas	1,5

2. A los efectos de la aplicación del índice corrector por razón de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial se acumularán todas las cuotas del Tesoro que el contribu-

yente debiera satisfacer por todas las actividades realizadas en la unidad del local, gravadas por dicho impuesto.

3. En los casos en que se satisfagan cuotas de licencia fiscal que permitan el ejercicio de la actividad en más de un Municipio, a los efectos de la aplicación de los coeficientes correctores, se computarán únicamente las cuotas que correspondería exigir si dicho ejercicio se limitase a este municipio.

4. Cuando la cuota de licencia ampare el ejercicio profesional en varios locales, sitos en el término municipal, sin perjuicio de lo establecido en el número anterior, el coeficiente corrector de la cuota liquidada por cada uno de ellos será el que corresponda a la cuantía de aquella cuota.

5. En el caso de no pagarse al Tesoro cuotas de licencia fiscal del Impuesto Industrial con las que poder guardar la relación establecida a través de la escala de número 1 de este artículo, no procederá aplicar, consecuentemente, índice corrector alguno de los comprendidos en dicha escala, excepción hecha de los casos en que la empresa de que se trate no está legalmente sujeta al indicado tributo del Estado o goza del beneficio de exención del mismo, en los cuales procederá aplicar el índice corrector mínimo 0,5.

Art. 17.—1. En los casos de locales en los que se ejerzan actividades comerciales, a la cuota bonificada, o en caso de no existir bonificaciones, a la bruta, se aplicarán los coeficientes correctores en el siguiente cuadro:

CUADRO DE SITUACIONES DE LOCAL PARA APLICACION DE COEFICIENTES CORRECTORES

Situación del local	*Cálculo del coeficiente*	*Coeficiente*
Planta baja exterior	—	1,—
Planta baja interior	—	0,60
Planta sótano	—	0,70
Planta alta exterior	—	0,80
Planta alta interior	0,80 × 0,60	0,48

2. A los efectos de aplicación del cuadro que antecede se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

a) El coeficiente por situación interior del local no será de aplicación a los locales sitos en los denominados pasajes y galerías comerciales.

b) Cuando los distintos locales estuviesen comunicados interiormente para el público, se aplicará, exclusivamente, el coeficiente más elevado de los que puedan afectarles.

c) Cuando dentro de la unidad de local coexistan superficies que, por no estar comunicadas entre sí, pueden considerarse indepenientes, los coeficientes corectores por situación interior, altura o profundidad, se aplicarán separadamente a las respectivas superficies, atendidas sus peculiaridades.

d) Se entenderá por sótano el local que estando situado íntegramente por debajo del nivel de la vía pública, no tenga acceso directo desde ella.

2. Los coeficientes correctores por Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, de un lado, y por situación, de otro, se aplicarán, separadamente, sobre la cuota bonificada. A efectos operativos, sin embargo, se procederá así:

a) Se aplicará el coeficiente del LF del II sobre la cuota bonificada. El resultado hará de minuendo.

b) Se aplicarán después, sobre las diversas superficies, valoradas éstas en función del coeficiente de dividir la cuota bonificada por la base imponible, los coeficientes de situación que correspondan.

La suma de productos así obtenidos, se deducirá de la cuota bonificada. El resultado hará de sustraendo.

c) La diferencia entre minuendo y sustraendo, obtenidos ambos como se hace constar en los apartados anteriores, será la cuota corregida.

Art. 18.—En atención a la superficie del local, se establecen reducciones conforme a la siguiente escala (Véase el anexo 4 a esta Ordenanza).

Art. 19.—1. La aplicación de los coeficientes correctores no permitirá exigir cuotas que excedan de la máxima autorizada por los apartados 2 y 3 del artículo 57 del Decreto 3250/1976.

2. En ningún caso, cualquiera que sea el resultado de la aplicación de los coeficientes correctores, la cuota líquida podrá ser inferior a la mínima resultante de aplicar el 30 por ciento a la bruta.

Art. 20.—1. Cuando los establecimientos industriales estuvieran emplazados fuera de las zonas señaladas para tal fin en los planes y normas urbanísticas aprobadas o en las Ordenanzas reguladoras de las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, será recargada de la cuota a satisfacer, en un 30 por 100.

2. La aplicación de este recargo sancionador no quedará afectado por la limitación impuesta en el artículo 19-1 de la presente Ordenanza.

X.—*Gestión tributaria*

Art. 21.—1. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que nazca la obligación de contribuir, conforme al artículo 5 de esta Ordenanza, los sujetos pasivos del impuesto, referidos en el artículo 7, deberán presentar la correspondiente «Declaración de alta o modificación», en alguna de las dos siguientes modalidades:

a) «*Declaración de alta o modificación ordinaria*», con arreglo al modelo impreso que les facilitará la Corporación y en el cual constarán, como mínimo los datos de identificación del contribuyente, descripción gráfica del local y su emplazamiento, su superficie total, la descomposición de esta superficie según las características determinantes de las causas de exclusión, corrección y bonificación que se aleguen cuotas por la actividad desarrollada en el local en concepto de Licencia Fiscal del impuesto industrial o del Impuesto sobre el Rendimiento del Trabajo personal, según la actividad sujeta, y demás datos necesarios para el señalamiento de la cuota.

b) «*Declaración de alta o modificación simplificada*», a la cual podrán acogerse los contribuyentes que satisfagan cuota de Licencia Fiscal no superior a 1.000 y cuyo local no rebase una superficie de 100 metros cuadrados. También debe hacerse con modelo impreso, que facilitará la Corporación, en el cual constarán los datos de identificación del contribuyente, la localización de la actividad sujeta y la superficie total del local. En cuanto a las superficies excluidas, el contribuyente podrá optar entre: 1) consignar y detallar las que estime lo son; 2) aceptar que provisional y alzadamente se deduzca de la superficie total un 20 por 100 de la misma para determinar la base imponible, todo ello sin perjuicio de posterior comprobación para la liquidación definitiva.

2. Los datos señalados en las citadas declaraciones producirán alta o modificación en el Padrón correspondiente.

3. Asimismo tendrán acceso al Padrón las variaciones que se produzcan como resultado de actas de Inspección una vez que sean firmes.

4. Los contribuyentes que cesen en la utilización o disfrute del local gravado deberán solicitar la baja en el Padrón mediante la oportuna declaración a este efecto dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se produzca tal hecho.

Art. 22.—1. Las declaraciones de alta o modificación ordinarias a que se refiere el artículo anterior originan una liquidación provisional que será obejto de notificación individualizada al contribuyente con expresión de los recursos que quepa interponer contra la misma.

2. Cuando el contribuyente se hubiere acogido al sistema de declaración simplificada, la liquidación se obtendrá multiplicando por el coeficiente 0,6 la cuota bruta que resulte de aplicar el tipo correspondiente a la base imponible determinado según el artículo anterior. El ingreso de la cuota que así resulta no privará al contribuyente del derecho a prestar una declaración ordinaria que sustituya a la simplificada a efectos de la posterior liquidación definitiva.

Art. 23.—1. El padrón o matrícula se someterá cada año a la aprobación de la Comisión Municipal Permanente.

2. Aprobado dicho documento, se expondrá al público, previo anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia», por quince días naturales, para examen y reclamaciones por parte de los interesados.

Art. 24.—1. Las modificaciones que, por cualquier causa se produzcan, una vez efectuada la inclusión en el padrón, se notificarán a la Administración municipal en el plazo de treinta días hábiles siguientes, suscribiendo el oportuno modelo impreso.

2. Cuando las citadas modificaciones motivaran aumento de la cuota semestral, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de esta Ordenanza.

3. Las modificaciones que reduzcan la cuota semestral y las bajas que se produzcan por cese de la actividad en el local, surtirán efectos a partir del primer día del semestre siguiente a la fecha de su notificación a la Administración Municipal. No obstante, si el cese de la actividad o la reducción de cuota se produjeran en el último mes de cada semestre, y la oportuna notificación se formalice dentro del plazo de treinta días, conforme al número 1 de este artículo, los efectos se producirán desde la iniciación del semestre siguiente a la fecha de cese o reducción de cuota, aunque no solicitase dentro del primer mes del siguiente semestre.

XI.—*Infracciones y sanciones tributarias*

Art. 25.—En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor en 1 de enero de 1986, y sucesivos, en tanto que por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde reglamentariamente su modificación o derogación.

Esta Ordenanza contiene refundida la última modificación aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

ANEXO NUMERO 1

NOMENCLATURA Y DESCRIPCION DEL PROCESO LIQUIDATORIO

A efectos de la imposición y ordenación del Impuesto Municipal sobre la Radicación, se entenderá por:

a) *Base imponible.*—La superficie total comprendida dentro del polígono del local, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas, deduciendo de dicho total las superficies no sujetas al impuesto excluido del mismo.

b) *Cuota bruta.*—El resultado de multiplicar la base imponible por el tipo que señala la Ordenanza, de acuerdo con la categoría vial en que el local se ubique.

c) *Cuota bonificada.*—El resultado de aplicar, en la cuota, las bonificaciones recogidas en el artículo 15 de esta Ordenanza.

d) *Cuota corregida.*—El resultado de aplicar, a la cuota, bonificada o, de no existir bonificaciones, a la bruta, los coeficientes correctores de los artículos 16 y 17 de esta Ordenanza.

e) *Cuota líquida.*—El resultado de deducir de la cuota corregida las cantidades resultantes de aplicar la escala contenida en el artículo 18 de esta Ordenanza.

f) *Cuota máxima.*—El resultado de aplicar a la base, imponible el tipo máximo autorizado por los apartados 2 y 3 del artículo 67 del Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, cualesquiera que sean los tipos figurados en esta Ordenanza.

g) *Cuota mínima.*—El resultado de aplicar a la cuota bruta, el 30 por 100.

El proceso liquidatorio consistirá en la determinación, por esta orden, de la base imponible, cuota bruta, cuota bonificada, cuota corregida y cuota líquida. La cuota líquida será, en principio, la exigible del contribuyente, sin perjuicio de que operen la cuota máxima o mínima y de que puede ser de aplicación el recargo a que se refiere el artículo 20 de esta Ordenanza.

ANEXO NUMERO 2

TARIFAS

Categoría de la vía pública	*Tipo de gravamen Ptas./m.²*
— Primera	87,—
— Segunda	62,—
— Tercera	44,—
— Cuarta	31,—
— Quinta	22,—

ANEXO NUMERO 3

CLASIFICACION DE LAS VIAS PUBLICAS

Categoría	*Denominación*
1.ª	Academia de Artillería, Plaza.
4.ª	Adelantado de Segovia, Plaza.
3.ª	Adolfo Sandoval.

Categoría	Denominación
3.ª	Agapito Marazuela.
4.ª	Alameda Río Eresma, Paseo.
4.ª	Alameda de la Fuencisla, Paseo.
3.ª	Alamillo.
4.ª	Alférez Manzanares.
2.ª	Alférez Provisional.
4.ª	Alfonso VI.
1.ª	Alhóndiga.
2.ª	Alhóndiga, Plaza.
3.ª	Almira.
3.ª	Almuzara.
4.ª	Alonso Ledesma.
2.ª	Alto Leones de Castilla, Plaza.
3.ª	Amapola.
4.ª	Andrés Reguera Antón.
4.ª	Angel del Alcázar.
4.ª	Angel Cuenca.
4.ª	Angel de la Guarda (Cementerio).
3.ª	Angosta.
4.ª	Anselmo Carretero.
4.ª	Antonio Coronel.
3.ª	Antonio Machado.
3.ª	Antonio Machado (Travesía).
3.ª	Arco de San Andrés.
3.ª	Arco de Santiago.
3.ª	Arévalo (Carretera de).
1.ª	Arias Dávila.
3.ª	Arquitecto Escobedo.
3.ª	Arquitecto Odriozola.
3.ª	Arturo Merino.
3.ª	Arroyos.
4.ª	Arroyo Juncal.
1.ª	Artillería (Plaza de).
4.ª	Atalaya.
4.ª	Aurelio Hernández.
3.ª	Avendaño.
4.ª	Avila.
1.ª	Azoguejo, Plaza.
4.ª	Badajoz.
3.ª	Barranco.
3.ª	Barreros.
3.ª	Barrionuevo.
3.ª	Batanes.
4.ª	Baterías, Camino de.
4.ª	Bellas Artes, Plazuela de.
4.ª	Bernuy, Camino de.
3.ª	Berro.
4.ª	Bordadores.
2.ª	Buitrago.
4.ª	Cabeza Grande.
2.ª	Cabritería, Callejón.
1.ª	Cabritería.
4.ª	Cáceres.
3.ª	Caídos, Plaza de los.
4.ª	Caídos División Azul.
4.ª	Caja de Ahorros, Plaza de la.
3.ª	Calvo Sotelo.
4.ª	Campo.
4.ª	Campo, Plaza (Ver Plaza de los Deportes).
2.ª	Canaleja.
2.ª	Canaleja, Rincón de la.
4.ª	Cándido López.
3.ª	Canongías, Travesía.
3.ª	Cantarranas.
4.ª	Canteras, Camino de las.
3.ª	Cantueso.
3.ª	Caño Grande.
3.ª	Cañuelos.
4.ª	Capitán Perteguer.
3.ª	Capitanes Paz y Orduña.
3.ª	Capuchinos, Bajada de.
3.ª	Capuchinos, Travesía de.
3.ª	Capuchinos, Plazuela de.
3.ª	Capuchinos Alta.
3.ª	Capuchinos Baja.
4.ª	Cardadores.
4.ª	Cardenal Zúñiga.
1.ª	Carmen.
1.ª	Carmen, Bajada de.
3.ª	Carrasco, Plaza de.
3.ª	Carretas.
3.ª	Carretas, Travesía de.
4.ª	Castellana.
3.ª	Castillejos.
4.ª	Castillo Alzázar de Segovia.
4.ª	Castillo de Castilnovo.
4.ª	Castillo de Coca.
4.ª	Castillo de Pedraza.
4.ª	Castillo de Turégano.
4.ª	Castillo de Cuéllar.
4.ª	Catorcena.
4.ª	Cega.
4.ª	Centro Segoviano de Madrid, Plaza.
1.ª	Cervantes.
3.ª	Cerrillo.
4.ª	Cerro de las Nieves.
4.ª	Cerro de las Nieves, Travesía.
4.ª	Cid.
4.ª	Claudio Moreno.
3.ª	Clavel.
4.ª	Coca.
1.ª	Coches (desde Fernández Ladreda a Gdor. Fernández Jiménez).
2.ª	Coches (resto).
3.ª	Colmenares, Plaza.
3.ª	Colmenares, Travesía.
1.ª	Colón.
4.ª	Comandante González.
4.ª	Concilio de Trento.
4.ª	Conchas.
2.ª	Conde Alpuente, Plaza del.
2.ª	Conde Alpuente, Travesía.
2.ª	Conde Cheste, Plaza.
2.ª	Conde Cheste, Travesía.
2.ª	Conde Gazola.
2.ª	Conde Sepúlveda, Paseo.
3.ª	Conde Sepúlveda, Paseo.
3.ª	Coronel Rexach.
1.ª	Corpus, Plaza del.
4.ª	Cotos.
3.ª	Covarrubias.
3.ª	Cristo del Mercado.
4.ª	Cronista Enríquez.
1.ª	Cronista Lecea.
3.ª	Cruz de Mayo.
1.ª	Cuatro de Agosto, Plaza del.
4.ª	Cuéllar.
4.ª	Cura, Corral del.
1.ª	Curtidores.
2.ª	Daoiz.
4.ª	Deportes, Plaza de los.
4.ª	Depósitos.
3.ª	Desamparados.

Categoría	*Denominación*
3.ª	Descalzas.
2.ª	Díaz Sanz, Plaza de.
3.ª	Doctor Baeza.
2.ª	Doctor Castelo.
2.ª	Doctor Gila, Plaza del.
4.ª	Doctor Hernardo.
1.ª	Doctor Laguna.
1.ª	Doctor Laguna, Plaza del.
3.ª	Doctor Pichardo.
1.ª	Doctor Sancho.
3.ª	Doctor Sancho, Travesía.
3.ª	Doctor Tapia.
3.ª	Doctor Velasco.
2.ª	Domingo de Soto.
4.ª	Domingo Vidaechea.
4.ª	Doradores
4.ª	Doroteo Pato.
4.ª	Echarpiedra.
3.ª	Echegaray, Plaza.
4.ª	Enrique IV (margen izquierda Colonia Pascual Marín).
4.ª	Enrique Granados, Plaza.
3.ª	Escalinata del Hospital (Bajada de Capuchinos).
2.ª	Escuderos.
2.ª	Escuderos, Travesía.
1.ª	Escultor Marinas, hasta Travesía Jardinillos San Roque).
2.ª	Escultor Marinas (resto).
2.ª	Escultor Marinas, Travesía.
2.ª	Espejos, Plaza de los.
3.ª	Espliego.
1.ª	Estacionamiento de Autobuses, Plaza.
4.ª	Esteban Arteaga, Plaza.
3.ª	Estiradores.
3.ª	Estiradores, Travesía.
3.ª	Eulogio Martín Higuera.
2.ª	Ezequiel González, Paseo.
4.ª	Fábrica de la Moneda.
4.ª	Federico Chueca, Plaza.
4.ª	Felipe II.
3.ª	Félix Gila.
3.ª	Fernán García.
4.ª	Fernán González, Plaza.
1.ª	Fernández Ladreda, Avenida.
4.ª	Francisco Atorrasagasti.
4.ª	Frente Juventudes.
4.ª	Fuenfría (Barrio de la Fuentecilla).
4.ª	Fuente de la Dehesa (Travesía).
3.ª	Gascos.
4.ª	General Sánchez Gutiérrez.
3.ª	General Santiago.
3.ª	General Serrador.
3.ª	General Varela.
4.ª	Gerona.
1.ª	Gobernador Fernández Jiménez.
2.ª	Gobernador Llasera.
2.ª	Grabador Espinosa.
3.ª	Gremios.
4.ª	Guadalajara.
4.ª	Guadarrama.
2.ª	Guevara, Plaza de.
4.ª	Hermanos Castro Bocos.
4.ª	Hermanos Klein.
4.ª	Hermanos Larrucea.
4.ª	Hermanos Martínez Aguilar.
4.ª	Hermanos Torres Chacón.
4.ª	Herrería.
3.ª	Hilanderas.
4.ª	Hontanilla, Bajada de la.
4.ª	Hontoria (Carretera de).
4.ª	Hortelanos.
3.ª	Hospital, Escalinata.
4.ª	Hoya.
4.ª	Hoyos, Cuesta de los.
4.ª	Huerta (Peñascal).
4.ª	Huerta, Camino de la (San Lorenzo-Valle).
4.ª	Huerta, Travesía 1.ª (San Lorenzo-Valle).
4.ª	Huerta, Travesía 2.ª (San Lorenzo-Valle).
1.ª	Huertos, Plaza de los.
4.ª	Iglesia (San Lorenzo-Valle).
2.ª	Ildenfoso Rodríguez.
2.ª	Independencia.
1.ª	Infanta Isabel.
4.ª	Isaac Albéniz, Plaza.
1.ª	Isabel la Católica.
3.ª	Isabel II (ver paseo del Salón de Isabel II).
3.ª	Jardín Botánico.
3.ª	Jardín Mauricio Fronkes (Plaza).
3.ª	Jardín Mauricio Fronkes, Bajada.
2.ª	Jardinillos de San Roque.
3.ª	Jardinillos de San Roque, Travesía.
2.ª	Jerónimo Alcalá.
4.ª	Jerónimo Aliaga.
3.ª	Joaquín Pérez Villanueva.
4.ª	Joaquín Turina, Plaza.
3.ª	José Antonio, Avenida.
3.ª	José Antonio, Travesía 1.ª.
3.ª	José Antonio, Travesía 2.ª.
3.ª	José Canalejas.
2.ª	José Zorrilla.
2.ª	José Zorrilla, Travesía 1.ª
2.ª	José Zorrilla, Travesía 2.ª.
3.ª	Juan II, Paseo.
1.ª	Juan Bravo.
4.ª	Juan Carlos I, Avenida.
3.ª	Juan de Segovia.
4.ª	Juan de Villegas.
3.ª	Judería Nueva.
3.ª	Judería Vieja.
3.ª	Julián María Otero.
3.ª	Larga.
3.ª	Lastras.
3.ª	Lastras, Travesía.
3.ª	Laurel.
4.ª	León, Plaza del.
4.ª	Leopoldo Moreno.
4.ª	Lérida.
3.ª	Licenciado Peralta.
3.ª	Lirio.
4.ª	Logroño.
3.ª	Luis Martín Marcos.
4.ª	Luz (margen derecho El Peñascal, margen izquierdo Los Castillos).
4.ª	Madrid (Colonia Pascual Marín).
3.ª	Madrona (antigua carretera).
4.ª	Malagosto (Barrio Fuentecilla).
2.ª	Malconsejo.
4.ª	Malconsejo, Travesía.
4.ª	Manuel de Andrés.
4.ª	Manuel Entero.
4.ª	Manuel de Falla.
4.ª	Manuel García Gutiérrez.
4.ª	María del Salto (Colonia Pascual Marín).
4.ª	Mariano Grau.

Categoría	Denominación
1.ª	Marqués del Arco.
3.ª	Marqués del Arco, Callejón.
4.ª	Marqués de Lozoya, Avenida.
2.ª	Marqués de Mondéjar.
3.ª	Marqués de Villena.
2.ª	Martínez Campos.
1.ª	Mayor, Plaza.
1.ª	Medina del Campo, Plaza de.
2.ª	Merced, Plaza de la.
4.ª	Miraflores.
4.ª	Molino, Camino del (B. San Lorenzo-Valle).
4.ª	Molinos, Los, Camino de.
4.ª	Moneda.
3.ª	Morenas.
4.ª	Morería, Plaza de la.
3.ª	Morillo.
4.ª	Mortero (B. San Lorenzo-Valle).
2.ª	Muerte y Vida.
2.ª	Muerte y Vida, Puente de.
4.ª	Navacerrada.
4.ª	Nieves.
4.ª	Nieves, Cerro de las.
4.ª	Nieves, Travesía de las.
4.ª	Novillos (B. San Lorenzo).
4.ª	Novillos, Travesía de los.
4.ª	Nueva Segovia, Polígono.
3.ª	Obispo, Paseo del.
4.ª	Obispo Daniel Llorente.
3.ª	Obispo Gandásegui.
4.ª	Obispo Losana.
3.ª	Obispo Quesada, Avenida.
3.ª	Obispo Quesada (Travesía del).
3.ª	Obispo Quesada (Travesía 2.ª).
3.ª	Obispo Quesada, Altos de la Travesía.
3.ª	Ochoa Ondátegui.
3.ª	Onésimo Redondo.
3.ª	Ortiz de Paz.
2.ª	Padre Claret, Avenida (hasta Calle Coronel Rexach).
4.ª	Padre Claret, Avenida (hasta el Espolón, final).
4.ª	Padre Scio.
4.ª	Palazuelos (Carretera de).
4.ª	Parque.
4.ª	Parque de Rosales.
3.ª	Parra.
4.ª	Parral.
4.ª	Pascual Marín.
1.ª	Patín, Travesía del.
3.ª	Pedro de Fuentidueña.
3.ª	Pelaires.
3.ª	Pelaires, Travesía.
4.ª	Peñalara.
4.ª	Peñascal, Plaza del.
4.ª	Peñuelas.
3.ª	Perucho.
3.ª	Perucho, Travesía 1.ª.
3.ª	Perucho, Travesía 2.ª.
4.ª	Piedad, Camino de la.
4.ª	Pinarillo, Camino del.
3.ª	Pinilla.
4.ª	Pintor Herrera.
3.ª	Pintor Montalvo.
3.ª	Plata.
1.ª	Patero Oquendo, Plaza de.
2.ª	Potro, Plaza del.
4.ª	Plaza de Toros.

Categoría	Denominación
4.ª	Pozo, Travesía del.
4.ª	Pozo de las Nieves.
3.ª	Pozuelo.
4.ª	Prado (B. Peñascal).
4.ª	Prado (Travesía del).
4.ª	Presa (Camino de los Batanes).
4.ª	Progreso (B. San Lorenzo-Valle).
4.ª	Puente del Río Ciguiñuela.
4.ª	Puente de San Lorenzo.
1.ª	Puerta de la Luna.
3.ª	Puerta de Santiago (Ver Calle Santiago).
2.ª	Puerta del Sol.
4.ª	Ramiro Ledesma, Plaza de.
1.ª	Ramón y Cajal.
4.ª	Ramón Martínez.
3.ª	Rancho.
3.ª	Rastrillo, Plazuela.
4.ª	Rebollo Dicenta.
2.ª	Refitolería.
2.ª	Refitolería. Travesía.
4.ª	Regimiento de Artillería, 41.
4.ª	Regimiento de Transmisiones.
4.ª	Regimiento 13 ligero.
2.ª	Reina Doña Juana, Plaza.
2.ª	Reina Doña Victoria Eugenia, Plaza.
3.ª	Resolana, Plaza.
4.ª	Riaza.
4.ª	Riaza, Carretera.
4.ª	Río Cega (Ver Calle Cega).
4.ª	Río Duratón (B. San Lorenzo-Valle).
4.ª	Río Eresma.
4.ª	Río Voltoya.
2.ª	Rivas Orozco.
2.ª	Roble.
2.ª	Roble (Callejón).
3.ª	Romero.
3.ª	Rosa.
4.ª	Rosario.
1.ª	Rubia, Plaza de la.
2.ª	Rubia, Travesía.
1.ª	Rubia, Callejón.
1.ª	Ruiz de Alda.
4.ª	Ruperto Chapí, Plaza.
4.ª	Salamanca.
2.ª	Salón de Isabel II, Paseo.
3.ª	Salvador, Plaza del.
2.ª	San Agustín.
2.ª	San Agustín, Travesía.
2.ª	San Alfonso Rodríguez.
3.ª	San Antón.
3.ª	San Antonio el Real.
3.ª	San Antonio el Real, Travesía.
3.ª	San Bartolomé, Cuesta de.
3.ª	San Carlos Borromeo.
4.ª	San Cristóbal (B. San Lorenzo-Valle).
4.ª	San Cristóbal, Travesía.
3.ª	San Esteban.
2.ª	San Esteban, Plaza.
3.ª	San Esteban, Cuesta.
2.ª	San Facundo.
2.ª	San Facundo, Plaza.
1.ª	San Francisco.
1.ª	San Frutos.
3.ª	San Gabriel.
2.ª	San Geroteo.

Categoría	*Denominación*
2.ª	San Geroteo, Plaza.
3.ª	San Ildefonso, Carretera de.
3.ª	San Isidro Labrador.
4.ª	San José Obrero, Plaza.
1.ª	San Juan.
3.ª	San Juan de la Cruz, Paseo.
3.ª	San Justo, Plaza.
3.ª	San Justo, Travesía.
4.ª	San Lorenzo, Plaza.
4.ª	San Marcos.
1.ª	San Martín, Plaza.
2.ª	San Millán.
2.ª	San Nicolás.
2.ª	San Nicolás, Plaza de.
3.ª	San Nicolás, Callejón.
3.ª	San Nicolás, Corralillo.
4.ª	San Pedro de los Picos.
3.ª	San Quirce.
3.ª	San Quirce, Travesía.
3.ª	San Rafael, Carretera (hoy Juan Carlos I).
4.ª	San Rafael, Travesía Carretera .
3.ª	San Roque.
3.ª	San Sebastián.
3.ª	San Valentín.
3.ª	San Vicente Ferrer.
4.ª	San Vicente El Real (B. San Lorenzo).
3.ª	Santa.
4.ª	Santa Agueda.
4.ª	Santa Agueda (Travesía).
3.ª	Santa Ana.
4.ª	Santa Bárbara.
4.ª	Santa Catalina.
1.ª	Santa Columba.
1.ª	Santa Engracia.
2.ª	Santa Eulalia, Plaza.
3.ª	Santa Eulalia, Travesía.
3.ª	Santa Isabel.
3.ª	Santa Isabel (Travesía).
4.ª	Santa María la Real de Nieva.
3.ª	Santa Susana, Plaza de.
4.ª	Santa Teresa de Jesús.
4.ª	Santander (C. Pascual Marín).
3.ª	Sancti Spíritu, Plaza.
3.ª	Sancti Spiritu.
3.ª	Santiago.
3.ª	Santo Domingo de Guzmán.
2.ª	Santo Domingo de Silos.
2.ª	Santo Tomás.
3.ª	Sargento Provisional.
4.ª	Sección Femenina.
	Segundo Rincón, Paseo.
2.ª	Seminario.
4.ª	Sepúlveda.
1.ª	Serafín.
1.ª	Severo Ochoa.
4.ª	Siete Picos.
3.ª	Socorro.
3.ª	Socorro, Plaza del.
1.ª	Sol.
3.ª	Soldado Español.
2.ª	Somorrostro.
4.ª	Somosierra.
4.ª	Soria (La Albuera).
4.ª	Soria-Plasencia (Carretera).
3.ª	Subestación de Renfe.
3.ª	Taray.
4.ª	Tejadilla, Camino.
4.ª	Tejedores 4.ª.
4.ª	Tejerín, Camino del.
2.ª	Teniente Coronel Fernández de Castro.
3.ª	Teniente Ochoa.
3.ª	Teófilo Ayuso.
4.ª	Tercios Segovianos (Colonia Pascual Marín).
4.ª	Terminillo (San Lorenzo-Valle).
4.ª	Terminillo, Callejón.
3.ª	Tierra, Plaza de la.
3.ª	Tilos, Paseo de los.
4.ª	Tintoreros.
4.ª	Tío Pintado.
4.ª	Toledo (La Albuera).
4.ª	Tomás Bretón, Plaza de.
3.ª	Tomillo.
4.ª	Tours.
4.ª	Tres Casas.
4.ª	Tres Casas, Travesía.
2.ª	Trinidad.
3.ª	Trigo.
2.ª	Trinidad, Plaza de la.
2.ª	Valdeláguila.
4.ª	Valdevilla, Carretera.
4.ª	Valsaín, Camino.
4.ª	Valladolid, Carretera.
4.ª	Valladolid, Plaza de.
3.ª	Vallejo.
3.ª	Vallejo, Plaza.
4.ª	Vargas.
4.ª	Vázquez Goldaraz.
3.ª	Velarde.
4.ª	Velódromo.
4.ª	Vendrell, Plaza.
4.ª	Veracruz (San Marcos).
4.ª	Vía Roma.
3.ª	Victoria.
4.ª	Villacastín, Carertera.
4.ª	Villacastín, Travesía Carretera.
3.ª	Villalpando.
3.ª	Violeta.
4.ª	Zamora, Plaza.
3.ª	Zuloaga.
4.ª	Camino de las Arenas.
4.ª	Carretera de San Ildefonso (La Granja, desde depósitos).
3.ª	Carretera San Rafael (desde Klein).
4.ª	Cuesta de los Hoyos.
4.ª	Vía de Nuevo Trazado que bordea el Alto de las Lastras.
5.ª	Barrios incorporados. Entendiendo por tales todos los núcleos de población distintos al de la ciudad, que en su día fueron anexionados al Ayuntamiento de Segovia y que hoy carecen de personalidad jurídica propia o la poseen con carácter de Entidades Locales menores.

Esta relación de calles por categorías para la exacción del Impuesto sobre la Radicación fue aprobada por el Pleno en sesión de 27 de septiembre de 1985.

ANEXO NUMERO 4

REDUCCIONES POR SUPERFICIE

1.—En atención a la superficie del local, se establecen reducciones conforme a la siguiente escala:

— Hasta 500 m.² de base imponible ...	Sin reducción
— De 501 a 1.000 m.²	10 %
— De 1.001 a 5.000 m.²	12 %
— De 5.001 a 10.000 m.²	15 %
— De 10.001 a 20.000 m.²	20 %
— De 20.001 m.² en adelante	25 %

2.—Para la aplicación de esta escala se procederá, previamente a dividir la cuota corregida por la base imponible.

3.—La cantidad así obtenida se multiplicará por el número de metros de cada tramo de la escala, aplicando al producto el correspondiente porcentaje.

4.—La suma de resultados parciales obtenidos conforme al número anterior se deducirá de la cuota corregida, para obtener la líquida.

5.—A efectos de la aplicación de esta escala se considerará en su conjunto, la superficie que comprenda la unidad de local, cualquiera que sea el número de actividades que sobre ella se ejerzan y cualquiera que sea la situación interior, exterior, baja o alta, en que la misma se encuentre en relación con la vía pública.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

Artículo 1.—La presente Ordenanza Fiscal regula la exacción del impuesto municipal sobre la Circulación de Vehículos, establecido en este Municipio al amparo de lo dispuesto en el artículo 40 y 77 y siguientes del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y de más Legislación concordante.

Art. 2.—a) El impuesto municipal sobre Circulación gravará los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea su clase y categoría.

b) Se considerará vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los Registros públicos, correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

c) No estarán sujetos a este impuesto los vehículos, que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Art. 3.—a) Este impuesto tiene carácter obligatorio para todos los municipios, sin perjuicio del régimen especial de Alava y Navarra.

b) Como consecuencia de dicha imposición obligatoria, para la exacción del mismo no es preciso acuerdo municipal alguno sobre su establecimiento ni Ordenanza para su regulación.

Art. 4.—a) Estarán obligados al pago del impuesto las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro público correspondiente.

b) Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde residan habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padronal.

c) Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento en que tenga su domicilio fiscal.

d) Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficinas, fábrica, talleres, instalaciones, depósitos, almacenes, tiendas, establecimientos, sucursales, agencias o representaciones autorizadas y los vehículos estén afectos de manera permanente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo, donde se encuentre tal dependencia.

Art. 5.—a) Cuando se produzca conflicto de atribuciones entre dos o más Ayuntamientos que se consideren con derecho para la exacción del impuesto sobre un mismo vehículo, por no existir acuerdo sobre el domicio fiscal de su titular, el contribuyente realizará el pago del impuesto en el Ayuntamiento que estime es el de su domicilio y podrá oponerse a la liquidación que le practique cualquier otro Ayuntamiento por el mismo concepto, acreditando el pago en cuestión.

b) El Ayuntamiento que se estime con derecho preferente para el cobro del impuesto podrá plantear el oportuno conflicto de atribuciones ante el órgano competente del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.—a) La cuota del impuesto, cualquiera que sea el municipio en que se pague, será la siguiente:

	Al año Pesetas
1) *Turismo*:	
— De menos de 8 caballos fiscales	1.000
— De 8, hasta 12 caballos fiscales	2.750
— De más de 12, hasta 16 caballos fiscales ...	7.100
— De más de 16 caballos fiscales	9 250
2) *Autobuses*:	
— De menos de 21 plazas	6.150
— De 21 a 50 plazas	8.800
— De más de 50 plazas	11.000
3) *Camiones*:	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	3.100
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	6.750
— De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	8.800
— De más de 9.999 kilogramos de carga útil.	11.000
4) *Tractores*:	
— De menos de 16 caballos fiscales	1.550
— De 16 a 25 caballos fiscales	3.100
— De más de 25 caballos fiscales	5.600
5) *Remolques y semirremolques*:	
— De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	1.700
— De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil.	3.400
— De más de 2.999 kilogramos de carga útil.	6.800

	Al año Pesetas
6) *Otros vehículos*:	
— Ciclomotores	250
— Motocicletas hasta 125 CC.	400
— Motocicletas de más de 125 hasta 250 CC.	1.100
— Motocicletas de más de 250 CC.	3.300

b) Para la aplicación de la anterior tarifa habrá de estarse a lo dispuesto en el Código de la Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos y teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

1.—Se entenderá por furgoneta, el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas, mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

1.º Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributarán como autobús.

2.º Si el vehículo estuviese autorizado para transporte de más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

2.—Los motocarros tendrán la consideración a los efectos de este impuesto de motocicletas y, por lo tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.

3.—En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.

4.—En el caso de los ciclomotores y remolques y semirremolques que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria o, en su caso, cuando realmente estén en circulación.

5.—Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores .

Art. 7.—a) Estarán exentos de este impuesto los siguientes vehículos:

1) Los tractores y maquinaria agrícolas. Esta exención desaparecerá cuando habitualmente el tractor se dedique a transporte o arrastre de productos y mercancías de carácter no agrícola o que no sean necesarios para explotaciones de dicha naturaleza.

2) Los militares destinados al transporte de tropas y de material.

3) Los utilizados por las fuerzas de policía y orden público, incluidos los de la Policía Municipal.

4) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público, en régimen de concesión administrativa, otorgada por el Municipio de la imposición.

b) También estarán exentos por razón de interés público o social:

1) Los vehículos que, siendo propiedad del Estado o de las Entidades Locales, estuvieren destinados, directa y exclusivamente, a la prestación de los servicios públicos de su competencia. Esta exención no alcanzará a los vehículos que, siendo propiedad particular de las personas investidas de la autoridad o cargo, son utilizados por éstas en el ejercicio de sus funciones, ni a los automóviles alquilados o arrendados con la misma finalidad.

2) Los automóviles de cualquier clase pertenecientes a los Agentes diplomáticos y a los funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países. Esta exención se condicionará a la más estricta reciprocidad, en su extensión y grado.

3) Los coches de inválidos, siempre que reúnan las condiciones señaladas en el artículo 4.º del Código de la Circulación.

4) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, o a la Cruz Roja, y los vehículos de instituciones declaradas benéficas o benéfico-docentes adscritos a sus fines, siempre que, en todos los casos indicados, presten exclusivamente servicio sin remuneración alguna.

5) Además de las exenciones actualmente vigentes, a partir del 1 de enero de 1981 estarán exentos del pago de este impuesto los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no alcancen a los nueve caballos fiscales y pertenezcen a personas inválidas o disminuidas físicamente.

c) Tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente:

1) Los autobuses de servicio público regular de viajeros en régimen de concesión estatal, pero no los de servicio discrecional.

2) Los camiones adscritos al servicio público regular o discrecional, de mercancías, con autorización administrativa.

3) Los turismos de servicios públicos de auto-taxis con tarjeta de transporte V. T., pero no los de alquiler con o sin conductor.

d) Para poder gozar de las anteriores exenciones o bonificaciones, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa de la exención, o bonificación. Declarada ésta, por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

Art. 8.—a) El impuesto se devengará por primera vez cuando se matricule el vehículo o cuando se autorice su circulación.

b) Posteriormente, el impuesto se devengará con efectos del día 1 de enero de cada año.

c) En todo caso, el importe del impuesto será irreducible.

Art. 9.—a) El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efetos tributarios, el plazo del pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

b) La recaudación del impuesto podrá efectuarse mediante distintivos adheridos obligatoriamente al vehículo, según modelos y clases que se establezcan.

Art. 10.—a) Quienes soliciten la matriculación o certificación de aptitud para circular un vehículo o la baja defi-

nitiva del mismo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial de Tráfico, correspondiente, en duplicado ejemplar, y con arreglo al modelo establecido o que se establezca en el futuro, la oportuna declaración a efectos de este impuesto municipal.

b) A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio del titular.

c) El incumplimiento de las anteriores obligaciones se reputará como infracción fiscal.

d) Reglamentariamente se determinará el procedimiento para que las declaraciones presentadas en la Jefatura Provincial de Tráfico hayan de trasladarse al Ayuntamiento de la imposición a los efectos tributarios correspondientes.

e) Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos, si no se acredita previamente el pago del Impuesto Municipal de Circulación.

Art. 11.—a) Este impuesto sustituirá en todo el territorio nacional, a los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otra exacción de carácter municipal sobre la circulación en la vía pública y rodaje de los vehículos gravados por el mismo. En consecuencia, sobre los actos de circulación y rodaje de los mismos, los Ayuntamientos no podrán establecer ningún otro tributo.

b) En la sustitución ordenada en el número anterior no se encontrarán incluidas las tasas por prestación del Servicio de aparcamiento vigilado, siempre que tal servicio no esté limitado a la simple ocupación de la vía pública.

Art. 12.—Esta Ordenanza empezará a regir a partir del 1 de enero de 1986.

Esta Ordenanza contiene, refundida, la última modificación aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR D E LOS TERRENOS

Capítulo I

DISPOSICION GENERAL

Artículo 1.—De acuerdo con lo previsto en la base veintisiete de la Ley 41/1975, desarrollada provisionalmente en los artículos 87 al 98, ambos inclusive, de las normas aprobadas por el Real Decreto 3.250/1976, de 30 de diciembre y con las modificaciones introducidas por el Real Decreto-Ley 15/1978, de 7 de junio, se establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos.

Capítulo II

HECHO IMPONIBLE

Art. 2.—Constituye el hecho imponible del Impuesto el Incremento de valor que haya experimentado durante el período impositivo:

a) Los terrenos cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio.

b) Los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Art. 3.—No está sujeto al Impuesto el incremento que experimente el valor de los terrenos destinados a una explotación agrícola, ganadera, forestal o minera, a no ser que dichos terrenos tengan la condición de solares o estén calificados como urbanos o urbanizables programados o vayan adquiriendo esta última condición.

Art. 4.—Tendrán la condición de solares:

a) Cuando el Plan General de Ordenación Urbana haya sido adaptado a la vigente Ley sobre Régimen del Suelo, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación, que reúnan los siguientes requisitos:

1.º Que estén urbanizadas con arreglo a las normas mínimas establecidas en cada caso por el Plan y si éste no las concretare, que además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2.º Que tengan señaladas las alineaciones y rasantes.

b) Mientras el Plan General de Ordenación no haya sido adaptado a la vigente Ley sobre Régimen del Suelo, las superficies de suelo urbano aptas para la edificación que, además de contar con los servicios de acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica, la vía a la que la parcela dé frente tenga pavimentada la calzada y encintado de aceras.

2. Tendrán la calificación de terrenos urbanos:

a) Cuando el Plan General de Ordenación haya sido adaptado a las previsiones de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo:

1.º Los terrenos que el propio Plan incluya como tales tales por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, y evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica.

2.º Los que en ejecución del Plan lleguen a disponer de los mismos elementos de urbanización.

3.º Los que sin contar con los citados servicios estén comprendidos en áreas consolidadas por la edificación, al menos en dos terceras partes de su superficie, en la forma que el mismo Plan determine.

b) Mientras el Plan General de Ordenación no haya sido adaptado a las previsiones de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo:

1.º Los que dispongan de los mismos servicios citados en el párrafo 1.º del apartado 2.a) de este artículo.

2.º Los que, sin contar con los citados servicios, estén comprendidos en áreas consolidadas de edificación, al menos en la mitad de su superficie.

3.º Tendrán la calificación de terrenos urbanizables programados:

a) Cuando el Plan de Ordenación haya sido adaptado a las previsiones de la vigente Ley sobre Régimen del Suelo:

1.º Los terrenos que el Plan general declare en principio aptos para ser urbanizados y estén incluidos entre los que deban ser urbanizados según el programa del propio Plan.

2.º Los que deban ser urbanizados mediante aprobación de un programa de actuación urbanística, una vez que éste haya sido definitivamente aprobado.

b) Mientras el Plan de Ordenación no haya sido adaptado a las previsiones de la vigente Ley del Suelo, se equipararán a suelo urbanizable programado los terrenos calificados como de reserva urbana en los programas de actuación o en planes parciales que contengan los planes generales aprobados conforme a la Ley del Suelo de doce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, incluso en sus adiciones y modificaciones.

Capítulo III

EXENCIONES

Sección primera.—Exenciones subjetivas.

Art. 5.—1. Estarán exentos del pago del Impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la obligación de satisfacer el Impuesto recaiga, como contribuyente, sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos.

b) La Provincia a que el Municipio pertenece.

c) El Municipio de la imposición y demás Entidades Locales integradas al mismo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

Para aplicar esta exención deberá aportarse la oportuna calificación del Ministerio de Educación y Ciencia o del Ministerio del Interior.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades y Montepíos constituidos e inscritos conforme a lo previsto en la Ley de 6 de diciembre de 1941.

f) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención por tratados o convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

2. Igualmente, gozarán de exención en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.º, los incrementos de valor que experimenten:

a) Los terrenos destinados a centros de enseñanza reconocidos y autorizados por el Ministerio de Educación y Ciencia.

b) Los pertenecientes a R.E.N.F.E.

Estos terrenos exentos perderán tal beneficio y quedarán sometidos a gravamen cuando se produzca la transmisión de la propiedad o la constitución o transmisión de derechos reales de goce sobre los mismos.

Sección segunda.—Exenciones objetivas.

Art. 6.—Estarán exentos los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los siguientes actos:

a) Las operaciones de concentración o agrupación de empresas en los términos que determina el artículo 23 del Decreto-Ley 12/1973, de 30 de noviembre.

Para aplicar esta exención el contribuyente debe aportar la Orden del Ministerio de Hacienda que otorgue el beneficio.

b) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes conmunes.

c) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

Capítulo IV

SUJETO PASIVO

Art. 7.—Estarán obligados al pago del Impuesto en concepto de contribuyentes:

a) En la modalidad a que se refiere el apartado b) del artículo 2.º de esta Ordenanza, la persona jurídica titular de la propiedad del terreno o del derecho real.

b) En las transmisiones a título lucrativo, el adquirente.

c) En las transmisiones a título oneroso, el transmitente.

Art. 8.—Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el adquirente en las transmisiones a título oneroso salvo en aquellos casos en que el transmitente sea una de las personas o entidades que disfrutan de exención subjetiva.

Art. 9.—1. En todo caso, el sustituto del contribuyente podrá repercutir a éste el importe del gravamen.

2. Si la adquisición de una vivienda se realiza por su inquilino en ejercicio de los derechos de tanteo o retracto, mediante capitalización de la renta a los tipos establecidos en el artículo 53 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, la cuenta del Impuesto se repartirá entre el propietario y el inquilino según la antigüedad del arrendamiento, y, en consecuencia, éste no podrá repercutir sobre aquél la parte que a él le corresponda sufragar.

3. La parte a sufragar por el inquilino se fijará conforme a los siguientes porcentajes:

	%
Hasta 5 años de antigüedad del arrendamiento	20
De más de 5 años hasta 10	30
De más de 10 años hasta 15 años	40
De más de 15 años hasta 20 años	50
De más de 20 años hasta 30 años	60
De más de 30 años hasta 40 años	70
De más de 40 años hasta 50 años	80
De más de 50 años	90

Capítulo V

BASE IMPONIBLE

Art. 10.—La base imponible del Impuesto será la diferencia entre los valores corrientes en venta del terreno al co-

menzar y al terminar el período impositivo, o valores inicial y final, respectivamente.

Art. 11.—1. El valor final será fijado en el Indice de tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal y sus reglas de aplicación legalmente aprobados para el año en que se produzca el devengo del Impuesto sin que pueda tomarse en consideración el declarado por los interesados.

2. Si al comienzo de un nuevo período bienal de valoración no estuvieran aprobados por el Ayuntamiento los tipos unitarios, se tomarán en consideración los anteriores.

3. La estimación hecha, de conformidad con lo dispuesto en los apartados anteriores, será susceptible, en el momento de la liquidación del Impuesto, de un aumento o disminución de hasta un 20 por 100 sobre los tipos unitarios fijados para el período respectivo, teniendo en cuenta los siguientes factores:

a) Configuración del terreno en relación con fachadas a vías públicas, profundidad, aprovechamiento, distribución de las edificaciones y otras circunstancias análogas.

b) Características naturales del terreno y mayores o menores gastos para levantarlo o cimentar las edificaciones sobre él.

4. La aplicación de este aumento o disminución queda condicionada a su concreción en las Reglas de aplicación del Indice de tipos unitarios.

Art. 12.—El valor incial se determinará conforme a los valores del Indice y Reglas de aplicación vigentes en la fecha del comienzo del período impositivo.

2. Cuando no existan estimaciones periódicas aprobadas por el Ayuntamiento para la fecha de iniciación del período impositivo, la Administración gestora podrá tomar en cuenta los que consten en los títulos de adquisición del transmitente o que resulten de valoraciones oficiales, practicadas en aquella época en virtud de expedientes de expropiación forzosa, compra o venta de fincas por la Corporación, así como las derivadas de la comprobación del valor a efectos de la liquidación de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Derechos Reales.

3. En los supuestos de expropiación forzosa previstos en el Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1.346/1976, de 9 de abril, se estará a lo dispuesto en el artículo 188, tercero, de la Ley 19/1975, de 2 de mayo.

Art. 13.—1. El valor inicial así determinado se incrementará con:

a) El valor de las mejoras permanentes realizadas en el terreno sujeto durante el período de imposición y subsistentes al finalizar el mismo.

b) Cuantas contribuciones especiales se hubieren devengado, por razón del terreno, en el mismo período. Cuando se trate de terrenos edificados, para determinar la parte proporcional de contribuciones especiales imputables al terreno, se tendrán en cuenta los siguientes porcentajes, en relación con la antigüedad de la construcción beneficiada:

	%
Hasta 10 años de antigüedad	40
De más de 10 hasta 25 años	50
De más de 25 hasta 50 años	60
De más de 50 hasta 75 años	70
De más de 75 años	80

2. A los efectos de la letra b) del número anterior, se tomarán como años completos el de obra nueva y el del devengo del Impuesto, y el contribuyente deberá probar la antigüedad de la edificación, mediante la aportación de la escritura de declaración de obra nueva, certificado de terminación de obra extendido por el Colegio de Arquitectos y alta en Contribución Urbana.

Art. 14.—En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, la determinación de la base imponible se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En los usufructos de superficie temporales, un 10 por 100 por cada período de cinco años, sin exceder del 70 por 100.

b) En los usufructos y derechos de superficie vitalicios, el 70 por 100, cuando el usufructuario cuente menos de veinte años, decreciendo a medida que aumente su edad un 10 por 100 menos cada 10 años más, quedando limitada esta regresión, en todo caso, al 10 por 100.

2. En la transmisión del derecho de usufructo se entenderá por valor inicial y final del mismo, el resultado de aplicar el porcentaje en que se cifre el valor de dicho derecho a la fecha de su constitución, a los valores inicial y final, respectivamente, del terreno sobre el que se constituyó el usufructo.

3. El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, los porcentajes fijados para la valoración del derecho de usufructo en el apartado 1 anterior.

4. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad de un terreno, el valor de dicho derecho se fijará residualmente y teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 1 y 2 de este artículo.

5. En los censos enfitéuticos y reservativos se tendrán en cuenta las mismas normas aplicables a la transmisión del pleno dominio, pero deduciendo del valor final del terreno el resultado de la capitalización de la pensión anual al 4 por 100.

6. El valor del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o el de realizar la construcción bajo suelo, sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, se calculará aplicando al valor inicial o final del terreno, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión y, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo, y la total superficie o volumen edificados, una vez construidas aquéllas.

Art. 15.—Para la determinación de los valores inicial y final de los terrenos, no se incluirá la superficie de los mismos que deba cederse obligatoria y gratuitamente al Ayuntamiento o, en su caso, al órgano urbanístico competente, así como las que hayan de cederse en concepto del 10 por 100 del aprovechamiento medio del sector, de conformidad con lo dispuesto en la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Capítulo VI

DEUDA TRIBUTARIA

Sección primera.—Cuota Tributaria.

Art. 16.—1. Para la modalidad prevista en el artículo 2.º, a), el tipo de gravamen a aplicar, fijado en función del resultado de dividir el tanto por ciento que representa el incremento respecto al valor inicial del terreno, por el número de años que comprenda el período impositivo, será el de la siguiente escala:

	%
Cociente menor de 5	15
Cociente 5 al 10	17
Cociente de más de 10 al 30	25
Cociente de más del 30 al 50	35
Cociente de más del 50	40

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en las sucesiones entre padres e hijos o entre cónyuges, la cuota exigible no podrá exceder de la resultante de aplicar a los incrementos de valor experimentados por cada uno de los terrenos relictos el tipo que corresponda a la herencia de que se trate en la liquidación del Impuesto General sobre Sucesiones.

Se aportará por el interesado certificación acreditativa del tipo medio aplicado por la Delegación de Hacienda a la totalidad de los bienes integrados en la herencia.

3. En la modalidad de la letra b) del citado artículo 2.º, el tipo de gravamen será el 5 por 100.

Sección segunda.—Bonificaciones en la cuota.

Art. 17.—Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.º, los incrementos de valor de los terrenos pertenecientes a hospitales y clínicas o instituciones declaradas de interés social.

Dicho beneficio se perderá cuando se dé alguna de las circunstancias previstas en el artículo 5.º, 2, de esta Ordenanza.

Sección tercera.—Deducciones de la cuota.

Art. 18.—1. Cuando se trate de terrenos exentos o bonificados conforme a lo previsto en los artículos 5.º, 2, y 17, anteriores, al practicarse la liquidación se deducirá de las cuotas correspondientes el importe íntegro de las devengadas en la modalidad prevista en la letra b) del artículo 2.

2. Las cantidades satisfechas como consecuencia de las liquidaciones decenales, tendrán el carácter de entrega a cuenta y se deducirán del importe de la liquidación que proceda cuando se produzca el devengo del Impuesto en la modalidad de la letra a) del artículo 2.º. A estos efectos, únicamente se considerarán como pagos a cuenta las cantidades satisfechas por liquidaciones decenales efectuadas durante el período de imposición.

Capítulo VII

PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO DEL IMPUESTO

Sección primera.—Devengo del Impuesto.

Art. 19.—1. Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir en la fecha que se transmita la propiedad del terreno o se constituye o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, ya sea a título oneroso o gratuito, «inter vivos» o por causa de muerte.

A tal efecto, se tomará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos «inter vivos» la del otorgamiento del documento público.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

2. Cada diez años, computados desde 1 de enero de 1947, fecha de entrada en vigor de la Ordenanza respectiva, en la modalidad del Impuesto que grava los terrenos que pertenezcan a personas jurídicas.

Art. 20.—Cuando en los actos o contratos medie condición suspensiva, el devengo del Impuesto quedará diferido hasta que ésta se cumpla, y si la condición fuera resolutoria, el Impuesto quedará devengado desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según las normas contenidas en el artículo 31 de esta Ordenanza.

Sección segunda.—Período Impositivo.

Art. 21.—1. Cuando se transmita la propiedad de terrenos o se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período de tiempo transcurrido entre la adquisición del terreno o del derecho por el transmitente y la nueva transmisión, o, en su caso, la constitución del derecho real de goce. Cuando el transmitente sea una persona jurídica, el Impuesto gravará el incremento de valor que se haya producido en el período comprendido entre el último devengo del Impuesto en la modalidad prevista en la letra a) del artículo 2.º, y la fecha de la transmisión del terreno o, en su caso, de la transmisión o constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

2. Cuando se trate de terrenos o derechos reales pertenecientes a personas jurídicas, el Impuesto gravará el incremento del valor que se haya producido durante los diez años transcurridos desde el devengo anterior del Impuesto o desde el momento en que la persona jurídica haya adquirido la propiedad del terreno o el derecho sobre el mismo hasta que se produzca el devengo correspondiente.

3. En la modalidad del apartado a) del artículo segundo, en ningún caso el período impositivo podrá exceder de 30 años. Si el período impositivo real fuea superior, se tomará en cuenta como valor inicial el correspondiente a la fecha anterior en treinta años, a la de transmisión o, en su caso, a la de constitución del derecho real de goce, limitativo del dominio.

4. En casos de transmisión de terrenos adjudicados en reparcelación, conforme a los preceptos de la Ley del Suelo, como supone la subrogación, con plena eficacia real, de las antiguas por las nuevas parcelas, la fecha inicial del

período impositivo será la de adquisición de los terrenos aportados a la reparcelación.

5. En las transmisiones de inmuebles en ejercicio del derecho de retracto se considerará como fecha inicial del período impositivo la que se tomó como tal en la transmisión verificada a favor del retraído.

Art. 22.—Las liquidaciones decenales no interrumpirán el período impositivo, por lo cual en caso de transmisión de los terrenos o constitución sobre los mismos de un derecho real de goce limitativo de dominio, se tomará como inicio del período de imposición el momento de adquisición de los terrenos por la persona jurídica afectada o, en su caso, el límite señalado en el número 3 del artículo 21 de la presente Ordenanza.

Capítulo VIII

GESTION DEL IMPUESTO

Sección primera.—Indice de precios unitarios.

Art. 23.—El Ayuntamiento deberá fijar cada dos años los tipos unitarios del valor corriente en venta de los terrenos enclavados en el término municipal en cada una de las zonas que al efecto juzgue preciso establecer. Estas valoraciones se harán públicas juntamente con la Ordenanza del Impuesto y serán impugnables, al igual que ésta, ante el Delegado de Hacienda, contra cuya resolución dictada previo informe de los arquitectos al servicio de la Hacienda Pública en la Delegación respectiva, será susceptible de recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial.

Sección Segunda.—Obligaciones de los contribuyentes.

Art. 24.—Los contribuyentes o, en su caso, los sustitutos de éstos, vendrán obligados a presentar ante la Administración municipal la declaración correspondiente por el Impuesto según modelo oficial que facilitará aquélla y que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación que proceda.

2. A la citada declaración se acompañará inexcusablemente el documento debidamente autenticado en que consten los actos o contratos que originan la imposición y cualesquiera otros justificativos, en su caso, de las exenciones o bonificaciones que el sujeto pasivo reclame como beneficiario. En las sucesiones por causa de muerte se aportará la certificación a que se refiere el punto segundo, apartado 2, del artículo 16.

Art. 25.—Dicha declaración habrá de ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos entre vivos y de liquidaciones decenales de las personas jurídicas, el plazo será de treinta días.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de un año.

Sección tercera.—Iiquidaciones.

Art. 26.—1. Los sujetos pasivos del tributo podrán autoliquidar el mismo utilizando los impresos que al efecto le facilitará la Administración municipal.

2. Dichas autoliquidaciones tendrán el carácter de liquidaciones provisionales, sujetas a comprobación, y la cantidad que resulte de las mismas se ingresará en las arcas municipales en el momento de presentar los documentos a que se refiere el artículo 24 anterior.

Art. 27.—Las liquidaciones del Impuesto se notificarán íntegramente a los contribuyentes con indicación de los plazos de ingreso y expresión de los recursos procedentes. En las transmisiones a título oneroso se notificará tanto al sustituto como al contribuyente.

Sección cuarta.—Garantías de la Administración.

Art. 28.—La Administración municipal podrá requerir a las personas interesadas para que aporten en plazo de treinta días, prorrogables por otros quince a petición del interesado, otros documentos que estime necesarios para llevar a efecto la liquidación del Impuesto, incurriendo, quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en las infracciones tributarias previstas en el artículo 32 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueran necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación. Si tales documentos sólo constituyeren el medio de probar circunstancias alegadas por el interesado en beneficio exclusivo del mismo, el incumplimiento del requerimiento se tendrá por decaimiento en su derecho al referido trámite, practicándose la liquidación haciendo caso omiso de las circunstancias no justificadas.

Art. 29.—1. No podrá inscribirse en el Registro de la Propiedad ningún documento que contenga acto o contrato determinante de la obligación de contribuir por este Impuesto, sin que se acredite por los interesados haber presentado en el Ayuntamiento la pertinente declaración prevista en el artículo 24 anterior.

2. El Registrador hará constar, mediante nota al margen de la inscripción, que la finca o fincas quedan afectadas al pago del Impuesto.

3. La nota se extenderá de oficio, quedando sin efecto y debiendo ser cancelada, cuando se presente la carta de pago del Impuesto y, en todo caso, una vez transcurridos dos años desde la fecha en que se hubiese extendido.

Sección quinta.—Recaudación.

Art. 30.—La recaudación de este Impuesto se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en las disposiciones vigentes sobre materia (Reglamento General de Recaudación, Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Ley de Régimen Local. Texto Refundido de 24 de junio de 1955, y Reglamento de Haciendas Locales y demás que se desarrollan y aclaran dichos textos).

2. Los aplazamientos y fraccionamientos que pudieran concederse al obligado al pago del impuesto no sobrepasarán un año y se acomodarán como máximo a 4 plazos iguales en tiempo y cuantía.

Sección sexta.—Devoluciones.

Art. 31.—1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el contribuyente tendrá derecho a la devolución del importe del Impuesto satisfecho, siempre que dicho

acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del contratante que sea sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por «mutuo acuerdo» de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como acto nuevo sujeto a tributación. Como tal «mutuo acuerdo» se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

Sección séptima.—Infracciones y sanciones.

Art. 32.—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de uno de enero de 1986 y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza contiene refundida la última modificación aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

REVISION DE VALORES SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

REGLAS PARA LA APLICACION DEL INDICE MUNICIPAL DE VALORES

El Indice Municipal de Valores para el Bienio 1986-1987, se ha formulado en cumplimiento de la legislación vigente, y sus valores son aplicables al bienio que empieza el 1 de enero de 1986 y termina el 31 de diciembre de 1987, con arreglo a las normas anteriormente expuestas, pero coplementadas con las que seguidamente se exponen:

1.ª *Documentación*

1-A) Los contribuyentes harán constar en su declaración jurada o en los documentos ampliatorios que deseen presentar, en relación con la valoración fiscal, todas las cir cunstancias y detalles de emplazamiento que aclaren la situación y condiciones del terreno. Se precisará el trozo de vía pública en que se halle emplazado, con indicación de las calles transversales inmediatas o caminos y, en su caso, el paraje, colonia, poblado, zona o polígono de emplazamiento.

1-B) Cuando se considere necesario se podrá pedir al contribuyente la aportación de documentos y planos firmados por facultativo competente, visado por el Colegio Oficial.

1-C) Documentación insuficiente.—En caso de que las declaraciones juradas se formulen sin los datos necesarios para precisar las circunstancias del terreno, y en los expedientes que se incoen en oficio, se valorarán los terrenos suponiéndolos en circunstancias normales y en el emplazamiento que se estime como más probable, aplicando en caso de duda entre varios emplazamientos el de mayor valor fiscal. No obstante, podrán rectificar los datos complementándose la documentación.

1-D) Las condiciones que suponen reducción de los valores tales como: poca longitud de fachada, fondo excesivo, profundidad del firme, inedificabilidad, forma irregular, etc., se tendrán en cuenta cuando el interesado lo acredite documentalmente, o en su defecto, cuando la Administración Municipal las conozca.

2.ª *Catálogo de valores*

2-A) Comprende la totalidad de los terrenos del término municipal.

2-B) Los terrenos destinados a parques y jardines públicos figuran con su valor correspondiente en el cuadro de valores especificados en el Indice por calles, polígonos, parcelas, etc.

Quedan excluidos de la calificación de viales, parques y jardines de uso público los espacios libres de propiedad privada, cualquiera que sea el uso a que se destinen.

3.ª *Procedimiento de aplicación de los tipos de valores*

3-A) En los casos en que no existan circunstancias modificativas fijadas por estas reglas se aplicarán los valores por metro cuadrado que figuran en el Indice.

3-B) Los aumentos y deducciones del valor figurante en el Cuadro de Valores Unitarios se obtendrán por aplicación de los oportunos coeficientes correctores que postriormente se expondrán.

3-C) En caso de que una vía pública o particular o tramo de ella quede absorbida por la apertura de otra de nuevo trazado, que tenga asignado un valor mayor, se aplicará éste en las fechas originaria y actual.

3-D) En los terrenos con fachadas a dos o más vías públicas o particulares, el valor se determinará con arreglo a las siguientes prescripciones:

1. La superficie total se distribuirá proporcionalmente a la longitud de cada uno de sus lados que asomen a vía pública o particular, incrementando o disminuyendo, en su caso, dicha longitud del modo que seguidamente se indica.

2. La longitud del lado que asome a una vía con valor Indice superior al que éste fije para la correspondiente a la del lado o lados contiguos será incrementada con la porción de éstos en que esté permitida la misma edificabilidad que en la de mayor valor.

3. Cualquier porción computada para el incremento de longitud de un lado contiguo restará en idéntica medida la longitud del lado disminuido.

4. Cada parte proporcional resultante de la distribución se valorará con arreglo al precio unitario fijado por el Indice para la vía a que se asome el respectivo lado, la suma de esas valoraciones parciales constituirá el valor de la totalidad de los terrenos después que se le apliquen, cuando proceda, las deducciones y aumentos establecidos en la Norma 4.ª.

3-E) En los terrenos emplazados en parajes, polígonos, unidades o áreas, no descritos en el Indice, el valor se determinará con arreglo a las siguientes prescripciones:

1. Cuando no linden con vía pública con valor expresamente señalado en el Cuadro de Valores, se les aplicará el valor asignado al paraje, polígono, área o unidad más próximo que figure con valor, pero con idéntica clasificación del suelo.

2. Cuando el terreno linde con una vía pública con valor expresamente señalado en el Cuadro de Valores, se le aplicará este valor al área comprendida entre dicha vía pública y una paralela a 30 metros de la misma, aplicándose al resto de la superficie el valor asignado al paraje, polígono, unidad o área, más próximo, pero con idéntica clasificación del suelo.

3. Cuando el terreno linde con varias vías públicas con valores expresamente señalados en el Indice se valorará el área comprendida entre dichas vías públicas y las paralelas a las mismas con un fondo de 30 metros, en la forma señalada en la regla 3.ª, aplicándose al resto de la superficie el valor asignado al paraje, polígono, unidad o área más próximo, con idéntica clasificación del suelo.

4. A los valores totales resultantes se les aplicará, cuando proceda, los aumentos y reducciones establecidos en la Norma 4.ª.

3-F) En las colonias, poblados y nuevas zonas urbanizadas, que tienen asignado un valor general para su conjunto, los terrenos se valorarán por dicho valor, salvo en las calles que dentro de este conjunto tengan fijado un valor propio.

3-G) En los terrenos con fachada a una calle en la cual exista una división en tramos de distinto valor dentro de la longitud de fachada del mismo terreno se aplicará el valor más favorable para el contribuyente.

4.ª *Circunstancias modificativas de los valores del índice conforme al siguiente cuadro de coeficientes*

Cuando concurran las circunstancias que se expresan posteriormente, los Valores del Cuadro serán modificados en cada caso por los coeficientes correctores que se especifican, los cuales se aplicarán mediante las normas que se detallan a continuación respecto de los mismos:

4-A) Aumento por fachadas a vías públicas o particulares.

Dos fachadas: 1,10.
Tres o más fachadas: 1,15.

4-B) Disminuciones:

1. Dotación de servicios urbanísticos estableciendo como costo unitario base de urbanización el de 2.000 pesetas/metro cuadrado; la carencia de alguno de los servicios conllevará la reducción o deducción de la proporción de dicho servicio respecto del costo base, siendo los porcentajes:

	%
Suministro de agua	12
Energía eléctrica	27
Alumbrado	8
Movimiento de tierras en vía	10
Pavimentación	31
Alcantarillado	12

2. Fondo excesivo:

a) Al exceso de superficie que supere los 12 metros, 15 metros, 17 metros y 20 metros de fondo máximo edificable según casos, se le aplicará el coeficiente corrector de deducción del 0,90 para los primeros 30 metros sobre ese fondo.

b) Para el resto, sobre lo anterior señalado, se le aplicará el coeficiente corrector del 0,80.

3. Longitud de fachada:

Dado que el Plan General de Ordenación, por la complejidad parcelaria del término, no fija fachada mínima, se adoptarán las correcciones:

a) De cinco a siete metros: 0,90.
b) De menos de cinco metros: 0,80.

4. Patios y espacios libres de propiedad privada y uso público.

Si la superficie es superior al 25 por 100 del solar: 0,80.

5. Terrenos interiores:

Se aplicará el mismo coeficiente corrector que de fondo excesivo.

6. Terrenos inedificables:

Excluidos los viales, los parques y los jardines públicos, los terrenos que por circunstancias urbanísticas resultaren inedificables o mientras exista esta condición, se verán afectados del coeficiente 0,50 no pudiéndose en tal caso aplicar cualquier otro coeficiente.

7. Irregularidades:

Cuando la forma debido a la de irregularidad, dificulte la utilización, se aplicará el coeficiente corrector 0,90.

8. Profundidad de firme:

a) Hasta tres metros: 0,95.
b) A más de tres metros: 0,90.

4-C) Método de aplicación de los coeficientes

Los aumentos y disminuciones relacionados con los apartados anteriores se aplicarán a la totalidad de la superficie de las fincas y según las siguientes normas:

1. Chaflanes:

Tendrán la consideración de fachada a la calle de mayor ancho, o mayor categoría.

2. Fondos de terrenos con más de una fachada:

Se considera que un terreno con varias fachadas tiene exceso de fondo, superior a 30 metros o 50 metros, cuando su superficie sea superior, respectivamente, al producto de

los factores 30 ó 50 por la suma de las longitudes de fachada.

3. Patios y espacios libres de propiedad privada y uso público.

La deducción es aplicable a la superficie que exceda del 25 por 100 del solar y que esté destinada a patios abiertos o de manzana, aunque tengan construcciones a nivel de planta baja. También a los espacios libres de propiedad privada establecidos por las Ordenanzas de Edificación o existentes en zonas de edificación abierta, cualquiera que sea el uso al que se destinen, con exclusión de los jardines de las viviendas unifamiliares.

A la suma de la valoración de esas superficies, beneficiadas po la deducción, con la valoración del resto del terreno según los valores unitarios del Indice, se le aplicará, si procede, los demás aumentos o disminuciones que correspondan.

4. Terrenos interiores:

Para los situados en el interior de una manzana sin fachada a vía pública se considerará como valor el de la calle de mayor valor por donde tenga su acceso o servidumbre de paso. No se aplicará la deducción por terreno interior a los que linden con otro del mismo propietario que tengan además fachada a vía pública, ni tampoco a los terrenos interiores que se anexionan a otro exterior colindante cuando hubiera habido anteriormente segregación entre ambas fincas.

5. Terrenos inedificables:

Son aquellos a los que les corresponde esta calificación con arreglo a las normas y Ordenanzas de Edificación. No se tendrán en cuenta los aumentos correspondientes por el número de fachadas.

No se aplicará la deducción a los terrenos inedificables que linden con otro que permita la formación de una nueva parcelación edificable por agregación.

Se excluyen los espacios libres particulares y jardines privados, aunque de uso público, exigidos por las Ordenanzas de la Edificación en zonas de edificación abierta o aislada y también los viales, parques y jardines públicos.

6. Profundidad del firme:

El contribuyente deberá acreditar el extremo relativo a esta profundidad de firme con certificado facultativo, suscrito por un arquitecto y visado por el Colegio Oficial.

La Sección Técnica Municipal podrá reclamar del contribuyente la ejecución de zanjas o calicatas necesarias para la comprobación de la profundida que se alegue, las cuales deberán ser ejecutadas por cuenta de aquél. Esta reducción será aplicable a los terrenos donde exista ya la edificación correspondiente, pero en los terrenos edificados solo parcialmente, las reducciones establecidas será de aplicación al resto del terreno libre y edificable.

5.ª *Valores similares*

A los terrenos situados en calles, parajes, polígonos, unidades o áreas, no reseñadas en el Indice de Valores, así como a los lindantes con calles nuevas comprendidas dentro del límite del Término Municipal, se les aplicará el valor de otra calle próxima que reúna características análogas.

6.ª *Valores originarios*

Para determinar los valores originarios. son de aplicación las presentes reglas o normas del bienio 1986-1987.

7.ª *Viales, parques y jardines, zonas verdes públicas y zonas deportivas*

A los parques, jardines públicos y las zonas verdes públicas se les aplicará estrictamente el valor fijado para este fin en el Indice de Valores sin aumento, ni disminución alguna. Se exceptúan aquellos que permitan albergar alguna edificación, cuyo valor se obtendrá multiplicando por 1,5 el valor asignado en el Indice a los solares edificables con fachadas a vías de emplazamiento.

Las zonas deportivas, no incluidas con un valor tipo, y así calificadas en el Plan de Ordenación, se valorarán al 50 por 100 del valor asignado a la calle de mayor estimación en el Indice a que hagan fachada, sin aumento ni disminuciones por otro concepto.

8.ª *Autopistas, autovías, carreteras radiales y nacionales, comarcales y locales*

A los solares con fachada a las vías de servicio de los citados viales se les aplicará igual valor tipo que el que figura en el Indice de Valores para los solares con fachadas a dichas vías principales. Las zonas de protección de carreteras o vías se valorarán como inedificables.

9.ª *Barrios incorporados*

Los barrios incorporados tienen su suelo clasificado como:

a) Suelo Urbano. Consolidado o Casco propiamente dicho.

En este tipo de suelo se aplicarán los valores contenidos en el Cuadro de Indices, valores uniformes y sin desglose diferenciado por vías o calles.

b) Suelo Urbano. Exterior al Casco propiamente dicho, pero sujeto como unidades de actuación. Estudios de Detalle.

En este tipo de suelo, y mientras persista la condición urbanística de no poderse edificar hasta que cuente con la aprobación de Estudio de Detalle, se le aplicará el valor asignado al suelo urbano del Barrio con la deducción del coeficiente corrector 0,50, sin que pueda aplicarse cualquier otra deducción.

e) Suelo no urbanizable.

El suelo no urbanizable, según Plan General de Ordenación, la subdivide en tres tipos que son:

— No urbanizable.
— No urbanizable protegido.
— No urbanizable especialmente protegido.

Los valores de estos tipos quedan contenidos en el Cuadro de Indices.

d) Deducciones e incrementos.

En los barrios incorporados se aplicarán las posibles deducciones e incrementos de forma análoga a como queda

expuesto en las Normas o Reglas anteriormente señaladas para la Ciudad.

10.ª *Suelo urbanizable no programado*

La vigente Ley del Suelo establece que el suelo con clasificación de «urbanizable no programado», no podrá tener utilización en tanto no se determine el «programa de actuación», «Planeamiento Parcial» y «Proyecto de Urbanización», mas dado que por modificación introducida en Plan General de Ordenación, este suelo es utilizable o edificable para ampliación de instalaciones existentes hasta un 50 por 100, como asimismo para instalaciones en general, es evidente que no puede afectársele con la deducción completa del coeficiente 0,50, por lo que se aplicará como coeficiente corrector el 0,70.

11.ª *Valores anteriores*

Los valores anteriores al 1983-1984 no figurantes en el Cuadro que contiene la última revisión serán válidos a efectos de practicar liquidaciones con valor originario.

Nombre de la calle	*1*	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*
Academia de Artillería (Plaza)	S	S	S	N	S	S
Adelantado de Segovia (Plaza)	S	S	S	N	S	S
Adolfo Sandoval	S	N	S	N	S	S
Agapito Marazuela	S	S	S	N	S	S
Alameda Río Eresma (Paseo)	N	N	S	N	N	S
Alameda de la Fuencisla (Paseo)						
Alamillo	S	S	S	N	S	S
Alférez Manzanares	S	S	S	N	S	S
Alférez Provisional	S	S	S	N	S	S
Alfonso VI	N	S	S	N	S	S
Alhóndiga	S	S	S	N	S	S
Almira	S	S	S	N	S	S
Almuzara	S	S	S	N	S	S
Alonso Ledesma	S	S	S	N	S	S
Alto de los Leones de Castilla (Plaza)	S	S	S	N	S	S
Amapola	N	N	S	N	N	S
Andrés Reguera Antón	S	S	S	N	S	S
Angel del Alcázar	S	S	S	N	S	S
Angel Cuenca	S	S	S	N	S	S
Angel de la Guarda (Cementerio)	S	N	S	N	S	S
Angosta	S	S	S	N	S	S
Anselmo Carretero	S	S	S	N	S	S
Antonio Coronel	S	S	S	N	S	S
Antonio Machado	S	S	S	N	S	S
Antonio Machado (Travesía)	N	N	S	S	N	S
Arco de San Andrés	S	S	S	N	S	S
Arco de Santiago	S	S	S	N	S	S
Arévalo (Carretera de)	S	N	N	N	S	N
Arias Dávila	N	S	S	N	S	S
Arquitecto Escobedo	N	S	S	N	S	S
Arquitecto Odriozola	N	S	S	N	S	S
Arturo Merino	S	S	S	N	S	S
Arroyos	S	S	S	N	S	S
Arroyo Juncal	N	N	N	N	N	N
Artillería (Plaza de la)	S	S	S	N	S	S
Atalaya	S	S	S	N	S	S
Aurelio Hernández	S	S	S	N	S	S
Avendaño (Plaza del)	S	S	S	N	S	S
Avila	S	S	S	N	S	S
Azoguejo (Plaza)	S	S	S	N	S	S

Nombre de la calle	*1*	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*
Badajoz	S	S	S	N	S	S
Barranco	N	S	S	N	S	S
Barreros	S	S	S	S	P	S
Barrionuevo	S	S	S	N	S	S
Batanes	N	S	S	N	S	S
Baterías (Camino de)	N	N	N	N	S	N
Bellas Artes (Plazuela de)	N	S	S	N	S	S
Bernuy (Camino de)	N	N	N	S	N	N
Berro	S	S	S	N	S	S
Bordadores	S	S	N	S	N	N
Buitrago	S	S	S	N	S	S
Cabeza Grande	N	N	N	S	N	N
Cabritería	S	S	S	N	S	S
Cabritería (Callejón)	S	S	S	N	S	S
Cáceres	S	S	S	N	S	S
Caídos (Plaza de los)	S	S	S	N	N	S
Caídos de la División Azul	S	S	S	N	S	S
Caja de Ahorros (Plaza de la)	S	S	S	N	S	S
Calvo Sotelo	P	S	S	N	S	S
Campo	N	S	N	S	N	N
Campo (Plaza). Ver Plaza de los Deportes	S	N	S	S	N	S
Canaleja	S	S	S	N	S	S
Canaleja (Rincón de la)	N	N	S	N	S	S
Cándido López	S	S	S	N	S	S
Canongías (Travesía)	N	S	S	N	S	S
Cantarranas	S	S	S	N	S	S
Cantueso	S	S	S	N	S	S
Caño Grande	S	S	S	N	S	S
Cañuelos	S	S	S	N	S	S
Canteras (Camino de las)						
Capitán Perteguer	S	S	S	N	S	S
Capitanes Paz y Orduña	S	S	S	N	S	S
Capuchinos (Bajada de)	N	S	S	N	S	S
Capuchinos (Travesía de)	S	S	S	N	S	S
Capuchinos (Plazuela de)	N	S	S	N	S	S
Capuchinos Alta	S	S	S	N	S	S
Capuchinos Baja	S	S	S	N	S	S
Cardadores	N	N	N	S	N	N
Cardenal Zúñiga	S	S	S	N	S	S
Carmen	S	S	S	N	S	S
Carmen (Bajada del)	N	S	S	N	S	S
Carrasco (Plaza de)	S	S	S	N	S	S
Carretas	S	S	S	N	S	S
Carretas (Travesía de)	N	S	S	N	S	S
Castillejos	N	S	S	N	S	S
Castillo Alcázar de Segovia	S	S	S	N	S	S
Castillo de Coca	S	S	S	N	S	S
Castillo de Castilnovo	S	S	S	N	S	S
Castillo de Pedraza	S	S	S	N	S	S
Castillo de Turégano	S	S	S	N	S	S
Castillo de Cuéllar	S	S	S	N	S	S
Castellana	N	S	S	N	S	S
Catorcena	N	N	N	N	S	N
Cega	S	S	S	N	S	S
Centro Segoviano de Madrid (Plaza).	S	S	S	N	S	S
Cervantes	S	S	S	N	S	S
Cerrillo	S	S	S	S	S	S
Cerro de las Nieves	S	S	S	N	S	S
Cerro de las Nieves (Travesía)	N	N	N	S	N	N
Cid	S	S	S	N	S	S
Claudio Moreno	S	S	S	N	S	S
Clavel	S	S	S	N	S	S
Coca	S	S	S	N	S	S
Coches	P	S	S	N	S	S
Colmenares (Plaza de)	S	N	S	N	S	S

Nombre de la calle	*1*	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*
Colmenares (Travesía de)	N	N	N	N	S	N
Colón	S	S	S	N	S	S
Comandante González	S	S	S	N	S	S
Concilio de Trento	S	S	S	N	S	S
Conchas	N	S	S	S	N	S
Conde Alpuente (Plaza del)	N	S	S	N	S	S
Conde Alpuente (Travesía)	N	S	S	N	S	S
Conde Cheste (Plaza)	S	S	S	N	S	S
Conde Cheste (Travesía)	S	S	S	N	S	S
Conde Gazola	S	S	S	N	S	S
Conde Sepúlveda (Paseo)	S	S	S	N	S	S
Conde Sepúlveda (Travesía)	S	S	S	N	S	S
Coronel Rexach	S	S	S	N	S	S
Corpus (Plaza del)	S	S	S	N	S	S
Cotos	S	S	S	N	S	S
Covarrubias	S	S	S	N	S	S
Cristo del Mercado	S	S	S	N	S	S
Cronista Enríquez	P	S	S	S	N	S
Cronista Lecea	S	S	S	N	S	S
Cruz de Mayo	S	S	S	N	S	S
Cuatro de Agosto (Plaza del)	S	S	S	N	S	S
Cuéllar	S	S	S	N	S	S
Cura (Corral del)	S	N	N	S	N	S
Curtidores	S	S	S	N	S	E
Daoíz	S	S	S	N	S	S
Deportes (Plaza de los)	S	N	S	S	N	S
Depósitos	S	N	S	S	N	S
Desamparados	S	S	S	N	S	S
Descalzas	S	S	S	N	S	S
Díaz Sanz (Plaza de)	S	S	S	N	S	S
Doctor Baeza	S	S	S	N	S	S
Doctor Castelo	N	S	S	N	S	S
Doctor Gila (Plaza del)	S	S	S	N	S	S
Doctor Hernando	S	S	S	N	S	S
Doctor Laguna	S	S	S	N	S	S
Doctor Laguna (Plaza del)	S	S	S	N	S	S
Doctor Pichardo	N	S	S	N	S	S
Doctor Sancho	S	S	S	N	S	S
Doctor Sancho (Travesía)	S	S	S	N	S	S
Doctor Tapia	S	S	S	N	S	S
Doctor Velasco	S	S	S	N	S	S
Domingo de Soto	S	S	S	N	S	S
Domingo Vidaechea	S	S	E	N	S	S
Doradores	N	S	S	N	S	S
Doroteo Pato	S	S	S	N	S	S
Echarpiedra	N	N	N	S	N	N
Echegaray (Plaza)	S	S	S	N	S	S
Enrique IV (Margen izquierda Colonia Pascual Marín)	S	S	S	N	S	S
Enrique Granados (Plaza)	S	S	S	N	S	S
Escalinata del Hospital (Bajada de Capuchinos						
Escuderos	S	S	S	N	S	S
Escuderos (Travesía)	N	N	S	N	S	S
Escultor Marinas	S	S	S	N	S	S
Espejos (Plaza de los)	S	S	S	N	S	S
Espliego	S	N	N	N	N	N
Estación de Autobuses (Plaza)	N	S	S	N	S	S
Esteban Arteaga (Plaza)	S	S	S	N	S	S
Estiradores	S	S	S	N	S	S
Estiradores (Travesía)	N	S	S	N	S	S
Eulogio Martín Higuera	S	S	S	N	S	S
Ezequiel González (Paseo)	S	S	S	N	S	S
Fábrica de la Moneda	S	N	N	N	S	N
Federico Chueca (Plaza)	S	S	S	N	S	S
Felipe II	S	S	S	N	S	S

Nombre de la calle	*1*	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*
Félix Gila	S	S	S	N	S	S
Fernán García	S	S	S	N	S	S
Fernán González (Plaza)	S	S	S	N	S	S
Fernández Ladreda	S	S	S	N	S	S
Francisco Atorrasagasti	S	S	S	N	S	S
Frente de Juventudes	N	S	S	S	P	S
Fuenfría (Barrio de la Fuentecilla) ...	S	S	S	N	S	S
Fuente de la Dehesa (Travesía)	S	S	S	N	S	S
Gascos	S	S	S	N	S	S
General Sánchez Gutiérrez	S	S	S	N	S	S
General Santiago	S	S	S	S	N	S
General Serrador	S	S	S	S	S	S
General Varela	S	S	S	N	S	S
Gerona	S	S	S	N	S	S
Gobernador Fernández Jiménez	P	S	S	N	S	S
Gobernador Llasera	S	S	S	N	S	S
Grabador Espinosa	S	S	S	N	S	S
Gremios	N	N	S	N	S	S
Guadalajara	S	S	S	N	S	S
Guadarrama	S	S	S	N	S	S
Guevara (Plaza de)	S	S	S	N	S	S
Hermanos Castro Bocos	S	S	S	N	S	S
Hermanos Klein	N	N	N	S	N	N
Hermanos Larrucea	S	S	S	N	S	S
Hermanos Martínez Aguilar	S	S	S	N	S	S
Hermanos Torres Chacón						
Herrería	S	S	S	N	S	S
Hilanderas	N	S	S	N	S	S
Hontanilla (Bajada de la)	N	N	N	S	N	N
Hontoria (Carretera de)	P	N	N	N	S	N
Hortelanos	N	S	N	S	N	N
Hospital (Escalinata)	N	N	S	N	S	S
Hoya	S	S	S	N	S	S
Hoyos (Cuesta de los)	N	N	N	N	S	N
Huerta (Peñascal)	N	S	S	N	N	S
Huerta (Camino de la) (San Lorenzo-Valla)	N	N	N	S	N	N
Huerta (Travesía 1.ª del Camino San Lorenzo-Valle)	N	N	N	S	N	N
Huerta (Travesía 2.ª del Camino San Lorenzo-Valle)	N	N	N	S	N	N
Huertos (Plaza de los)	S	S	S	N	S	S
Iglesia (San Lorenzo-Valle)	S	S	S	N	S	S
Ildefonso Rodríguez	S	S	S	N	S	S
Independencia	S	S	S	N	S	S
Infanta Isabel	S	S	S	N	S	S
Isaac Albéniz (Plaza)	S	S	S	N	S	S
Isabel la Católica	S	S	S	N	S	S
Isabel II (Ver Paseo del Salón de Isabel II)	S	S	S	N	S	S
Jardín Botánico	S	S	S	N	S	S
Jardín Mauricio Fronkes (Plaza)	N	N	S	N	N	S
Jardín Mauricio Fromkes (Bajada) ...	N	N	N	S	N	N
Jardinillos de San Roque	S	S	S	N	S	S
Jardinillos de San Roque (Travesía).	S	S	S	N	S	S
Jerónimo de Alcalá	N	S	S	N	S	S
Jerónimo de Aliaga	N	N	N	S	N	N
Joaquín Pérez Villanueva	N	S	S	N	S	S
Joaquín Turina (Plaza de)	S	S	S	N	S	S
José Antonio (Avenida)	S	S	S	N	S	S
José Antonio (Travesía 1.ª)	P	S	S	N	S	S
José Antonio (Travesía 2.ª)	N	S	S	N	S	S
José Canalejas	S	S	S	N	S	S
José Zorrilla	S	S	S	N	S	S
José Zorrilla (Travesía 1.ª)	N	S	S	N	S	S
José Zorrilla (Travesía 2.ª)	N	S	S	N	S	S

Nombre de la calle	1	2	3	4	5	6
Juan II (Paseo)	S	S	S	N	S	S
Juan Bravo	S	S	S	N	S	S
Juan Carlos (Avenida)	S	S	S	N	S	S
Juan de Segovia	N	S	S	N	S	S
Juan de Villegas	S	S	S	N	S	S
Judería Nueva	S	S	S	N	S	S
Judería Vieja	S	S	S	N	S	S
Julián María Otero	S	S	S	N	S	S
Larga	S	S	S	N	S	S
Lastras	S	S	S	N	S	S
Lastras (Travesía)	N	S	S	N	S	S
Laurel	N	N	N	S	N	N
León (Plaza de)	S	S	S	N	S	S
Leopoldo Moreno	N	S	S	N	S	S
Lérida	S	S	S	N	S	S
Licenciado Peralta	N	S	S	N	S	S
Lirio	S	S	S	N	S	S
Logroño	S	S	S	N	S	S
Luis Martín Marcos	S	S	S	N	S	S
Luz (Margen derecha El Peñascal; margen izquierda Los Castillos)	N	S	S	N	S	S
Madrid (Colonia Pascual Marín)	S	S	S	N	S	S
Madrona (Antigua Carretera)	N	N	S	N	P	S
Malagosto (Barrio de la Fuentecilla).	S	S	S	N	S	S
Malconsejo	N	S	E	N	S	S
Malconsejo (Travesía)	N	N	N	S	N	N
Manuel de Andrés	N	N	S	S	N	S
Manuel Entero	N	N	N	N	S	N
Manuel de Falla	S	S	S	N	S	S
Manuel García Gutiérrez	S	S	S	N	S	S
María del Salto (Colonia Pascual Marín)	S	S	S	N	S	S
Mariano Grau	S	S	S	N	S	S
Marqués del Arco	S	S	S	N	S	S
Marqués del Arco (Callejón)	N	N	N	S	N	N
Marqués de Lozoya (Avenida)	S	S	S	N	S	S
Marqués de de Mondejar	S	S	S	N	S	S
Marqués de Villena	S	N	N	S	N	N
Martínez Campos	N	S	S	N	S	S
Mayor (Plaza)	S	S	S	N	S	S
Medina del Campo (Plaza de)	N	S	S	N	S	S
Melitón Martín	S	S	S	N	S	S
Merced (Plaza de la)	N	S	S	N	S	S
Miraflores	S	S	S	N	S	S
Molino (Camino del) (B. San Lorenzo-Valle)	S	N	N	S	N	N
Molinos (Camino de los)	S	S	S	N	S	S
Moneda	S	N	N	N	S	N
Morenas	S	S	E	N	S	S
Morería (Plaza de la)	S	S	S	N	S	S
Morillo	S	S	S	N	S	S
Moretero (B. San Lorenzo-Valle)	S	S	S	N	S	S
Muerte y Vida	S	S	S	N	S	S
Muerte y Vida (Puent)	S	S	E	N	S	S
Navacerrada	S	S	S	N	S	S
Nieves	S	S	S	N	S	S
Nieves (Cerro de las)	S	S	S	N	S	S
Nieves (Travesía de las)	S	N	N	S	N	N
Novillos (B. San Lorenzo)	N	N	N	S	N	N
Novillos (Travesía)	N	N	N	S	N	N
Nueva Segovia (Polígono)	S	S	S	N	S	S
Obispo (Paseo del)	S	S	S	N	S	S
Obispo Daniel Llorente	N	N	S	S	N	S
Obispo Gandásegui	S	S	S	N	S	S
Obispo Losana	N	S	S	N	S	S
Obispo Quesada (Avenida)	S	S	S	N	S	S
Obispo Quesada (Travesía del)	S	N	S	S	N	S
Obispo Quesàda (Travesía 2.ª)	S	N	S	S	N	S
Obispo Quesada (Altos de la Travesía)	N	N	N	S	N	N
Ochoa Ondategui	S	S	S	N	S	S
Onésimo Redondo	S	S	S	N	S	S
Ortiz de Paz	P	S	S	N	S	S
Padre Claret (Avenida)	S	S	S	N	S	S
Padre Scio	N	N	N	S	N	N
Palazuelos (Carretera de)	S	N	N	N	S	N
Parque	S	S	S	N	S	S
Parque Rosales	N	N	N	S	N	N
Parra	N	S	S	N	S	S
Parral	N	N	S	N	S	S
Pascual Marín	S	S	S	N	S	S
Patín (Travesía del)	S	S	S	N	S	S
Pedro de Fuentidueña	S	S	S	N	S	S
Pelaires	S	S	S	N	S	S
Pelaires (Travesía)	N	S	S	N	S	S
Peñalara	S	S	S	N	S	S
Peñascal (Plaza del)	N	N	S	S	N	S
Peñuelas	N	S	S	N	S	S
Perucho	S	S	S	N	S	S
Perucho (Travesía 1.ª)	S	S	S	N	S	S
Perucho (Travesía 2.ª)	S	S	S	N	S	S
Piedad (Camino de la)	S	N	S	N	S	S
Pinilla	S	S	S	N	S	S
Pintor Herrera	S	S	S	N	S	S
Pintor Montalvo	S	S	S	N	S	S
Plata	S	S	S	N	S	S
Platero Oquendo (Plaza del)	N	S	S	N	S	S
Potro (Plaza del)	S	S	S	N	S	S
Pozo (San Lorenzo-Valle)	N	S	S	S	N	S
Pozo (Travesía del)	N	N	N	S	N	N
Pozo de las Nieves	S	S	S	N	S	S
Pozuelo	S	S	S	N	S	S
Prado (B. Peñascal)	S	S	S	N	S	S
Prado (Travesía del)	N	N	N	S	N	N
Presa (Camino Los Batanes)	P	N	N	S	N	N
Progreso (B. San Lorenzo-Valle)	N	S	N	S	N	N
Puente del Río Ciguiñuela	S	S	S	N	S	S
Puente de San Lorenzo	S	S	S	N	S	S
Puerta de La Luna	S	S	S	N	S	S
Puerta de Santiago (Ver Calle Santiago)	S	S	S	N	S	S
Puerta del Sol	N	S	S	N	S	S
Ramiro Ledesma (Plaza de)	S	N	S	N	N	S
Ramón y Cajal	S	S	S	N	S	S
Ramón Martínez	S	S	S	N	S	S
Rancho	S	S	S	N	S	S
Rastrillo (Plazuela)	N	S	S	N	S	S
Rebollo Dicenta	S	S	S	N	S	S
Refitolería	N	S	S	N	S	S
Refitolería (Travesía)	N	S	S	N	S	S
Regimiento de Artillería núm. 41	S	S	S	N	S	S
Regimiento de Transmisiones	S	S	S	N	S	S
Regimiento 13 Ligero	S	S	S	N	S	S
Reina Doña Juana (Plaza)	S	S	S	N	S	S
Reina Doña Victoria Eugenia (Plaza).	S	S	S	N	S	S
Resolana (Plaza)	N	S	S	N	S	S
Riaza	S	S	S	N	S	S
Riaza (Carretera)	N	S	S	N	S	S
Río Cega (Ver Calle Cega)	S	S	S	N	S	S
Río Duratón (B. San Lorenzo-Valle).	S	S	S	N	S	S
Río Eresma	N	N	N	S	N	N
Río Voltoya	N	N	N	S	N	N
Rivas Orozco	S	S	S	N	S	S

Nombre de la calle	*1*	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*
Roble	S	S	S	N	S	S
Roble (Callejón)	N	N	N	N	N	N
Romero	S	S	S	N	S	S
Rosa	S	S	S	N	S	S
Rosario	S	S	S	N	S	S
Rubia (Plaza de la)	S	S	S	N	S	S
Rubia (Travesía)	S	S	S	N	S	S
Rubia (Callejón)	N	S	S	N	S	S
Ruiz de Alda	N	S	S	N	S	S
Ruperto Chapí (Plaza de)	S	S	S	N	S	S
Salamanca	S	S	S	N	S	S
Salón de Isabel II (Paseo del)	S	S	S	N	S	S
Salón (Bajada del)	N	N	S	N	S	S
Salvador (Plaza del)	S	S	S	N	S	S
San Agustín	S	S	S	N	S	S
San Agustín (Travesía)	S	S	S	N	S	S
San Alfonso Rodríguez	S	S	S	N	S	S
San Antón	S	S	S	N	S	S
San Antonio El Real	N	N	N	S	N	N
San Antonio El Real (Travesía)	N	N	N	S	N	N
San Bartolomé (Cuesta de)	P	P	S	N	P	S
San Carlos Borromeo	S	S	S	N	S	S
San Cristóbal (B. San Lorenzo-Valle)	S	S	S	N	S	S
San Cristóbal (Travesía)	N	N	N	S	N	N
San Esteban	S	S	S	N	S	S
San Esteban (Plaza)	S	S	S	N	S	S
San Esteban (Cuesta)	N	S	S	N	S	S
San Facundo	N	S	S	N	S	S
San Facundo (Plaza)	N	S	S	N	S	S
San Francisco	S	S	S	N	S	S
San Frutos	S	S	S	N	S	S
San Gabriel	S	S	S	N	S	S
San Geroteo	S	S	S	N	S	S
San Geroteo (Plaza de)	S	S	S	N	N	S
San Ildefonso (Carretera de)	S	S	S	N	S	S
San Isidro Labrador	S	S	S	N	S	S
San José Obrero (Plaza)	S	S	S	N	N	S
San Juan	S	S	S	N	S	S
San Juan de la Cruz (Paseo)	S	S	S	N	S	S
San Justo (Plaza)	S	S	S	N	S	S
San Justo (Travesía)	N	S	S	N	S	S
San Lorenzo (Plaza)	S	S	S	N	S	S
San Marcos	S	S	S	N	S	S
San Martín (Plaza)	N	S	S	N	S	S
San Millán	P	S	S	N	S	S
San Nicolás	S	S	S	N	S	S
San Nicolás (Plaza de)	S	S	S	N	S	S
San Nicolás (Callejón)	N	S	S	N	S	S
San Nicolás (Corralillo)	N	N	N	N	S	N
San Pedro de los Picos	S	S	S	N	S	S
San Quirce	S	S	S	N	S	S
San Quirce (Travesía)	N	S	S	N	S	S
San Rafael (Carretera). Hoy Juan Carlos I	S	S	S	N	S	S
San Rafael (Travesía Carretera)	N	N	N	S	N	N
San Roque	N	S	N	N	N	N
San Sebastián (Plaza de)	S	S	S	N	S	S
San Valentín	S	S	S	N	S	S
San Vicente Ferrer	S	S	S	N	S	S
San Vicente El Real (B. San Lorenzo)	S	N	S	N	S	S
Santa	S	S	S	N	S	S
Santa Agueda	S	S	S	N	S	S
Santa Agueda (Travesía)	N	S	S	N	S	S
Santa Ana	N	S	S	N	S	S
Santa Bárbara	S	S	S	N	S	S
Santa Catalina	S	S	S	N	S	S

Nombre de la calle	*1*	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*
Santa Columba	N	S	S	N	S	S
Santa Engracia	S	S	S	N	S	S
Santa Eulalia (Plaza)	N	S	S	N	S	S
Santa Eulalia (Travesía)	N	N	S	N	S	S
Santa Isabel	S	S	S	N	S	S
Santa Isabel (Travesía)	N	S	S	N	S	S
Santa María Real de Nieva	S	S	S	N	S	S
Santa Susana (Plaza de)	S	S	S	N	S	S
Santa Teresa de Jesús	S	S	S	N	S	S
Santander (C. Pascual Marín)	S	S	S	N	S	E
Sancti Spiritu (Plaza)	S	S	S	N	S	S
Sancti Spiritu (Puente)	S	S	S	N	S	S
Santiago	S	S	S	N	S	S
Santo Domingo de Guzmán (Paseo).	N	N	S	N	S	S
Santo Domingo de Silos	S	S	S	N	S	S
Santo Tomás	S	S	S	N	S	S
Sargento Provisional	S	S	S	N	S	S
Sección Femenina (Plaza de)	S	S	S	N	S	S
Segundo Rincón (Paseo de)	N	N	S	N	S	S
Seminario	S	S	S	N	S	S
Seminario (Plaza del)	S	S	S	N	S	S
Sepúlveda	S	N	N	N	N	N
Serafín	S	S	S	N	S	S
Severo Ochoa	N	S	S	N	S	S
Siete Picos	S	S	S	N	S	S
Socorro	S	S	S	N	S	S
Socorro (Plaza del)	S	S	S	N	S	S
Soldado Español	S	S	S	N	S	S
Somorrostro	S	S	S	N	S	S
Somosierra	S	S	S	N	S	S
Soria (La Albuera)	S	S	S	N	S	S
Soria-Plasencia (Carretera)	S	S	S	N	S	S
Subestación de RENFE	S	N	N	N	N	N
Taray	S	S	S	N	S	S
Tejadilla (Camino)	N	N	N	N	N	N
Tejedores	S	S	S	N	S	S
Tejerín (Camino del)	N	S	N	N	N	S
Teniente Coronel Fernández de Castro	S	S	S	N	S	S
Teniente Ochoa	S	S	S	N	S	S
Teófilo Ayuso	S	S	S	N	S	S
Tercios Segovianos (Colonia Pascual Marín)	S	S	S	N	S	S
Terminillo (San Lorenzo-Valle)	S	S	S	N	S	S
Terminillo (Callejón)	N	N	N	N	N	N
Tierra (Plaza de la)	S	S	S	N	S	S
Tilos (Paseo)	N	N	S	N	S	S
Tintoreros	S	S	S	N	S	S
Tío Pintado	N	N	N	N	N	N
Toledo (La Albuera)	S	S	S	N	S	S
Tomás Bretón (Plaza de)	S	S	S	N	S	S
Tomillo	S	S	S	N	S	S
Tours	S	S	S	S	P	S
Tres Casas	S	S	S	N	S	S
Tres Casas (Travesía)	N	N	N	N	N	N
Trigo	S	S	S	N	S	S
Trinidad	S	S	S	N	S	S
Trinidad (Plaza de la)	N	S	S	N	S	S
Valdeláguila	S	S	S	N	S	S
Valdevilla (Carretera)	S	S	S	N	S	S
Valsaín (Camino)	N	N	N	N	N	N
Valladolid (Carretera de)	S	S	S	N	S	S
Valladolid (Plaza de)	S	S	S	N	S	S
Vallejo	S	S	S	N	S	S
Vallejo (Plaza del)	S	S	S	N	S	S
Vargas	S	S	S	N	S	S
Vázquez Goldaraz	S	S	S	N	S	S

Nombre de la calle	1	2	3	4	5	6
Velarde	S	S	S	N	S	S
Velódromo	S	S	S	N	S	S
Vendrell (Plaza de)	S	S	S	N	S	S
Veracruz (San Marcos)	N	N	N	N	N	N
Vía Roma	S	S	S	N	S	S
Victoria	S	S	S	N	S	S
Villacastín (Carretera)	S	S	S	N	S	S
Villacastín (Travesía de Carretera) ...	N	S	S	N	S	S
Villalpando	N	N	N	S	N	N
Violeta	N	N	N	N	N	N
Zamora (Plaza)	S	S	S	N	S	S
Zuloagas	N	S	S	N	S	S
Camino de Las Arenas	N	N	N	N	S	N

Nombre de la calle	1	2	3	4	5	6
Carretera San Ildefonso (La Granja) (Desde Depósitos)	S	S	S	N	S	S
Carretera San Rafael (Desde Klein) ...	S	S	S	N	S	S
Cuesta de Los Hoyos	N	N	N	N	S	N
Vía de Nuevo Trazado que bordea el Alto de las Lastras	N	N	N	N	N	N
Barrios incorporados	S	S	S	N	S	S

1. Suministro de agua.—*2.* Saneamiento-Alcantarillado.—*3.* Alumbrado vía pública.—*4.* Movimiento de tierras en vía o calle.—*5.* Pavimentación.—*6.* Electricidad

S: SI; N: NO; P: PARCIAL

CUADRO DE VALORES REVISADO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Academia de Artillería (Plaza)	Ensanche Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento)	2.400	2.520	3.400
Adelantado de Segovia (Plaza)	Ensanche Casco Urbano Actual.	Suelo Urbano.- Uso Residencial(Vivienda y equipamiento)	2.400	2.520	3.400
Adolfo Sandoval	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	2.100.	2.205	7.100
Agapito Marazuela	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO. Uso Residencial (Vivienda y equipamiento)	3.900	3.445	9.500
Alameda Rio Eresma (Paseo).	Parque actual y Huertas.	Suelo No Urbanizable especialmente protegido.-Usos (Prohibida la edificación).	---	---	200
Alameda de la Fuencisla (Paseo)	Parque actual.	Suelo No Urbanizable especialmente protegido.-Usos (Prohibida la edificación).	---	---	200
Alamillo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial	3.540	3.717	8.000
Alferez Manzanares	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial	2.880	3.024	4.000
Alferez Provisional	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento)	7.800	8.190	13.000
Alfonso VI	Ensanche Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	2.880	3.024	3.300
Alhóndiga	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	5.610	5.890	18.000
Almira	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	4.620	4.851	8.000
Almuzara	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-UsoResidencial (Vivienda y equipamiento).	4.620	4.851	8.200
Alonso Ledesma	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	2.880	3.024	3.400
Alto de los Leones de Castilla (Plaza)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	7.200	7.560	15.300
Amapola	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	4.200	4.410	8.100

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Andrés Reguera Antón	Ensanche Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento)	2.400	2.520	4.000
Angel del Alcazar	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento)	2.160	2.268	3.400
Angel Cuenca	Ensanche Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento)	4.800	5.040	12.000
Angel de la Guarda (Cementerio)		SUELO URBANO.-Parque Público	---	---	50
Angosta	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento)	5.400	5.670	13.000
Anselmo Carretero	Ensanche Casco Urbano con Industrial.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento)	2.100	2.205	4.500
Antonio Coronel	Casco Urbano Actual, 75 m. desde Pza.San Lorenzo, resto Huertas.	SUELO URBANO.-M.izquierda 270 mts.desde Pza.San Lorenzo.- M. derecha 50 mts.desde Pza.			4.500
" "		San Lorenzo.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento). Resto Suelo No Urbanizable -			
" "		Especialmente Protegido en - 280 mts. en M. izquierda y - 85 mts. en M. derecha.- Uso			200
" "		(Prohibida la Edificación).	2.340 168	2.457 177	
Antonio Machado	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento)	4.800	5.040	14.000
Antonio Machado (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento)	---	---	7.100
Arco de San Andrés	Casco Urbano Actual.				---
Arco de Santiago	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.- Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).			5.500
Arévalo (Carretera de)	Rural.	Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido en 1.750 m. desde La Fuencisla.			200
" "		No Urbanizable Protegido el Resto y las edificaciones o instalaciones existentes en el Especial Protegido.	168	177	500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores		Nuevo Valor
			1.983 1.984	1.985	1.986 1.987
Arias Dávila	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	9.360	9.828	18.000
Arquitecto Escobedo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	3.792	3.982	7.000
Arquitecto Odriozola	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	---	---	15.000
Arturo Merino	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	3.300	3.465	10.500
Arroyos	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	3.900	4.095	6.200
Arroyo Juncal	Rural.		144	151	---
Artillería (Plaza de la)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	14.400	15.120	21.000
Atalaya	Industrial.	USO INDUSTRIAL.-(Industría y equipamiento).	960	1.008	3.500
Aurelio Hernández	Ensanche Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	4.800	5.040	12.000
Avendaño (Plaza del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	9.000	9.450	10.500
Avila	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	2.400	2.520	3.400
Azoguejo (Plaza)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	19.200	20.160	30.000
Badajoz	Ensanche Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	2.400	2.520	3.400
Barranco	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	1.440	1.512	5.400
Barreros		SUELO URBANO.- Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).			10.685
Barrionuevo	Casco Urbano Actual.	SUELO URABNO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	3.480	3.654	10.875

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Batanes	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	4.500	4.725	7.000
Baterias (Camino de)	Rural y Militar Resto.	Suelo Urbano en 220 m.	120	126	6.500
Bellas Artes (Plazuela de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	4.800	5.040	15.000
Bernuy (Camino de)	Huertas.	Suelo Urbano recogiendo las edificaciones existentes-Resto no urbanizable especialmente protegido.	168	177	2.500 200
Berro	Singular.	SUELO URBANO.-Imposición de respeto de Colonia Varela con Vivienda Unifamiliar.	3.600	3.780	8.750
Bordadores	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	2.160	2.268	3.400
Buitrago	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	7.800	8.190	17.000
Cabeza Grande	Reserva Urbana.-(Prohibido edificar).	SUELO URBANO.-Residencial Unifamiliar (Viviendas y equipamiento).	600	630	6.500
Cabritería	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	5.400	5.670	18.500
Cabritería (Callejón)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	4.920	5.166	18.000
Cáceres	Ensanche Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	2.400	2.520	3.400
Caidos (Plaza de los)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.- Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	5.400	5.670	21.000
Caidos de la División Azul	Impares: Casco Urbano Actual. Pares: Singular hasta Capitán Perteguer.	IMPARES: Suelo Urbano-Residencial (Viviendas y equipamiento).			4.750
" " " " "		PARES: Suelo Urbano (Equipamientos unicamente hasta Capitán -			6.500
" " " " "		Perteguer), resto SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600 1.800	3.780 1.890	6.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Caja de Ahorros (Plaza de la)	Ensanche Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	3.400
Calvo Sotelo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	10.200
Campo	Impares:Ensanche C.Urb.Actual Pares:Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.160	2.268	2.750 3.200
Campo (Plaza) Ver Plaza de los Deportes.					---
Canaleja	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residenciá (Viviendas y equipamiento).	3.300	3.465	12.000
Canaleja (Rincón de la)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.300	3.465	10.500
Cándido López	Ensanche Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.100
Canongías (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	6.400
Cantarranas	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	13.000
Cantueso	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	9.000	9.450	8.750
Caño Grande	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	8.750
Cañuelos	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.500	4.725	8.000
Canteras (Camino de las)	Rural.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			
Capitán Perteguer	Impares:Casco Urbano Actual Pares: Singular.	IMPARES:SueloUrbano Residencial (Viviendas y equipamiento).			4.750
" "		PARES:Suelo Urbano-Equipamientos unicamente.	2.400 2.100	2.520 2.205	4.750
Capitanes Paz y Orduña	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.840	4.032	10.875

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Capuchinos (Bajada de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamientos).	3.300	3.465	10.000
Capuchinos (Travesía de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamientos).	3.300	3.465	10.000
Capuchinos (Plazuela de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamientos).	3.300	3.465	12.000
Capuchinos Alta	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamientos).	3.300	3.465	5.400
Capuchinos Baja	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamientos).	3.300	3.465	5.400
Cardadores	Comercial - Albuera.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamientos).	2.100	2.205	2.600
Cardenal Zúñiga	Huerta y Parque hasta Calle Echarpiedra. Desde C/Echarpiedra hasta -	Suelo Urbano desde Paseo Santo Domingo Guzmán ambas márgenes hasta 300 m. Uso Resi-			1.200
" "	Plaza de San Lorenzo. Impares: Casco Urbano Actual.	dencial (Viviendas y equipamientos).			
" "	Pares: Huertas hasta 90 m. Resto Casco Urbano Actual.	Resto.-No Urbanizable especialmente protegido en 90 m. ambas márgenes.			200
" "		Resto hasta Pza. San Lorenzo Suelo Urbano-Uso Residencial			1.200
" "		(Viviendas y equipamientos).	168 2.340	177 2.574	
Carmen	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamientos).	4.800	5.040	16.000
Carmen (Bajada del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamientos).	9.000	9.450	13.500
Carrasco (Plaza de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	13.000
Carretas	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamientos).	6.000	6.300	13.500
Carretas (Travesía de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamientos).	6.000	6.300	12.000

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores		Nuevo Valor
			1.983 1.984	1.985	1.986 1.987
Castillejos	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.240	3.402	8.000
Castillo Alcazar de Segovia	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	4.200
Castillo de Castilnovo	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial)Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	4.200
Castillo de Coca	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	4.200
Castillo de Pedraza	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	4.200
Castillo de Turegano	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	4.200
Castillo de Cuellar	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	4.200
Castellaha	Impares: Casco Urbano Actual. Pares: Industría con ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.340 2.400	2.457 2.520	4.500
Catorcena	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.600	6.930	11.000
Cega	Casco Urbano Actual hasta C/ Duratón, Resto Huerta.	SUELO URBANO.-Margen derecha en 150 m. Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).			3.300
"		SUELO URBANO.-Margen izquierda en 80 m. Uso Residencial - (Vivienda y equipamiento).			5.000
"		RESTO.-Suelo no urbanizable - especialmente protegido.	900 168	945 177	200
Centro Segoviano de Madrid (Pza.)	Ensanche Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	3.400
Cervantes	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	16.800	17.640	25.300
Cerrillo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.300	3.465	8.000
Cerro de las Nieves	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.340	2.457	5.000

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores		Nuevo Valor
			1.983 1.984	1.985	1.986 1.987
Cerro de las Nieves (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			5.000
Cid	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	5.400	5.670	12.000
Claudio Moreno	Ensanche Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	2.400	2.520	4.100
Clavel	Impares: Singular. !IMP. Pares: Casco Urbano Actual. P	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	3.600 5.400	3.780 5.670	9.750 10.750
Coca	Industría actual con ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	900	945	3.300
Coches	H.Fdez Jim Casco Urbano Actual. H. Roble	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	7.800	8.190	25.000 18.000
Colmenares (Plaza de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	6.600	6.930	9.100
Colmenares (Travesía de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	4.200	4.410	5.400
Colón	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	9.600	10.080	20.000
Comandante González	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Equipamiento -- hasta Capitán Pérteguer.			4.750
" "		Residencial el Resto (Vda. y equipamiento).	3.600	3.780	6.500
Concilio de Trento	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	1.800	1.890	3.400
Conchas	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	3.840	4.032	12.000
Conde Alpuente (Plaza del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	7.200	7.560	16.000
Conde Alpuente (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (vivienda y equipamiento).			12.000

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Conde Cheste (Plaza)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	7.200	7.560	16.000
Conde Cheste (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	4.500	4.725	12.000
Conde Gazola	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	6.000	6.300	13.000
Conde Sepúlveda (Paseo)	Pares: Casco Urbano Actual y Singular. Impares: Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	9.000 7.800	9.450 8.190	11.500
Conde Sepúlveda (Travesía)	Casco Urbano.Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	4.200	4.410	9.500
Coronel Rexach	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento en 200 m.			7.000
"		Resto.-Unidad de Actuación S. Antonio el Real y Estableci--	6.000	6.300	7.000
" "		mientos Militares(Estudio de Detalle).			7.000
Corpus (Plaza del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	12.000	12.600	25.200
Cotos	Transporte Futuro.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	120	126	1.900
Covarrubias	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	4.200	4.410	12.000
Cristo del Mercado	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	3.900	4.095	8.750
Cronista Enriquez	Pares: Casco Urbano Actual. Impares: Comercial	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	2.400 2.100	2.520 2.205	3.400
Cronista Lecea	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	11.400	11.970	22.000
Cruz de Mayo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	3.900	4.095	8.750

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Cuatro de Agosto (Plaza del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	6.000	6.300	20.000
Cuellar	Industría actual con ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	1.320	1.386	4.500
Cura (Corral del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	2.400	2.520	6.800
Curtidores		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).			12.500
Daoiz	Casco Urbano Actual. H. Pza Merced / H. Alcázar	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	6.000	6.300	20.000 / 8.600
Deportes (Plaza de los)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	2.400	2.520	3.100
Depósitos	Industría Actual.	URBANIZABLE PROGRAMADO.	720	756	2.000
Desamparados	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	3.000	3.150	10.875
Descalzas	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	3.000	3.150	10.875
Diaz Sanz (Plaza de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	6.000	6.300	10.000
Doctor Baeza	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	3.900	4.095	14.000
Doctor Castelo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	4.200	4.410	14.500
Doctor Gila (Plaza del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	4.800	5.040	16.000
Doctor Hernando	Casco Urbano Actual y ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	2.400	2.520	3.400
Doctor Laguna	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	7.200	7.560	19.000
Doctor Laguna (Plaza del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	9.360	9.828	21.000

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Doctor Pichardo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	3.000	3.150	13.000
Doctor Sancho	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	4.200	4.410	16.000
Doctor Sancho (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).			16.000
Doctor Tapia	Industría Actual y Transporte RENFE.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	1.200	1.260	10.500
Doctor Velasco	Casco Urbano Actual. H. Linajes Resto	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	4.200	4.410	12.500 6.500
Domingo de Soto	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	9.360	9.828	16.000
Domingo Vidaechea		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).			4.750
Doradores		SUELO URBANO.-Márgen izquierda-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).			4.750
"		Márgen derecha-Uso Residen--/cial en 170 m.- Resto equipamiento.			4.750
"					
Doroteo Pato	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	3.600	3.780	4.750
Echarpiedra	Huertas.	Margen Derecha-Suelo Urbano - en 180 m. -Uso Residencial -- (Vivienda y equipamiento).			3.500
"		Margen Izquierda-Suelo No Urbanizable especialmente protegido.	168	177	200
Echegaray (Plaza)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	5.400	5.670	12.000
Enrique IV (Margen Izquierda Colonia Pascual Marín).	Impares: Singular 30 m. y ensanche Casco Urbano 120 m.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).			3.400
"	Pares: Singular 30 m. y ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Enrique Granados (Plaza)	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.100
Escalinata del Hospital (Bajada de Capuchinos).		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			6.200
Escuderos	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	17.000
Escuderos (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	12.500
Escultor Marinas	Casco Urbano Actual desde Carretas a Avda. F. Ladreda y desde Avda. F. Ladreda a Sto.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.000 7.200	7.875 7.560	20.500
" " "	Tomás.				
Escultor Marinas (Travesía)		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			14.500
Espejos (Plaza de los)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.200	7.560	17.000
Espliego " "	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.000	6.300	8.750
Estacionamiento de Autobuses (Plaza)	Casco Urbano Actual (Edificio Transporte Futuro.	Edificio de la Estación.	10.200 120	10.710 126	15.390
Esteban Arteaga (Plaza)	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.100
Estiradores " "	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	13.500
Estiradores (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	12.200
Eulogio Martín Higuera	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.000	6.300	15.000
Ezequiel González (Paseo)	DEPORTIVA.-Desde Pinarillo a Camino de la Piedad.	SUELO URBANO-Sujeto a Unidad de Actuación y Estudio Detalle desde Subida Pinarillo y Camino de la Piedad.			16.100
" "			1.800	1.890	

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Ezequiel González (Paseo)	Casco Urbano Actual desde Camino Piedad en 65 m.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	8.400	8.820	16.100
" " "	Transporte Futuro desde Casco Urbano Actual a C/Barreros.	SUELO URBANO. Desde Cno.Piedad a Estación Autobuses-Uso Residencial(Vvda.yEquipamiento)	120	126	16.100
" " "	Casco Urbano Actual desde Barreros hasta Pza.Estacionamiento Autobuses.	SUELO URBANO.-Desde Cno.Piedad a Estación Autobuses-Uso Residencial(Vvda.yEquipamiento)	9.600	10.080	19.100
" " "	Singular desde Pza.Estacionamiento Autobuses hasta Antigüa Ctra. Madrona.	SUELO URBANO-Equipamientos exclusivamente desde Pza.Estacionamiento a Antigua Ctra.	6.000	6.300	12.000
		Madrona.			
" " "	Casco Urbano Actual desde Antigua Ctra. Madrona hasta C/ Clavel.	SUELO URBANO.-Desde Antigua Ctra. Madrona hasta C/ Clavel.	9.600	10.080	25.500
" " "	IMPARES.-Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	9.600	10.080	24.500
Fábrica de la Moneda (Ver Moneda)		Impares.-Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y Equipamiento).			4.000
" " " " " "		Pares.-Suelo no Urbanizable especialmente protegido-Prohibido edificar.			200
Federico Chueca (Plaza)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.100
Felipe II	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.304	2.420	3.400
Félix Gila		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			12.000
Fernán García	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.000	6.300	10.000
Fernán González (Plaza)	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Usó Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	12.000
Fernández Ladreda (Avenida)	Casco Urbano Actual-Hasta G. Fdez.Jiménez y desde G.Fdez. Jiménez a Pº.Ezequiel González.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	20.400 18.000	21.420 18.900	37.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Francisco Atorrasagasti	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.750
Frente de Juventudes	Ensanche Casco Urbano.	Margen Izquierda.-Suelo Urbano-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).			5.400
" " "					
" " "		Margen Derecha.-Idem. en 130 m.-Area Deportiva en 220 m.			5.400
		Resto.-Urbanizable no programado con excepción del Colegio en uso (Equip. en suelo Urbano)	2.400	2.520	3.500
Fuenfría (Barrio de la Fuentecilla).	Protección y transporte futuro.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	840	882	1.900
Fuente de la Dehesa (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	10.500
Gascos	Impares: Casco Urbano Actual hasta Plaza Resolana.	SUELO URBANO en 250 m.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	1.440	1.512	4.500
"	Impares: Desde Resolana al final Parque y Huerta.	SUELO URBANO en 250 m.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	210 168	221 177	6.500
General Sánchez Gutierrez	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	6.500
General Santiago	Impares.-Casco Urbano Actual y Singular.	IMPARES: En 50 m. unidad de actuación establecimientos Militares.			9.750
" "	Pares.-Casco Urbano Actual.	Resto.-Equipamiento y espacio libre público.			5.000
" "		PARES: Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	13.000
General Serrador	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.750
General Varela	Singular.	PARES: Suelo Urbano Equipamiento actual.			8.750
" "		IMPARES: Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	8.750

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Gerona	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	12.000
Gobernador Fernández Jiménez	Casco Urbano Actual. H. C/ Coches. H. C/ S. Tomás	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	8.400	8.820	22.000 16.500
Gobernador LLasera	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	16.000
Grabador Espinosa	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipmaiento).	4.800	5.040	12.500
Gremios	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	7.000
Guadalajara	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			4.300
Guadarrama	Industrial.	SUELO URBANO.-Uso Industrial (Industrías y equipamiento).	960	1.008	3.500
Guevara (Plaza de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.600	6.930	17.000
Hermanos Castro Bocos	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.750
Hermanos Klein	Singular.	SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO.	2.400	2.520	6.500
Hermanos Larrucea	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.750
Hermanos Martínez Aguilar	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.750
Hermanos Torres Chacón	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			6.500
Herrería	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	12.500
Hilanderas	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	14.000

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Hontanilla (Bajada de la)	Parque.	SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO (Prohibida la edificación).	210	221	200
Hontoria (Carretera de)	Rural.	SUELO URBANO en 200 m. desde Puente Hierro-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			5.500
" " "		RESTO.-No Urbanizable Protegido.	168	177	500
Hortelanos	Casco Urbano Actual e Industría con ensanche Casco.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	3.750
Hospital (Escalinata)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.500
Hoya	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	1.800	1.890	5.000
Hoyos (Cuesta de los)	Parque.	SUELO URBANO.-Parque			50
Huerta (Peñascal)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	2.900
Huerta (Camino de la) (San Lorenzo-Valle)	Reserva urbana y Huertas.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	600	630	2.900
Huerta (Travesía 1ª del Camino San Lorenzo-Valle).		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			2.900
Huerta (Travesía 2ª del Camino San Lorenzo-Valle).		Suelo No Urbanizable especialmente protegido-Prohibido edificar.			200
Huertos (Plaza de los)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	9.360	9.828	20.000
Iglesía (San Lorenzo-Valle)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	1.800	1.890	5.500
Ildefonso Rodríguez	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	8.400	8.820	20.000
Independencia	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	8.400	8.820	17.000

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Infanta Isabel	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			21.000
Isaac Albeniz (Plaza)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Usó Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.100
Isabel la Católica	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	12.000	12.600	24.000
Isabel II (Ver Paseo del Salón de Isabel II)		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			---
Jardín Botánico	Casco Urbano Actual excepto Jardín.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	13.500
Jardín Mauricio Fronkes (Plaza)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.000	6.300	7.000
Jardín Mauricio Fronkes (Bajada)		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			4.700
Jardinillos de San Roque	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.000	6.300	17.000
Jardinillos de San Roque (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	15.500
Jerónimo de Alcalá	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	5.400	5.670	12.000
Jerónimo de Aliaga		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			3.750
Joaquín Pérez Villanueva	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	5.400	5.670	13.700
Joaquín Turina (Plaza de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.100
José Antonio (Avenida)	Pares: Casco Urbano Actual.	PARES: Suelo Urbano-Uso Residencial hasta Avda. Juan Carlos I-Ctra. San Rafael (Viviendas y equipamiento).			10.500
" " "		RESTO: Instalaciones especiales y Parque público.	5.400	5.670	7.000 / 50
" " "	Impares: Hasta Ctra. San Rafael Casco Urbano Actual.	IMPARES: Suelo Urbano en 150 m. Uso Residencial hasta Ctra. San Rafael.	5.400	5.670	10.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
José Antonio (Avenida)	Singular desde Ctra. San Rafael al final.	IMPARES.- Desde la Ctra. San Rafael hasta Pte Valdevilla.- Equipamiento.	2.100	2.205	7.000
José Antonio (Travesía 1ª)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	8.000
José Antonio (Travesía 2ª)		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento			8.000
José Canalejas	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.- USo Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.800	8.190	17.000
José Zorrilla	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.800	8.190	20.000
José Zorrilla (Travesía 1ª)		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			14.000
José Zorrilla (Travesía 2ª)		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			14.000
Juan II (Paseo)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	7.500
Juan Bravo	Casco Urbano Actual.-Hasta P. Luna.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	13.200	13.860	22.500
" "	Casco Urbano Actual.-Hasta Cervantes.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	14.400	15.120	25.350
Juan Carlos I (Avenida)	Pares: Casco Urbano Actual. Impares: Singular hasta M. García Gutierrez.	VER CARRETERA SAN RAFAEL.	4.800 2.400	5.040 2.520	----
" " " "	Protección desde M.G. Gutierrez hasta Hnos. Larrucea. C.U. Actual desde Hnos. Larrucea a Caidos División Azul.	VER CARRETERA SAN RAFAEL.	210 4.800	221 5.040	----
" " " "	Singular desde Caidos División Azul hasta S. Antonio.	VER CARRETERA SAN RAFAEL.	2.400	2.520	----
Juan de Segovia	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.- Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	16.000
Juan de Villegas	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.- Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	3.400
Judería Nueva	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.100	11.000

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Judería Vieja	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso "esidencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	13.000
Julián María Otero		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			16.100
Larga	Casco Urbano Actual excepto Academia.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	7.500
Lastras	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	8.750
Lastras (Travesía)	Casco Urbano Actual en 58 m. en impares.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	6.700
" "	Singular el Resto.		3.600	3.780	---
Laurel	Singular.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	7.500
León (Plaza de)	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.100
Leopoldo Moreno	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.300	3.465	11.700
Lérida	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.500
Licenciado Peralta	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	13.000
Lirio	Singular.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	7.500
Logroño	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.100
Luis Martín Marcos	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	10.000
Luz (Margen derecha El Peñascal Margen Izq. Los Castillos)	Casco Urbano Actual y Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.100	2.205	3.300 4.200

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores		Nuevo Valor
			1.983 1.984	1.985	1.986 1.987
Madrid (C.Pascual Marín)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.100	2.205	3.400
Madrona (Antigua Ctra.)	Casco Urbano Actual y Singular.	Margen Izquierda.-Suelo Urbano-Uso Residencial en 120 m. (Viviendas y equipamiento).			10.500
" " "		Margen Derecha.-Equipamiento exclusivamente.	6.000	6.300	7.750
Malagosto (B.Fuentecilla)	Transporte Futuro.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	120	126	1.900
Malconsejo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	11.000
Malconsejo (Travesía)		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			9.400
Manuel de Andrés	Protección de Edificación.	Protección de la Edificación.	210	221	1.200
Manuel Entero	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	6.350
Manuel de Falla	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.100
Manuel García Gutierrez	Impares.-Singular desde Ctra. a R. Dicenta.	IMPARES.-Suelo Urbano-Equipamiento desde Ctra. a R.Dicenta.	2.100	2.205	4.750
" " "	Impares.-Protección desde R. Dicenta 65 m.	IMPARES.-Resto-Urbanizable-programado desde Rebollo Dicenta 200 m.	210	221	5.850
" " "	Impares.- Industrial el resto.		720	756	5.850
" " "	Pares.-Protección edificación desde Ctra. a R.Dicenta	PARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial. Espacio libre público desde Ctra. a R. Dicenta.	210	221	5.850
" " "	Pares.-Casco Urbano Actual el resto.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	5.850
María del Salto (C.Pascual Marín).	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	1.500	1.575	3.400

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores		Nuevo Valor
			1.983 1.984	1.985	1.986 1.987
Mariano Grau	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	10.000
Marqués del Arco	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.200	7.560	19.500
Marqués del Arco (Callejón)		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			7.000
Marqués de Lozoya (Avenida)	Ensanche Casco Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.900
Marqués de Mondejar	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	16.500
Marqués de Villena	Impares.-Casco Urbano Actual Edificios Actuales.	SUELO URBANO en 80 m.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.340	2.457	3.000
" " "	Impares.-Resto Reserva Urbana	RESTO.-Suelo no Urbanizable especialmente protegido-Prohibido edificar excepto los			200
" " "		edificios existentes al final de calle.	600	630	---
" " "	Pares.-Huertas.		168	177	---
Martínez Campos	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	16.000
Mayor (Plaza)	Casco Urbano Actual.	Suelo Urbano.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	12.000	12.600	23.000
Medina del Campo (Plaza de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	8.400	8.820	22.000
Melitón Martín	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.600	6.930	20.000
Merced (Plaza de la)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.000	6.300	9.000
Miraflores	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	10.500
Molino (Camino del) (B.San Lorenzo-Valle)		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			4.000

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Molinos (Camino de los)	Huertas.	MARGEN DERECHA.-Suelo Urbano en 110 m.Uso Residencial.			3.750
" " "		No Urbanizable especialmente protegido en 120 m.			200
" " "		Resto.-Suelo Urbano-Uso Residencial.			3.750
" " "		MARGEN IZQUIERDA.-No urbanizable especialmente protegido en 220 m.			200
" " "		Resto.-Suelo Urbano.	168	177	3.750
Moneda	Impares.-Industría. Pares.- Huertas.	Impares.-Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	869	908	1.050
"		Pares.-Suelo no Urbanizable especialmente protegido-Prohibido edificar.	168	177	200
Morenas	Casco Urbano Actual.	MARGEN DERECHA.-Equipamiento Militar.			7.000
" " "		MARGEN IZQUIERDA.-Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.620	4.851	8.325
Morería (Plaza de la)	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	13.000
Morillo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	10.500
Mortero (B.San Lorenzo-Valle)	Huertas.	MARGEN DERECHA.-Suelo Urbano Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			4.000
" " "		MARGEN IZQUIERDA.-No Urbanizable especialmente protegido. (Prohibido edificar).	168	177	200
Muerte y Vida	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	8.400	8.820	16.500
Muerte y Vida (Puente)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			16.000
Navacerrada	Industría.	SUELO URBANO.-Industría. (Industría y equipamiento).	960	1.008	3.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Nieves	Industría con Vivienda y Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.500
Nieves (Cerro de las)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.340	2.457	4.500
Nieves (Travesía de las)		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			4.500
Novillos (B.San Lorenzo)	Impares.-Huertas hasta Tvsa. Antonio Coronel.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	168	177	3.750
" " "	Impares.-Casco Urbano Actual desde An Coronel a Sta.Catalina.	Unidad de Actuación sujeta a Estudio de Detalle.	2.340	2.457	---
" " "	Pares.- Huertas		168	177	---
Novillos (Travesía)					3.750
Nueva Segovia (Polígono)					4.900
Obispo (Paseo del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	5.500
Obispo Daniel Llorente	Protección de edificación.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	1.800	1.390	1.200
Obispo Gandásegui	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.000	6.300	15.000
Obispo Losana	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	13.500
Obispo Quesada (Avenida)	Pares.-Casco Urbano Actual Impares.-Industría y RENFE.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.000 4.800	6.300 5.040	16.000
Obispo Quesada (Travesía del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	8.700
Obispo Quesada (Travesía 2ª)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	7.500
Obispo Quesada (Altos de la Travesía).		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			6.000

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Ochoa Ondátegui	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	8.000
Onésimo Redondo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	9.500
Ortiz de Paz	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.000	6.300	10.250
Padre Claret (Avenida)	Pares.-Casco Urbano Actual hasta Ctra. San Rafael.	PARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial(Viviendas y equipamiento desde Pza.Artillería a C/ Coronel Rexach.			10.800
" " "	Pares.-Singular Ctra. San Rafael a Plaza de Toros.		6.000 2.400	6.300 2.520	---
" " " (Ver San Ildefonso Ctra.)	Pares.-Protección edificación hasta Depósitos Agua.		600	630	---
" " " "	Impares.-Parque hasta subida a Cementerio.	RESTO VER CTRA SAN ILDEFONSO	210	221	---
" " " " "	Impares.-Singular desde subida Cementerio a Ctra. Palazuelos.		2.400	2.520	---
" " " " "	Impares.-Deportiva resto hasta Depósitos Agua.		600	630	---
Padre Scio	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	12.000
Palazuelos (Carretera de)	Deportivo.	IMPARES.-Desde C/Juventudes en 80 m. y Prof. 140 m.+Suelo Urbano(Equipamiento existente)	600	630	5.400
" " "		Resto.-Urbanizable no programado.			5.400
" " "		PARES.-Desde C/Juventudes en 200 m.-Suelo Urbano (Equipamiento existente).			5.400
" " "		Resto.-Urbanizable no programado.			5.400
Parque	Casco Urbano Actual.	Impares.-Suelo Urbano-Parque ó E.L. uso público.			3.400
"		Pares.- Suelo Urbano-Uso Residencial(Viviendas y equipamiento).	1.500	1.575	5.300

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores		Nuevo Valor
			1.983 1.984	1.985	1.986 1.987
Parque de Rosales	Casco Urbano Actual.-Edificios actuales. Parque	SUELO URBANO.-Uso Residencial pero en Unidad de Actuación sujeta a Estudio de Detalle	1.500 210	1.575 221	4.900
" " "	Ensanche Casco Urbano.	(Viviendas y equipamiento).	1.500	1.575	----
Parra	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	5.400	5.670	10.000
Parral	Huertas.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	168	177	1.200
Pascual Marín	Singular:Desde P.Claret hasta 30 m.	SUELO URBANO.-Equipamiento - desde Ctra.La Granja hasta - 160 m. C/ Nueva.	2.400	2.520	3.000
" " "	Ensanche Casco Urbano desde C/Nueva a Dr. Hernando.	RESTO.-Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.100	2.205	3.400
" " "	Casco Urbano Actual desde Dr. Hernando a Tejedores.		2.100	2.205	---
Patín (Travesía del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	14.500
Pedro de Fuentidueña	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento),	2.400	2.520	8.000
Pelaires	Casco Urbano Actual	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	14.000
Pelaires (Travesía)					13.000
Peñalara	Industría.	SUELO URBANO.-Industrial (Industrías y equipamiento).	960	1.008	3.500
Peñascal (Plaza del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	2.750
Peñuelas	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.620	4.851	7.400
Perucho	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	12.500
Perucho (Travesía 1ª)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	12.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Perucho (Travesía 2ª)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	12.500
Piedad (Camino de la)	Pares: Deportivo.	PARES.-Suelo Urbano sujeto a Unidad de Actuación.	900	945	9.125
" " " "	Impares: Casco Urbano Actual hasta C/ Velódromo.	IMPARES:-Suelo Urbano en 50 m.-Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	9.125
" " " "	Resto: Transporte Futuro.	RESTO.-Suelo Urbano sujeto a Unidad de Actuación-Estudio de Detalle(Viviendas y equipamiento).			9.125
" " " "			120	126	9.125
Pinarillo (Camino del)		PARES.-Parque en 120 m.			50
" " "		IMPARES.-Suelo Urbano sujeto a Unidad de Actuación.			8.550
Pinilla	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	13.000
Pintor Herrera (Pares-C.P.Marín (Impares-Equipamiento).	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.100	2.205	3.400
Pintor Montalvo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.600	6.930	15.000
Plata	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	10.500
Platero Oquendo (Plaza del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	10.800	11.340	21.000
Potro (Plaza del)	Singular.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	5.400	5.670	17.000
Plaza de Toros		SUELO URBANO.-Para equipamiento.			4.000
Pozo (San Lorenzo-Valle)	Pares:Huertas hasta 90 m.de la Pza.San Lorenzo. Pares:C.U.A.resto 90 m.	PARES.-Suelo Urbano en 60 m. Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	168 1.200	177 1.260	3.500
" " " "	Impares:Parque hasta Arroyo del Alemán. Impares:Huerta 70 m. desde Cº.Alemán.	IMPARES.-Suelo Urbano en 90 m.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	210 168	221 177	3.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores		Nuevo Valor
			1.983 1.984	1.985	1.986 1.987
Pozo (San Lorenzo-Valle)	Impares.-Casco Urbano Actual el Resto.	RESTO.-Suelo no Urbanizable especialmente protegido (Prohibido edificar).	1.200	1.260	200
Pozo (Travesía del)		MARGEN IZQUIERDA.-Suelo Urbano.			1.200
" " "		MARGEN DERECHA.-No Urbanizable especialmente protegido.			200
Pozo de Las Nieves	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	5.500
Pozuelo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.360	3.528	12.000
Prado (B.Peñascal)	Pares.-Singular hasta C/Nueva.	SUELO URBANO.-Equipamiento en 100 m. desde P.Claret.	1.440	1.512	2.600
" "	Pares.-Casco Urbano Actual el Resto.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.100	2.205	5.300
" " "	Impares.-Singular hasta C/ Nueva.	SUELO URBANO.-Equipamiento en 100 m. desde P.Claret.	1.440	1.512	5.300
	Impares.-Casco Urbano Actual el Resto.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.100	2.205	5.300
Prado (Travesía del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.100	2.205	5.300
Presa (Camino Los Batanes)		MARGEN DERECHA.-Urbanizable programado.			2.600
" " " "		MARGEN IZQUIERDA.-Suelo Urbano en 160 m.-Uso Residencial.			2.600
" " "		RESTO.-No Urbanizable especialmente protegido.			200
Progreso (B.San Lorenzo-Valle)	Huertas.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento) Recogiendo la edificación existente.	168	177	1.200
" " "					

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores		Nuevo Valor
			1.983 1.984	1.985	1.986 1.987
Puente del Rio Ciguiñuela	Impares.-Casco Urbano Actual.	IMPARES.-Suelo Urbano en 200 m.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.340	2.457	4.500
" " " "	Pares.-En 50 m. Casco Urbano Actual.	PARES.-En 50 m. Suelo Urbano.	2.340	2.457	4.500
" " " "	Resto.-Huertas.	RESTO.-No Urbanizable especialmente protegido.	168	177	200
Puente de San Lorenzo	Pares.-Casco Urbano Actual hasta Colegio Nacional.	SUELO URBANO.-Uso Residencial hasta Colegio Nacional.	2.400	2.520	4.500
" " " "	Pares.-Protección edificación resto.	SUELO NO URBANIZABLE especialmente protegido en 80 m.	210	221	200
" " " "		RESTO.-Suelo Urbano-Uso Residencial.			4.500
" " " "	Impares.-Casco Urbano Actual hasta C/Molinos.	IMPARES.-Idem.hasta C/Los Molinos.	2.400	2.520	4.500
" " " "	Impares.-Huertas resto.	IMPARES.-No Urbanizable especialmente protegido en 25 m.	168	177	200
" " " "		RESTO.-Suelo Urbano-Uso Residencial.			4.500
Puerta de La Luna	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.000	6.300	12.000
Puerta de Santiago (Ver C/Santiago).	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			5.500
Puerta del Sol	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.000	6.300	12.000
Ramiro Ledesma (Plaza de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.100
Ramón y Cajal		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			12.500
Ramón Martínez		Suelo Urbanizable No Programado-Area Deportiva.			3.500
Rancho	Casco Urbano Actual	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	13.000

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores		Nuevo Valor
			1.983 1.984	1.985	1.986 1.987
Rastrillo (Plazuela)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	9.000
Rebollo Dicenta	Casco Urbano Actual.	MARGEN DERECHA.-Suelo Urbano Uso Residencial(Viviendas y Equipamiento).			4.750
" "		MARGEN IZQUIERDA.-Equipamiento en 100 m.			4.750
" "		RESTO.- Suelo Urbanizable Programado-Residencial.	3.600	3.780	4.750
Refitolería	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	15.500
Rèfitolería (Travesía)	" " "	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			10.000
Regimiento de Artillería nº41	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.900
Regimiento de Transmisiones	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.750
Regimiento 13 Ligero	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	1.440	1.512	5.200
Reina Doña Juana (Plaza).	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.200	7.560	17.000
Reina Doña Victoria Eugenia (Plaza).	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	3.000
Resolana (Plaza)	Casco Urbano Actual fachada izquierda.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento),	1.440	1.512	4.500
" "	Parque el resto.	en profundidad de 40 m. desde C/ Gascos.			---
" "		RESTO.-Parque.	210	221	50
Riaza	Industría con vivienda.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	4.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Riaza (Carretera)		MARGEN IZQUIERDA.-Suelo Urbano-Uso Residencial.			4.500
" "		MARGEN DERECHA.-Suelo Urbano en 120 m..			4.500
" "		Industrial en 130 m.			2.500
" "		URBANO RESIDENCIAL en 280 m. y 20 m. de profundidad.			3.300
Rio Cega (Ver C/ Cega)					----
Rio Duratón (B. San Lorenzo-Valle)	Huertas.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento),			3.300
" " "		hasta profundidad de 15 y 20 m. en Margen Derecha.			3.300
" " "		RESTO.- No Urbanizable especialmente protegido.	168	177	200
Rio Eresma	Casco Urbano Actual 30 m. desde C/ Rosario.	MARGEN DERECHA.-Suelo Urbano Uso Residencial.	900	945	2.500
" "	Huertas el resto.	MARGEN IZQUIERDA.-Suelo No-Urbanizable especialmente protegido.	168	177	200
Rio Voltoya	Huertas.	MARGEN DERECHA.-Nor Urbanizable especialmente protegido. desde C/ Cega.			200
" "		MARGEN IZQUIERDA.-Suelo Urbano-Uso Residencial desde C/ Cega.	168	177	2.500
Rivas Orozco	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	16.500
Roble	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.200	7.560	20.000
Roble (Callejón)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.600	6.930	16.000
Romero	Singular.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	7.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores		Nuevo Valor
			1.983 1.984	1.985	1.986 1.987
Rosa	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	1.800	1.890	12.000
Rosario	Pares.-Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.340	2.457	3.300
" "	Impares.-Casco Urbano Actual Edificios actuales.				---
"	Impares.-Resto Huertas.				---
Rubia (Plaza de la)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	11.400	11.970	22.500
Rubia (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	5.400	5.670	16.500
Rubia (Callejón)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	16.500
Ruiz de Alda	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	20.000
Ruperto Chapí (Plaza de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.100
Salamanca	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.900
Salón de Isabel II (Paseo del)		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			20.000
Salón (Bajada del)	Casco Urbano Actual. Impares.-Límite R.Histórico Artístico.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	11.000
Salvador (Plaza del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	8.500
San Agustín	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	8.400	8.820	18.500
San Agustín (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			16.800

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
San Alfonso Rodríguez	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.200	7.560	8.300
San Antón	Pares.-Casco Urbano Actual.	PARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	5.400	5.670	8.750
" "	Impares.-Casco Urbano Actual hasta Academia Artillería.	IMPARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento hasta Ac. Artillería)	5.400	5.670	10.500
" "	Impares.-Enclave Militar-Academia.	IMPARES.-Equipamiento Militar Academia Artillería.	3.000	3.150	7.000
San Antonio El Real	Casco Urbano Actual y Singular el Convento.	MARGEN IZQUIERDA.-Suelo Urbano-Uso Residencial desde Coronel Rexach (Vivienda y			
" " " "		Equipamiento).	5.400	5.670	9.000
San Antonio El Real (Travesía)	Casco Urbano Actual.	MARGEN IZQUIERDA.-Suelo Urbano-Uso Residencial desde Coronel Rexach (Viviendas y equi			
" " " "		pamiento).	3.600	3.780	9.000
San Bartolomé (Cuesta de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	10.400
San Carlos Borromeo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	5.400	5.670	8.750
San Cristóbal (B. San Lorenzo-Valle).	Impares.-Casco Urbano Actual Pares.-Protección desde C/ Puente a C/ Hoya.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400 210	2.520 221	4.500
	Pares.-Casco Urbano Actual el resto.		2.400	2.520	---
San Cristóbal (Travesía)		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			4.500
San Esteban	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	16.000
San Esteban (Plaza)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (viviendas y equipamiento).	5.400	5.670	17.500
San Esteban (Cuesta)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	15.000

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
San Facundo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	8.400	8.820	16.000
San Facundo (Plaza)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.800	8.190	18.000
San Francisco	Pares.-Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vviv. y equip) H. P. Montalvo. Resto	14.400	15.120	21.000 15.000
" "	Impares.-Casco Urbano Actual hasta Pintor Montalvo.	IMPARES.-Suelo Urbano Residencial hasta Pintor Montalvo - Resto	14.400	15.120	21.000 15 000
" "	Impares.-Enclave Militar Academia de Artillería.	IMPARES.-Equipamiento Militár Academia Artillería.	3.000	3.150	7.000
San Frutos	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.840	4.032	17.000
San Gabriel	Pares.-Parque hasta Alamedilla Conejo.	MARGEN IZQUIERDA.-Desde Vía Roma. Suelo Urbano hasta límite Parque Cementerio en Pro-	210	221	5.000
" "	Pares.-Casco Urbano Actual el Resto.	fundidad. Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	---
" "	Impares.-Parque hasta 90 m. de Vía Roma.	Recoge la edificación existente como Urbano Residencial.	210	221	5.000
" "	Impares.-Casco Urbano Actual los 90 m. desde Parque Vía Roma.	MARGEN DERECHA.-Desde Vía Roma- Parque.	4.200	4.410	50
San Geroteo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	16.000
San Geroteo (Plaza de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	16.000
San Ildefonso (carretera de)		PARES.-Suelo Urbano pero sujeto a Unidad de Actuación desde Coronel Rexach a Avda. Juan			6.500
		Carlos I.			
" " " "		Urbanizable Programado desde Avda. Juan Carlos I a Ctra. Valdevilla-Uso Residencial.			6.500
" " " "		Urbanizable Programado-Uso Residencial Resto desde Ctra.-Valdevilla a Pº. Nueva Segovia			5.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
San Ildefonso (Carretera de)		Instalaciones especiales-Depósitos agua.			---
" " " " " "		IMPARES.-Suelo Urbano-Espacios libres de uso público hasta C/Parque ó subida al Cementerio.			50
" " " " " "		Equipamiento hasta Hermanitas de los Pobres incluso -- desde Subida Cementerio.			4.000
" " " " "		Suelo Urbano-Uso Residencial desde Pintor Herrera a Tercios Segovianos.			4.900
" " " "		Equipamiento hasta C/ Enrique IV.			4.000
" " " "		Resto desde Enrique IV a C/ Juventudes-Suelo Urbano-Uso Residencial.			4.900
San Isidro Labrador	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	8.750
San José Obrero (Plaza)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.100
San Juan	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	9.000	9.450	20.000
San Juan de la Cruz (Paseo)	Casco rbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	5.500
San Justo (Plaza)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	8.000
San Justo (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	8.300
San Lorenzo (Plaza)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.500
San Marcos	Pares.-Casco Urbano Actual toda calle - 50 m. Pº Segundo Rincón.	PARES.-SUELO URBANO-Uso Residencial hasta Arco de la Fuencisla.	2.340	2.457	3.200
" "	Impares.-Huerta desde Puente a Bajada del Rio	IMPARES.-Suelo No Urbanizable especialmente protegido-liberando la edificación existente desde Pte. a Bajada Río.	168	177	200 1.057

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
San Marcos	Impares.-Casco Urbano Actual desde Bajada Río en 170 m.	IMPARES.-Suelo Urbano desde Bajada al Río en 170 m.	2.340	2.457	3.200
San Martín (Plaza)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.200	7.560	21.000
San Millán	Casco Urbano Actual y Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	12.000
San Nicolás	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	10.000
San Nicolás (Plaza de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	10.000
San Nicolás (Callejón)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	7.000
San Nicolás (Corralillo)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	7.000
San Pedro de los Picos	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	5.500
San Quirce	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	10.000
San Quirce (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.160	2.268	5.400
San Rafael (Ctra.) Hoy Juan Carlos I.	Pares.-Transporte RENFE.	PARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial pero en Unidad de Actuación San Antonio El Real y	120	126	7.500
" " " "		E.Militares-Estudio Detalle - desde Avda.Padre Claret a Avd. José Antonio.			7.500
" " " "	Pares.-Industría Futura resto hasta límite.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento),			---
" " "		desde Avda. José Antonio a - Puerta de Madrid.	960	1.008	7.700
" " "	Impares.-Casco Urbano Actual hasta Baterías.	Desde Puerta Madrid a Pista de Baterías y 1.125 m. de Carretera-Uso Industrial (Industria y equipamiento).			---
			4.800	5.040	7.100

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
San Rafael (Ctra.) Hoy Juan Carlos I	Impares.-Industría Actual -- desde Pista Baterias en 200 m.	RESTO.-Urbanizable No Programado.	960	1.008	3.500
" " "	Impares.-Enclave Militar.	SUELO URBANIZABLE PROGRAMADO en 100 m. para uso residen-- cial desde P. Claret.	1.800	1.890	7.500
" " "	Impares.-Rural el Resto.	SUELO URBANO.-Uso Residencial Respeto de los equipamientos existentes hasta M.G.Gutierrez.	168	177	7.500
" " "		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento) - desde Hnos.Larrucea. a C.D.Azul.			7.500
" " "		Idem.Equipamiento desde Caídos División Azul a Avda.José Antonio.			6.500
" " "		Idem.Instalación especial -- desde Avd.José Antonio a Puerta de Madrid.			4.000
" " "		Idem.Instalación especial -- desde Puerta Madrid en 60 m. Resto Parque hasta Pista Baterias.			4.000 50
" " "		Idem.desde Pista Baterias en 200 m.-Suelo Urbano-Residencial(Vvda.y equipamiento).			4.900
" " "		Idem.Enclave Militar ó instalación especial, en 450m.			4.000
" " "		Idem.Resto No Urbanizable -- protegido.			500
San Rafael (Travesía Ctra.).					7.500
San Roque	Impares.-Casco Urbano Actual entre Cno.Piedad y Velodromo.	SUELO URBANO-Unidad de Actuación sujeta a Estudio de Detalle-Uso Residencial excepto la manzana entre Camino - de la Piedad y Velodromo.	4.800	5.040	8.550
" "	Impares.-Transporte Futuro Resto.		120	126	8.550
" "	Pares.-Transporte Futuro.		120	126	8.550

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
San Sebastián (Plaza de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.800	8.190	17.500
San Valentín	Pares.-Casco Urbano Actual, 100 m. desde Pta. San Andrés	PARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial desde Arco de San Andrés, al último edificio.	3.300	3.465	10.000
" "	Pares.-Parque hasta Cuartel Sancti Spiritu.	Idem. Suelo No Urbanizable especialmente protegido en 75 m.	210	221	200
" "	Pares.-Militar el resto.	PARES.-Equipamiento militar el resto.	3.000	3.150	7.000
" "	Impares.-Casco Urbano Actual desde Pta. San Andrés a escalera San Valentín-Leopoldo Moreno.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.300	3.465	10.000

San Vicente Ferrer	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.500	4.725	8.000
San Vicente El Real (B.S.Lorenzo).	Pares.-Casco Urbano Actual hasta Tvsa. Santa Agueda.	PARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento), hasta Convento San Vicente incluído éste.	2.100	2.205	4.500
" " " " "	Pares.-Huertas el Resto.	Resto.-Suelo No Urbanizable especialmente protegido.	168	177	200
" " " " "	Impares.-Casco Urbano Actual hasta Tvsa. Santa Agueda.	IMPARES.-Suelo No Urbanizable especialmente protegido hasta Fábrica de Hielo.	2.100	2.205	200
" " " " "	Impares.-Huerta desde Tvsa. Santa Agueda a Progreso.	Idem. Suelo Urbano-Uso Residencial Fca. Hielo y antigüa Fca. de Borra.	168	177	1.200
" " " " "	Impares.-Industría resto.	RESTO.-No Urbanizable especialmente protegido.	480	504	200
Santa	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	1.800	1.890	8.000
Santa Agueda	Casco Urbano Actual del 2 al 24 y del 1 al 17.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.340	2.457	4.500
" "	Huertas résto.		168	177	---
Santa Agueda (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.340	2.457	4.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Santa Ana	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	10.000
Santa Bárbara	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	1.800	1.890	3.400
Santa Catalina	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.500
Santa Columba	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	5.760	6.048	13.000
Santa Engracia	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.200	7.560	12.000
Santa Eulalia (Plaza)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento),	8.400	8.820	17.000
Santa Eulalia (Travesía)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			16.000
Santa Isabel	Pares.-Casco Urbano Actual desde Almira a C/ Larga.	Impares y Pares.-Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento desde Al-	5.400	5.670	8.000
		mira a C/ Larga.			---
" "	Pares.-Militar desde Almira a C/ San Antón.	Impares y Pares.-Equipamiento Militar desde Almira a C/ San Antón.	3.000	3.150	7.000
" "	Pares.-Casco Urbano Actual el resto.	Pares.-Suelo Urbano-Uso Residencial el resto.	5.400	5.670	8.500
" "	Impares.-Casco Urbano Actual.	Impares.-Tramo Final-Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	5.400	5.670	8.500
Santa Isabel (Travesía)		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			8.100
Santa Mª la Real de Nieva	Industria con Vivienda.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).	3.000	3.150	4.500
Santa Susana (Plaza de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Vivienda y equipamiento).			
Santa Teresa de Jesús	Casco Urbano Actual y Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	3.400

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Santander (C.Pascual Marín).	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO,-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	1.800	1.890	3.400
Sancti Spiritu (Puente)	Impares.-Militar.	IMPARES.-Equipamiento Mili-- tar.	3.000	3.150	12.000
" " "	Pares.-Casco Urbano Actual y Ensanche Casco Urbano.	PARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	12.000
Sancti Spiritu (Plaza).					13.000
Santiago	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	5.500
Santo Domingo de Guzmán (Paseo)	Pares.-Casco Urbano Actual construcción subterránea 100 m.	PARES.-Suelo Urbano Residencial en 90 m.	1.440	1.512	7.500
" " " "	Pares.-Parque hasta c/Cardenal Zúñiga.	PARES.-Parque hasta C/ Cardenal Zúñiga.	210	221	50
" " " "	Pares.- Huertas.	SUELO URBANO desde Cardenal Zúñiga en 150 m.(Equipamiento existente).			1.050
" " " "		Resto.-Suelo No Urbanizable especialmente protegido (Prohibido edificar).			200
" " " "			168	177	----
" " " "	Impares.- Parque.y ensanche Casco Urbano Actual.	IMPARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	210	221	7.500
Santo Domingo Silos	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			
" " "		Hasta C/Carretas. Hasta Teniente Ochoa.	5.400 4.500	5.670 4.725	20.000 15.000
" " "		Hasta Sancti Spiritu.	4.200	4.410	13.500
Santo Tomás	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.800	8.190	13.800
Sargento Provisional	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	8.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Sección Femenina (Plaza de)	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.900
Segundo Rincón (Paseo de)	Parque.	MARGEN IZQUIERDA.- Parque.	210	221	·50
" " " "		MARGEN DERECHA.-Suelo Urbano (Convento).			4.000
Seminario	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.200	7.560	16.500
Seminario (Plaza del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	8.400	8.820	16.500
Sepúlveda	Industría con Vivienda.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	.000	3.150	5.500 3.500
Serafín	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.200	7.560	20.000
Severo Ochoa	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	7.200	7.560	23.500
Siete Picos	Industrial.	SUELO URBANO.-Uso Industrial (Industría y equipamiento).	960	1.008	3.500
Socorro	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	6.600
Socorro (Plaza del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.300	3.465	6.600
Soldado Español	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.540	3.717	8.200
Somorrostro	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.600	6.930	15.000
Somosierra	Industrial.	SUELO URBANO.-Uso Industrial (Industría y equipamiento).	960	1.008	3.500
Soria (La Albuera)		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			4.900

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores		Nuevo Valor
			1.983 1.984	1.985	1.986 1.987
Soria-Plasencia (Carretera)	Industría con vivienda desde bifurcación en 250 m.	MARGEN DERECHA.-Desde Ezequiel González-Espacio libre de uso público en 500 m.	2.400	2.520	700
" "	Resto Rural.	SUELO URBANO-Equipamiento -- existente en 50 m.			12.000
" " "		RESTO.-Urbanizable No Programado y No Urbanizable especialmente protegido.			7.000 200
" " "		MARGEN IZQUIERDA.-Suelo Urbano-Equipamiento en 200 m.			12.000
" " "		RESTO.-No Urbanizable especialmente protegido excepto Residencias Sanitarias.			200 4.000
Subestación de RENFE					---
Taray	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO -Uso Residencial (Viviendas y equipamiento)	4.200	4.410	9.000
Tejadilla (Camino)	Casco Urbano Actual hasta C/Nuevo Trazado - 50 m.	Casco Urbano Actual hasta C/ Nuevo trazado - 50 m.	3.000	3.150	6.100
" "	Protección en 20 m.	Protección en 20 m.	210	221	---
" "	Industría futura resto hasta límite termino	Industría futura resto hasta límite de Término.			3.500
Tejedores	Casco Urbano Actual y ensanche casco.	Casco Urbano Actual y ensanche Casco Urbano.	3.900	4.095	4.900
Tejerín (camino del)		PARES E IMPARES en 50 m. SUELO URBANO-Uso Residencial.			8.000
" " "		PARES E IMPARES (Cont.)-SUELO URBANIZABLE NO PROGRAMADO.			2.000
Teniente Coronel Fernández de Castro	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.900	4.095	8.000
Teniente Ochoa	Casco Urbano Actual y ensanche Casco.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	5.400	5.670	11.000
Teófilo Ayuso	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	8.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Tercios Segovianos (C. Pascual Marín).	Singular.-Desde P. Claret a C/ Nuevo trazado.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	3.400
" " " "	Ensanche Casco Urbano y Casco Urbano Actual.				---
Terminillo (San Lorenzo-Valle)	Pares.- Casco Urbano Actual hasta Cerro Nieves.	PARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.340	2.457	3.300
" "	Pares.- Singular el resto.		1.800	1.890	---
" "	Impares.- Casco Urbano Actual.	IMPARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.340	2.457	3.300
Terminillo (Callejón)					2.600
Tierra (Plaza de la)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	6.000	6.300	20.000
Tilos (Paseo)		SUELO URBANO.-Uso Residencial Actualmente espacio libre ó jardín.			200
Tintoreros		SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).			4.900
Tio Pintado	Industria con vivienda en 250 m. desde Vía Roma.	MARGEN DERECHA.-En 270 m. Suelo Urbano-Uso Residencial.	2.400	2.520	4.900
" "		Resto.-No Urbanizable especialmente protegido.			200
" "		MARGEN IZQUIERDA.-Suelo No Urbanizable especialmente protegido-Prohibido edificar.			200
Toledo (La Albuera)	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.900
Tomás Bretón (Plaza de)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.100
Tomillo	Singular.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	8.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Tours	Pares.-Ensanche Casco Urbano.	PARES.-SUELO URBANO-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.900
"	Impares.-Parque hasta vía cierre.	IMPARES.-Espacio libre uso público y Suelo No Urbanizable especialmente protegido.	210	221	200
"	Impares.-Vía de cierre rural.		168	177	200
Tres Casas		SUELO URBANO.-Uso Residencial hasta 350 m. (Viviendas y equipamiento).			3.300
" "		RESTO.-Suelo No Urbanizable especialmente protegido.			200
Tres Casas (Travesía)		SUELO URBANO.-Uso Residencial.			2.600
Trigo	Singular.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.000	3.150	7.500
Trinidad	Casco Urbano Actual	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	16.500
Trinidad (Plaza de la)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	18.500
Valdelaguila	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	16.000
Valdevilla (Carretera)	Pares.-Industría desde Avda. José Antonio hasta Arroyo Clamores.	MARGEN DERECHA.-Suelo Urbano-Uso Industrial desde Avda. José Antonio hasta Arroyo Clamores.	1.080	1.134	7.850
" "					
" "	Pares.-Reserva humana desde Arroyo Clamores a M.García Gutierrez.	MARGEN DERECHA.-Suelo Urbano-Uso Residencial hasta subida Mirasierra.	600	630	4.750
" "	Pares.-Industría desde M.García Gutierrez a C/ Depósitos	MARGEN DERECHA.-Resto hasta Depósitos-Suelo Urbanizable Programado-Uso Residencial.	1.080	1.134	4.750
" "	Pares.-Protección desde Depósitos a P.Claret.	MARGEN DERECHA.-Suelo Urbano Equipamiento Escolar y Espacio libre público hasta Vvdas. San José.	120	126	4.000

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Valdevilla (Carretera).	Impares.-Singular, desde José Antonio a C/Capitán Perte-/guer.	MARGEN IZQUIERDA.-Suelo Urbano no Residencial desde Vvdas. San José a C/M.Gª.Gutierrez.	1.800	1.890	4.750
" " "	Impares.-Casco Urbano Actual desde C/Capitán Perteguer a Manuel García Gutierrez.	MARGEN IZQUIERDA.-Resto Suelo Urbanizable Programado hasta Ctra. San Ildefonso.	3.600	3.780	4.750
" " "	Impares.-Industria desde Depósitos.		960	1.008	---
" " "	Impares.-Protección desde Depósitos a P. Claret.		120	126	---
Valsaín (Camino)					
Valladolid (Carretera de)	Impares.-Casco Urbano Actual en 40 m.	MARGEN IZQUIERDA.-Suelo Urbano en 425 m.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.340	2.475	3.300
" " "	Impares.-Reserva Urbana y Rural.	RESTO.-Suelo No Urbanizable especialmente protegido.	600	630	200
" " "		MARGEN DERECHA.-Suelo Urbano en 65 m.además de la Residencia de Ancianos y Parador Nacional-(Viviendas y equipamiento).			3.300
" " "					---
" "		RESTO.-Suelo No Urbanizable especialmente protegido.			200
Valladolid (Plaza de)	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.900
Vallejo	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.360	3.528	5.500
Vallejo (Plaza del)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.480	3.654	5.500
Vargas	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	4.500
Vázquez Goldaraz	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	4.750
Velarde	Casco Urbano Actual. Alcázar hasta Fronkes Resto.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.800	5.040	7.900 5.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	Valores Anteriores 1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Velódromo	Pares.-Casco Urbano Actual.	PARES.-Suelo Urbano hasta C/ San Roque-Uso Residencial.- (Viviendas y equipamiento).	5.184	5.444	9.275
"	Impares.-Casco Urbano Acutal en 25 m.	Impares.-Suelo Urbano en 17 m.	5.184	5.444	9.275
"	Impares.-Transporte futuro el resto.	RESTO.-Suelo Urbano sujeto a Estudio de Detalle-Uso Resi-			
"		dencial (Viviendas y equipamiento).	120	126	9.275
Vendrell (Plaza de)	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	3.400
Veracruz (San Marcos)	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	1.800	1.890	2.500
Vía Roma	Pares.-Parque desde Pza.Artillería a Alamedilla Conejo.	PARES.-Suelo Urbano-Espacio libre de uso público desde Pza.Artillería a Alamedilla Conejo.	210	221	500
" "	Pares.-Casco Urbano Actual desde Alamedilla Conejo a Cno. Presa.	PARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial desde Alamedilla Conejo a C/ San Gabriel.	4.800	5.040	5.500
" "	Pares.-Industria con vivienda desde Cno.Presa a Bifurcación.	PARES.-Suelo Urbanizable Programado hasta Cno.Presa.	2.400	2.520	5.500
" "	Impares.-Parque desde Pza. Artillería a Arroyo Alemán.	PARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial desde Cano.Presa a bifurcación.Carreteras.	210	221	5.500
" "	Impares.-Huerta desde Arroyo Alemán a C/ Santa Catalina.	IMPARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial desde Pza.Artillería en 120 m.	168	177	15.000
" "	Impares.-Casco Urbano Actual desde Sta.Catalina en 40 m.	IMPARES.-Suelo No Urbanizable especialmente protegido en 225 m.	4.500	4.725	200
" "	Impares.-Protección desde Casco Urbano Actual a C/ Vargas.	IMPARES.-Suelo Urbano-Vivienda y equipamiento hasta C/Santa Catalina.	210	221	5.500
" "	Impares.-Industria con vivienda desde C/Vargas a C/ Nieves.	IMPARES.-Suelo Urbano-Vivienda y equipamiento desde C/Sta. Catalina a bifurcación Ctras.	2.400	5.040	5.500

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Vía Roma	Impares.-Casco Urbano Actual desde C/ Nieves.		2.400	5.040	---
" "	Impares.-Huertas desde Casco Urbano Actual a finca Casa - Guardias.		168	177	---
" "	Impares.-Parque 200 m. en -- finca Casa Guardias.		210	221	---
" "	Impares.-Singular desde Parque a Terminillo.		1.800	1.890	---
Victoria	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	16.000
Villacastín (Carretera)	Pares.-Casco Urbano Actual desde O.Quesada a Cno.Tejadilla.	PARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial desde Obispo Quesada en 500 m.	4.500	4.725	15.500
" "	Pares.-Protección-Transporte futuro y rural el resto.	PARES.-Urbanizable No Programado en 50 m.	210-120 168	221-126 177	15.500
" " "	Impares.-Transporte y Rural.	PARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial en 280			15.500
" "		RESTO No Urbanizable Protegido.			500
" "		IMPARES.-Suelo Urbano-Uso Residencial para los edificios existentes y resto hasta fábrica de cerámica incluida.			5.000

Villacastín (Travesía de Carretera).					15.000
Villalpando	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	7.500
Violeta	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	4.200	4.410	9.500
Zamora (Plaza)	Ensanche Casco Urbano.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	2.400	2.520	3.400
Zuloagas	Casco Urbano Actual.	SUELO URBANO.-Uso Residencial (Viviendas y equipamiento).	3.600	3.780	10.000

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores		Nuevo Valor
			1.983 1.984	1.985	1.986 1.987
Camino de Las Arenas		SUELO NO URBANIZABLE PROTEGIDO.			500
Carretera San Ildefonso (La Granja)(Desde Depósitos).		MARGEN DERECHA.-Suelo Urbano Uso Residencial en Pº Nueva Segovia.			4.900
" " "		Suelo No Urbanizable Protegido el Resto.			500
" " "		MARGEN IZQUIERDA.-Suelo Urbanizable-no programado.(Queda			4.900
" " "		incluído Restaurante Lago y Camping).			---
Carretera San Rafael (Desde Klein).		MARGEN DERECHA.-Urbanizable No Programado hasta Pº Hontoria (Quedan incluidas las			3.100
" " "		construcciones ó instalaciones).			
" " "		Polígono Hontoria.-Urbanizable programado ya urbano por recepción.			2.500
" " "		RESTO.-No Urbanizable Protegido.			500
" " "		MARGEN IZQUIERDA.-Suelo No - Urbanizable Protegido (Quedan incluídas las instalaciones			500
" "		ó almacenes).			
Cuesta de Los Hoyos		PARQUE.-Margen derecha e Izquierda.			50
Vía de Nuevo Trazado que bordea el Alto de Las Lastras.		Suelo Urbanizable No Programado-PARQUE-Desde antigua -- Ctra.Madrona hasta C/ Clavel.			50
" " "		SUELO URBANO-RESIDENCIAL UNIFAMILIAR desde C/ Clavel en 700 m.			10.000
" " " "		MARGEN IZQUIERDA.-Desde Ctra. Madrona en toda su longitud-			4.000
" " "		Suelo Urbano-Uso Residencial.			

DENOMINACION DE LA VIA	SITUACION Y ESTADO URBANISTICO EN EL P. G. O. DEROGADO.	CLASIFICACION DE SUELO SEGUN PLAN GENERAL DE O. VIGENTE Y USOS.	Valores Anteriores 1.983 1.984	1.985	Nuevo Valor 1.986 1.987
Barrios Incorporados		Casco Urbano Consolidado			975
"		Suelo No Urbanizable antes Rústico.			,100
Parador de Turismo		SUELO URBANO.- Equipamiento Dotación Comunitaria.			2.600

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

I. *Preceptos generales*

Artículo 1.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, este Ayuntamiento establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, con sujeción a las normas de la presente Ordenanzas Fiscal.

II.—*Hecho imponible*

Art. 2.—El impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios gravará los que se manifiesten con ocasión de estancias en establecimientos hoteleros; de consumiciones en hoteles, restaurantes, cafeterías y bares, de entradas y consumiciones en salas de fiesta; de ganancias en apuestas; de satisfacer cuotas de entrada en casinos y círculos de recreo; del disfrute de viviendas, y del aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca.

III.—*Sección primera.—Estancias en establecimientos hoteleros.*

Art. 3.—*Hecho imponible.*—El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravará las estancias en hoteles, hoteles-apartamentos o residencias-apartamento que estén clasificados como de cuatro o más estrellas.

Art. 4.—1. Están obligados al pago del impuesto, en concepto de contribuyentes, los clientes de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los titulares de las empresas hoteleras que perciban el importe de las estancias.

Art. 5.—*Base del impuesto.*—1. La base del impuesto será el importe total de las estancias facturado a cargo del cliente, excluido el propio impuesto, sin que a estos efectos, dicho importe pueda ser en ningún caso inferior al mínimo fijado oficialmente para cada categoría de establecimiento.

2. No se integrarán en la base, aunque estén incluidos en la factura, la pensión alimenticia, sea total o parcial, gastos de telecomunicación, de lavado o planchado o cualquier otro servicio prestado al cliente, así como los gastos suplidos realizados por cuenta del mismo.

Art. 6.—*Cuota tributaria.*—La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 2,5 por 100 en los establecimientos de cuatro estrellas, y del 3 por 100 los de más de cuatro estrellas.

Art. 7.—*Devengo.*—1. El impuesto se devengará en el momento en que debiera satisfacerse el importe de la estancia.

2.—El importe del impuesto habrá de figurar en partida separada en la factura, cuyo duplicado quedará a disposición del Ayuntamiento para hacer las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 8.—*Obligaciones de los sujetos pasivos.*—1. Dentro de los quince primeros días de cada trimestre los titulares de los establecimientos hoteleros sujetos a esta Ordenanza, deberán presentar declaración de las estancias facturadas en el trimestre anterior, con arreglo al modelo que les facilite el Ayuntamiento, en el que deberá hacerse constar la numeración de las facturas extendidas.

2. Por acuerdo de la Comisión de Gobierno podrá imponerse a las empresas hoteleras, el intervenido y contrañado previo de los talonarios de facturas o de recibos.

Art. 9.—*Pago.*—Simultáneamente con la presentación de la declaración a que se hace referencia en el artículo anterior ,el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma, la liquidación así practicada tendrá carácter provisional, hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

IV.—*Sección segunda.- Consumiciones en establecimientos de hostelería y restaurante*

Art. 10.—*Hecho imponible.*—El impuesto municipal sobre Gastos Suntuarios gravará las consumiciones que se hagan en:

a) Hoteles, hoteles-apartamentos y residencias apartamentos que estén clasificados como de cuatro o más estrellas, siempre que dichas consumiciones no formen parte de los denominados servicios ordinarios.

b) El impuesto gravará las consumiciones llevadas a cabo en restaurantes, cualquiera que sea su categoría.

c) Cafeterías-restaurantes; bares, cualquiera que sea su categoría; whisquerías; pubs y discotecas que no estén incluidas en el apartado c) del artículo 99 del Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, y establecimientos similares, tales como heladerías, churrerías, salas de fiesta, barras americanas, etc.

Art. 11.—*Sujeto pasivo.*—1. Están obligados al pago en concepto de contribuyentes, los clientes que deban satisfacer consumiciones en los establecimientos a que se refiere el artículo anterior.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los titulares de las empresas que perciban el importe de las consumiciones.

Art. 12.—*Base del impuesto.*—Constituirá la base del impuesto el importe total de las consumiciones. Se entenderán incluidos en el citado importe de las consumiciones, los sobreprecios autorizados por cualquier circunstancia.

Art. 13.—*Cuota tributaria.*—La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base los tipos de gravamen siguientes:

1. Para las consumiciones a que se refiere el apartado a) del artículo 10, serán los siguientes:

	Al año
a) Establecimientos de cuatro estrellas	4,75 %
b) Establecimientos de más de cuatro estrellas	5,– %

2. Para las consumiciones a que se refiere el apartado b) del artículo 10, serán las siguientes:

	Al año
a) Restaurantes de 5 tenedores	5,– %
b) Restaurantes de 4 tenedores	4,75 %
c) Restaurantes de 3 tenedores	4,– %
d) Restaurantes de 2 tenedores	3,– %
e) Restaurantes de 1 tenedor	1,– %

3. Para las consumiciones a que se refiere el apartado c) del artículo 10 serán los siguientes:

a) Cafeterías y cafeterías-restaurante:

	Al año
1. De categoría especial o de 3 tazas	5,— %
2. De categoría primera o de 2 tazas	4,5 %
3. De categoría segunda o de 1 taza	3,— %

b) Bares o establecimientos similares cualquiera que sea su denominación:

	Al año
1. De categoría especial A	5,— %
2. De categoría especial B	4,75 %
3. De categoría primera	4,— %
4. De categoría segunda	3,— %
5. De categoría tercera	2,— %
6. De categoría cuarta	1,— %

c) Heladerías, churrerías y similares 3,— %

d) Discotecas, salas de fiesta y similares 3,— %

4. Los establecimientos a que se refieren los tres apartados anteriores que se ubiquen en o formen parte de salas de Bingo o Casinos tributarán con un incremento en los tipos impositivos de un punto porcentual, sin que en ningún caso se sobrepase el tipo máximo total de 5 por 100.

Art. 14.—*Devengo.*—El impuesto se devengará en el momento de satisfacer el importe de las consumiciones y se retendrá por el empresario que actue como sustituto del contribuyente.

Art.15.—*Obligaciones de los sujetos pasivos.*—Dentro de los primeros quince días de cada trimestre los titulares de los establecimientos a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza, deberán presentar declaración de las consumiciones realizadas en el trimestre anterior, con arreglo al modelo que facilite la Administración Municipal.

Art. 16.—*Pago.*—Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el sustituto del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

V.—*Sección tercera. Entradas y consumiciones en salas de fiestas.*

Art. 17.—*Hecho imponible.*—El Impuesto Municipal sobre gastos suntuarios gravará las entradas y consumiciones en salas de fiestas, discotecas, salones de baile, cafés-cantante, cafés-teatro, cabaretes, barras americanas y otros lugares de esparcimiento análogos, así como en las sociedades, casinos o círculos recreativos que perciben precio o donativo en los bailes o espectáculos que organicen.

Art. 18.—*Exenciones.*—Estarán exentos del impuesto las entradas y consumiciones en las denominadas salas y discotecas de juventud, entendiéndose por tales aquéllas en las que únicamente se celebren sesiones matinales o de tarde, que utilicen normalmente medios mecánicos de reproducción musical, que no exista espectáculo para los asistentes y que el precio de entrada o consumición mínima no exceda del doble del precio máximo autorizado para las entradas en salas cinematográficas de la localidad. Cuando además del precio de la entrada se exija consumición mínima, se sumará a estos efectos, el importe de ambas.

Art. 19.—*Sujetos pasivos.*—1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyente los clientes de los establecimientos citados en el artículo 17.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las empresas, sociedades, casinos o círculos titulares de las salas de fiestas y lugares de esparcimientos análogos.

Art. 20.—*Pago del impuesto.*—Constituirá la base del impuesto el importe de la entrada y en su caso, también el de las consumiciones que se incluyan en el precio de ésta, así como el total de las consumiciones cuando se pague por el acceso al local.

Art. 21.—*Devengo.*—El impuesto se devengará en el momento en que debiera satisfacerse el importe de las entradas y consumiciones sujetas al mismo.

Art. 22.—*Cuota tributaria.*—La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 45 por 100.

Art. 23.—*Obligaciones de los sujetos pasivos.*—Dentro de los quince primeros días de cada trimestre los empresarios que actúen como sustitutos del contribuyente presentarán declaración, con arreglo al modelo oficial, de entradas o consumiciones producidas en el trimestre anterior y sujetas al impuesto.

Art. 24.—*Pago.*—Simultáneamente con la presentación de la declaración a que hace referencia el artículo anterior, el empresario sustituto de contribuyentes deberá realizar el pago del importe consignado en la misma. Las liquidaciones así practicadas tendrán carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

VI.—*Sección cuarta.—Sobre las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas*

Art. 25.—*Hecho imponible.*—El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.

Art. 26.—*Sujetos pasivos.*—1. Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes las personas que obtengan ganancias en dichas apuestas, consideradas éstas aisladamente.

2.—Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el organizador de las apuestas, entendiéndose como organizador, salvo prueba en contrario, el empresario del espectáculo.

Art. 27.—*Base imponible.*—La base de este impuesto será el importe de las ganancias brutas, sin deducción de pérdidas ni de comisiones, excepto en las denominadas traviesas hechas con intervención de agentes corredores, en cuyo caso la base únicamente el importe de las apuestas gananciosas.

Art. 28.—La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 12 por 100.

Art. 29.—*Devengo.*—El impuesto se devengará en el momento de percibir las ganancias de las apuestas.

Art. 30.—*Obligaciones de los sujetos pasivos.*—Los organizadores de las apuestas estarán sujetos para la debida aplicación del impuesto, a las siguientes obligaciones:

a) Formular a la Administración Municipal, diez días antes de iniciar sus actividades, declaración comprensiva de la clase de espectáculo, días y horas en que habrá de celebrarse y características de las apuestas y traviesas.

b) Presentar relación autorizada de los corredores facultados para intervenir en las traviesas.

c) Utilizar para las apuestas que se celebren en sus locales únicamente los talonarios y boletos intervenidos y contraseñados por la Administración Municipal (advertencia, esta obligación será potestativa para el Ayuntamiento imponerla o no).

d) Formular y suscribir diariamente una hoja de liquidaciones de las apuestas celebradas con arreglo a modelo establecido que facilite la Administración Municipal.

e) Conservar todos los boletos, talones de apuestas y sus matrices, y ponerlos a disposición de los funcionarios encargados de la inspección o intervención del impuesto cuando éstos lo requieran.

Art. 31.—1. El sustituto del contribuyente deberá presentar diariamente en el Ayuntamiento la liquidación a que se refiere el apartado d) del artículo 30 anterior, con referencia a las apuestas cruzadas el día anterior, e ingresará simultáneamente las cantidades que haya recaudado por el impuesto mediante la retención a que viene obligado.

2. La Comisión de Gobierno podrá ampliar a petición de las empresas, el período de tiempo establecido en el apartado anterior, con la condición previa de que con anterioridad constituyan las empresas una fianza en metálico equivalente al importe del impuesto durante un mes, y cuya cuantía será fijada por la Comisión de Gobierno.

VII.—*Sección quinta.—Entrada de socios*

Art. 32.—*Hecho imponible.*—El impuesto sobre gastos suntuarios gravará las cuotas de entrada de socios en sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas sean superiores a diez mil pesetas.

Art. 33.—*Sujetos pasivos.*—1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, quienes satisfagan las cuotas de entrada.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las empresas, sociedades, asociaciones, clubs, casinos y círculos deportivos o de recreo que perciban la cuota de entrada.

Art. 34.—*Base del impuesto.*—1. La base de este impuesto será el importe total de las cuotas de entrada. Si la cuota individual estuviese cifrada en cantidad superior a 10.000 pesetas, las cuotas familiares quedarán gravadas cualquiera que sea su importe.

2. Cuando la cuota haya de satisfacerse en forma fraccionada o aplazada se tomará como base el importe total resultante de la suma de las cuotas inicial y aplazada o fraccionada.

3. En el caso de que la adquisición o desembolso de un mínimo de acciones u otros títulos de participación en el capital de la entidad será requisito para aceder a la sociedad o círculo, satisfaciendo, o no, además, cuota de entrada, la base imponible estará constituida por el imorte nominal de dichas acciones o títulos de participación más, en su caso, la cuota de entrada.

Art. 35.—La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 15 por 100.

Art. 36.—*Devengo.*—1. El impuesto se devengará en el momento de satisfacer la cuota de entrada.

2. En el supuesto de fraccionamiento de la cuota el impuesto se devengará al satisfacer la cuota inicial y sobre la base total de la cuota de entrada.

Art. 37.—*Obligaciones de sujetos pasivos.*—Dentro de los quince primeros días de cada trimestre natural, la entidad que actúe como sustituto del contribuyente vendrá obligada a presentar declaración de las altas de socios que se hayan producido en el trimestre precedente, con indicación de sus datos personales y número de socio, así como el importe total de las cuotas.

Art. 38.—*Pago.*—Simultáneamente con la presentación de la declaración a que se hace referencia en el artículo anterior, el sustituo del contribuyente deberá ingresar el importe del impuesto consignado en la misma. La liquidación así practicada tendrá carácter provisional hasta tanto se lleven a cabo por la Administración las comprobaciones oportunas.

VIII.—*Sección sexta.—Viviendas suntuarias*

Art. 39.—*Hecho imponible.*—El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el disfrute de toda clase de viviendas siempre que el valor catastral de las mismas exceda de 10.000.000 de pesetas.

Art. 40.—*Sujeto pasivo.*—Estarán obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes quienes tengan derecho al disfrute de las viviendas por cualquier título, incluida el precario.

Art. 41.—*Base del impuesto.*—La base de este impuesto será el valor catastral de la vivienda o viviendas de este tipo disfrutadas por el contribuyente en el término municipal.

Art. 42.—*Cuota tributaria.*—La cuota tributaria será el resultado de aplicar a la base el tipo de gravamen del 0,5 por 100.

Art. 43.—*Devengo.*—El impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 44.—*Obligaciones tributarias.*—Los propietarios de viviendas suntuarias, sujetas a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona, física o jurídica, titular del disfrute de la vivienda el 31 de diciembre del año anterior.

Art. 45.—Presentada la declaración anterior, la Administración liquidará el impuesto, notificando la liquidación practicada al sujeto pasivo, quien, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer, efectuará su pago, en el plazo reglamentario.

IX.—*Sección séptima.—Aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca*

Art. 46.—*Hecho imponible.*—El impuesto sobre gastos suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos pri-

vados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

Art. 47.—*Sujetos pasivos.*—1. Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. Tendrá la condición de sustituto del contribuyente el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto, para hacerlo efectivo al municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

Art. 48.—*Base del impuesto.*—1. La base este impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2. Este apartado se redactará de conformidad con la Orden del Ministerio del Interior de 15 de julio de 1977 y las demás disposiciones que puedan ser dictadas al respecto.

Art. 49.—*Cuota tributaria.*—La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por 100.

Art. 50.—*Devengo.*—El impuesto será anual e irreductible y se devengará el 31 de diciembre de cada año.

Art. 51.—*Obligaciones del sujeto pasivo.*—Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración municipal dentro del primer mes de cada año declaración de la persona a la que corresponda por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca. En dicha declaración, que se ajustará al modelo determinado por el Ayuntamiento, se harán constar los datos del aprovechamiento y de su titular.

Art.52.—*Pago.*—Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación, y subsiguiente liquidación, que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan, deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

X.—*Sección octava.—Disposiciones comunes*

Art. 53.—*Sucesión en la deuda tributaria.*—En todo traspaso o cesión de empresas que presten servicios o realicen los suministros sujetos a este impuesto, o de sociedades o círculos de recreo o deportivos, el nuevo titular se hará cargo de los débitos y responsabilidades que por tal concepto correspondiesen al anterior, a cuyo efecto aquél podrá exigir a éste una certificación expedida por la Administración municipal en la que se haga constar su situación tributaria en relación con el citado tributo.

Art. 54.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley de Régimen Local, los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados, previo acuerdo municipal, mediante concierto.

Art. 55.—*Infracciones y sanciones tributarias.*—En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a los mismos corresponden en su caso, y su acción investigadora, se aplicarán los artículos 744 a 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local, de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

DISPOSICION FINAL

Conforme a lo dispuesto en la disposición final tercera del Real Decreto 3250/1976, la presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1986, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

Esta Ordenanza contiene, refundida, la última modificación aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE PUBLICIDAD

I. *Disposición general*

Artículo 1.—Conforme a lo dispuesto en los artículos 106 al 117 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/1976, de 30 de diciembre, por el que se dictan normas provisionales para la aplicación de los ingresos de las Corporaciones Locales, de la Ley 41/1975, de Bases del Estatuto de Régimen Local, este Ayuntamiento establece el impuesto sobre la publicidad.

II. *Hecho imponible*

Art. 2.—El impuesto municipal sobre la publicidad gravará la exhibición o distribución de rótulos y carteles que tengan por objeto dar a conocer artículos, productos o actividades de carácter industrial, comercial o profesional.

Art. 3.—1. A los efectos de este impuesto se consideran rótulos anuncios, fijos o móviles, por medio de pintura, azulejos, cristal, hierro, hojalata litografiada, tela o cualquier otra materia que asegure su larga duración.

2. A los mismos efectos se consideran carteles los anuncios litografiados o impresos por cualquier procedimiento sobre papel, cartulina, cartón u otra materia de escasa consistencia y corta duración.

3. No obstante, tendrá la consideración fiscal de rótulos:

a) Los carteles que se hallen protegidos de alguna forma que asegure su conservación, entendiéndose que cumplen esta condición los que se fijen en carteleras u otros lugares a propósito, como soportes, bastidores, armaduras o marcos con la debida protección para su exposición durante los quince días o período y los que hayan sido contratados o permanecieran expuestos por los mismos plazos y con similar protección.

b) Los anuncios luminosos y los proyectados en pantalla.

Art. 4.—1. Se considerarán anuncios luminosos los que dispongan de luz propia por llevar adosados elementos luminosos de cualquier clase y los que, careciendo de aquélla, la reciban directamente y a efectos de su iluminación.

2. Se considerarán anuncios proyectados en pantalla los realizados por medio de diapositivas, películas o cualquier otro procedimiento técnico de naturaleza análoga. Estos anuncios se equipararán a los luminosos a los efectos de aplicación de tarifas.

Art. 5.—1. No estará sujeta a este impuesto la exhibición de carteles que estén situados en los escaparates o colocados en el interior de establecimientos, cuando se re-

fieran a los artículs o productos que en ellos se vendan.

2. Tampoco estarán sujetos a este impuesto la exhibición de carteles o rótulos que sirvan sólo como indicación del ejercicio de una actividad profesional, siempre que reunan las características siguientes:

a) Que estén situados en portales o en puertas de despacho, estudios, consultas, clínicas y, en general, centro de trabajo donde se ejerza la profesión.

b) Que su superficie no exceda de seiscientos centrímetros cuadrados.

c) Que su contenido se limite al nombre o razón social del beneficiario de la publicidad, horario y actividad profesional.

III. *Sujeto pasivo*

Art. 6.—1. Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, los beneficiarios de la publicidad, considerándose como tales los industriales, comerciantes o profesionales cuyos artículos, productos o actividades se den a conocer por rótulos o carteles, cuya exhibición o distribución esté gravada por este impuesto.

2. Tendrán la condición de sustitutos las empresas de publicidad, considerándose como tales, a efectos de este impuesto, las que profesionalmente ejecuten o distribuyan campañas publicitarias a través de carteles o rótulos, que tengan por objeto dar a conocer los artículos, productos o actividades de las personas o entidades que las contraten paradicha finalidad. De no intervenir empresa de publicidad tendrá aquella condición de sustituto, por este orden, el titular del negocio o el propietario de los bienes sobre los que la publicidad se realice.

No tendrán la expresada consideración quienes se limiten a la elaboración de carteles o rótulos empleados para la publicidad.

IV. *Exenciones*

Art. 7.—1. Están exentos de este impuesto los rótulos y carteles relativos a publicidad de:

a) Entidades benéficas o benéfico-docentes.

b) Organismos de la Administración Pública o las Corporaciones Locales.

c) El nombre o razón social, horario y actividad ejercitada, colocados exclusivamente en las fachadas de los locales por los que se satisfaga impuesto de Radicación por el beneficiario de la publicidad, así como en los vehículos de la propia empresa.

d) Sindicatos, Asociaciones empresariales y Partidos políticos.

2. La publicidad exterior que tenga carácter oficial, sea de interés social o cultural, o se realice con ocasión de ferias o fiestas tradicionales, gozarán de una reducción del 50 % de la cuota del impuesto.

V. *Base imponible*

Art. 8.—1. La base imponible de este impuesto, cuando se trate de rótulos y carteles, estará constituida por la superficie de los mismos expresada en metros cuadrados respectivamente, de acuerdo con las siguientes normas:

a) En los banderines y demás rótulos perpendiculares a la fachada de los inmuebles, contando desde el plano de la fachada hasta la parte más avanzada de los mismos, determinándose las superficies por las máximas dimensiones de longitud y altura.

b) En los proyectados en pantalla, por la superficie máxima de proyección, y

c) En los demás casos, hallándose el área del rectángulo en que pueda enmarcarse el rótulo o cartel, incluidos la armadura o marco y los dibujos, orlas, figuras o líneas que los encuadren.

2. En el supuesto de distribución de publicidad, la base vendrá constituida por el número de ejemplares que se distribuyan.

VI. *Tarifas*

Art. 9.—1. Las cuotas exigibles por este impuesto, serán las que resulten de aplicar, en la forma prevista para cada caso, las tarifas que se establecen en el Artículo 10.

2. Para aquellos casos en que la categoría de la calle sea factor determinante de la tarifa a aplicar, las calles o polígonos del término municipal se clasificarán en categorías, según se señala en el artículo siguiente.

3. La categoría de la calle para la determinación de las tarifas a aplicar sólo se tendrá en cuenta para la exhibición de rótulos en exteriores.

Art. 10.—1. *Tarifas para la publicidad exterior*:

A) Por exhibición de rótulos: Tributarán según la categoría de la calle o vía pública junto a la que el rótulo esté situado o de vista principal, las categorías de las calles y vías públicas serán las siguientes:

a) *Zona de primera categoría*: 600,— ptas. metro cuadrado por trimestre, comprende las siguientes calles:

— Plaza del Azoguejo.
— Cervantes.
— Conde Cheste, plaza.
— Cronista Leca, calle.
— Crr. Nacional 110 (desde Fernández Ladreda hasta el cruce con la antigua Crr. de Madrona).
— Fernández Ladreda, calle (incluida la confluencia con paseo Ezequiel González).
— Mayor, plaza.
— Medina del Campo, plaza.
— Oriental, plaza, o de Artillería.
— Real, calle (comprende calle Isabel la Católica, plaza del Corpus y calle Juan Bravo).
— Rubia, plaza de la.
— San Agustín, calle.
— San Facundo, plaza.
— San Juan, calle.
— San Martín, plaza.
— Serafín, calle.
— Vía Roma, avenida (en sus 100 metros desde su inicio en Plaza de Artillería).
— Campos de Fútbol de la Albuera (campo de hierba).

b) *Zona de segunda categoría*: 450,— ptas. metro cuadrado por trimestre, comprende:

— Alameda de la Fuencisla.
— Altos de la Piedad.
— Bajada del Carmen.
— Crr. de San Rafael.
— Conde Sepúlveda, paseo.
— Cuesta de los Hoyos.
— Doaíz, calle.
— Doctor Sancho, calle.
— Ezequiel González, paseo.
— Godor. Fdez. Jiménez, calle.

— Infanta Isabel, calle.
— Jardines del Alcázar.
— ..
— Obispo Quesada, tramo frente a Estación Ferrocarril.
— Padre Claret, avenida.
— Plaza de Toros (interior y exterior).
— Ruiz de Alda, calle.
— San Francisco, calle.
— Santa Columba, plaza.
— Santo Tomás, calle.
— Subida del Postigo.
— Campo de Fútbol La Albuera (campo de hierba).

c) *Zona de tercera categoría*: 400,— pesetas metro cuadrado por trimestre, comprende:

— Alférez Provisional, calle.
— Alto Los Leones de Castilla, plaza.
— Arias Dávila, calle.
— Buitrago, calle.
— Canalejas, calle.
— Carmen, calle del.
— Coches, calle de los.
— Colón, calle.
— Covarrubias, calle.
— Cristo del Mercado, calle.
— Cuatro de Agosto, plaza.
— Díaz Sanz, plaza.
— Doctor Castelo, calle.
— Doctor Laguna, plaza.
— Doctor Velasco, calle.
— Escuderos, calle.
— Escultor Marinas, calle.
— Espejos, plaza.
— Fernán García, calle.
— Ildefonso Rodríguez, calle.
— Independencia, calle.
— Jardinillos de San Roque.
— José Antonio, avenida.
— José Zorrilla, calle.
— Marqués del Arco, calle.
— Melitón Martín, calle.
— Merced, plaza de la.
— Muerte y Vida, calle y puente de.
— Obispo Quesada (resto).
— Ochoa Ondategui (tramo desde Plaza Oriental hasta confluencia con calle S. Alfonso Rodríguez).
— Pintor Montalvo, calle.
— Polígono Industrial El Cerro.
— Puerta de la Luna.
— Puerta de Madrid.
— Reina Doña Juana, plaza.
— Roble, calle del.
— Salón, paseo del.
— San Alfonso Rodríguez (desde Ochoa Ondátegui hasta último número con vista a plaza Díaz Sanz).
— San Esteban, plaza.
— San Geroteo, calle.
— San Millán, plaza.
— Santa Engracia, calle.
— Santa Eulalia, plaza.
— Seminario, plaza del.
— Sol, calle y Bajada, Puerta del Sol.
— Velarde, calle.
— Vía Roma, avenida (resto).

d) *Zona de cuarta categoría*: 300,— pesetas metro cuadrados trimestre. comprende el resto de las calles y vías públicas no incluidas en los apartados anteriores dentro del casco urbano de la ciudad.

e) *Zona de quinta categoría*: 150,— pesetas metro cuadrado por trimestre.

f) *Zona de sexta categoría*: Comprende la publicidad instalada fuera del casco urbano, siendo la tarifa 220 pesetas metro cuadrado por trimestre.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la publicidad que, estando fuera del casco urbano se halle dentro de la zona de afección de las carreteras, tributara a 300,— pesetas metro cuadrado por trimestre.

g) Rótulos colocados en el interior o exterior de vehículos de servicio público: 500,— pesetas metro cuadrado por trimestre.

h) Rótulos colocados en el interior o exterior de veshículos privados: 250,— peestas metro cuadrado por trimestre.

B) *Por exhibición de carteles.*—Una pesetas y por una sola vez por dm.² o fracción, sin que pueda exceder de 50 pesetas por unidad.

C) *Por distribución de publicidad.*—En la publicidad repartida, en los carteles de mano, 50 pesetas el centenar de ejemplares o fracción y por una sola vez.

2. *Para la publicidad interior*:

— Exhibición de carteles: 0,50 pesetas/dm.² (en todo caso la cuota total no podrá exceder de 30 pesetas por cartel).
— Distribución de publicidad: 25 pesetas/100.

3. *Anuncios luminosos*:

En los casos de anuncios luminosos sobre las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas enumeradas en el párrafo primero se fije un recargo del 20 por 100 para los rótulos colocados dentro del casco urbano y del 30 por 100 cuando lo están fuera de aquél.

Art. 11.—1. A efectos de lo establecido en el artículo anterior, se reputará publicidad exterior la realizada mediante rótulos o carteles situados en las fachadas, mediante cerramientos, postes, faroles o columnas de los centros urbanos o en el campo; en el interior o exterior de vehículos de servicios públicos, en las zonas de utilización general de estaciones de ferrocarril, metropolitanos, empresas de transportes terrestres, aeropuertos, puertos, aparcamientos, campos de fútbol, instalaciones deportivas, camping y plazas de toros.

2. A los mismos efectos de aplicación de tarifas se entenderá por casco, el núcleo principal de la población agrupada, aunque no lo sea de manera continua, entendiéndose que está fuera del casco, el núcleo o núcleos distantes del mismo mil metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta. Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de manera continua, por líneas de metro, o por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos servicios regulares permanentes de transportes público, se entederá que forman parte del casco aunque rebasen la distancia antes citada.

VII.—*Devengo y pago del impuesto*

Art. 12.—1. El impuesto se devengará por primera y única vez, según se trate, respectivamente, de rótulos o carteles en el momento de concederse la oportuna autorización municipal para la colocación, distribución o exhibición de los mismos.

2. Cuando la autorización a que se refiere el número anterior no fuera preceptiva o no se hubiere obtenido el impuesto, se devengará desde que los rótulos o carteles se exhiban o se distribuyan al público.

3.—Para el caso de rótulos, el impuesto se devengará por trimestres, entendiéndose que éstos son naturales y la cuota será irreducible, cualquiera que sea el número de días de publicidad dentro de cada trimestre.

Art. 13.—El impuesto se exigirá, en cuanto a los rótulos instalados en vehículos, por el municipio en que aquéllos estén obligados a tributar por el impuesto de circulación

Art. 14.—1. Los contribuyentes que realicen su propia publicidad mediante rótulos sujetos al impuesto y cuya permanencia haya de ser superior a un año, presentarán, dentro de los primeros treinta días siguientes a su instalación, declaración ajustada a modelo, que facilitará la Administración municipal, a la vista de la cual se procederá, previa notificación, individualizado con señalamiento de recursos, a la inclusión de dichos rótulos en padrón o matrícula correspondiente, para el cobro del impuesto mediante recibo.

2. Cuando la permanencia de los rótulos haya de ser inferior a un año, los contribuyentes indicados deberán cumplir las obligaciones o trámites que se establezcan en el número 3 de este artículo.

3. Las empresas de publicidad presentarán, dentro del primer mes de cada trimestre, declaración, según modelo oficial, comprensiva de todos y cada uno de los rótulos, colocados en el trimestre inmediato anterior no incluidos en el Padrón, y en la que se hará constar, en relación con cada rótulo, el nombre de la empresa beneficiaria, lugar y fecha de instalación, texto, dimensiones y características (iluminada o no).

A su vista, la Administración girará y notificará las oportunas liquidaciones a los declarantes.

Art. 15.—1. El impuesto correspondiente a los carteles y a la publicidad repartida se satisfará en el momento de solicitarse y obtenerse la preceptiva autorización municipal. En la solicitud se hará constar el número de ejemplares y fechas de utilización, acompañándose uno de ellos.

2. La Administración municipal podrá exigir la presentación de dicha propaganda para su comprobación y contraseñado en caso de estimarlo procedente.

Art. 16.—Conforme a lo dispuesto en el Art. 736 de la Ley de Régimen Local los distintos conceptos que integran el hecho imponible de este impuesto y que sean susceptibles de ello, podrán ser recaudados mediante concierto, previo acuerdo municipal.

VIII.—*Infracciones y sanciones tributarias*

Art. 17.—En todo lo relativo a la acción investigadora del impuesto, a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 744 y 767, ambos inclusive, de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y concordantes del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952.

Art. 18.—Esta Ordenanza empezará a regir en 1 de enero de 1986 y sucesivos, en tanto que por el Excmo. Ayuntamiento no se acuerde reglamentariamente su modificación o derogación.

Esta Ordenanza Fiscal contiene refundida la última modificación aprobada por este Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL DEL ARBITRIO CON FIN O FISCAL SOBRE FACHADAS EN MAL ESTADO DE CONSERVACION

Artículo 1.—En uso de las facultades concedidas en el artículo 126 del Decreto 3250/76, de 30 de diciembre, y 473 y siguientes de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece un arbitrio con fines no fiscales que grave a los edificios que tengan sus fachadas en mal estado de conservación.

Art. 2.—Los fines perseguidos por el establecimiento de este arbitrio son los de procurar el ornato y decoro públicos de los edificios. Dado el carácter no fiscal del mismo, dejará de percibirse una vez realizadas las obras de adecentamiento exigidas en cada caso.

Art. 3. Están obligados al pago de este arbitrio los dueños de aquellas edificaciones en cuyas fachadas u otro elemento exterior se aprecien señales de deterioro ornamental, que atenten a las buenas condiciones de ornato público, siempre que no proceda a subsanar tal deficiencia en los tres meses siguientes a la fecha en que reciba la comunicación del Ayuntamiento, en la que se le indique las obras de adecentamiento que el propietario deba llevar a cabo.

Art. 4.—Durante el primer mes de cada ejercicio, por los servicios técnicos se formará una relación de todos los edificios en que deban ser objeto de la exacción de este arbitrio. Dicha relación será sometida a la aprobación de la ilustrísima Alcaldía Presidencia, y una vez aprobada se comunicará a sus propietarios para que procedan a la realización de las obras, dentro del plazo indicado en el artículo anterior.

Art. 5.—1. En el mes de mayo de cada año se formará el padrón de las fincas cuyos propietarios no atendieran la orden de ejecución contenida en la comunicación a que se refiere el artículo anterior. Este padrón se expondrá al público durante quince días hábiles para oír reclamaciones, y pasado dicho plazo se procederá a expedir los recibos para la exacción del arbitrio.

2. Para la aplicación de esta ordenanza se aprobarán las Bases que concreten los criterios técnicos que regirán para la expedición de las órdenes de ejecución.

Art. 6.—La liquidación del arbitrio se llevará a cabo con arreglo a las siguientes tarifas:

Por cada metro cuadrado o fracción de fachada no conservada, teniendo en cuenta la categoría de la calle en que esté ubicado el inmueble, y aplicando la clasificación

de vías públicas establecida para el impuesto sobre la Radicación, al año:

a) En calles de 1.ª categoría: 300 pesetas.
b) En calles de 2.ª categoría: 200 pesetas.
c) En calles de 3.ª categoría: 100 pesetas.
d) En calles de 4.ª categoría: 50 pesetas.
e) En calles de 5.ª categoría: 25 pesetas.

Para lograr los efectos que con la imposición de este arbitrio se persiguen, los tipos comprendidos en la anterior tarifa se multiplicarán por un coeficiente igual al número de años que cada edificio lleve figurando en el correspondiente padrón, siendo cinco el coeficiente máximo que puede aplicarse.

Art 7.—Este arbitrio se percibirá por año, mediante recibos, y sólo cesará la obligación de pago por la realización de las obras exigidas.

Art. 8.—Esta Ordenanza empezará a regir en 1 de enero de 1986 y sucesivos, en tanto que por el Ayuntamiento no se acuerde reglamentariamente su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno de 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL DEL ARBITRIO CON FIN NO FISCAL, SOBRE SOLARES SIN VALLAR

Art. 1.—En uso de las facultades concedidas en el artículo 126 del Real Decreto 3250/76, de 30 de diciembre, y 473 y siguientes de la Ley de Régimen Local de 24 de junio de 1955, y 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, este Ayuntamiento establece un arbitrio con fines no fiscales que grave a los solares sin vallar, con objeto de promover el cerramiento de los mismos.

Art. 2.—La finalidad perseguida con este arbitrio consiste en atenuar los antiestéticos aspectos que generalmente ofrecen los solares que carecen de cerramiento y prevenir las consecuencias perniciosas que de los mismos se podía derivar para la seguridad y salubridad públicas.

Art. 3.—Quedan obligados al pago de este arbitrio los propietarios de solares que carezcan del obligado vallado o cuando éste no se encuentre en las condiciones mínimas exigidas en las Ordenanzas municipales.

Art. 4.—Para la imposición de este arbitrio será condición previa que la vía pública donde se encuentre enclavado el solar goce de algún elemento de urbanización.

Art. 5.—La base de tributación será la longitud del frente o frentes del solar no vallado lindante con la vía pública, y los tipos de gravamen serán los consignados en las siguientes

TARIFAS

Por metro lineal o fracción del perímetro del solar no vallado al año, y conforme a la categoría de la vía pública donde se ubique según la clasificación que rije en el impuesto sobre la radicación:

a) Calles de 1.ª categoría: 300 pesetas.
b) Calles de 2.ª categoría: 200 pesetas.
c) Calles de 3.ª categoría: 100 pesetas.
d) Calles de 4.ª categoría: 50 pesetas.
e) Calles de 5.ª categoría: 25 pesetas.

Para lograr los efectos que con la imposición de este arbitrio se persiguen, los tipos comprendidos en la anterior tarifa se multiplicarán por un coeficiente igual al número de años que cada solar lleve figurando en el correspondiente padrón, siendo cinco el coeficiente máximo que pueda aplicarse.

Art. 6.—Durante el primer mes de cada ejercicio, por los servicios técnicos se formará una relación de todas las fincas que deben ser objeto de vallado o conservación del existente. Dicha relación será sometida a la aprobación de la Alcaldía Presidencia, y una vez aprobada se comunicará a sus propietarios para que procedan a realizar las obras.

Art. 7.—En el mes de mayo de cada año se formará el padrón de las fincas cuyos propietarios no atendieran a la anterior orden de ejecución. Este padrón se expondrá al público durante quince días hábiles para oír reclamaciones, y pasado dicho plazo se procederá a expedir los recibos para la exacción del arbitrio.

Art. 8.—El pago del arbitrio se realizará por anualidades y cesará la obligación del pago previa comprobación hecha por los servicios municipales de las obras efectuadas.

Art. 9.—Esta Ordenanza empezará a regir en 1 de enero de 1986 y sucesivos, en tanto que por el Ayuntamiento no se acuerde reglamentariamente su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA REGULADORA DEL TRIBUTO NO FISCAL SOBRE TENENCIA DE PERROS DENTRO DEL CASCO URBANO

Artículo 1.—*Naturaleza, objeto y fundamento.* 1.1.—A tenor de lo preceptuado en el artículo 126 del Real Decreto 3250/76, de 30 de diciembre, el excelentísimo Ayuntamiento de Segovia establece un tributo de naturaleza no fiscal sobre tenencia de perros dentro del casco de la población.

1.2.—El establecimiento de tributo tiene por finalidad la reducción del censo canino en la ciudad, coadyuvando con ello a la consecución de objetivos sanitarios de erradicación de enfermedades y lograr una mayor seguridad de los viandantes.

1.3.—Es objeto de este tributo la tenencia de perros radicantes dentro del casco de la población.

Art. 2.—*Obligación de contribuir.* 2.1.—Hecho imponible. Constituye el hecho determinante del tributo la existencia de perros dentro del casco de la población de la ciudad y de los barrios anexionados.

2.2. Obligación de contribuir: Nacerá por la tenencia de tales animales.

2.3.—Sujeto pasivo: La obligación de pago recae sobre los propietarios de los perros, siendo responsables subsidiarios los titulares de las viviendas, establecimientos o locales, aunque los animales les pertenezcan a sus familiares, huéspedes, dependientes u otras personas con relación similar.

Art. 3.—*Brase de gravamen:* Constituye la base del tributo el perro, cualquiera que sea su raza, alzada, sexo o edad.

Art. 4.—*Tarifas.* 4.1.—Por cada perro radicante dentro del casco urbano de la ciudad, al año: 1.000 pesetas.

4.2.—Idem radicante dentro del casco urbano de los barrios anexionados, al año: 500 pesetas.

Art. 5.—*Exenciones.*

Estarán exentos del tributo:

a) Los peror que sirvan de lazarillo a los ciegos, que habrán de ser matriculados y vacunados, y para circular irán sujetos por cadena o cordón fuerte ostentando la chapa de control sanitario.

b) Los pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad asignados oficialmente a su servicio.

c) Los recogidos por la Sociedad Protectora de Animales, mientras permanezcan en sus instalaciones.

d) Los destinados exclusivamente a la guardería de fafricas, talleres, alacenes, solares, huertas, corrales y establecimientos en que no existan viviendas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el 1 de enero de 1985, y permanecerá hasta que por el Ayuntamiento o por disposición legal se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en sesión de 28 de septiembre de 1984.

ORDENANZA DEL ARBITRIO CON FIN NO FISCAL SOBRE MAQUINAS ELECTRONICAS O MECANICAS DE JUEGO CON PROPOSITO DE LUCRO

I. NATURALEZA DE LA EXACCION

Artículo 1.—De conformidad con la autorización que concede el artículo 473 de la Ley de Régimen Local, el Ayuntamiento establece un arbitrio con fin no fiscal por cada máquina electrónica o mecánica destinada a juegos lucrativos, instaladas en locales ex profeso o en bares, cafés, cafeterías u otros lugares públicos.

II. NACIMIENTO DE LA OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.—Nace la obligación de contribuir: 1.—Para las máquinas ya instaladas desde el momento de la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

2.—Para las máquinas que se instalen desde el momento en que se solicite la autorización al Ayuntamiento para su instalación por el dueño, director, gerente o persona apoderada del establecimiento.

III. PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO

Art. 3.—El arbitrio recaerá sobre el titular del establecimiento o local donde están instaladas las máquinas.

IV. BASES

Art. 4.—El arbitrio será indivisible y se liquidará por anualidades completas, cualquiera que sea la fecha en que se hubiesen instalado las máquinas.

Art. 5.—Para toda nueva máquina que se instale deberá solicitarse autorización municipal, independientemente de los requisitos que exija la Hacienda Estatal.

Art. 6.—En el momento de concederse la autorización se exigirá al concesionario el importe de la licencia por cada máquina y del canon anual conforme a tarifas. La licencia se satisfará por una sola vez.

Art. 7.—El deterioro o inutilización de una máquina no dará derecho a reducción o anulación del canon anual.

Art. 8.—Sólo la declaración de baja de una máquina dará lugar a la supresión del canon para los ejercicios económicos siguientes en que aquélla se produzca.

Art. 9.—A efectos de aplicación del arbitrio no se distinguirá entre locales dedicados exclusivamente a la explotación de estas máquinas y aquellas otras en que sea una explotación accesoria de la tenencia de las mismas.

Art. 10.—La tarifa del arbitrio será la de 12.000 pesetas al año por cada máquina a que se refiere el artículo 1.

V. EXENCIONES

Art. 11.—No se comprenderán en esta Ordenanza los balancines infantiles.

VI. INFRACCIONES

Art. 12.—Los distintos supuestos de infracción serán calificados con sujeción a la dispuesto en la Sección 1.ª, capítulo VI, del título II de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 1986, y estará vigente hasta que el Ayuntamiento Pleno acuerde su derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada por el Pleno en 27 de septiembre de 1985.

ORDENANZA FISCAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

I. FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 1. 1.—Conforme a lo dispuesto en el artículo 23 de las normas aprobadas por el Real Decreto 3250/76, se aplicarán contribuciones especiales para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender al interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

2. El aumento del valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrán a estos efectos la consideración de beneficio especial.

Art. 2.—Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3. 1.—Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntaiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayutamiento por haberlo sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquéllos cuya tiularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones Administrativas de contribuyentes.

Art. 4. 1.—Unicamente será obligatoria la exigencia de contribuciones especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) El establecimiento de alumbrado público.

2. Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

Art. 5. 1.—La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y, aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

II. SUJETO PASIVO

Art. 6.—1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, aplicación o mejora de los servicios municipales que originan la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, las personas o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 7.—En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

III. EXENCIONES

Art. 8.—1. Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza General, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que aquellas que vengan impuestas por disposiciones, con rango de Ley, que no sean de Régimen Local.

2. Quienes en virtud de lo dispuesto en el número anterior se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento en cualquier momento de la tramitación del expediente y, en todo caso, como máximo, al formular los recursos a que se refiere el número 3 del artículo 14 de esta Ordenanza.

IV. BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Art. 9.—1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. El coste de la obra o del servicio será integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos parciales, de reducción de proyectos, planes y programas técnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplíen o mejoren. Dentro del citado importe, se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de los valores actuales calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate —de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. El costo total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3, 1, c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones públicas por razón de la misma obra o servicios.

5. A los efectos de determinar la base imponible, no se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública o privada. Esto, no obstante, si las subvenciones o auxilios sobrepasan el importe de la aportación municipal, el exceso se destinará a minorar el importe de las cuotas de los contribuyentes en cuantía nunca superior a la que pudiera corresponder por la aplicación de lo dispuesto en el apartado e) del número 2 de este artículo.

6. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio se destinará,en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 10.—1. El importe de las contribuciones especiales, cuando proceda su imposición obligatoria, no excederá en ningún caso del 90 por 100 del coste de la obra, que la Corporación soporte. La propia Corporación determinará el porcentaje exigible en cada caso, según la naturaleza de la obra a realizar.

2. Cuando se impongan potestativamente las contribuciones especiales, la parte del coste de las obras o servicios a repartir entre los contribuyentes no podrá exceder del 50 por 100.

Art. 11.—El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Si se trata de las obras o servicios a que se refiere el artículo 4 de la Ordenanza, se aplicarán, conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas bonificadas, debiendo determinarse en el expediente de aplicación, para cada caso concreto, el módulo o módulos elegidos.

b) En los casos de imposición potestativa, el Ayuntamiento aplicará, como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) anterior y podrá delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos. Sin embargo, en el caso de obras comprendidas en el apartado d) del número 2 del artículo 26 del Real Decreto 3250/76, de 30 de diciembre, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarla en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Art. 12.—1. La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria no precisará la previa adopción, en cada caso concreto, del acuerdo de imposición.

2. Para las contribuciones especiales que pueden establecerse por el Ayuntamiento con carácter potestativo, la Corporación municipal adoptará el correspondiente acuerdo de imposición, en el que constará el importe de los correspondientes proyectos técnicos y de los demás conceptos que se han de tener en cuenta para la determinación del coste de la obra o servicio, según el artículo 9, la cantidad que se acuerde distribuir entre los beneficiarios

y las bases de reparto. El expediente de imposición se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local.

Art. 13.—1. El expediente de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas, constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de las bases de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. En las obras o servicios cuyos presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 15 de esta Ordenanza, una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterla a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia» a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes.

3. En los casos previstos en el párrafo anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas quc correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido y, en su caso, por edictos. En el plazo de quince días siguientes, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento o bien reclamación económico-administrativa, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas y las cuotas asignadas.

5. El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

V. ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 14.—1. Los afectados por obras y servicios que deban financiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de contribuyentes en el plazo previsto en el artículo 13, 2, cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a veinticinco millones de pesetas. En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que, a su vez, representen los dos tercios de la propiedad afectada.

2. El funcionamiento y competencia de las Asociaciones de contribuyentes se acomodará a la que al respecto establece el Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, hasta tanto se dicten las disposiciones reglamentarias que desarrollen el Real Decreto 3250/76. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representan los dos tercios de la propiedad afectada obligarán a los demás. Si dicha Asociación, con el indicativo quórum, designara dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15.—Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación o mejora de los servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.—Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14, podrán recabar del Ayuntaiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Queda facultado el Ayuntamiento para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

e) La aportación municipal a las obras o servicios, caso de existir, será satisfecha inediatamente después de haber tenido lugar la recepción definitiva.

VI. TERMINOS Y FORMAS DE PAGO

Art. 17.—El tiempo del pago voluntario se sujetará a lo dispuesto por el artículo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudación.

Art. 18.—Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe de interés básico de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

VII. INFRACCIONES TRIBUTARIAS

Art. 19.—En materia de infracciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.